

1969

COLLEGE
WORLD
BOOKS

Tomato

A.G.N.

A.G.N.



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año

1962

TOMO II

Segunda Parte

Poder Ejecutivo

Del No. 8437 al No. 9008

EDICION OFICIAL

1981



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COLECCIÓN

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Cáceres".

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COLECCIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Dec. No. 8437, que autoriza la impresión de una emisión de estampillas para cigarrillos.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1999

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8437

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

2,000,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos tipo nacional, color rojo.

2,000,000 estampillas para cajetillas de 16 cigarrillos tipo nacional, color rojo.

20,000,000 estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos tipo americano, color azul.

2,000,000 estampillas para cajetillas de 16 cigarrillos tipo americano, color azul.

2,000,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos tipo americano, color azul.

Estas estampillas serán de veintiseis milímetros de ancho por cuarenta y tres milímetros de largo; se imprimirán en cantidades de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior “República Dominicana Rentas Internas”; al centro, el número y debajo de este número la palabra “cigarrillos”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto, del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8438, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Bienestar Social, domiciliada en Santo Domingo.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8438

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro Bienestar Social, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 15 de junio de 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8439, que aprueba modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Recreativa de Socorro Mutuo "Consuelo" Inc., de San Pedro de Macoris.

G. O. No. 8683, del 22 de agosto de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8439

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia ha elevado el señor Lipperhey Vásquez V., Presidente de la Sociedad Recreativa y de Socorro Mutuo "Consuelo" Inc., domiciliada en el Ingenio Consuelo, Municipio de San Pedro de Macoris, Provincia del mismo nombre, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada el 1ro. de marzo del año en curso, y los documentos que la acompañan;

VISTAS LAS DISPOSICIONES DE LA Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad Recreativa y de Socorro Mutuo "Consuelo" Inc.

Art. 2.— Dicha aprobación será efectiva tan pronto como la referida asociación realice los depósitos y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8440, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Hoteleros y Dueños de Restaurantes de la República Dominicana.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8440

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Hoteleros y Dueños de Restaurantes de la República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 4 de julio de 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8441, que designa al señor Eduardo J. Perié, Cónsul Honorario de la República en Fort-de-Franca, Martinica.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8441

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Eduardo J. Perié, queda designado Cónsul Honorario de la República en Fort-de-France, Martinica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8442, que nombra al Lic. José Calzada Miembro de la Comisión encargada del estudio de las modificaciones a la vigente Ley.

G. O. No. 8682, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8442

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Lic. José A. Calzada formará parte, en adición a los Miembros ya designados, de la Comisión que realiza un estudio de las modificaciones propuestas a la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta.

-11-

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8443, que nombra al señor Elpidio Abreu Cónsul de la República en Málaga, España.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8443

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Elpidio Abreu queda nombrado Cónsul de la República de Málaga, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8444, que nombra al señor Pedro B. Purcell Peña Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 8728-Bis, del 18 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8444

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Pedro Purcell Peña queda nombrado Embajador Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8445, que designa al señor Dr. Freddy Reyes Pérez Cónsul General de la República en Montevideo, Uruguay.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8445

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor doctor Freddy Reyes Pérez, Primer Secretario de la Embajada de la República en Uruguay, queda designado Cónsul de la República en Montevideo, Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8446, que pasa a la Dirección General de Turismo a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y dicta otras disposiciones sobre dicho organismo.

G. D. No. 8682, del 21 de agosto de 1862

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8446

CONSIDERANDO que la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana ha reclamado que la Dirección General de Turismo, actualmente adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pase a ser de su dependencia;

CONSIDERANDO que el turismo ha sido reputado como una industria y, en consecuencia, su desarrollo puede ser fomentado más ampliamente por la indicada Corporación, que goza de gran flexibilidad de acción y dispone de suficientes recursos para estos fines.

VISTA la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana No. 5909, del 26 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La Dirección General de Turismo, actualmente adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dependerá en lo adelante de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Art. 2.— Se traspaşa la suma de RD\$114,704.35 (ciento catorce mil setecientos cuatro pesos oro con treinticinco centavos), que es el balance disponible a la fecha del presupuesto de la Dirección General de Turismo, a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

Art. 3.— Quedan igualmente traspasados a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana los valores que en la actualidad ascienden a RD\$34,941.99 (treinticuatro mil novecientos cuarentiun pesos oro con noventinueve centavos), y que forman el fondo especial número 1388, provenientes de la venta de tarjetas de turismo, así como los valores que en el futuro ingresen a dicho fondo, a fin de que sean destinados al fondo no auto-liquidable de dicha Corporación.

Art. 4.— El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

Art. 5.— Se ordena la publicación de este Decreto en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

NOTA: El presente Decreto fue publicado en los diarios “La Nación” y “El Caribe,” de Santo Domingo, ediciones del 6 y 7 de agosto de 1962, respectivamente.

Dec. No. 8447, que pasa a la Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones la sección Estabilizadora de Comercio Exterior, a la dependencia de la Secretaría de Industria y Comercio.

G. O. No. 8692, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8447

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado No. 4378, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Junta Coordinadora de Importaciones y Exportaciones, creada por el Decreto No. 5202, del 6 de octubre de 1959, será en lo adelante una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y estará integrada por los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Titular de dicha Cartera.

Art. 2.-- La Sección Estabilizadora de Comercio Exterior que hasta el momento venía funcionando en el Banco Central de la República Dominicana, será en lo adelante una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 3.-- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio preparará el reglamento interno que regirá en lo sucesivo las funciones de la Sección Estabilizadora de Comercio Exterior.

Art. 4.-- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8448, que concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación de Profesionales Universitarios en Ciencias de la Educación.

G. O. No. 8682, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8448

VISTA la solicitud elevada por la Asociación de Profesionales Universitarios en Ciencias de la Educación;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación de fecha 11 de marzo de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación de Profesionales Universitarios en Ciencias de la Educación, con efectividad a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8449, que nombra al señor R. Alberto Arvelo G., Director General del Servicio Meteorológico Nacional, Representante Permanente de la República ante el Congreso de la Organización Meteorológica Mundial.

G. O. No. 6728-Bis, del 19 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8449

VISTO el apartado a) del artículo 6 de la Convención de la Organización Meteorológica Mundial, de fecha 11 de octubre de 1947, debidamente ratificada por Resolución No. 2047, del 6 de julio de 1949; y la Regla 6 del Reglamento General de la Organización Meteorológica Mundial;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor R. Alberto Arvelo G., Director del Servicio Meteorológico Nacional, queda nombrado Representante de la República Dominicana ante el Congreso de la Organización Meteorológica Mundial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8450, que concede pensión del Estado a la señora Marcia Mercedes Mejía Vda. Andújar.

G. O. No. 8728-Bis, del 16 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8450

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

-19-

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Marcia Mercedes Mejía Vda. Andújar.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8451, que concede pensión del Estado a la señora Virtudes Rojas Vda. Cabrera Liz.

G. D. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8451

VISTA la Ley No. 5701, del 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Virtudes Rojas Vda. Cabrera Liz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 9452, que jubila con pensión del Estado al señor Antonio Minier, y deroga el Decreto No. 4851, del 29 de mayo de 1959.

G. O. No. 8692, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9452

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 4851, de fecha 29 de mayo de 1959, que concede el beneficio de la jubilación al señor Antonio Minier, y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8453, que jubila con pensión del Estado a la señorita Ana Victoria Tavez Cabrea.

G. D. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8453

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, a la señorita Ana Victoria Tavez Cabrera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8454, que otorga el exequátur de Abogado a la Doctora Milagros de los Angeles A. F. Ramírez Mota.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8454

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la Dra. Milagros de los Angeles Altagracia Francisca Ramírez Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8455, que concede el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8455

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Pascasio Toribio Jiménez, Nelson Manuel Peña Melo, Plutarco Antonio Santana Bobadilla, y Jesús Bolívar Pérez de los Santos, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y María del Carmen Caltali Hüghez, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica, en todo el territorio de la República y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8456, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcds. Carmen Digna de la Rosa Schover y Eduardo Boehme de Lemos.

G. O. No. 8682, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8456

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados Carmen Digna de la Rosa Schover y Eduardo Boehme de Lemos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

—25—

Dec. No. 8457, que otorga el exequátur de Notario al Dr. Gustavo Emilio Gómez Ceara.

G. O. No. 8726-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8457

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Gustavo Emilio Gómez Ceara, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de La Vega, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8458, que aprueba el nombramiento del Primer Teniente Bitervino Rivas Segura, F. A. D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8458

VISTA la Ley No. 3483, de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se aprueba el nombramiento del Primer Teniente Bitervino Rivas Segura, F. A. D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Víctor Manuel Martínez Pichardo, F. A. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8459, que aprueba al nombramiento del Segundo Teniente Luis E. Ramírez Barías, F. A. D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8459

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda aprobado el nombramiento del Segundo Teniente Luis Enrique Ramírez Barías, F. A. D., como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Primer Teniente Rafael Díaz Hernández, F. A. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8460, que aprueba el nombramiento de Jueces del Consejo Superior de Guerra de las F. A. y de la P.N.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8460

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos del Mayor Dr. Apolinar Montás Guerrero, P. N., y del Capitán Dr. Narciso Corniel Montero, E. N., como Jueces del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8461, que concede franquicia postal al Comité Pro-Monumentos Conmemorativos de los Héroes Caídos en Luperón, Constanza, Maimón y Estero Hondo.

G. O. No. 8682, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8461

VISTA la solicitud elevada por el Comité Pro-Monumentos Conmemorativos de los Héroes Caídos en Luperón, Constanza, Maimón y Estero Hondo;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley de Vías de Comunicaciones No. 1474, del 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede franquicia postal al Comité Pro-Monumento Conmemorativo de los Héroes Caídos en Luperón, Constanza, Maimón y Estero Hondo, para cuanto se refiera a las actividades de dicho Comité, a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8462, que autoriza al señor Rafael Leonides Hernández Machado a cambiar su nombre por el de Rafael Enrique Arturo Hernández Machado.

G. O. No. 8682, del 21 de agosto de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8462

CONSIDERANDO que en fecha 27 de marzo de 1962 el señor Rafael Leonidas Hernández Machado, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 78153, serie 1ra., sello debidamente renovado para el presente año, domiciliado y residente en la casa No. 25 (altos) de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre de Rafael Leonidas Hernández Machado por el de Rafael Enrique Arturo Hernández Machado;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todos las formalidades de publicidad requeridas por la ley ;

CONSIDERANDO que en fecha 1ro. de agosto del año 1962 el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Rafael Leonidas Hernández Machado, en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Rafael Leonidas Hernández Machado queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Enrique Arturo Hernández Machado.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en un diario de amplia circulación en el territorio nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacinal, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Nota: El presente decreto fue publicado en los diarios “La Nación” y “El Caribe”, de Sto. Dgo., ediciones del 7 y 8 de agosto de 1962, respectivamente.

Dec. No. 8463, que concede la incorporación a la Asociación de Traficantes de Botellas Usadas, domiciliada en Santo Domingo.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8463

VISTA las disposiciones de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Traficantes en Botellas Usadas, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 14 de mayo de 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y publicación a que se refiere el Art. 4 de la ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8484, que nombra interinamente Gobernador Civil de La Vega al señor Mario Calderón Gil.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8464

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, 116 y 121 (transitorios) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Mario Calderón Gil queda designado Gobernador Civil Interino de la provincia de La Vega, mientras dure la ausencia del titular señor Garibaldi Paonessa Burgos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8485, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Juan Antonio Francisco Álvarez Castellanos.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8465

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.-- Otorga exequátur al Dr. Juan Antonio Francisco José Alvarez Castellanos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8466, que nombra al Capitán de Fragata Ramón Emilio Jiménez Reyes, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Londres.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8466

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Capitán de Fragata Ramón Emilio Jiménez Reyes, M. de G., queda nombrado Agregado Naval a la Embajada de la República en Londres, Inglaterra.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8467, que nombra al señor Gustavo Estrella Ureña, Vicecónsul de la República en Boston.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8467

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Gustavo Estrella Ureña queda nombrado Vicecónsul de la República en Boston.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8468, que nombra al Dr. Eduardo Paradas Veloz Administrador General del Banco Central de la República.

G. O. No. 6691, del 12 de septiembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8468

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El doctor Eduardo Paradas Veloz, queda nombrado Administrador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Dr. Héctor León Sturla.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8469, que nombra a los Tenientes Coronales, E.N., Juan Esteban Pérez Guillón y Antonio de Jesús Mueses Franco, Intendente General del Ejército Nacional y Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

**RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 8469

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., con efectividad el 1o de septiembre de 1962.

Art. 2.— El Teniente Coronel Antonio de Jesús Mueses Franco, E. N., queda nombrado Director General de los Servicios Tecnológicos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Gabriel Alfonso y Díaz, F. A. D., con efectividad el 10 de agosto en curso.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 99o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Dec. No. 8470, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Angelina M. de los Santos Johnson, Teófilo Gautier Abreu y Manuel de Jesús Rodríguez Arache.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8470

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Angelina Mercedes de los Santos Johnson, Teófilo Gautier Abréu y Manuel de Jesús Rodríguez Arache, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médicos, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1191 de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8471, que concede la incorporación al Centro Cultural Dominicano-Americano de Santiago de los Caballeros.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8471

VISTA la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede el beneficio de la incorporación al Centro Cultural Dominico-Americano, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 23 de junio de 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como el mencionado Centro Cultural efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Art. 4 de la Ley ya indicada.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8472, que nombra al señor José García Mella Primer Secretario adscrito a la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. B726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO NACIONAL

NUMERO: 8472

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1ro.- El señor José García Mella queda nombrado Primer Secretario adscrito a la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Manuel Valverde del Castillo.

Art. 2do.- El señor César Rijo Soto queda nombrado Segundo Secretario adscrito a la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de José García Mella.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8473, que nombra al Dr. Manuel A. Tapia Brea, Representante de la República ante la XI Conferencia Internacional de Servicio Social, en Río de Janeiro.

G. O. No. 6726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8473

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Dr. Manuel A. Tapia Brea, Ninistro Consejero de la Embajada de la República en Brasil, queda nombrado Representante de la República ante la XI Conferencia Internacional de Servicio Social, que se celebrará en Rfo de Janeiro del 19 al 25 de agosto en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8474, que aprueba varios nombramientos de miembros de Consejos de Guerra de la Policía Nacional.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8474

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Codigo de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de los Consejos de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Policía Nacional;

a) Mayor Heriberto Mateo Aliés como Juez del Consejo de Guerra de Segundo Grado, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Angel Bienvenido Brea Miranda;

b) Capitán Eufracio Medina Trinidad, como Juez del Consejo de Guerra de Segundo Grado con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Julio Armando Aybar Berrube:

c) Primer Teniente Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsonto, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento P.N. de la Vega, en sustitución del Primer Teniente Dr. Rafael José Bergés Peral; y

d) Primer Tte. Miguel Angel Nuñez Muñoz, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Tte. Dr. Manuel Gregorio Reyes Monsonto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8475, que nombra al señor Heji Hasham Ismail Observador de la República ante el XV Congreso Postal Universal.

G. O. No. 8728-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8475

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Hají Hasham Ismail, Cónsul General Honorario de la República en Bombay, queda nombrado Observador de la República ante el XV Congreso Postal Universal que se celebrará en Nueva Delhi, a partir del 1.º de marzo de 1963.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8476, que nombra al Dr. Aquiles Rodríguez Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8476

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Aquiles Rodríguez queda nombrado Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, en sustitución del Dr. Nelson Calderón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8477, que concede jubilación del Estado al señor Rafael Guerrero Ortíz.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962.

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8477

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$144.00) mensuales, al señor Rafael Guerrero Ortíz.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8478, que concede una pensión del Estado a la señora Rosa de Pérez

G. O. No. 6726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8478

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Rosa de Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos: años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8479, que concede a la Su Excelencia Li Chao, Embajador de China la condecoración de la Orden del Mérito de Cuarto, Sánchez y Mella.

G. O. No. 6726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8479

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Li Chao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de China en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Concede a Su Excelencia Li Chao, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de China en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8480, que concede a Su Excelencia Yutaka Konagaya, Embajador del Japón, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8480

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Yutaka Konagaya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Concede a Su Excelencia Yutaka Konagaya, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8481, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Apolinar Cepeda Romano y César Augusto Medina.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8481

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927; y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Apolinar Cepeda Romano y César Augusto Medina, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8482, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Carlos M. Nín Valenzuela y Ciro Gamaliel Barías Balderón.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8482

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los licenciados Carlos Manuel Nin Valenzuela y Ciro Gamalier Barias Calderón, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8483, que autoriza la impresión de tarjetas de ordenes de compra para el suministro de gasolina a vehículos y motores del gobierno.

G. O. No. 6726-Bis, del 3 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8483

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.-- Se autoriza la siguiente impresión de tarjetas de órdenes de compra para el suministro de gasolina a los vehículos y motores que están al servicio del Gobierno:

- 100,000 (CIEN MIL) Tarjetas de órdenes de compra 11ma. emisión, cada una de 1 galón de gasolina, numeradas del 950,001 al 1,050,000, impresas en rojo y verde en cartulina color amarillo;
- 100,000 (CIEN MIL) Tarjetas de órdenes de compra 14va. emisión, cada una de 2 galones de gasolina, numeradas del 1,040,001 al 1.140,000, impresas en verde sepia en cartulina color azul claro;
- 50,000 (CINCUENTA MIL) Tarjetas de órdenes de compra 8va. emisión, cada una de 3 galones de gasolina, numeradas del 500,001 al 550,000, impresas en verde sepia en cartulina color azul claro;
- 100,000 (CIEN MIL) Tarjetas de órdenes de compra 16va. emisión, cada una de 5 galones de gasolina, numeradas del 1,220,001 al 1,320,000, impresas en rojo y azul en cartulina color blanco.

Estas tarjetas serán en forma cuadrangular, de 70 milímetros de largo por 45 milímetros de ancho, con el siguiente diseño: (En el frente) en la parte superior llevarán las palabras "República Dominicana" y más abajo con letras más grandes "GASOLINA"; a ambos lados de estas palabras, dentro de un círculo se destaca un cuadrado que lleva el valor de las tarjetas en números y más abajo la palabra "GALON". En el centro, un poco arriba llevarán la leyenda de la emisión y el número de la tarjeta. Seguidamente las palabras "Orden de Compras" y más abajo "Secretaría de Estado" y una raya para poner el nombre completo de la Secretaría de Estado a la cual se haya vendido la gasolina. En la parte inferior se leerá "Para Placa Oficial No. ----" y se dejará un espacio en blanco para poner el número de la placa del vehículo al cual se haya servido el combustible. (En el respaldo) en la parte superior llevarán las palabras "Compañía Vendedora" y más abajo una raya para poner el nombre de la misma, luego llevarán la firma autografiada del Tesorero Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

Dec. No. 8484, que crea e integra la Junta Compradora de todo Equipo para la Policía Nacional.

G. O. No. 8683, del 22 de agosto de 1862

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8484

CONSIDERANDO que por Decreto No. 7312, de fecha 22 de noviembre de 1961, la Policía Nacional pasó a ser dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, razón por la cual la Junta que controla las actividades relativas a la compra de todo equipo para dicha Institución debe estar integrada exclusivamente por miembros de ese Departamento.

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 54, inciso 2 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Junta Compradora de todo equipo para la Policía Nacional, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, quien la presidirá; por el Subjefe y el Consultor Jurídico de la Policía Nacional. Dicha Junta controlará las compras de todo equipo para la Policía Nacional.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, cualquier disposición que sea contraria al presente Decreto.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8485, que modifica los Decretos Nos. 5349, del 30 de noviembre de 1959, y 7883, del 15 de marzo de 1962, sobre la Junta Compradora de todo Equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

G. O. No. 8683, del 22 de agosto de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8485

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 2 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, creada por Decreto No. 5349,

de fecha 30 de noviembre de 1959, se denominará en lo adelante Junta Compradora de todo equipo para las Fuerzas Armadas, y estará integrada por el Mayor General Víctor Elby Viñas Román, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, como Presidente; el Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana, el Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra y el Subsecretario de Estado del Ejército Nacional, como Miembros; el Capitán Farmacéutico Homero Pérez Contreras, E.N., y el Alférez de Navío Enrique Teodoro Heisen, M. de G., como Asesores Técnicos; y el Segundo Teniente Estenio Antonio Rodríguez Juan, E.N., como Secretario.

Art. 2.— Quedan modificados en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5349, de fecha 30 de noviembre de 1959, y 7883, del 15 de marzo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8488, que nombre al señor Amado J. Hernández Santana Cónsul General de la República en El Havre, Francia, y al señor Rafael A. Hernández Santana Cónsul General de la República en Southampton, Inglaterra.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8486

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Amado J. Hernández Santana queda nombrado Cónsul General de la República en El Havre, Francia.

Art. 2.— El señor Rafael A. Hernández Santana queda nombrado Cónsul General de la República en Southampton, Inglaterra.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8487, que nombra al señor Marino Miniño Baehr Cónsul General de la República en Maracaibo, Venezuela.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8487

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Marino Miniño Baehr, actual Cónsul de la República en Maracaibo, Venezuela, queda nombrado Cónsul General en dicha ciudad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8488, que nombra a la señora Virginia Dubreil Vda. Ginebra Vicecónsul de la República en Miami, Florida.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8488

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— La señora Virginia Dubreil Vda. Ginebra queda nombrada Vicecónsul de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8489, que deroga el Decreto No. 5205, de 1959, que concede la naturalización dominicana privilegiada al señor Gerardo Fuentes Gazmuri.

G. O. No. 8683- del 22 de agosto de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8489

CONSIDERANDO que la naturalización dominicana privilegiada concedida al señor Gerardo Fuentes Gazmuri le fue otorgada unicamente en premio a los actos que este realizó en apoyo y defensa de la pasada tiranía.

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 5205, de fecha 6 de octubre del 1959, que concede la naturalización privilegiada al señor Gerardo Fuentes Gazmuri.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacioanal, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8490, que autoriza una emisión especial de sellos semi-postales para la campaña de la Liga Dominicana contra el Cáncer.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8490

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950, y la Ley No. 3425, del 18 de noviembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que se confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta lo siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza una emisión especial de 1,000,000 UN MILLON) de sellos Semi-postales del tipo de RDS0.01 (un centavo) de valor facial.

Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 35 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, en color rojo, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo lo largo se leerá “REPUBLICA DOMINICANA”; en el centro figurará el Emblema de la Liga Dominicana contra el Cáncer; en la parte superior izquierda llevará su valor facial en guarismo, en esta forma: Un (1) Centavo; en la parte inferior y a todo lo largo se leerá lo siguiente: LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8491, que deroga el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 9131, del 30 de junio de 1953, que concedió jubilación del Estado al señor Paris C. Goico.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8491

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado b) del artículo 1ro. del Decreto No. 9131, de fecha 30 de junio de 1953, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD\$120.00 mensuales, al señor Paris C. Goico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8482, que jubila con pensión del Estado a los señores Domingo Domínguez Serrano y Adolfo Febrillet Mejía.

G. O. No. 8683, del 22 de agosto de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8492

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Domingo Domínguez Serrano, una pensión del Estado de Noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales; y

b) Al señor Adolfo Febrillet Mejía, una pensión del Estado de Ochenticinco pesos oro (RD\$85.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8493, que concede jubilación del Estado el señor Lic. A. Apolinar Morel.

G. O. No. 8683, del 22 de agosto de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8493

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Lic. A. Apolinar Morel.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8494, que otorga el exequátur de Ingeniero al Ing. Carlos Alfredo Sánchez Bujosa.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8494

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Carlos Alfredo Sánchez Bujosa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8495, que otorga el exequátur de Notario Público a la Doctora Vanessa Elvira del Socorro Vega Acevedo de Bonnelly.

. O. No. 8663, del 22 de agosto de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8495

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la Dra. Vanessa Elvira del Socorro Vega Acevedo de Bonnelly, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8496, que concede indulto a varios presos.

G. D. No. 8683, del 22 de agosto de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8496

En ejercicio de las facultades que le confieren el inciso 26 del artículo 54 de la Constitución de la Republica, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto, 24 de septiembre y 23 de diciembre, y el Art. 116 (transitorio) de la misma, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Andrés Avelino Herrera, Juan Danilo Bonilla Morel, Lorenzo Castillo, Juan Bta. Concepción Ramírez, Porfirio Rafael Chávez, Andrés Durán, Aníbal Félix, Juan Fco. Medrano Contreras, Luis E. Ortíz, Francisco Antonio Robles, Ana López, Alejandrina León Figueroa, Alfonso Batista, Angel P. Pérez Santos, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Gil Augusto Valenzuela Ventura, Eusebio Volquez, DE LA CARCEL PUBLICA DE BARAHONA; José Cabrera, Manuel Morillo Beltrán, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA; Ernesto Ramírez, Víctor Durán Valenzuela, DE LA CARCEL PUBLICA DE LA VEGA.

Art. 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 16 de agosto del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8467, que jubila con pensión del Estado al señor Víctor Emilio Muñoz Ureña.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8497

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Víctor Emilio Muñoz Ureña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 849B, que nombra al señor Jaime Manuel Cestero Ministro Consejero de la Embajada de la República en Buenos Aires, Argentina.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO; 8498

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Jaime Manuel Cestero queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en Buenos Aires, Argentina, vacante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8499, que nombra al señor Máximo Uribe Díaz Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Japón.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8499

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Máximo Uribe Díaz queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Japón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos: años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8500, que nombra al Capitán Oficial de Leyes Dr. Gerardo Batista, F.A.D., Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 8500

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Capitán Oficial de Leyes Dr. Gerardo Herasme Batista, FAD., queda nombrado Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Dr. Emilio Ludovino Fernández, E.N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8581, que nombra a la Dra. Matilde Candelario de Miniño Representante de la República ante la XI Conferencia Internacional del Servicio Social en Río de Janeiro.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO; 8501

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La Doctora Matilde Candelario de Miniño queda nombrada Representante de la República ante la XI Conferencia Internacional del Servicio Social que se celebrará en Río de Janeiro, Brasil, del 19 al 25 de agosto en curso.

Art. 2.º — Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Salud y Previsión Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8502, que nombra al señor Pedro Manuel Catrain Gautier Cónsul General de la República en Valencia, España.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8502

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Pedro Manuel Catrain Gautier queda nombrado Cónsul General de la República en Valencia, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8503, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Víctor Emilio Lama Jaar.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8503

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Víctor Emilio Lama Jaar, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8504, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Miguel Angel Lora Reyes.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8504

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Miguel Angel Lora Reyes, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8505, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Rafael Martínez Hiciano.

G. D. No. 8728-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8505

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Rafael Martínez Hiciano, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años, 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8506, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. César Augusto Cordero Arias.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8506

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. César Augusto Cordero Arias, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8587, que otorga el exequátur de Notario al Dr. Simón Benigno Schaker Ramírez.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8507

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Simón Bolívar Scheker Ramírez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8588, que nombra al Cónsul General de la República en Génova, Representante de la República ante el X Congreso Internacional de Comunicaciones.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8508

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Fernando Gómez Yangüela, Cónsul General de la República en Génova, Italia, queda nombrado Representante de la República ante el X Congreso Internacional de Comunicaciones, que tendrá lugar en Génova a partir del 7 de octubre del presente año.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8509, que autoriza la impresión de una emisión de estampillas para fósforos.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8509

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

6,000,000 (SEIS MILLONES) de estampillas del tipo de RD\$0.002/3.

Estas estampillas serán impresas en color azul y en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número dos tercios (2/3) encima de este número la palabra "Centavos" y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8510, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. César A. Canó F.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1863

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8510

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales, al Lic. César A. Canó F.;

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8511, que concede sendas pensiones con jubilación del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8511

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Simeón Díaz Marte, una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

b) Al señor Clemente Alfredo Lockward Stammers, una pensión del Estado de cientos ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

c) Al señor Rafael Antonio Salas, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;

d) Al señor Perfecto Grullón Pérez, una pensión del Estado de doce pesos oro (RD\$12.00) mensuales.

Art. 2.º— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8512, que nombra al Dr. Miguel A. Sosa Duarte Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8512

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Miguel A. Sosa Duarte, queda nombrado Procurador General de la Corte de Apelacion de Santiago, en sustitución del Dr. Nicomedes A. de León.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8513, que nombra al señor Marcos del Rosario Mañón Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8513

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Marcos del Rosario Mañón, queda nombrado Presidente del Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, en sustitución del Doctor Rafael Richies Acevedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8514, que jubila con pensión del Estado al señor Juan Bautista Cambiaso V.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8514

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, al señor Juan Bautista Cambiaso V.

Art. 2 — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8515, que jubila con pensión del Estado al señor Miguel A. Goico Alix.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8515

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$ 195.00) mensuales, al señor Miguel A. Goico Alix.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8516, que otorga el exequátur de Contador Autorizado al Lic. Ramón Antonio Checo Ramirez.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8516

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. Ramón Antonio Checo Ramirez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8517, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8517

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Francisco Javier García Pereyra y Olga Mercedes Matos Kuret, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y Juliana Marfa Heredia Lorenzo y Carlota Consuelo Mejía Feliú de Van der Linde, para que puedan ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República, y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8518, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Frederick Russell Baker como Cónsul Honorario de la República en Auckland, N. Z., renunciante.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8518

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Frederick Russell Baker como Cónsul Honorario de la República en Auckland, Nueva Zelandia, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8519, que nombra varios Suplentes de Miembros del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

Numero: 8519

VISTOS los artículos 6, 12 y 13 de la Ley No. 5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, de fecha 10 de mayo de 1962;

VISTO el Decreto No. 8182, de fecha 25 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 2 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Los señores Ing. Luis Rafael Pellerano Gómez, Ing. Oscar Grullón, Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, Dr. Juan Luis Pacheco Morales y Gilberto Guerrero Lluberes quedan nombrados Suplentes de los Miembros del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda, señores Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, Director del Instituto Agrario Dominicano, Director de la Corporación de Fomento Industrial, Arquitecto Pablo Mella y Lic. Manuel H. Castillo, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado..

Dec. No. 8620, que integra la Comisión para revisar los planos y presupuestos relacionados con el embellecimiento del Panteón Nacional.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8520

En jercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— A partir de la vigencia del presente Decreto, la Comisión para revisar los planos y presupuestos relacionados con el proyecto de las obras de aislamiento y embellecimiento del Panteón Nacional, quedará integrada en la forma siguiente: el Secretario de Estado de Interior y Policía, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ingeniero Angel María Pichardo, Subsecretario de Estado de Agricultura, miembros.

Art. 2.— En consecuencia, queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 5390, de fecha 19 de diciembre de 1959.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8521, que nombra al Ministro Consejero de la Embajada de la República en Italia, Delegado de la República ante el XIV Período de Sesiones de la Asamblea de la (OACI).

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8521

Ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Dr. Jacobo Helú Bencosme, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Italia, queda nombrado Delegado de la República ante el XIV Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Internacional (OACI), que se celebrará en la ciudad de Roma, Italia, a partir del 21 de agosto en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1490 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8522, que nombra el señor Antonio Jorge Moreno Cónsul General de la República en Medellín, Colombia, y al señor José Rafael Espailiat Cónsul General de la República en Miami.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8522

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Antonio Jorge Moreno queda nombrado Cónsul General de la República en Medellín, Colombia.

Art. 2.— El señor José Rafael Espailiat queda nombrado Cónsul General de la República en Miami.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8523, que nombra al señor Dante Antonio Luna Pérez Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8523

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Dante Antonio Luna Pérez queda nombrado Cónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos: años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

P O R E L C O N S E J O D E E S T A D O :

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8524, que nombra al señor Luis Cuello Mainardi Primer Secretario adscrito a la Representación de la República ante la DNU para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8524

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Cuello Mainardi queda nombrado Primer Secretario adscrito a la Representación de la República ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8525, que nombra al señor Manuel Valverde del Castillo Ministro Consejero, Sub-Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8525

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Manuel Valverde del Castillo queda nombrado Ministro Consejero, Sub-Encargado de la División para Asuntos del Caribe de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 99o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8626, que nombra al señor Enrique Solano Marinelli Cónsul de la República en La Guaira, Venezuela.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8526

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Enrique Solano Marinelli queda nombrado Cónsul de la República en La Guaira, Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8527, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Federico Guillermo Julio González.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8527

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, del 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Federico Guillermo Juliao González, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Monte Cristy, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8528, que jubila con pensión del Estado el señor Ismael Anibal Fernández.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963
 REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8528

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventiseis pesos oro (RD\$96.00) mensuales, al señor Ismael Anibal Fernández.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. FONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8529, que concede pensión del Estado a la señora Angélica Decamps Fernández.

G. D. No. 8726-8is, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8529

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Angélica Decamps Fernández.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil

novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8530, que nombra al Consejero de la Embajada de la República en Venezuela, Dr. Marcos Antonio Cabral Ortíz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial, Representante del Gobierno de la República en la celebración de la proclamación de la Independencia de Trinidad y Tobago.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8530

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Marcos Antonio Cabral Ortíz, Consejero de la Embajada de la República en Venezuela, queda designado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para la República Dominicana en la celebración de la proclamación de la Independencia de Trinidad y Tobago la cual tendrá lugar en Puerto España del 30 de agosto de 1962 al 5 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8531, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional.

G. O. No. 6726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8531

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1955, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Quedan aprobados los nombramientos de los siguientes Miembros del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo.

Mayor Juan Cruz Félix, Juez Presidente en sustitución del Mayor Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, P. N.;

Capitán Dr. Luis Arzeno Regalado, P.N., Juez, en lugar del Mayor Guillermo Antonio Márquez Abreu, P.N.;

Primer Teniente Dr. Luis Nelson Pantaleón González, P.N., en sustitución del Capitán Dr. Luis Arzeno Regalado, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8532, que nombra al Capitán de Navío Sergio de Jesús Díaz Toribio Tesorero de la Junta Administradora de los Fondos de Provisión y Asistencia de los Alistados de la Marina de Guerra.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8532

VISTO el Reglamento No. 8006, de fecha 12 de abril de 1962:

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El Capitán de Navío Sergio de Jesús Díaz Toribio queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de los Fondos de Provisión y Asistencia de los Alistados de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío César Rafael Saiz Martínez, M. de G.

Art. 2.- Queda modificado el Apartado f) del artículo 2 del Decreto No. 8209, de fecha 6 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; a los 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8533, que concede exequátur a la señorita Suzanne E. Dress para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8533

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Concede exequátur en favor de la señora Suzanne E. Dress, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8534, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Dr. Teodoro Maldonado Riera como Cónsul de la República en Guayaquil, Ecuador.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8534

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Doctor Teodoro Maldonado Riera como Cónsul Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador.

Art. 2.— El Dr. Abel Romeo Castillo queda designado Cónsul Honorario de la República en Guayaquil, Ecuador, en sustitución del Dr. Teodoro Maldonado Riera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8535, que aprueba nombramientos de miembros del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8535

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes miembros del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana:

a) Capitán Bitervino Rivas Segura, FAD, Juez, en sustitución del Mayor Piloto Luis Carlos Tejada González, FAD; y

b) Segundo Teniente Luis Oscar López Alvarez, FAD, Juez Secretario, en sustitución del Capitán Bitervino Rivas Segura, FAD.

Art. 2.— Asimismo, queda aprobado el nombramiento del Capitán Juan Ramón Fernández, FAD, como sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8536, que nombra a los señores Ing. Agr. Juan Pablo Duarte y Dr. Luis A. Duvergé M., Miembros de la Junta Directiva del Instituto Superior de Agricultura.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8536

VISTO el Párrafo 5 de la sección D del Acuerdo No. 17, que asigna los fondos para el desarrollo de una Escuela Vocacional de Agricultura en las cercanías de Santiago, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, la Agencia Internacional para el Desarrollo de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y la Asociación para el Desarrollo, Inc., de fecha 3 de agosto de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Los señores Ingeniero Agrónomo Juan Pablo Duarte, y Dr. Luis A. Duvergé M., quedan designados Miembros de la Junta Directiva del Instituto Superior de Agricultura de Santiago, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8537, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8537

VISTA la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Santiago hecha mediante comunicación No. 378, de fecha 25 de julio de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad, al señor Rafael Bartolomé Vásquez López, marcado con el No. 2155, de la Manzana No. 154, ubicado en la calle General Luperón No. 73, del citado Municipio, con una extensión superficial de 110.34 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, calle Beller; al Sur, solar Municipal No. 2154; al Este, propiedad de Crucito Moronta, y al Oeste, calle General Luperón, por el precio total de RD\$-248.27.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8538, que otorga el exequátur de Dentista al Dr. Pedro Santiago Guzmán Bencosme.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8538

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

—101—

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Pedro Santiago Guzmán Bencosme, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Dentista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8539, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Silvestre I. Gerbasí y Galo José de Jesús Munné Taule.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8539

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los licenciados Silvestre I. Gerbasi y Galo José de Jesús Munné Yaule, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 9549, que nombra al señor Francisco Triga Cónsul Honorario de la República en Valencia, España.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8540

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Francisco Trigo queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Valencia, España, en sustitución del señor José Sales Traver.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8541, que jubila con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8691, del 12 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8541

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Alcibíades David García Aguasvivas, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Buenaventura Santos Luna, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD\$102.00) mensuales;

c) Al señor Euclides Antonio Cabrera Guzmán, una pensión del Estado de veintinueve pesos oro (RD\$29.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8542, que concede jubilación del Estado al Doctor Manuel Reyes Tineo.

G. O. No. 8686, del 30 de agosto de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8542

VISTA la Ley No. 5185; sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente



DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales, al Doctor Manuel Reyes Tineo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 9543, que nombra al Lic. Rafael Julián Despradel Subsecretario de Estado de Agricultura.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8543

VISTA la renuncia presentada por el señor Héctor Aristy Pereyra como Subsecretario de Estado de Agricultura;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Lic. Rafael Julián Despradel queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, con efectividad el 1ro. de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8544, que nombra al Dr. José de Jesús Álvarez Perelló Representante de la República ante los Congresos de Transfusión Sanguínea y de Hematología.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8544

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. José de Jesús Álvarez Perelló, queda nombrado Representante de la República ante los Congresos de Transfusión Sanguínea y de Hematología, a celebrarse en la ciudad de México del 5 al 15 de septiembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8545, que jubila con pensión del Estado a varios servidores públicos.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8545

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Tancredo Augusto Guerrero, una pensión del Estado de treinta y nueve pesos oro (RD\$39.00) mensuales;

b) Al señor Pedro Francisco Reynoso Hernández, una pensión del Estado de diez y siete pesos oro (RD\$17.00) mensuales;

c) Al Dr. Carlos Manuel de Jesús Fernández Peix, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

d) Al señor Parmenio Máximo Troncoso Sánchez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00) mensuales;

e) Al señor Ramón Félix Casado, una pensión del Estado de ochenta y dos pesos oro (RD\$82.00) mensuales;

f) A la señora Leovilda Aurelia del Villar de Sánchez, una pensión del Estado de ciento diez y siete pesos oro (RD\$117.00) mensuales;

g) Al señor Gustavo Delgado y Pichardo, una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00) mensuales; y

h) A la señora María de los Angeles Jiménez de Belliard, una pensión del Estado de doce pesos oro (RD\$12.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8546, que autoriza al Ayuntamiento de Monte Plata a vender una parcela propiedad del Municipio.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8546

VISTA la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata hecha mediante comunicación No. 495, de fecha 3 de julio de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 24, y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender una parcela de su propiedad, al señor José Altagracia Polanco Sánchez, con un área de 591 tareas, situada en el Paraje “El Mamey”, de la Sección “El Centro”, del citado municipio, con las colindancias siguientes: al Norte, Octavio Santana, Angel Leocadio y Julio Contreras; al Sur, Nicasio Quezada, Leonidas Javiel, Loreto Rafael y José Rafael; al Este, Leonidas Javiel, Julio Contreras y Ramón Aybar; y al Oeste, Isafas Herrera, José Rafael y Loreto Rafael, por la suma total de RD\$1,182.00, la cual posee en calidad de arrendatario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración .

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8547, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de la Policía Nacional.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8547

VISTA la Ley No. 4383, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1962, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros del Consejo de Guerra de Segundo Grado, de la Policía Nacional:

a) Mayor Dimas Jáquez Olivero, como Juez del Consejo de Guerra de Segundo Grado del Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Héctor Neuman Horton; y

b) Capitán Héctor Neuman Horton, como Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Segundo Grado del Departamento Norte, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Caonabo Jáquez Olivero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8548, que encarga al Primer Secretario de la Embajada de la República en Brasil, señor Doctor Francisco O. Noriega Objío, de las Funciones Consulares de dicha Embajada.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8548

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1. El señor Doctor Francisco O. Noriega Objío, Primer Secretario de la Embajada de la República en Brasil, queda nombrado Encargado de las Funciones Consulares de dicha Embajada.

Art. 2. Queda derogado el Decreto No. 8271, de fecha 22 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8549, que nombra al Arquitecto Merio R. Lluberes Abreu Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Israel, con sede en Roma.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8549

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El Arquitecto Mario R. Lluberes Abreu queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Israel, con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8550, que concede franquicia postal a la Sociedad Filatélica Dominicana.

G. O. No. 8681, del 12 de septiembre de 1862

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8550

VISTA la solicitud elevada por la Sociedad Filatélica Dominicana;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-- Se concede franquicia postal a la Sociedad Filatélica Dominicana, con efectividad a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.-- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8551, que aprueba nombramientos de Miembros de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

G. D. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8551

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional;

a) Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, como Tesorero de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Julio Soto Echavarría;

b) Coronel Rubén Antonio Tapia Cessé, como Primer Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor Francisco José Efres; y

c) Mayor Francisco José Efres, como Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Asistencia y Previsión de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor Julio Alfonso Rodríguez Molina.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8552, que aprueba el nombramiento del Alférez de Navío Rafael Peralta Céspedes, M. de G., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Marina de Guerra.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8552

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se aprueba el nombramiento del Alférez de Navío Rafael Peralta Céspedes, M. de G., como Juez Secretario del Consejo de Guerra, de Primer Grado de la Marina de Guerra, en sustitución del Alférez de Fragata Nassin Seguíe Kair, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8553, que nombra al Primer Secretario de la República de Bélgica, Dr. Octavio Amiama Castro, Observador del Gobierno ante la Reunión de la FAO/ ISHS.

G. O. No. 8728-Bis, del 18 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8553

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1. - El Dr. Octavio Amiama Castro, Primer Secretario de la Embajada de la República en Bruselas, Bélgica, queda nombrado Observador del Gobierno Dominicano ante la Reunión de la FAO/ISHS, que tendrá lugar en la casa del Congreso de Bruselas del 3 al 4 de septiembre del año en curso, como parte del XVI Congreso Internacional de Horticultura que se efectuará del 31 de agosto al 8 de septiembre del presente año.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8554, que nombra al señor Ingeniero Miguel Antonio Guerra Sánchez, Director de Programas, en relación con el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8554

VISTO el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Misión de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de fecha 31 de julio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

UNICO.— El señor Ingeniero Miguel Antonio Guerra Sánchez, queda nombrado Director de Programas, en relación con el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Misión de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en fecha 31 de julio del presente año.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8555, que otorga el exequátur de Ingeniera Civil a los Ingenieros Marino Emilio Cáceres Troncoso y Ramón Aracena Mirabal García.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8555

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Ingenieros Marino Emilio Cáceres Troncoso y Ramón Aracena Mirabal García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8556, que autoriza al Ayuntamiento de Santiago Rodríguez a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8556

VISTA la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez hecha mediante comunicación No. 224, de fecha 11 de julio de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez a vender al señor Manuel Pimentel, un solar de su propiedad, ubicado en la calle Libertad de ese Municipio, con una extensión de 266 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte, casa propiedad del señor Manuel Pimentel; al Sur Mercado Público; al Este, calle Libertad y al Oeste, casa propiedad del señor Manuel Pimentel, por la suma total de RD\$133.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8557, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8557

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

- a) A la señora Mercedes Ercilia Mon de Ramón, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD\$155.00)
- b) A la señora Anatilde M. Gautreaux González, una pensión del Estado de veintisiete pesos oro (RD\$27.00).

c) A la señora Anaima Dorado, una pensión del Estado de veinticuatro pesos oro (RD\$24.00).

d) Al señor Sigfrido Objío Franjul, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro (RD\$177.00).

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8568, que jubila con pensión del Estado a los señores Demetrio Navarro y Rafael Torres y Torres.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1983

**REPUBLICA Dominicana
 el consejo de estado**

NUMERO: 8558

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Demetrio Navarro, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales; y

b) Al señor Rafael Torres y Torres, una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8558, que nombra interinamente Gobernador Civil de la Provincia de San Pedro de Macoris al señor Gilberto Sánchez Fúster, Síndico del Ayuntamiento de la Provincia.

G. O. No. 8691, del 12 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8559

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Gilberto Sánchez Fúster, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, queda designado Gobernador Civil Interino de la provincia de San Pedro de Macorís, mientras dure la ausencia del titular señor Juan D. Ortíz Acevedo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. Na. 8560, que jubila con pensión del Estado a la señora Ana Joaquina Feliú Macarrulla.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8560

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, a la señora Ana Joaquina Feliú Macarrulla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8561, que concede exaquétur para ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en Santo Domingo al señor Mario Hernández Almánzar.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8561

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Concede exequátur en favor del señor Mario Hernández Almánzar, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario del Ecuador en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8582, que jubila con pensión del Estado al señor Miguel A. Goico Alix.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1982

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8562

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Miguel A. Goico Alix.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8515 del 21 de agosto de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8563, que concede pensión del Estado a la señora María Suarez Vda. Ros.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8563

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales. a la señora María Suarez Vda. Ros.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8564, que designa al Primer Secretario de la Embajada de la República en Italia, señor Mario de Ferrari Jefe de la Sección Consular de dicha Embajada.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8564

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Mario de Ferrari, Primer Secretario de la Embajada de la República en Italia, queda designado Jefe de la Sección Consular de dicha Embajada.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 8291, de fecha 26 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8565, que designa al señor Paul Ernest Clarac Cónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8565

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.- El señor Paul Ernest Clarac, queda designado Cónsul Honorario de la República en Painte-a-Pitre, Guadalupe.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8566, que nombra la Delegación de la República ante el XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8566

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Los señores Lic. J. A. Bonilla Atilas, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Guaroa Velázquez, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Dr. Fernando Amiama Tió, Embajador, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Joaquín A.

Santana, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU, OEA y Conferencia Internacional de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Sr. Andrés Freitas, Embajador de la República en los Estados Unidos de América, quedan nombrados Delegados Plenipotenciarios de la República, Dominicana ante el XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2.— Los señores Donatello Herrera, Embajador, Delegado Alternativo de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, la señorita Carmen Natalia Martínez Bonilla, Embajadora. Delegada Alternativa de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, Dr. Arturo Calventi, Embajador, Delegado Alternativo de la República ante las Naciones Unidas y la OEA, Lic. Rafael Mencía Lister, Ministro Consejero, Secretario General de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, señor José de Jesús Álvarez Bogaert, Primer Secretario de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, quedan nombrados Delegados Alternos ante el mismo Período de Sesiones.

Art. 3.— Esta Delegación estará presidida por el Lic. J. A. Bonilla Atilas y en su ausencia por el Dr. Guaroa Velázquez, y actuará como Secretario General de la misma el Lic. Rafael Mencía Lister.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8567, que nombra al señor Osvaldo Rivas Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Ecuador.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1862

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8567

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Osvaldo Rivas queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Ecuador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de estado.

Dec. No. 8568, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Lic. Guerra Velázquez, para suscribir en nombre del Gobierno la Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, la Treta de Esclavos y otras Prácticas análogas.

G. O. No. 8728-Bis, del 10 de enero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8568

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Lic. Guaroa Velázquez, Embajador, Delegado Permanente de la República ante las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para que suscriba en nombre del Gobierno de la República Dominicana, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas análogas a la Esclavitud.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8568, que aprueba nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**RAFAEL F. BONNELLY
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO 8569

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana:

a) Mayor Rolando Haché Rodríguez, F. A. D., como Juez del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; y

b) Capitán Francisco Osvaldo Díaz Interian, como Juez del Consejo de Guerra de Segundo Grado, F. A. D., en sustitución del Capitán Julián Sued Zacarías, F. A. D.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8578, que concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Nacional de la Ganadería.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8570

VISTA la solicitud elevada por el Instituto Nacional de la Ganadería;

VISTOS los artículos 69 y 221 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Concede franquicia postal y telegráfica al Instituto Nacional de la Ganadería para cuanto se refiera a las actividades de dicha Institución.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. B571, que designa al Arquitecto Mario R. Lluberes Abreu Embajador de la República en Italia, Representante de la República en la Conferencia Mundial sobre Analfabetismo.

G. D. No. B726-Bis, del 3 de enero de 1953

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8571

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se designa al Arquitecto Mario R. Lluberes Abreu, Embajador de la República en Italia, Representante de nuestro país en la Primera Conferencia Mundial sobre el Analfabetismo, que se celebrará en Roma, con el patrocinio de la UNESCO, del 24 al 29 del presente mes de septiembre.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8572, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Carlos A. Castillo Peña y María Teresa Spagnuolo de Puigbó.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8572

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Carlos Alberto Castillo Peña y María Theresa Spagnuolo de Puigbó, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8573, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José Dionisio Grullón.

G. O. No. 8692, del 15 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8573

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. José Dionisio Gabriel Grullón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8574, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados en la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8692, del 15 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8574

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Luis Felipe José Fernández Mena y Roberto Augusto Sánchez Sanlley, para que puedan ejercer la profesión de Médico; a los licenciados José Gerardo March Comas y Julián Frau Bissellach, para que puedan ejercer las profesiones de Licenciado en Medicina y Licenciado en Farmacia, respectivamente, en todo el territorio de la República y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8575, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Oscar G. Bergés y José María García Pérez.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8575

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga Exequátur a los Dres. Oscar Gustavo Bergés Santamaría y José María García Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8576, que otorga el exequátur de Médico a la Doctora María Luisa Cordero Núñez.

G. D. No. 872a-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8576

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la Dra. María Luisa Cordero Núñez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8577, que autoriza al Ayuntamiento de Ramón Santana a vender un inmueble propiedad del Municipio.

G. O. No. 8692, del 15 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8577

VISTA la comunicación No. 80, de fecha 28 de junio del presente año, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 25, y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.- Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender una casa de su propiedad, construída de madera extranjera y techada de zinc, a la señora Francisca Alonzo de Carrero, ubicada en la calle Inmaculada Concepción de la citada localidad, por el precio de RD\$600.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8578, que autoriza al Ayuntamiento de Hato Mayor, a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8578

VISTA la solicitud del Ayuntamiento del Municipio de Hato mayor hecha mediante comunicación No. 352, de fecha 18 de mayo del presente año;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 24 y 116 (transitorios) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad a la señora Rafaela Domínguez de los Santos, ubicado en la calle Genaro Díaz No. 19, del citado municipio, con las clindancias siguientes: Al Norte, Pedro Pichardo; al Sur, la calle Genaro Díaz; al Este, Virgilio Ramírez y al Oeste, Engracia Severino, por el precio total de RD\$175.79, el cual ocupa en calidad de arrendataria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración,

POR EL CONSEJO DE ESTADO

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8579, que integre la Comisión de Comercio Exterior, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 8592, del 15 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8579

CONSIDERANDO que con el fin de darle a la Comisión de Comercio Exterior, recientemente creada, mayor amplitud, se hace necesario reestructurarla atribuyéndole a la vez un carácter permanente, de manera que desarrolle sus actividades como una dependencia regular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente decreto funcionará con carácter permanente, adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, una Comisión de Comercio Exterior, la cual estará integrada de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Subdirector General de Aduanas y Puertos; el Director General de Agricultura; el Encargado de la Sección Estabilizadora de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; un Representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y dos funcionarios diplomáticos con sede en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que actuarán como Secretarios de la misma.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8580, que crea e integra una Comisión encargada de la revisión de las Pensiones en favor de los miembros asimilados y familiares de militares de las Fuerzas Armadas.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 8580

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, No. 4761 de fecha 1ro. de septiembre de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se crea una Comisión encargada de la revisión de las Pensiones que por recomendación de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ha otorgado el Poder Ejecutivo en favor de miembros, asimilados y familiares de militares de las Fuerzas Armadas, la cual estará integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE :

General de Brigada Miguel Félix Rodríguez Reyes, E. N.,
Inspector General de las Fuerzas Armadas.

MIEMBROS :

Coronel Renato Hungría Morell, E. N., Subsecretario
de Estado del Ejército Nacional.

Capitán de Navío Andrés Gerónimo Sanz Torres, M. de G.,
Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

Teniente Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña,
F. A. D., Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Domini-
cana.

DADO por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8581, que nombra la Misión Especial del Gobierno en la Ceremonia de la inauguración del Segundo Concilio Euménico Vaticano.

G. O. No. 8692, del 15 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8581

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Los señores Licenciado Manuel Ulises Bonnelly Fondeur, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede y Atilano Vicini, Consejero de la Embajada de la República ante la Santa Sede, quedan designados Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Consejeros, respectivamente, para que en Misión Especial presidida por el Licenciado Manuel Ulises Bonnelly Fondeur, representen al Gobierno de la República Dominicana en la ceremonia de la inauguración del Segundo Concilio Ecuménico Vaticano que tendrá lugar en la Basílica de San Pedro el 11 de octubre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8582, que concede franquicia postal por el término de un año a la Sociedad Filatélica Juvenil.

G. O. No. 8682, del 15 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO:8582

VISTA la solicitud elevada por la Sociedad Filatélica Juvenil;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede franquicia postal por el término de un año, a la Sociedad Filatélica Juvenil, con efectividad a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8583, que concede jubilación del Estado a los Licenciados Enrique G. Stridels y Enrique Sánchez González.

G. O. No. 8726-81s, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8583

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se les asignan sendas pensiones de RD\$235.00, a los señores licenciados Enrique G. Striddels y Enrique Sánchez González.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8584, que aprueba nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra de Primer Grado de la Policía Nacional.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1883

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8584

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO- Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de los Consejos de Guerra de Primer Grado de la Policía Nacional:

a) Mayor Manuel Despradel Brache, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento de la Fortaleza Ozama, en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó;

b) Capitán Félix María Frías Lendof, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado, del Departamento Nordeste, en San Francisco de Macorís, en sustitución del Mayor Dimas Jáquez Olivero;

c) Capitán Francisco Abréu Báez, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Suroeste, en Barahona, en sustitución del Capitán Pensionado Juan María Fernández Veras;

d) Capitán Manuel Emilio Rivera Quezada, como Juez del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Norte, en Santiago, en sustitución del Capitán pensionado Darío Beato de Isla;

e) Primer Teniente Guillermo Antonio Cuevas Hernández, como Juez del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Este, en La Romana, en sustitución del Primer Teniente Manuel Sandino Terreno Roa;

f) Primer Teniente Juan Evangelista Estrella Paredes, como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Norte, en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Esteban Octavio Gómez Jiménez;

g) Primer Teniente Dr. Julio Alcides Pozo Vélez, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento de la Fortaleza Ozama, en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Manuel Despradel Brache; y

h) Primer Teniente Manuel Sandino Terreno Roa, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primer Grado del Departamento Norte, en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Miguel Angel Núñez Muñoz.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8585, que concede naturalización dominicana al señor Manuel Silva Magariños.

G. O. No. 8592, del 15 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8585

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Manuel Silva Magariños, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Sección Vallejuelo, jurisdicción del municipio de El Cercado, de ocupación empleado público, previsto de la Cédula Personal de Identidad No. 14640, Serie 10, con sello hábil para el presente año, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana; y los documentos que la acompañan:

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Manuel Silva Magariños, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8596, que jubila con pensión del Estado el señor Clodomiro Romano.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8586

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de ciento ochenta pesos (RD\$180.00) mensuales, al señor Clodomiro Romano.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8587, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Pedro Andrés Pérez Cabral.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8587

VISTA la Ley Sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Pedro Andrés Pérez Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO :

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8588, que nombra al Coronel Juan Estaban Pérez Guidlén, E.N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8588

VISTO el artículo 92 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, modificado por la No. 5229, de fecha 9 de octubre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 54 y 118 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Coronel Juan Esteban Pérez Guillén, E.N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E.N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8589, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1893
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8589

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Rafael Elpidio Jiménez González, Mauro de los Santos Vicioso, Antonio Ramón Lulo Yapor y Luis Ferreira, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y Ana Celia Camejo Salazar y Rosa Lirida Beatriz Ruiz Lora de Acevedo, para que puedan ejercer la profesión de Farmacéutico, en todo el territorio de la República y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 v del Consejo de Estado

Dec. No. 8590, que autoriza el Ayuntamiento de Santiago a vender una Parcela propiedad del Municipio.

G. D. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8590

VISTA la comunicación No. 376, de fecha 24 de julio del presente año, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 25 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender a los señores Ingenieros Aney Muñoz, Carlos S. Fondeur, Simón Tomás Fernández y José Rafael Mera V., 25,000M2 de la Parcela de su propiedad No. 250-0-2, del Distrito Catastral No. 6 del citado municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, Camino Vecinal (antiguo rieles); al Sur, Terrenos de J. de Estrella U.; al Este, Parcela municipal No. 2-B y al Oeste, Parcela municipal No. 1, por la suma total de RD\$7,500.00, la cual poseen en calidad de arrendatarios.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8581, que nombra al señor Ing. Frank J. Piñeyro G. Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8591

VISTA la Ley No. 5994, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), de fecha 30 de julio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Ing. Frank J. Piñeyro G., queda nombrado Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; a los 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8592, que designa al Agrónomo Juan P. Duarte, Director General de Agricultura, Representante de la República Dominicana en la Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la DEA.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8592

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se designa al Agrónomo Juan P. Duarte, Director General de Agricultura, Representante de la República Dominicana en la Reunión Anual de la Junta Directiva del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA, que se celebrará en San José de Costa Rica, en el presente mes de septiembre.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8593, que autoriza al Ayuntamiento de Pedernales a permutar una porción de terreno propiedad del Municipio.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1863

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8593

VISTA la Resolución No. 14-62, del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales, de fecha 10 de mayo de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54, inciso 25 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a permutar una porción de terreno de su propiedad de 240 metros cuadrados, ubicada en la prolongación hacia el Este de la calle Socorro Pérez Cuevas de ese Municipio, por el solar No. 18 de la Manzana No. 5 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Pedernales con un área de 1,088.16 metros cuadrados, propiedad del señor Nicolás Félix.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8584, que otorga exequátur de Ingeniero al Ing. Rafael Ordeix Cabral.

G. O. No. 8728-84, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8584

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. José Rafael Ordeix Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8595, que otorga el exequátur de Abogado a los Dres. Nicolás A. de Js. Camilo González y Domingo Juan J. Fernández Guerrero.

G. O. No. 8714, del 28 de noviembre de 1982

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8595

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Otorga exequátur a los Dres. Nicolás Alcides de Jesús Camilo González y Domingo Juan José Fernández Guerrero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8586, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Alcedo A. Ramírez Fernández.

G. D. No. 8726-Bjs, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8596

VISTA la Ley del Notariado No. 770 del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Juan de la Maguana, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8597, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Luis Armando Bircann Rojas.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8597

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Luis Armando Bircann Rojas, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8598, que jubila con pensión del Estado a la señorita María Teresa Castellanos Ortega.

G. O. No. 8726-8is, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8598

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta y ocho pesos oro (RD\$68.00) mensuales, a la señorita María Teresa Castellanos Ortega.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8599, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Pedro José Caimeres Pichardo.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8599

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Pedro José Caimeres Pichardo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Valverde, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8600, que nombra al Sr. Luis Andrés Pérez Saladín Director General de la Cédula Personal de Identidad.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8600

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Luis Andrés Pérez Saladín, queda nombrado Director General de la Cédula Personal de Identidad.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 11o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8801, que designa el Cónsul General Honorario de la República en Viena, Dr. Alain Stuchly-Luch, Delegado de la República ante la Sexte Reunión Ordinaria de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8601

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Alain Stuchly-Luch, Cónsul General Honorario de la República en Viena, Austria, queda designado Delegado de la República ante la Sexta Reunión Ordinaria de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, que comenzará el 18 de septiembre de 1962, en Viena, Austria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8662, que concede pensiones del Estado a las señoras Bertha Plá Vda. Russo, Quisqueya Pérez Vda. Perdomo y Luz Vda. Peña.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8602

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a las señoras Bertha Plá Vda. Russo, Quisqueya Pérez Vda. Perdomo y Luz Vda. Peña.

Art. 2.— Dicha pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 9883, que autoriza la impresión de una emisión de estampillas para cajetillas de cigarrillos extranjeros.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8603

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

3,000.000 de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos c/u y con un largo de 7 cms. o menos, con o sin filtro, color rojo con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
Rentas Internas
Derechos de Importación
20 Cigarrillos
33.6 centavos.

500,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos c/u y con un largo de 7 cms., o menos, con o sin filtro, color rojo con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
Rentas Internas
Derechos de Importación
10 cigarrillos
16.8 centavos.

3,000,000 de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos c/u y con un largo mayor de 7 cms., y menor de 10 cms., con o sin filtro, color verde y con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
 Rentas Internas
 Derechos de Importación
 20 cigarrillos
 34.72 centavos.

500,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos c/u y con un largo mayor de 7 cms., y menor de 10 cms., con o sin filtro, color verde y con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
 Rentas Internas
 Derechos de Importación
 10 cigarrillos
 17.36 centavos

Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de cuarenta milímetros de alto por veinte milímetros de ancho. En la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8684, que nombra al Sr. Miguel A. Llenas Consejero de la Embajada de la República en Madrid, España.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8604

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Miguel A. Llenas, queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Madrid, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8805, que nombra a la señora María Estela Catraín de Vélez Vicecónsul de la República en Barcelona, España.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8605

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

—168—

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— La señora María Estela Catrain de Velez, queda nombrada Vicecónsul de la República en Barcelona, España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8686, que concede una pensión del Estado a la señora Francisca Castillo Vda. Ubiera.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8606

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (cien pesos oro) mensuales, a la señora Francisca Castillo Vda. Ubiera.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8607, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Ramón S. Cosme.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8607

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión de doscientos treinta y cinco pesos oro (RD\$235.00) mensuales, al Lic. Ramón S. Cosme.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8608, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Enrique Alberto Mota.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8608

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Enrique Alberto Mota Pichardo para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8609, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y Roosevelt Lincoln Rodgers de la Rosa.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8609

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Rafael de Jesús Mirabal Rodríguez y Roosevelt Lincoln Rodgers de la Rosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8610, que concede jubilación con pensión del Estado a las señoras Lic. Urania Montás y Celeste Ma. Montas de Huot.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8610

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se les asignan sendas pensiones de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales, respectivamente a las señoras Lic. Urania Montas y Celeste Ma. Montás de Huot.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8611, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8728-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8611

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Rafael Antonio Rodríguez Perdomo, para que pueda ejercer la profesión de Médico y Bethania Altagracia Landestoy de Oviedo, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8812, que otorga el exequátur de Notario Público el Dr. José Amadeo Rodríguez M.

G. O. No. 8728-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO; 8612

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. José Amadeo Rodríguez Marcelino, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Distrito Nacional, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8613, que concede franquicia postal y telegráfica temporal al Frente Patriótico Anticomunista.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8613

VISTA la solicitud elevada por el Frente Patriótico Anticomunista:

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 11 de marzo de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede franquicia postal y telegráfica por el término de un año al Frente Patriótico Anticomunista, cuya efectividad será a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Enviase a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8614, que concede la incorporación a la Sociedad "Protectora de los Pobres" de Santiago.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPÚBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8614

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Protectora de los Pobres", domiciliada en la ciudad de Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria, celebrada el 1ro. de junio de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada sociedad efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8815, que jubila con pensión del Estado a a señora Dora Marten.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8615

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la Jubilación y se asigna una pensión de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales, a la señora Dora Marten.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8263, del 15 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8616, que designa al señor Camilo Jabbour Vicecónsul de la República en
 Pointe-a-Pitre, Guadalupe.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8616

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Camilo Jabbour queda designado Vicecónsul de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8617, que designa el señor Chester A. Menéndez Cónsul General Honorario de la República en Detroit, Michigan, E. U. de A.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8617

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Chester A. Menéndez queda designado Cónsul General Honorario de la República en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8618, que nombra al Arquitecto Mario R. Llubes Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Grecia, con sede en Roma.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8618

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Arquitecto Mario R. Lluberes Abréu queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Grecia, con sede en Roma.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Decreto No. 8619, que nombra al señor Carlos Raime Faxas Segundo Secretario de la Embajada de la República en Canadá.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8619

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECREO :

UNICO.— El señor Carlos Raime Faxas queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en Canadá.

-181-

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8620, que jubila con pensión del Estado al Lic. Rafael Francisco Gonzalez Maggiolo.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8620

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Lic. Rafael Francisco González Maggiolo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8621, que dispone que el Presidente de la República y del Consejo de Estado asuma las funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en ausencia del titular de dicha Cartera.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8621

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Presidente de la República y del Consejo de Estado asumirá las funciones de Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia del titular de dicha cartera Lic. José Antonio Bonilla Atilés.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8622, que concede pensión del Estado al señor Horacio Gómez.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8622

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (cien pesos) mensuales, al señor Horacio Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1990 de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8823, que nombra al Dr. Oscar Hazim Subero Representante de la República en la Conferencia Regional Limitada de Navegación Aérea Europeomediterránea.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8623

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Oscar Hazim Subero, Primer Secretario de la Embajada de la República en Francia, y Cónsul General de la República en París, queda designado representante de nuestro país en la Conferencia Regional Limitada de Navegación Aérea Europea mediterránea, que se inaugurará en París el 29 de octubre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8824, que concede al señor Emilio Ochoterena Garduño la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8624

CONSIDERANDO: los altos merecimientos del señor Emilio Ochoterena Garduño, Encargado de Negocios a. i. de México en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Concede al señor Emilio Ochoterena Garduño, Encargado de Negocios a.i. de México en la República Dominicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8625, que concede pensión del Estado a la señorita Margarita Fiallo.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8625

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de Cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señorita Margarita Fiallo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8626, que concede jubilación del Estado al señor Eusebio Cristino Gómez Lantigua.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8626

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión de sesenta pesos (RD\$60.00) mensuales, al señor Eusebio Cristino Gómez Lantigua.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8627, que nombra al Dr. Fernando Chalas Valdez Subsecretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8627

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 166 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO:

UNICO.— El Dr. Fernando Chalas Valdez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en sustitución del Lic. Luis Sosa Vásquez, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8628, que inviste de Plenos Poderes para suscribir a nombre del Gobierno de la República, el Acuerdo Mundial del Café a los señores Mario E. de Moya y Lic. Eurípides R. Roques Román.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8628

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Los señores Mario E. de Moya, Director General del Café y del Cacao, Lic. Eurípides R. Roques Roman, Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Agricultura, y Antonio Ferrari, Agregado Comercial de la Embajada de la República en los Estados Unidos de Norte América, integrantes de la Delegación Dominicana ante la Conferencia Internacional del Café, quedan investidos de los Plenos Poderes necesarios para que suscriban en nombre del Gobierno de la República Dominicana, el Acuerdo Mundial del Café.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes del septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8629, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Porfirio Ramón Cayetano Carías Dominici.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8629

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- Otorga exequátur al Dr. Porfirio Ramón Cayetano Carías Dominici, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8630, que jubila con pensión del Estado al señor Jacobo Toledano Camarena.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8630

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales, al señor Jacobo Toledano Camarena.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8631, que aprueba nombramientos de Miembros de la Junta del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**RAFAEL F. BONNELLY
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

NUMERO: 8631

VISTO el Reglamento No. 8008, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de la Junta del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana:

a) Mayor Ramiro Matos González, FAD, como Vicepresidente, en sustitución del Mayor Vinicio A. Fernández Pérez, FAD, y

b) Capitán Manuel de Jesús Sánchez Cuevas, FAD, como Delegado, en sustitución del 1er. Tte. Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, FAD.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Dec. No. 9632, que deroga el Decreto No. 2958, del 22 de julio de 1957.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8632

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 2958, de fecha 22 de julio de 1957.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8633, que autoriza el Embajador Sr. Andrés Freites, a firmar en nombre del Gobierno el documento original de los Artículos de Constitución de la Asociación Internacional de Fomento y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8633

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Andrés Freites, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, queda autorizado a firmar en nombre del Gobierno Dominicano, el documento original de los Artículos de Constitución de la Asociación Internacional de Fomento, y a depositar el Instrumento de Aceptación de dichos artículos en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8634, que aprueba nombramientos de Miembros del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Policía Nacional.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8634

VISTA la Ley No. 3485, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 11 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se aprueba los nombramientos de los siguientes Miembros del Consejo de Guerra de Primer Grado en el Departamento Noroeste de la Policía Nacional con asiento en Monte Cristi:

- a) Capitán Rafael R. Castro Fernández, como Juez-Presidente;
- b) Primer Teniente Félix Alonso Hernández Calcaño, como Juez;
- c) Segundo Teniente Arturo Sánchez Ureña, como Juez Secretario; y
- d) Primer Teniente Dr. Armando A. Sosa Leyba, como Fiscal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8635, que nombro al Dr. Mario Batlle Ministro Consejero de la Embajada de la República en México.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8635

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Dr. Mario Batlle queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8636, que nombra al señor Rafael Antonio de la Maza Vásquez Consejero de la Embajada en el Canadá.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8636

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Rafael Antonio de la Maza Vásquez queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en el Canadá.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8637, que nombra al señor Rafael A. Segovia A. Cónsul Honorario de la República en San José, Costa Rica.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8637

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Rafael Segovia A., queda nombrado Cónsul Honorario de la República en San José, Costa Rica.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8638, que nombre al Dr. José María González Embajador Encargado de la División Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8638

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El doctor José María González Machado queda nombrado Embajador Encargado de la División Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8639, que concede indulto a varios presos.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8639

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 55, inciso 26, de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, y en casos especiales, en otras fechas que las anteriores indicadas, y el artículo 117 (transitorio) de la misma, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

José Antonio Castro, Wenceslao Rosario, Ramón Antonio Silverio, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; César Ramírez, Rafael Yan, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Luis Armando Ramírez, José Altagracia Méndez, DE LA CARCEL PUBLICA DE AZUA; Erasmo Ramírez Pérez, DE LA CARCEL PUBLICA DE BARAHONA; Jesús María Rosario, Angel María Alcántara, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA; Santos de Oleo, Benigno de Oleo, Germán Medina, Manuel Encarnación, Arcadio Vicente, Benjamín Encarnación, Onelia Encarnación, DE LA CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA; Enrique Ortíz, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS; Juan López, DE LA CARCEL PUBLICA DE LA VEGA; Poncio A. Quezada, DE LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO; Juan de Dios Trigueros, Leonardo Santos, DE LA CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTI.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 24 de septiembre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8640, que autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8640

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que el Congreso de la Unión Postal de las Américas y España dispuso en su voto XXXVI recomendar a las administraciones de los países miembros realizar emisiones de sellos conmemorativos del 50o. aniversario de la Unión Postal de las Américas y España;

CONSIDERANDO que la sugestión contenida en el mencionado voto merece ser acogida por ser propiciadora del mejor entendimiento e intercambio postal entre los países miembros de dicha Unión;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, conmemorativa del 50o. aniversario de la Unión Postal de las Américas y España, en los siguientes tipos y cantidades:

500,000 (quinientos mil) Sellos de dos centavos para el franqueo ordinario, color rojo;

300,000 (trescientos mil) Sellos de nueve centavos para el franqueo ordinario, color mamey;

300,000 (trescientos mil) Sellos de catorce centavos para el franqueo ordinario, color verde oscuro;

300,000 (trescientos mil) Sellos de trece centavos para el franqueo ordinario, color verde oscuro;

300,000 (trescientos mil) Sellos de veintidos centavos para el franqueo aéreo color sepia.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en fondo blanco, rectangulares y de 38 milímetros de alto por 25 de ancho. Tendrán como diseño en la parte superior a todo lo ancho la leyenda “República Dominicana” o inmediatamente debajo dirán: Correo (aéreo) los de este tipo; a la derecha y cerca del borde, debajo de las leyendas ya expresadas, el valor facial indicado en guarismos y con el signo de centavo convencional; a la izquierda una paloma blanca con las alas abiertas en descenso diagonal hacia la derecha, llevando en el pico un sobre escrito; en el centro, un globo terraqueo mostrando con exactitud geográfica los países que integran la Unión Postal de las Américas y España; flanqueando dicho globo los años 1912 y 1962; en el extremo inferior derecho las iniciales de dicha Unión, inmediatamente debajo, el símbolo de la misma Unión y en el ángulo inferior izquierdo la leyenda 50o. aniversario de la Unión Postal de las Américas y España.

Art. 3.— Esta emisión entrará en circulación en el mes de octubre de 1962, en el cual se cumple el 50o aniversario de la Unión Postal de las Américas y España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8641, que inviste al Sr. Tomás Báez Díaz de los Plenos Poderes, necesarios para que suscriba un Acuerdo Multilateral para crear un Consejo Latinoamericano de Oceanografía.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8641

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Tomás Báez Díaz, Encargado de Negocios de la República en Uruguay, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para que suscriba en nombre del Gobierno de la República Dominicana, un Acuerdo Multilateral para crear un Consejo Latinoamericano de Oceanografía, en un acto que se celebrará en la sede de la Cancillería Uruguaya.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8642, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8642

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Colonos Azucareros domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada el 4 de septiembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8643, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a permutar una porción de terreno de su propiedad.

G. O. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8643

VISTA la comunicación No. 801, del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, de fecha 23 de agosto de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a permutar una porción de terreno de su propiedad de 5.40 metros, por una porción de terreno de igual extensión, propiedad del señor Marcelino Rodríguez, la cual fué utilizada para la continuación de una calle en proyecto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8644, que modifica los artículos 3, 19 y 23 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587 de fecha 19 de febrero de 1959.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8644

VISTA la Ley No. 1022 de fecha 18 de octubre de 1935;

VISTO el Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587, de fecha 19 de febrero de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Quedan modificados los artículos 3, 19 y 23 del Reglamento Orgánico de la Policía Nacional No. 4587, de fecha 19 de febrero de 1959, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“Art. 3.— Dentro de su organización interior el Cuerpo de la Policía Nacional tendrá una Plana Mayor formada por el Jefe de la Policía Nacional; los Subjefes; el Inspector General; El Consultor Jurídico; el Intendente General; el Jefe del Servicio Secreto; el Jefe del Departamento de Instrucción y Personal; el Director del Cuerpo Médico y Sanidad; el Comandante del Cuartel General; el Jefe del Departamento de Investigaciones Criminales; el Jefe del Gabinete de Identificación y Laboratorio; el Comandante del Departamento Central; el Comandante del Departamento de Comunicaciones; el Comandante del Departamento Fortaleza Ozama; el Comandante del Departamento Escuadrón de Caballería; el Comandante del Departamento de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; el Comandante del Departamento General de Servicios; el Comandante del Departamento de Tránsito y Carreteras; el Oficial Ejecutivo del Palacio de la Policía Nacional; el Director del Centro de Enseñanza de la Policía Na-

cional; el Director de la Banda de Música de la Policía Nacional y el Oficial Encargado de la Oficina de Ingeniería.

Párrafo.— Los Ayudantes y Auxiliares de las dependencias policiales señaladas en la parte capital de este artículo y todo oficial que no tenga asignación expresa bajo las ordenes de un comandante de Departamento, formará parte de la Plana Mayor de la Policía Nacional”.

“Art. 19.— Cuando recaigan sospechas de que un miembro de la Policía Nacional ha cometido una infracción penal, o cuando sea considerado como coautor o cómplice de éste, será suspendido en sus funciones por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por recomendación del Jefe de la Policía Nacional y sometido a los tribunales ordinarios. En caso de descargo, será reintegrado a la institución. En caso de sentencia condenatoria que conlleve separación de la institución, le quedará suspendido el pago de sus haberes. Si el miembro de la Policía Nacional condenado intentase algún recurso y fuese descargado, le serán devueltos los haberes dejados de percibir. En caso de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, será separado de la institución sin que tenga derecho a los haberes dejados de percibir a partir de la fecha en que estos fueron suspendidos.

Párrafo.— Si el descargo se produce por insuficiencia de pruebas, el Jefe de la Policía Nacional hará al Secretario de Estado de lo Interior y Policía, de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que disponga, las recomendaciones que estime pertinentes”.

“Art. 23.— En caso de ausencia sin licencia o permiso, o de enfermedad contraída por mala conducta durante el tiempo que dure dicha enfermedad de acuerdo con opinión médica, no se pagarán haberes a los miembros de la Policía Nacional. Tampoco se les pagará haberes a los miembros de la Policía Nacional a partir del momento en que contra ellos intervenga una sentencia condenatoria de un Consejo de Guerra que conlleve separación de la Policía Nacional. Sin embargo, si como consecuencia de un recurso legalmente ejercido por un miembro de la Policía Nacio-



nal contra una sentencia condenatoria de un Consejo de Guerra éste fuese descargado, le serán pagados los haberes dejados de percibir”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY.
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8645, que nombra al señor Antonio Mezquida Ferrer Vicecónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, Baleares.

G. D. No. 8726-Bis, del 3 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8645

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO'- El señor Antonio Mezquida Ferrer queda nombrado Vicecónsul Honorario de la República en Palma de Mallorca, Baleares.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8646, que nombra al señor R. José Martínez Moraza Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Argentina.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8646

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El señor R. José Martínez Moraza queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Argentina, en sustitución de Miguel Román Pérez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8647, que nombra al Dr. Roberto Alvarez Franco Asesor Técnico de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8647

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.—El Dr. Roberto Alvarez Franco queda nombrado Asesor Técnico de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Hostos Fidel Fernández Naranjo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8648, que concede pensión del Estado a la señora Yolanda García de Rosa.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8648

VISTA la Ley No.5701, de fecha 8 de diciembre de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Yolanda García de Rosa.

Art.2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8649, que concede pensión del Estado a la señora Ana Julia Ciprián.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8649

VISTA la Ley No.5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) mensuales, a la señora Ana Julia Ciprián.

Art.2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

Presidente de la República,
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 865II, que concede jubilación del Estado al señor José Antonio Sanabria.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8650

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) mensuales, al señor José Antonio Sanabia.

Art. 2.-Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos. años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8851, que modifica el Art. 1o. del Decreto No. 8262, del 15 de junio de 1982 por medio del cual se concede jubilación del Estado el señor Lnis F. Persia González.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8651

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

—212—

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No.8262, de fecha 15 de junio de 1962, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, al señor Luis F. Persia González”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos: años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8652, que concede pensión del Estado a la señora Ana Joaquina Feliú Macarrulla.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8652

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD\$80.00) mensuales, a la señora Ana Joaquina Feliú Macarrulla.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8560, del 3 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8653, que nombra al Dr. Manuel Antonio Durán Barrera Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8653

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El doctor Manuel Antonio Durán Barrera queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8654, que suspende definitivamente y sin ningún efecto jurídico los procedimientos de cambio de nombre iniciados por los señores Pedro José Cedeño Pimentel y Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8654

CONSIDERANDO: que los señores Pedro José Cedeño Pimentel y Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel iniciaron sendos procedimientos, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, para cambiar sus nombres por los de Pedro José Pimentel y Adanela de la Altagracia Pimentel, respectivamente, procedimientos éstos que a la fecha se encuentran inconclusos, en vista de que aún no han sido cumplidos en su totalidad los requisitos que exige el artículo 83, así como tampoco los exigidos por el artículo 84, de la antes citada ley;

CONSIDERANDO: que posteriormente, los mismos señores han expresado por medio de una instancia dirigida al Poder Ejecutivo, que desisten de dichos procedimientos, y que en consecuencia, desean que se deje sin efecto, se anule o se revoque toda disposición que hasta ahora haya sido dictada en relación con los mismos;

CONSIDERANDO: que en tales condiciones procede dar constancia del pedimento de los interesados y ordenar que los procedimientos de que se trata sean suspendidos definitivamente;

POR TALES MOTIVOS, en virtud de lo dispuesto por los artículos 55, inciso 2, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Quedan suspendidos definitivamente y sin ningún efecto jurídico los procedimientos de cambio de nombre iniciados por los señores Pedro José Cedeño Pimentel y Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Reglamento No. 8655, sobre subsidio para los Alistados de la Policía Nacional.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963
República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8655

VISTA la Ley No. 1022 de fecha 18 de octubre de 1935;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

SOBRE SUBSIDIO PARA LOS ALISTADOS DE LA
POLICIA NACIONAL

Art. 1.— Se crea un fondo deducible del sueldo de los Alistados de la Policía Nacional, destinado a conceder a estos las prestaciones que más adelante se determina, en las condiciones previstas por este Reglamento.

Art. 2.— El Fondo de previsión y asistencia a que se refiere el artículo precedente será obligatorio y estará constituido por un descuento de cincuenta centavos (RD\$0.50) mensuales de los sueldos de los Alistados deducibles por el Intendente General de la Policía Nacional, así como cualesquiera otras contribuciones previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 3.— Los fondos recaudados en virtud de lo establecido en el artículo anterior, serán depositados en el Banco de Reservas

de la República Dominicana, en una cuenta especial bajo la denominación de Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados de la Policía Nacional, por el Intendente General y de estos fondos la Junta Administradora que se indica en el siguiente artículo, expedirá un cheque por doscientos pesos (RD\$200.00) en favor del Oficial Delegado para ser utilizados en la forma que más adelante se indica.

Art. 4.— La administración y concesión de subsidios a los Alistados de la Policía Nacional, están a cargo de una Junta Administradora compuesta por Oficiales de dicha institución, seleccionados por el Jefe de la Policía Nacional y designados por el Poder Ejecutivo. Dicha Junta se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Vocales, un Tesorero, un Oficial Delegado y un Secretario.

Art. 5.— Los fondos recaudados serán destinados a la satisfacción de las siguientes finalidades;

- a) Ayuda o Subsidio en caso de bajas;
- b) Subsidio por defunción;
- c) Subsidio en favor de los familiares del contribuyente fallecido; y
- d) Préstamos hasta la concurrencia del sueldo del Alistado.

Art. 6.— En caso de baja de un Alistado que no fuere por mala conducta o baja deshonrosa, la Junta entregará a este una suma de dinero equivalente a diez pesos (RD\$10.00) por cada año de servicio prestado.

Art. 7.— Todo alistado recibirá la suma de SESENTA PESOS ORO (RD\$60.00), en caso del fallecimiento de su esposa, sus hijos legítimos o naturales reconocidos o de sus ascendientes.

Art. 8.— La prueba del fallecimiento se hará por la presentación del acta de defunción correspondiente y la identidad de la persona fallecida la hará el Oficial Delegado confrontando el nombre de la persona que aparece en el acta de defunción con la tarjeta descriptiva del Alistado que ha formulado la petición de ayuda.

Art. 9.— Cuando el fallecimiento fuere de la concubina de un Alistado, o de uno de sus hijos naturales no reconocidos, este tendrá derecho a recibir la cantidad de CUARENTA PESOS ORO (RD\$40.00), siempre que dicho Alistado pueda probar una posesión de estado que revele una relación y tratamiento de esposa en lo que respecta a la concubina fallecida, así como de los hijos naturales no reconocidos la concurrencia de hechos y circunstancias que hagan evidente la filiación del interesado con la persona fallecida.

Art. 10.— En caso de fallecimiento de un Alistado la Junta distribuirá entre sus causahabientes con derecho, una suma equivalente a RD\$10.00 por cada año de servicios prestados en la institución, la cual será distribuida en las proporciones establecidas en los artículos 718 y siguientes del Código Civil.

Art. 11.— Si hubieren reclamaciones de hijos naturales no reconocidos por el causante, la Junta podrá, después de haber establecido el parentesco, acordar en beneficio de estos hijos una asistencia o ayuda de orfandad, cuya cuantía fijará la Junta y la entregará en la forma que considere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 12.— Queda a cargo del Secretario de la Junta, llevar un libro destinado al asiento de todos los acuerdos que tome dicho organismo en todos los casos que fueren sometidos a su consideración.

Art. 13.— El Tesorero de la Junta tendrá a su cargo las cuentas sobre fondos en los libros de contabilidad, llevará un libro de registro de todas las prestaciones concedidas, tomará nota de los expedientes de concesión de subsidios y los devolverá al Secretario para su archivo y expedirá los cheques de los pagos que se efectúen por acuerdo de la Junta.

Art. 14.— Todos los cheques que expida la Junta Administradora en virtud de prestaciones acordadas, deberán ser firmados por el Presidente así como por el Tesorero.

Art. 15.— El Oficial a quien se encomienden las funciones de Oficial Supervisor en la Jefatura de la Policía Nacional, ostenta-

rá en razón de sus funciones, la calidad de Oficial Delegado, a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, debiendo recibir al entrar en funciones y de manos de la Junta Administradora, el cheque por la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) prevista por el artículo 3ro.

Art. 16.— El Oficial Delegado retendrá en su poder el valor a que se refiere el artículo precedente hasta el día siguiente en que cese como Supervisor y lo destinará para auxiliar a cualquier Alistado en los casos previstos en los artículos 7, 8 y 9.

Art. 17.— El Oficial Delegado al concluir su servicio como Supervisor, hará entrega de los fondos confiados a su cuidado al Intendente General, con un informe en que conste los pagos que hubiere hecho durante su turno de servicio, con la indicación del nombre del Alistado favorecido, a nombre de la persona fallecida y el comprobante debidamente firmado por el interesado por concepto de la suma recibida.

Art. 18.— El Oficial Delegado rendirá mensualmente al Tesorero de la Junta Administradora una relación detallada de la forma en que se han invertido los doscientos pesos (RD\$200.00) por él retenidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3ro.

Art. 19.— En los casos en que el Oficial Comandante de la Policía Nacional no pueda obtener del interesado el acta de defunción a que se refiere el artículo 8 por no haber ocurrido el fallecimiento de que se trata dentro de su jurisdicción, este procederá a levantar una declaración jurada que firmará el peticionario, en la cual conste el nombre de la persona fallecida, fecha y lugar del fallecimiento, con indicación del vínculo existente entre la persona fenecida y el Alistado que solicita la prestación.

Art. 20.— Si posteriormente a la concesión del subsidio se estableciere que el Alistado en beneficio de quien se otorgó este, ha hecho una declaración mentirosa, será considerado reo de perjurio y juzgado como tal por el Consejo de Guerra competente, sin perjuicio de las penas establecidas en el artículo 405 del Código Penal para los que se hagan reos del delito de Estafa.

Art. 21.— El Oficial Supervisor y los Oficiales Comandantes de Organizaciones una vez comprobado el fallecimiento de una de las personas señaladas en el artículo 7, deberán conceder al Alis-

tado afectado una licencia de 5 días, pudiendo ésta prolongarse a opción de su Oficial Comandante, de acuerdo con las circunstancias que rodeen cada caso.

Párrafo: En caso de no encontrarse presente los Oficiales mencionados en el artículo anterior, la licencia será concedida por el Oficial del día u Oficial de Guardia correspondiente; pero en todo caso el Oficial que la otorgue deberá informarlo a la Jefatura de la Policía Nacional y al Oficial Comandante de la Organización a que pertenece el Alistado a quien se ha concedido la licencia.

Art. 22.-- Todos los Alistados, después de haber contribuido durante un año cuando menos, tendrán derecho a un préstamo equivalente al sueldo que perciben como tal, en caso de licencia por enfermedad.

Art. 23.-- La suma que por el concepto anterior, haya sido prestada por la Junta Administradora, será descontada al interesado, mediante deducciones mensuales de un 100/o de su sueldo.

Art. 24.-- No obstante los subsidios establecidos en el artículo 5 de manera limitativa, la Junta, tendrá capacidad para otorgar otras prestaciones de interés social, mediante acuerdo de la Junta, y tendrá asimismo facultad dicho organismo para resolver equitativamente, cualquier situación especial no prevista expresamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8656, que nombra al señor Fiore Marra Director de Programas, en relación con el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad y la Misión de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de América.

G. O. Nn. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8656

VISTO el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Misión de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de fecha 31 de julio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Fiore Marra queda nombrado Director de Programas, en relación con el Acuerdo sobre Desarrollo de la Comunidad, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Misión de la Alianza para el Progreso del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en fecha 31 de julio del presente año, en sustitución del Ingeniero Miguel Antonio Guerra Sánchez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8657, que jubila con pensión del Estado a los señores Faustino Morales Morales y Altagracia Keppis de Disla.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO NACIONAL**

NUMERO: 8657

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado de ciento sesenta y tres pesos oro (RD\$ 163.00) mensuales, respectivamente, a los señores Faustino Morales Morales y Altagracia Keppis de Disla.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8658, que nombra al Teniente Coronel Ulises del Carmen Pérez, E.N., Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8658

VISTO el Reglamento No. 8007, de fecha 12 de abril de 1962,

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta lo siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Ulises del Carmen Pérez, E.N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Tte. Coronel Carlos María Paulino Asiático, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8686, que modifica el apartado d) del Art. 1 del Decreto No. 8334, del 9 de julio de 1962, por medio del cual se concede jubilación del Estado a la señora María Virginia Reynoso Corporán.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8659

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, de No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado d) del artículo 1 del Decreto No. 8334, de fecha 9 de julio de 1962 para que rija del siguiente modo:

“d) A la señora María Virginia Reynoso Corporán una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8660, que concede sendas pensiones del Estado a la señora Bonifacia Vega Vda. Clark y a las Srtas. Carmen Nereyda y Ana Germanita Clark.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1863

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8660

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede sendas pensiones del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, cada una a la señora Bonifacia Vega Vda. Clark y a las señoritas Carmen Nereyda y Ana Germania Clark.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8661, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Rafael María Aguasvivas de la Cruz y Ligia Fernández Vda. Reid Cabral.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8661

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Rafael María Aguasvivas de la Cruz y Ligia Fernández Vda. Reid Cabral, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la

profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8662, que jubila con pensión del Estado al señor Olegario Helena Guzmán.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8662

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$ 240.00), mensuales, al señor Olegario Helena Guzmán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8663, que concede pensión del Estado al señor Raymundo Leyton Solano.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8663

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Raymundo Leyton Solano.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8664, que designa al señor Camille Jabbour Vicedónsul Honorario de la República en Pinte-a-Pitre, Guadalupe.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8664

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Camille Jabbour queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Pointe-a-Pitre, Guadalupe, creación.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 8616, de fecha 17 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8665, que integra nuevamente la Comisión Hípica Nacional.

G. O. No. 8697, del 29 de septiembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8665

VISTA la Ley sobre Deportes No. 5133, de fecha 22 de mayo de 1959;

VISTO el Reglamento Hípico No. 6647, de fecha 30 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 3851, del 13 de junio de 1958, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.— La Comisión Hípica Nacional estará integrada de la siguiente manera:

Presidente, Dr. Nelson García Peña;
Vicepresidente, Dr. Manuel Joaquín Báez Vargas;
Tesorero, Eduardo Báez Pérez, Administrador del Hipódromo
Perla Antillana;
Secretario, Salvador Bernardino L., Oficial Administrativo del
Hipódromo Perla Antillana; y
Miembro, Dr. Manuel Emilio Mariñez”.

Art. 2.- Queda derogado el Decreto No. 7442, de fecha 21
de diciembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiem-
bre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

**Dec. No. 8686, que autoriza al señor Paulino Gómez Pérez a cambiar su nombre
por el de Pablo Gómez Pérez.**

G. O. No. 8687, del 29 de septiembre de 1962
República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8666

CONSIDERANDO que en fecha 1ro. de noviembre de 1961,
el señor Paulino Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, casa-
do, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No.
24948, serie 47, sello debidamente renovado para el presente
año, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo,
calle San Francisco de Macoris No. 14, bajos, fue autorizado a
realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre
Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cam-
biar su nombre de Paulino Gómez Pérez por el de Pablo Gómez
Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 21 de septiembre de 1962, el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Paulino Gómez Pérez, en el sentido ya expresado.

VISTOS los artículos 81, 82, y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En ejercicios de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Paulino Gómez Pérez queda autorizado a cambiar su nombre por el de Pablo Gómez Pérez.

Art. 2.— El presente Decreto será publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8667, que designa al Embajador Dr. José Henríquez Almánzar Abinader en las Reuniones para el Estudio de los Problemas de la Red Internacional de Telecomunicaciones, en Bogotá.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8667

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se designa al Dr. José Henríquez Almánzar, Embajador de la República en Colombia, Observador ante la Reunión de la Subcomisión Regional del Plan para América Latina (Comisión Mixta C.C.I.T.T., C.C.I.R.) y la Reunión de la Comisión de la R.I.T. (Comisión encargada por la asamblea plenaria de C.C.I.T.T. del estudio de los problemas de la Red Interamericana de Telecomunicaciones), las cuales serán celebradas en Bogotá, Colombia, del 5 al 16 del mes de noviembre del corriente año.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8668, que excluye del Control y Fiscalización del Gobierno la Compañía Anónima Tabacalera.

G. O. No. 8698, del 3 de octubre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8668

CONSIDERANDO: que han cesado las causas que justificaron el control y fiscalización del Gobierno de las actividades comerciales de la Compañía Anónima Tabacalera;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda excluída del control y fiscalización del Gobierno la Compañía Anónima Tabacalera.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario el Decreto No. 7372, de fecha 4 de diciembre de 1961.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, para los fines procedentes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8669, que dispone la incineración de varias especies timbradas.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8669

CONSIDERANDO: que los tickets para el pago de tránsito por los puentes del Estado y las estampillas para pago de impuesto de cigarros y cigarrillos están en desuso, y además tienen impresos signos alegóricos de la pasada tiranía.

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone la incineración de las siguientes especies timbradas:

TICKETS PARA PUENTES:

CANTIDAD:	TIPOS:
50,295	RD\$ 0.05
556,741	” 0.10
364,183	” 0.20
576,174	” 0.40
740,866	” 0.50
100,000	” 1.00
135,431	” 1.50

ESTAMPILLAS PARA CIGARROS:

Tipos de 1/3, 1/2 y 3/4 desvalorizados a 1/3 Ctv.

33,685.077	1/3
741,000	1
798,000	1-1/2
2,000,000	2 ctv.

ESTAMPILLAS PARA CIGARRILLOS

	tipo de 12 cigarrillos a
9,849,397	RD\$ 42.00 millar

ESTAMPILLAS PARA CIGARRILLOS

	tipo de 20 cigarrillos a
4,986,921	RD\$ 70.00 millar

**ESTAMPILLAS PARA CIGARRILLOS
EXTRANJEROS**

6,050,000	20	cigarrillos	tipo "A"
385,475	"	"	" "B" 10o/c
467,597	10	"	sin especificar
50,000	10	"	tipo "D" 10o/o
376,199	20	"	" "E" exonerados
79,697	10	"	" "F"

ESTAMPILLAS PARA PICADURAS:

RD\$ 34.00 millar de 1 oz.	40,000
" 136.00 " " 4 "	20,000

Art. 2.— De acuerdo con la Ley de Especies Timbradas esta incineración será organizada por el Secretario de Estado de Finanzas y vigilada y controlada por la Comisión prevista por el Art. 6 de la citada Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 6978, que nombra al señor Eric M. Hultgren Cónsul General Honorario de la República en Gotemburgo, Suecia.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8670

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Eric M. Hultgren queda designado Cónsul General Honorario de la República en Gotemburgo, Suecia, ascenso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8671, que concede franquicia postal temporal al Bloque Democrático Revolucionario Universitario (BDRU).

G. O. No. 8707, del 3 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8671

VISTA la solicitud elevada por el Bloque Democrático Revolucionario Universitario (BDRU):

VISTOS los artículos 69 y 221 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede franquicia postal por el término de un año al Bloque Democrático Revolucionario Universitario (BDRU), cuya efectividad será a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración:

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. Nu. 8672, que concede franquicia postal y telegráfica temporal a la Federación Nacional de Maestros.

G. O. No. 8707, del 3 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8672

VISTA la solicitud elevada por la Federación Nacional de Maestros;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede franquicia postal y telegráfica por el término de un año a la Federación Nacional de Maestros, cuya efectividad será a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8673, que crea e integra la Junta de Refugios y Auxiliares contra Huracanes y Desastres del Distrito Nacional y de Provincias.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8673

CONSIDERANDO que en reuniones celebradas por la Junta Nacional de Refugios y Auxilios contra Huracanes se ha llegado al acuerdo de que para hacer más efectiva su misión es necesario que se derogue y sustituya el Decreto No. 374, del 17 de Noviembre de 1954, por otro que tenga más alcance y prevea otros desastres (inundaciones, terremotos, fuegos forestales, etc.), en los cuales se hace necesaria la labor de dicha Junta;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55; inciso 2 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se crea por el presente, la Junta de Refugios y Auxilios contra Huracanes y Desastres del Distrito Nacional. Dicha Junta estará integrada por el Presidente del Consejo Superior Directivo de la Cruz Roja Dominicana, como Director General; un empleado de la Administración Pública recomendado por el Director General de la Junta, como Secretario; una empleada de la Administración Pública recomendada por el Director General de la Junta, como Mecnógrafa-Archivista; y por los siguientes miembros: todos los Secretarios de Estado, ó las personas de cada Secretaría que estos tengan a bien designar; el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Director General de Telecomunicaciones; el Director General del Servicio Meteorológico Nacional; el Director General de Estadísticas y Censos; el Director General de Aviación Civil; el Director General de la Caja Do-

minicana de Seguros Sociales; el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra; el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana; el Jefe de la Policía Nacional; el Jefe del Cuerpo de Bomberos; el Clero de la ciudad de Santo Domingo; el Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad; el Director Técnico del Acueducto; el Administrador General de la Compañía Dominicana de Teléfonos; el Presidente de la Asociación Médica Dominicana; el Presidente de Radio Club; y los Boys Scouts de Santo Domingo.

Art. 2.— En las provincias funcionará una Junta Provincial de Refugios y Auxilios contra Huracanes y Desastres, la cual estará constituida en la forma siguiente: El Gobernador Civil de la Provincia, como Director General; y por los siguientes miembros: un empleado de cada una de las Secretarías de Estado, con permanencia en dicha provincia; el Síndico del Ayuntamiento; un Oficial del Ejército Nacional; un Oficial de la Marina de Guerra; un Oficial de la Fuerza Aérea Dominicana -si lo hubiere-; el Cuerpo de Bomberos - si lo hubiere-; el Clero Católico de la Provincia; y cualquier otra persona que a juicio del Gobernador sea de utilidad a la Junta.

Esta Junta será autónoma, es decir, su labor no estará subordinada a la de Refugios y Auxilios contra Huracanes y Desastres del Distrito Nacional, sin embargo, eso no implica que su plan operacional se rija, en todo lo que pueda serle de utilidad, por el de ésta.

Si la magnitud del Desastre lo indica, la Junta de Refugios y Auxilios contra Huracanes y Desastres del Distrito Nacional, podrá prestar ayuda a la Junta Provincial.

Art. 3.— En cada Municipio funcionará una Junta Municipal de Refugios y Auxilios contra Huracanes y Desastres, la cual estará constituida en la forma siguiente: El Síndico Municipal como Director General; y por los siguientes miembros: un empleado de cada una de las Secretarías de Estado, con permanencia en dicho Municipio -si lo hubiere-; un Oficial de Ejército Nacional; un Oficial de la Marina de Guerra, un Oficial de la Fuerza Aérea Dominicana - si lo hubiere-; un Oficial de la Policía Nacional; el

Clero Católico del Municipio; y cualquier otra persona que a juicio del Síndico sea de utilidad, a la Junta.

Esta Junta estará subordinada al Director General de la Junta Provincial.

Art. 4.— El presente Decreto deroga y sustituye el No. 374, del 17 de noviembre de 1954.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8674, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Rafael Leonarde Reyes Martínez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8674

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Ramón Leonardo Reyes Martínez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9675, que otorga el exequátur de Médico al Doctor Angel R. Contreras Mejía y de Farmaceutica a la Dra. Sonia Juanita Rivera Simó.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8675

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Angel Ramón Contreras Mejía, para que pueda ejercer la profesión de Médico; y Sonia Juanita Rivera Simó, para que pueda ejercer la profesión de Farmacéutica, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesentiy dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8676, que nombra al señor Francisco Antonio González Monción Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ecuador.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8676

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Francisco Antonio González Monción queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Ecuador, en sustitución de Agustín Perozo Fermín.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8677, que deroga el Decreto No. 8493, del 14 de agosto de 1962, que asignó una pensión del Estado al Lic. A. Apelinar Morel.

G. O. No. 6727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8677

CONSIDERANDO que el Lic. A. Apolinar Morel, quien había sido jubilado mediante Decreto No. 8493, de fecha 14 de agosto del año en curso, ha sido reintegrado al servicio activo;

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Queda Derogado el Decreto No. 8493, de fecha 14 de agosto de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD\$300.00 mensuales, al Lic. A. Apolinar Morel.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8678, que aumenta una pensión del Estado concedida a la Profesora Agustina Jiménez Paulino.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8678

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aumenta de RD\$42.00 a RD\$60.00 mensuales, la pensión del Estado concedida a la Profesora Agustina Jiménez Paulino.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 7977, de fecha 4 de abril de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8679, que jubila con pensión del Estado a la señorita Rosa Dargam.

G. O. No. 8727-8is, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8679

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señorita Rosa Dargam.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8680, que concede jubilación del Estado a la señora Clementina Aybar Vda. Venegas.

G. O. No. 6727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8680

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Clementina Aybar Vda. Venegas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8681, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 8321, del 4 de julio de 1962 sobre la integración del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

G. O. No. 6707, del 3 de noviembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8681

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 8321, de fecha 4 de julio de 1962, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.— El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana estará integrado de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Interior y Policía, quien lo presidirá; el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; los Presidentes de los Ayuntamientos de Santiago, la Vega, San Francisco de Macorís y Puerto Plata, en representación de la región Norte de la República; los Presidentes de los Ayuntamientos de San Pedro de Macorís y El Seibo, en representación de la región Este de la República; y los Presidentes de los Ayuntamientos de San Cristóbal y Barahona, en representación de la región sur de la República”.

Art. 2.— Quedan designados como Suplentes de Miembros los Vicepresidentes de los Ayuntamientos cuyos Presidentes integran el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, y en defecto de estos un Regidor.

Art. 3.— Envíese al Secretario de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8662, que pone a cargo del Ejército Nacional el régimen disciplinario de las cárceles que se encuentren dentro de recintos militares.

G. O. No. 8767, del 3 de noviembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8682

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El régimen y disciplina de las cárceles que se encuentren dentro de recintos militares estarán en lo sucesivo a cargo del Ejército Nacional.

Art. 2. — Quedan modificados, en cuanto sea necesario, los artículos 2 de los Decretos Nos. 6770, 6790 y 6831, de fecha 11, 16 y 26 de junio de 1961, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8683, que integra la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Internacional sobre Recursos Humanos a celebrarse en San Juan de Puerto Rico.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8683

CONSIDERANDO que el país ha sido formalmente invitado a concurrir a la Conferencia Internacional sobre Potencial Obrero en Nivel Medio, que tendrá lugar en San Juan de Puerto Rico, del 10 al 12 de octubre en curso;

CONSIDERANDO que el desarrollo y la racional utilización de los recursos humanos y principalmente del Potencial Obrero del país, es una de las bases fundamentales para la reestructuración económica y social del país;

CONSIDERANDO que varios Departamentos de la Administración Pública se encuentran actualmente ejecutando programas de tipo laborales y sociales de cuya efectividad depende en gran parte la solución de muchos de los problemas que afectan a nuestra clase de escasos recursos económicos, principalmente obreros y campesinos;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana a la Conferencia Internacional sobre Recursos Humanos, a celebrarse en San Juan de Puerto Rico, del 10 al 12 de octubre en curso, estará integrada del siguiente modo: Dr. Nicolás Pichardo Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, quien la presidirá; y señores Dr. Antonio Rosario, Secretario de Estado de Trabajo, Dr. José Selig, Secretario de Estado de Agricultura; Rafael Felipe Sanabria Batista, Visitador Social de la División de Asistencia Permanente del Instituto Agrario Dominicano, y Pedro Mota Morillo, Ayudante del Director del Servicio Nacional de Empleo y Registro de Desocupados, Encargado de la Dirección.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 6684, que jubila con pensión del Estado a los señores Alejandro Pérez Sánchez y Edelia Liriano.

G. O. No. 6787, del 3 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8684

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

- a) Al señor Alejandro Pérez Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y
- b) A la señora Edelia Liriano, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 6685, que aprueba el Plan de Retiro y Pensiones del Banco de Reservas de la República Dominicana y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8706, del 7 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8685

CONSIDERANDO que el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de muerte en favor de los empleados del Banco de Reservas de la República Dominicana, adolece, en parte, de disposiciones inadecuadas a las necesidades actuales de sus beneficiarios;

CONSIDERANDO que es necesario introducir modificaciones que permitan cumplir con mayor eficacia los nobles fines para los cuales fué creado, y otorgar mejores y más amplios beneficios a los funcionarios y empleados del Banco que por su buena y larga hoja de servicios sean acreedores a ellos:

VISTA la Resolución No. 3, de fecha 24 de agosto de 1962, del Comité Provisional de Control de Fondos del Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte del Banco de Reservas de la República Dominicana;

VISTOS los Decretos Nos. 9930, del 18 de mayo de 1954, 4329, del 18 de noviembre de 1958 y 6121, del 9 de octubre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 166 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Se modifican los incisos c) del ordinal 2 del artículo 1. éste último modificado por el Decreto No. 4329, del 18 de noviembre de 1958; c) del ordinal 3; b) modificado por el Decreto No. 6121, del 9 de octubre de 1960 y d) del ordinal 4; d), e), f) y adición del inciso g) del ordinal 7 y se restituye el ordinal 13 del artículo 1 del Decreto No. 9930, del 18 de mayo de 1954, que aprueba el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte en favor de los Empleados del Banco de Reservas de la República Dominicana, que fué derogado por el Decreto No. 4329, del 18 de noviembre de 1958, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

2.-

c).- Con un aporte anual hecho por el Banco del 50/o de sus utilidades;

3.—

“c).— Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 60o/o de los haberes del Fondo en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango, a los funcionarios y empleados del Banco, con el propósito de facilitar a ellos medios de adquirir sus propias casas de habitación, o de adquirir un solar para construir su propia casa de vivienda, o de mejorar su propia vivienda”.

4.—

“b).— Los préstamos no deberán exceder en ningún caso, individualmente, la suma de RD\$15,000.00 ni el 90o/o del valor del inmueble dado en garantía; devengarán intereses a un tipo no mayor de 2 1/2o/o anual; se harán por plazos que no excedan de 15 años, en el entendido de que los préstamos serán amortizados por cuotas uniformes mensuales que incluyan los intereses”.

“d).— Los préstamos se concederán a los funcionarios y empleados que tuvieren cinco años o más de servicio en la institución”.

7.—

“d.— La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a los 60 años si es de sexo masculino o a los 55 si es de sexo femenino, o antes de haber cumplido cualquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para todo trabajo útil en la institución, será fijado a base de 2o/o del promedio de su sueldo durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicio en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en el Banco cuando sus negocios estaban a cargo de The National City Bank of New York. El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 60o/o del referido promedio de sueldo anual ni de la suma de RD\$500.00, ni ser menor de RD\$50.00. Sin embargo, en los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si así lo resuelve el Consejo de Directores”.

“e).— En el caso de los que se retiran después de los 60 años si son del sexo masculino, o de los 55 años si son del sexo femenino, se les agregará 2o/o de dicho promedio de sueldo por cada año de servicio prestado después de cumplir la edad mínima de retiro pero el monto total de la pensión no deberá exceder de la suma de RD\$500.00”.

“f).— El Consejo de Directores podrá, sin embargo, acordar pensiones superiores a los límites máximos fijados en los incisos f) y e) de este artículo, en los casos que se consideren procedentes. Además, los Directores del Banco podrán, por acuerdo especial, premiar servicios excepcionales con sumas anuales adicionales”.

“g).— Los pagos de pensiones serán efectuados en las mismas fechas en que se pague el sueldo al personal activo del Banco”.

“13.— Para que los funcionarios o empleados de más de cuarenta años que ingresen al servicio del Banco puedan gozar de los beneficios de este Plan de Retiro, será necesario que el Consejo de Directores así lo admita explícitamente en cada caso, teniendo facultad para no conceder determinados beneficios”.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8686, que nombró al Coronel Manuel de Jesús Nin Melo, P.N., Intendente de la Policía Nacional.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1862

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8686

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El Coronel Manuel de Jesús Nin Melo, P.N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Gaspar S. Morató Pimentel, P.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO;
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8687, que nombra la Delegación de la República Dominicana ante la IV Reunión Mundial de la Federación Internacional de Carreteras.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8687

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Ignacio Guerra, Cónsul General de la República en Hamburgo, Alemania, e Ingenieros Fernando Arturo Gil y Gil y C. Augusto Rodríguez Gallart, quedan nombrados Delegados de la República Dominicana ante la IV Reunión Mundial de la Federación Internacional de Carreteras, que se celebrará en Madrid, España, del 14 al 20 de octubre en curso.

Art. 2.— La mencionada Delegación estará presidida por el citado Ing. Ignacio Guerra.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8688, que nombra a la Doctora Altagracia Yangüela Simó Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8688

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La doctora Altagracia Yangüela Simó queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8689, que autoriza al Ayuntamiento de Pedernales a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8689

VISTA la comunicación No. 103, de fecha 12 de junio de 1962, del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pedernales;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 55, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales a vender un solar de su propiedad al señor Vencedor Bello, marcado con el No. 37, de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, solar No. 38, al Sur, calle Gastón F. Deligne; al Este, calle Genaro Pérez Rocha; y al Oeste, solar No. 46, por el precio total de RD\$270.96

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190. de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8690, que designa con el nombre de Ricardo Limardo el Centro Hospitalario "Carlos Ginebra," de la ciudad de Puerto Plata.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8690

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950;

CONSIDERANDO: que la Asociación Médica de Puerto Plata ha solicitado al Consejo de Estado que se honre la memoria del prestante munícipe señor Ricardo Limardo designando con su nombre el Hospital "Carlos Ginebra" de esa localidad, en reconocimiento de sus relevantes cualidades altruistas, y de su lucha en pro del bienestar social;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de “Ricardo Limardo” el centro hospitalario “Carlos Ginebra” de la ciudad de Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8691, que integra la Comisión Coordinadora de la Red Interamericana de Telecomunicaciones.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8691

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Comisión Nacional Coordinadora de la Red Interamericana de Telecomunicaciones estará integrada de la siguiente

manera: Director General de Telecomunicaciones, Presidente, Subsecretario General de Telecomunicaciones; Inspector General de Telecomunicaciones; Encargado de Operaciones y Mantenimiento de la Red del Sistema de Telecomunicaciones de Ondas Métricas, Asesores Técnicos; y Encargado de la Sección Administrativa de la Dirección General de Telecomunicaciones, Secretario.

Art. 2.— En consecuencia, queda derogado el artículo 2 del Decreto No. 5874, de fecha 26 de junio de 1960.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8692, que autoriza al señor Hermogenes Ozuna Romanacce a cambiar su nombre por el de Luis Napoleón Ozuna Romanacce.

G. D. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8692

CONSIDERANDO: que en fecha 12 de mayo de 1962, el señor Hermógenes Ozuna Romanacce, dominicano, mayor de edad, casado, Militar, portador de la cédula personal de identidad No. 22992, serie 26, domiciliado y residente en la casa No. 3, de la calle Hilario Espertin, de la ciudad de Santo Domingo, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Napoleón Ozuna Romanacce;

CONSIDERANDO: que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO: que en fecha 5 de octubre de 1962, el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Hermógenes Ozuna Romanacce en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 81, y 83, de la Ley sobre Actos del Estado Civil No. 659, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Hermógenes Ozuna Romanacce queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Napoleón Ozuna Romanacce.

Art. 2.— El presente Decreto, se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8693, que concede la naturalización dominicana al señor Luis José Brugal Abt.

G. D. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8693

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Luis José Brugal Abt., de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de ocupación empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad No. 62771, serie 1ra., sello debidamente renovado para el presente año, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Luis José Brugal Abt., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República presentado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8694, que concede jubilación del Estado al Dr. José Reyes Santiago.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8694

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$ 225.00) mensuales, al Dr. José Reyes Santiago.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 0895, que concede jubilación del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1982

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8695

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la Jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

- a) Señorita Estebania Terrero y Terrero, una pensión del Estado de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales;
- b) Señora Dilia Gómez Vda. Pichadro, una pensión del Estado de treintinueve pesos oro (RD\$39.00) mensuales;
- c) Señora Rosa Elvira Araujo Ortíz, una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) mensuales;

d) Señor José Ramón Rodríguez, una pensión del Estado de veintiún pesos oro (RD\$21.00) mensuales;

e) Señora Vitalina Rodríguez y Barrientos, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales;

f) Señora Paula Puello Acosta de Gautreaux, una pensión del Estado de sesenta y siete pesos oro (RD\$67.00) mensuales;

g) Señora Ana Ramona Suarez de Guzmán, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$54.00) mensuales;

h) Señor Juan Sánchez Mendoza, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales;

i) Señorita Ursula McKenny, una pensión del Estado de treinta y tres pesos oro (RD\$33.00) mensuales;

j) Señora Carmen Cuevas Jiménez, una pensión del Estado de treinta y cinco pesos oro (RD\$35.00) mensuales;

k) Señora Josefa González Vda. Gómez, una pensión del Estado de veintidos pesos oro (RD\$22.00) mensuales;

l) Señor Alfredo I. Saviñón, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas concargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8686, que designa al Profesor Jacobo Francisco Jaar Cónsul Honorario de la República en Bethlehem, Reino Hashemita de Jordán.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8696

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Profesor Jacobo Francisco Jaar queda designado Cónsul Honorario de la República en Bethlehem, Reino Hashemita de Jordán, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8697, que concede autorización a la Compañía de Seguros "The Continental Insurance Company" a operar negocios de seguros en la República.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1982

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8697

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por al Compañía de Seguros "The Continental Insurance Company", por conducto del Superintendente de Seguros;

VISTA la Ley sobre Compañías de Seguros No. 3788, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede autorización a la Compañía de Seguros “The Continental Insurance Company”, entidad comercial organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, para que pueda operar todas las líneas de seguros en la República excepto seguros de vida, con las limitaciones establecidas en el párrafo III del artículo 2 de la Ley No. 3788, de fecha 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la antes citada ley sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8898, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Manuel Antonio Durán Barrera.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8698

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor Manuel Antonio Durán Barrera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Doctor Manuel Antonio Durán Barrera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8899, que concede la incorporación a la Asociación Autónoma de Técnicos Mecánicos y Electricistas de la Industria Azucarera de Santo Domingo.

G. O. No. 8788, del 7 de noviembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8699

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Autónoma de Técnicos Mecánicos y Electricistas de la Industria Azucarera, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea estatutaria celebrada en fecha 23 de septiembre de 1962. La incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el Art. 4 de la ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8700, que modifica el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 8557, del 31 de agosto de 1962, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8700

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado b) del artículo 1 del Decreto No. 8557, de fecha 31 de agosto de 1962, para que rija del siguiente modo;

“b) A la señora Anatilde M. Gautreaux González, una pensión del Estado de cuarenta y un pesos oro (RD\$41.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8701, que concede jubilación del Estado al señor Luis Soriano Figueroa.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8701

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales al señor Luis Soriano Figueroa.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8702, que deroga el apartado a) del Art. 1o. del Decreto No. 8545, del 31 de agosto de 1962, que concede jubilación del Estado al señor Tancredo Augusto Guerrero.

G. D. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8702

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado a) del artículo 1ro. del Decreto No. 8545, de fecha 31 de agosto de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD\$39.00 mensuales, al señor Tancredo Augusto Guerrero.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8703, que declare de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de una porción de terreno en el Municipio de San Francisco de Macoris.

G. D. No. 8730, del 18 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8703

VISTA la Ley de Dominio Eminente, No. 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los municipios y el Distrito Nacional del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado, del inmueble que se designará más adelante, necesario para la construcción de viviendas para pobres en el Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, dentro del plan que será llevado a ejecución por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Una porción de terreno de 270 tareas aproximadamente, propiedad de los Sucesores de Baldomero Castillo ó Monegro, ubicada en la sección Los Arroyos, sitio La Guarnita (El Cigüelillo), con las siguientes colindancias: Norte, Luis Weber y Luis Pichardo; Sur, Cañada sin nombre que la divide con los Sucesores de José Goldar, Julio Paulino, Pedro Valdez, Manuel Bergés, sucesores de Joaquín Ortega y Pedro de la Cruz; Este, Río Jaya, y al Oeste, Carretera Macoris-Tenares.

Art. 2.— En caso de no poderse llegar a acuerdos amigables con los respectivos propietarios para la venta al Estado del inmueble mencionado, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación y queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8704, que inviste de Plenos Poderes al Embajador de la República en Canadá Sr. Alberto Rincón Jáquez para ratificar en nombre del Gobierno las Actas del XIV Congreso de la Unión Postal Universal de Ottawa, año 1957.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8704

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Alberto Rincón Jáquez, Embajador de la República en Canada, queda investido de los poderes necesarios para ratificar a nombre del Gobierno Dominicano las Actas suscritas por la República Dominicana en el XIV Congreso de la Unión Postal Universal, celebrado en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8705, que nombra el señor Manuel García Saleta Director General del Catastro Nacional.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8705

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Manuel García Saleta queda nombrado Director General del Catastro Nacional, en sustitución de Juan Ulises García Saleta.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8706, que nombra la Delegación de la República Dominicana a la Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia de Precios del Café, en New York.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8706

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los señores Mario E. de Moya, Director General del Café y del Cacao, y Antonio Ferrari, Agregado Comercial a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, quedan designados Delegados de la República Dominicana a la Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia de Precios del Café, que se celebrará el día 16 del mes en curso, en New York.

Art. 2.— Asimismo, los mencionados señores quedan investidos de los plenos poderes necesarios para suscribir, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, los acuerdos que se adopten en la mencionada Sesión.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8707, que nombra al señor Wallace Saunders Cónsul Honorario de la República en Nottingham, Gran Bretaña.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8707

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Wallace Saunders queda designado Cónsul Honorario de la República en Nottingham, Gran Bretaña, en sustitución de Carlos V. Reynolds.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONLELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8708, que nombra a los Doctores Pedro Manuel Casado Victoria y Wilfredo Mejía Alvarado Secretarios de Primera Clase de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8708

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El doctor Pedro Manuel Casals Victoria queda nombrado Secretario de Primera Clase de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— El doctor Wilfredo Mejía Alvarado queda nombrado Secretario de Primera Clase de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8709, que designa al Ing. Antonio Ocaña Rodríguez, Agregado Comercial a la Embajada de la República en Japón, Cónsul General de la República en Tokio.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8709

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El Ingeniero Antonio Ocaña Rodríguez, Agregado Comercial a la Embajada de la República en Japón, queda designado Cónsul General de la República en Tokio, Japón.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8710, que concede jubilaciones del Estado a los señores Luis Despre del Piantini y Graciela Brecho.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8710

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1. — Se aumenta a RD\$100.00 mensuales, las pensiones del Estado concedidas a los señores Luis Despradel Piantini y Graciela Brache.

Art. 2. — Quedan modificados, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3212 y 4667, de fecha 12 de diciembre de 1945 y 22 de octubre de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8711, que jubila con pensión del Estado al señor Fernando Arturo Garrido.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8711

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, al señor Fernando Arturo Garrido.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8712, que autoriza al Ayuntamiento de San Francisco de Macorís a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8712

VISTA la comunicaciones No. 1231, de fecha 20 de agosto de 1962, del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad, a la señora Ana Mercedes Hidalgo de Núñez, marcado con el No. 740 de la Manzana No. 7, ubicada en la calle Duarte esquina Cristino Seno, del citado Municipio, con las siguientes colindancias: al Norte, calle Cristino Seno; al Sur, Solar No. 469, arrendado a Reina Castillo; al Este, solar No. 571, arrendado a Ana S. Ventura; y al Oeste calle Duarte, por el precio total de RD\$80.26.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8713, que designa con el nombre de "Dr. Toribio Bencosme" el Centro hospitalario "Nuestra Señora del Rosario," de la ciudad de Moca.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8713

VISTA la Ley No. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

CONSIDERANDO que el Presidente del Ayuntamiento de Moca ha solicitado que el nombre de “Nuestra Señora del Rosario”, que actualmente ostenta el Hospital de esa ciudad, le sea cambiado por el de “Dr. Toribio Bencosme”, distinguido galeno de esa localidad que sacrificó su vida y su fortuna en aras de la libertad de la patria;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se designa con el nombre de “Dr. Toribio Bencosme” el centro hospitalario “Nuestra Señora del Rosario”, de la ciudad de Moca.

Art. 2.— Queda derogado el Art. 5 del Decreto No. 7437, de fecha 19 de diciembre del 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8714, que autoriza la impresión de sellos para servicio de Telecomunicaciones.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8714

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$0.10 (diez centavos) color rojo y negro.

Estos sellos serán impresos en forma rectangular, en tamaño de 33 y 24 milímetros, y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá “República Dominicana” y a la izquierda y derecha

del Escudo, en sentido vertical “Servicio e Interior” respectivamente, abajo, colindando con el margen inferior dirán “Prima de Valores Declarados”; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos, y en el derecho el signo de centavos.

Art. 2.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD\$0.01, color azul claro.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD\$0.05, color azul oscuro.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD\$0.10, color anaranjado.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD\$0.25, color rosa.

Estos sellos serán de forma cuadrangular, en las medidas de 35 milímetros por 24 milímetros y llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA"; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavo oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en números.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8715, que autoriza a la señora Petronila Martínez a cambiar su nombre por el de Petronila Feliz.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8715

CONSIDERANDO que en fecha 27 de enero de 1961, la señora Petronila Martínez, dominicana, mayor de edad, Enfermera, portadora de la cédula peronal de identidad No. 3538, serie Ira., sello debidamente renovado para el presente año, domiciliada y residente en la casa No. 53 de la calle "Marcos Adón", de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Petronila Feliz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que en fecha 9 de octubre de 1962, el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Petronila Martínez en el sentido expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La señora Petronila Martínez queda autorizada a cambiar su nombre por el de Petronila Feliz.

Art. 2.— El presente Decreto, se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8716, que otorga el exequátur de Médico a las Doctoras Altagracia M. Laureano R., Sofía Salomón Saba y Juana Peralta León de Santos.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8716

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a las Dras. Altagracia Mireya Laureano Ramírez, Sofía Salomón Saba y Juana Peralta León de Santos, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8717, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Juan Ma. Lora Fernández, Manuel Labour y Milcíades Castillo Velázquez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8717

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO .- Otorga exequátur a los Dres. Juan María Lora Fernández, Manuel Labour y Milcíades Castillo Velázquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR LE CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8716, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Joaquín Díaz Belliard.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8718

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exquátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. Joaquín Díaz Belliard, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Monte Cristi, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8719, que otorga el exequátur de Agrimensor a la señorita Josefina Suazo Abreu.

G. O. No. 8706, del 31 de octubre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8719

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la señorita Josefina Suazo Abréu, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8720, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. José Humberto Terrero.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8720

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. José Humberto Terrero, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Juan de la Maguana, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8721, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros José Miguel Leyba Pérez, Juan José Mera Virella y Eduardo López Lancer.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8721

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Ingenieros José Miguel Leyba Pérez, Juan José Mera Virella y Eduardo López Lancer, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8722, que regula el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno, sobre ciertas zonas del territorio nacional, y dicta otras disposiciones sobre la materia.

G. O. No. 8707, del 3 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8722

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil No. 1915, del 28 de enero de 1949;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Sin perjuicio de las prohibiciones ya dictadas por el Art. 52 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, queda prohibido el vuelo de aeronaves que no sean militares al servicio del Gobierno de la República, cual que sea su nacionalidad y destino, sobre las zonas del territorio nacional que se determinan a continuación:

I.— “Recinto del Palacio Nacional”, limitada por un círculo con radio de 200 metros cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18°28'13"N

69°53'37"W

II.— “Base Aérea de San Isidro y sus alrededores”, limitada por un círculo con radio de 5 millas terrestres (8 kilómetros) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18°31'13"N

69°45'28"W

III.— “Base Naval de las Calderas”, limitada por un rectángulo dentro de los paralelos y meridianos siguientes:

18°08'00"N	70°27'00"W
18°15'00"N	70°37'00"W

IV.— “Fábrica Química y sus alrededores”, limitada por un círculo con radio de 1 milla terrestre (1.6 kilómetros) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18°30'48"N	69°54'34"W
------------	------------

V.— “Base Aérea de Santiago y sus alrededores,” limitada por un círculo con radio de 2 millas terrestres (3.2 kilómetros) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

19°28'01"N	70°41'45"W
------------	------------

VI.— “Base Aérea de Barahona y sus alrededores”, limitada por un círculo, con radio de 2 millas terrestres (3.2 kilómetros) cuyo centro es el punto determinado por las coordenadas siguientes:

18°12'49"N	71°05'51"W
------------	------------

Art. 2.— El presente Decreto deroga los Decretos Nos. 6932, del 6 de noviembre de 1950; 54, de fecha 29 de julio de 1954; 342, del 10 de noviembre de 1954; 2216, del 2 de noviembre de 1956, 2961, del 22 de julio de 1957; y 7260, del 13 de noviembre de 1961.

Art. 3.— La violación de este Decreto se sancionará con las penas previstas en el Art. 83 de la Ley sobre Navegación Aérea Civil, 1915, del 28 de enero de 1949.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8723, que nombra al Dr. Felix Abreu Jiménez Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8723

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Félix Abreu Jiménez, queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8724, que encarga el señor Manuel Antonio Tapia Cunillera, de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Argentina.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8724

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Manuel Antonio Tapia Cuni-llera, Primer Secretario de la Embajada de la República en Argentina, queda designado Encargado de los Asuntos Consulares de dicha Embajada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8725, que encarga interinamente de la Secretaría de Estado de Finanzas el Subsecretario de dicha cartera, Dr. Hermógenes Encarnación Soto.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8725

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Hermógenes Encarnación Soto, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda encargado de dicha Secretaría, mientras dure la ausencia del titular, Dr. Ramón Cáceres Troncoso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY.
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8726, que nombra al señor R. José Martínez Moraza Segundo Secretario de la Embajada de la República en Uruguay.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8726

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

UNICO.—El señor R. José Martínez Moraza, queda nombrado Segundo Secretario de la Embajada de la República en Uruguay.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8727, que nombra a los señores Dra. Altagracia Yangüela Simó y Dr. Marcos Troncoso López Penha, Delegados de la República ante la Primera Conferencia Interamericana de Ciencias Forense y Medicina Legal.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8727

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dra. Altagracia Yangüela Simó y Dr. Marcos Troncoso López Penha, quedan nombrados Delegados de la República ante la Primera Conferencia Interamericana de Ciencia Forense y Medicina Legal, que se celebrará en Puerto Rico a partir del 26 de noviembre próximo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8728, que nombra al Ingeniero César Españat Ureña Inspector de Embajadas y Legaciones de la República.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8728

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Ingeniero César Espailat Ureña, queda nombrado Inspector de Embajadas y Legaciones de la República.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

P O R E L C O N S E J O D E E S T A D O

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8728, que designa interinamente al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Azua, Gobernador Civil de la Provincia de Azua.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8729

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) y 122 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Rafael Andujar, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Azua, queda designado Gobernador Civil Interino de la Prvincia de Azua, mientras dure la ausencia del titular Dr. Carlos Sención.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8738, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias de la República Dominicana.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8730

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Industrias de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 7 de abril de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8731, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cosecheros y Exportadores de Frutas de la República Dominicana.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO : 8731

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cosecheros y Exportadores de Frutas de la República Dominicana, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 28 de septiembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8732, que concede jubilación del Estado al Dr. Vetilio A. Gómez Méndez.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8732

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales al Dr. Vetilio A. Gómez Méndez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8733, que jubila con pensión del Estado al señor Clodomiro Romano.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8733

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Clodomiro Romano.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8586, de fecha 12 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8734, que jubila con pensión del Estado al Lic. Armando Rodríguez Victoria.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8734

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, al Lic. Armando Rodríguez Victoria.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8735, que jubila con pensión del Estado al señor Ricardo Jiménez Romano

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8735

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta y tres pesos oro (RD\$63.00) mensuales, al señor Ricardo Jiménez Romano.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8736, que jubila con pensión del Estado al señor José Ulises Franco.



G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8736

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) mensuales, al señor José Ulises Franco.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8737, que nombra al Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8737

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Ecuador.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO,
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8738, que nombra al señor Cristino Alvarez Cónsul de la República en Marsella.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8738

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Cristiano J. Alvarez queda nombrado Cónsul de la República en Marsella.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8739, que nombra a la Dra. Olivetta de Puig, Delegada Alternativa de la República ante la Organización Sanitaria Panamericana y ante la Comisión Interamericana de Mujeres.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8739

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La doctora Olivetta de Puig, queda nombrada Delegada Alternativa de la República ante la Organización Sanitaria Panamericana y ante la Comisión Interamericana de Mujeres.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8740, que integra el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8740

CONSIDERANDO que el Dr. Eduardo Paradas Veloz, ha sido designado Administrador del Banco Central de la República Dominicana y que el Dr. Alfonso Petit ocupa el cargo de Sub-Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana; que tales posiciones son incompatibles, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, con su condición de Miembros del Consejo de Administración de dicho Banco;

VISTOS los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO:

Art. 1.— El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda estará integrado de la siguiente manera: Presidente: señor Luis José Alvarez Pereyra y como suplente el señor Juan R. Santoni; Miembros: los señores Dr. Juan Luis Pacheco Morales y como suplente Lic. Aquiles Farfás Monge; Horacio Alvarez y como suplente señorita Anatlde Gómez Rueda; Lic. Federico A. Pellerano R. y como suplente Ing. Fernando Ricart H.; Miembro ex-oficio el Ing. Juan A. Alfonseca E., Director General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 8299, de fecha 26 de junio de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8741, que designa con el nombre de "Cuartel General Enriquillo" la Fortaleza "Teniente Coronel Juan Fernández," E.N., de Barahona.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8741

VISTA la Ley No. 2439, sobre Asignación de Nombres a las divisiones Políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos; y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Cuartel General Enriquillo", la Fortaleza "Teniente Coronel Juan Fernández, E. N.," en la ciudad de Barahona.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8742, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Estaban Antonio Jiménez Salcedo.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8742

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Esteban Antonio Jiménez Salcedo, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público, en el Municipio de Cotuí, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, año 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8743, que otorga el exequátur al Dr. Flavio Darío Espinal Hued como Notario Público.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8743

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que elconfieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Flavio Darío Espinal Hued, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 100 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8744, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Doro Buenaventura Vásquez Acosta.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8744

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que el confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Doro Buenaventura Vásquez Acosta, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Barahona, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 100 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8745, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la 130. Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8745

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.-- La delegación de la República Dominicana ante el 130. Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar y sus organismos dependientes que tendrá efecto a partir del 29 de octubre en curso, en Londres, Inglaterra, estará integrada de la siguiente manera: señor S. Salvador Ortíz, Presidente de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, quien la presidirá, Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Londres; y el señor Francisco R. Salcedo Then, Director del Departamento de Azúcar y Miel de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, Miembros.

Art. 2.-- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8746, que nombra a la señora Socorro Conde Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en España.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1903

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8746

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.- La señora Socorro Conde queda nombrada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8747, que nombra al Mayor Piloto Williams Ernesto Abreu Rodríguez, F.A.D., Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1903

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8747

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El Mayor Piloto Williams Ernesto Abréu Rodríguez, F. A. D., queda nombrado Agregado Aéreo a la Embajada de la República en Madrid, España.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8748, que nombro a la Embajadora señorita Carmen Natalia Martínez Bonilla, Delegada Plenipotenciaria de la República ante la XVIII Asamblea General de las Naciones Unidas, y al Dr. José Andrés Hermida Secretario de Primera Clase de la Misión de la República ante las Naciones Unidas, Delegado Alterno ante la misma Asamblea.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA

EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8748

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La Embajadora señorita Carmen Natalia Martínez Bonilla, queda nombrada Delegada Plenipotenciaria de la República ante la XVII Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2.— El Dr. José Andrés Hermida, Secretario de Primera Clase de la Misión de la República ante las Naciones Unidas, queda designado Delegado Alterno de la República ante la XVII Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8749, que ascende a General de Brigada P.N., al Coronel Segundo Márquez Abreu, P.N.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8749

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Coronel Segundo Márquez Abreu, P. N., queda ascendido a General de Brigada, P. N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de al Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 6750, que modifica el Art. 16 del Reglamento No. 3529, sobre Policía Mortuaria, del 13 de febrero de 1958.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8750

VISTO el Código de Salud Pública No. 4471, del 3 de junio de 1956, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 16 del Reglamento No. 3529, sobre Policía Mortuaria, del 13 de febrero de 1958, para que rija así:

“Art. 16.— Antes de proceder a embalsamar un cadáver debe obtenerse un permiso de la autoridad sanitaria local. Dicho permiso se pedirá en solicitud que contenga los datos siguientes:

- a) Nombre completo del fallecido, sexo, su domicilio, edad, profesión y estado civil, en el momento de la defunción y número y serie de la Cédula Personal de Identidad, si hay lugar;

- b) Fecha del fallecimiento;
- c) Causas de la muerte, según lo establecido en el certificado médico de defunción;
- d) Nombre de la persona que solicite el embalsamamiento;
- e) Razones por las cuales se solicite el embalsamamiento;
- f) Nombre y domicilio de la persona que vaya a practicar las operaciones necesarias para el embalsamamiento;
- g) Procedimiento y materiales que vayan a emplearse para el embalsamamiento y lugar y hora de la operación, y
- h) Copia del certificado médico de defunción.

Son admisibles cualesquiera de los procedimientos usuales de embalsamamiento, siempre que la operación incluya la inyección conservadora con los siguientes requisitos:

1ro. Las inyecciones conservadoras se efectuarán después de dar salida a la sangre contenida en el sistema venoso, ya sea por canalización solamente o por ésta y lavado subsiguiente con solución salina indiferente o antiséptica. Las inyecciones conservadoras se aplicarán de modo tal, que ninguna región del cuerpo escape a su acción.

2do.— Los líquidos que se empleen para las inyecciones podrán variar en su composición, pero en todo caso contendrán cuando menos un veinte por ciento (20o/o) en volumen, de formol del comercio, o de otra substancia análoga en sus efectos, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

3ro.— Las inyecciones conservadoras no podrán contener compuestos de arsénico, plomo, zinc o mercurio.

4to.— No podrán usarse soluciones que formen precipitados o substancias que a juicio de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social no llenen su objeto.

5to.— La cantidad de líquido conservador que se inyecte a los cadáveres será determinada, en cada caso, por el médico representante de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, que presencie la operación, siendo la cantidad mínima (80) centímetros cúbicos por kilo de peso.

El embalsamiento de un cadáver no podrá efectuarse antes de transcurridos doce (12) horas de la defunción, ni después de las veinticuatro (24) horas de ocurrida ésta.

El embalsamiento de un cadáver solamente podrá hacerse por o bajo vigilancia inmediata de un médico cuyo título esté debidamente registrado en la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a menos que la persona que se dedique a esta profesión se halle amparada por diploma expedido por una institución reconocida en dicha rama, a juicio de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, y posea licencia que autorice el ejercicio de la profesión en el país donde fue expedido el diploma correspondiente.

Asimismo, toda operación de embalsamiento de cadáveres deberá ser presenciada por un médico oficial designado al efecto por la autoridad de Salud Pública, el que deberá rendir informe de su misión a ésta. Dicho médico está en la obligación de cerciorarse de que el cuerpo presenta signos de muerte real, comprobada por los métodos de rigor, en este caso. El permiso de embalsamiento no se expedirá en ningún caso en que se necesite la intervención de la justicia hasta que el oficial, judicial competente no declare haber terminado su actuación.

Párrafo I.— No será autorizado el embalsamiento de los cadáveres de las personas fallecidas de cualesquiera de las enfermedades especificadas en el inciso c) del artículo 15 del Reglamento No. 3529, sobre Policía Mortuoria.

Párrafo II.— El local donde vaya a funcionar un establecimiento destinado al embalsamiento de cadáveres, necesitará aprobación y el permiso correspondiente de las autoridades de Salud y Previsión Social.

Párrafo III.— Ningún cadáver podrá ser introducido al territorio de la República Dominicana sin que se cumplan antes los siguientes requisitos:

a) Certificado de embalsamamiento con el número de registro, nombre y dirección de la agencia embalsamadora. Volante para la agencia de transportación en donde deben constar los datos anteriores, a más de la descripción del boleto de viaje de la persona que acompaña el cadáver y el destino del cadáver.

b) Copia del Certificado de Defunción firmado por un funcionario del Registro Civil, acompañado de una certificación de autenticidad de dicha firma dada por el Cónsul del país de destino.

c) Un permiso de transporte de cadáver que deberá ser registrado en el Consulado (original y copia).

d) Permiso de enterramiento.

e) Boleto de transporte del cadáver.

f) Acta notarial en la que conste que el cadáver ha sido embalsamado y preparado (indicando las sustancias usadas y las dosis) y que puede por lo tanto ser transportado sin peligro de contagio.

g) Todo certificado debe estar acompañado de un certificado de autenticidad de firma y del Visto-Bueno del Cónsul.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8751, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Frank José Piñeyro Gómez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8751

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Frank José Piñeyro Gómez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1100 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8752, que otorga el exequátur de Médico a varios Doctores graduados en la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8752

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Julio César Castillo Vargas, Emilio Antonio Muñoz Marte, José Estanislao Reynoso Canalda, Fernando Ogando de la Rosa y Manuel Eumelio Báez Mordan, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8753, que otorga el exequátur de Agrimensor al señor Feliciano Antonio Espaillat Campos.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8753

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al señor Feliciano Antonio Espaillat Campos, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8754, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Tulio Pérez Martínez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8754

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Tulio Pérez Martínez, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de San Cristóbal, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8756, que otorga el exequátur de Agrimensor a la Doctora Eneida María Lavandier de Casanova.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8755

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a la Dra. Eneida María Lavandier Ortega de Casanova, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8756, que otorga el exequátur de Farmacéutico al Dr. José Alonso Puig Ortíz.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8756

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. José Alonso Puig Ortíz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Farmacéutico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8757, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Marino E. Ortiz Báez y Mario Víctor Beltré Acosta.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8757

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Licenciados Marino E. Ortiz, Báez y Mario Víctor Beltré Acosta, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 24 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8758, que nombra al señor Juan L. Moliné P. Director General de Aviación Civil, Representante de la República ante la VII Conferencia del Departamento de Aeródromos, Rutas Aéreas y Ayudas Terrestres de la OACI.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8758

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Juan L. Moliné P., Director General de Aviación Civil, queda nombrado Representante de la República ante la VII Conferencia del Departamento de Aeródromos, Rutas Aéreas y Ayudas Terrestres de la OACI, que se celebrará en Montreal, Canada, a partir del 13 de noviembre próximo.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Obras Pública y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8758, que deroga el Decreto No. 8598, de septiembre 13 de 1962, que concede pensión del Estado a la señorita Marfa Teresa Castellanos O.

G. O. No. 8708, del 7 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8759

VISTA la Ley No. 5185, sobr Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 8598, de fecha 13 de septiembre de 1962, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD\$68.00 mensuales, a la señorita Marfa Teresa Castellanos Ortega.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8760, que jubila con pensión del Estado al señor Arcadio M. Gonell G.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8760

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$ 165.00) mensuales, al señor Arcadio M. Gonell G.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República

Dec. No. 8761, que jubila con pensión del Estado a la señora Rosa Pérez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8761

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Rosa Pérez.

Art. 2.-- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 3762, que modifica el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 8545, del 31 de agosto de 1962, que otorga jubilación del Estado al Sr. Pedro Fco. Reynoso Hernández.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8762

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado b) del artículo 1 del Decreto No. 8545, de fecha 31 de agosto de 1962, para que rija del siguiente modo:

“b) Al señor Pedro Francisco Reynoso Hernández, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD\$45.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 1990 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8763, que aprueba nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra de la Policía Nacional.

G. O. No. 8713, del 24 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8763

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, de fecha 11 de febrero de 1953, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de los Consejos de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Policía Nacional:

a) Primer Teniente Dr. Andrés Figuerero Méndez, como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Segundo Grado de la Policía Nacional, con asiento en Santo Domingo, en lugar del Primer Teniente Bolívar Belliard S.;

b) Primer Teniente Ramón Antonio Domínguez Marte, como Juez-Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado, en San Francisco de Macorís, en sustitución del Segundo Teniente Osterman Cuevas Ramírez; y

c) Segundo Teniente Oscar Antonio Hernández Medina, como Juez-Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado, en Barahona, en lugar del Primer Teniente José Bienvenido Paulino Comas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8764, que nombra al Dr. Luis Heredia B. Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8764

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Luis Heredia B. queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8785, que nombra al Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Observador de la República ante la 153a. Reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8765

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Embajador Representante de la Comisión Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y al OIT, queda nombrado Observador de la República ante la 153a Reunión del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, que se celebrará a partir del 29 de octubre en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8786, que nombra a la Srta. Myrtha A. Tavares Liz Agregada a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8766

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— La señorita Myrtha A. Tavares Liz queda nombrada Agregada a la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 27 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8767, que modifica el Decreto No. 861B, del 16 de septiembre de 1962, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8767

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Decreto No. 8610, de fecha 16 de septiembre de 1962, con el fin de excluir de sus previsiones a la señora Celeste Montás de Huot, a quien mediante dicho Decreto le fué concedida una pensión del Estado de RD\$168.00 mensuales, en razón de que la mencionada señora permanecerá en actividades de servicio como Directora del Instituto de Señoritas “Salomé Ureña”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8788, que jubila con pensión del Estado al Lic. León F. Sosa Bornia.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8768

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, al Lic. León F. Sosa Bornia.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8789, que concede pensión del Estado a la señora Rosa María de Padua.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8769

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Rosa María de Padua.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8770, que concede pensión del Estado a la señora Eufrasina Báez.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8770

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, a la señora Eufrasina Báez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8771, que concede jubilación del Estado al Lic. Fernando A. Brea.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8771

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, al Lic. Fernando A. Brea.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8772, que jubila con sendas pensiones del Estado a los señores Alejandro Acevedo y Juana Pascual Díaz de Rivera.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8772

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Alejandro Acevedo, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales; y

b) A la señora Juana Pascual Díaz de Rivera, una pensión del Estado de treintiocho pesos oro (RD\$38.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8773, que integra la Delegación de la República ante la Séptima Conferencia Regional de la FAD para América Latina.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8773

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República ante la Septima Conferencia Regional de la FAO para América Latina, que se celebrará en Río de Janeiro, Brasil, del 17 al 27 de noviembre próximo, estará integrada de la siguiente manera: Dr. José Selig Hernández, Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; y Agrónomo Juan F. Duarte M., Director General de Agricultura, Delegado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8774, que autoriza la impresión de estampillas para licores.

G. D. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8774

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de junio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para licores:

20,000,000 (veinte millones) de estampillas de RD\$0.2-1/2, tamaño 5-3/4 x 5/8, para medias botellas, color rojo, con la siguiente inscripción: 350 C. C.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA" "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8775, que autoriza al señor Cristian Feliz a cambiar su nombre por el de Cristian Lied Feliz.

G. D. No. 8709, del 18 de noviembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8775

CONSIDENRADO que en fecha 1ro. de agosto de 1962, el señor Cristian Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 9233, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 30 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Cristian Lied Féliz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades de publicidad requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 24 de octubre de 1962, el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Cristian Félix, en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Cristian Félix queda autorizado a cambiar su nombre por el de Cristian Lied Félix.

Art. 2.— El presente Decreto, se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8776, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Sr. Andrés Freites para suscribir un contrato mediante el cual el Estado Dominicano garantizará al Banco Interamericano de Desarrollo un empréstito por la suma de \$3,088,000.00.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8776

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Andrés Freites B., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Estados Unidos de América, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir el contrato mediante el cual el Estado Dominicano garantizará al Banco Interamericano de Desarrollo el empréstito por la suma de US\$3,000,000.00 (tres millones de dólares) que dicha entidad bancaria concederá al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Reglamento de Higiene sobre la Leche (No. 8777).

G. O. No. 0727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9777

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO DE HIGIENE PARA LA LECHE

CAPITULO I

Art. 1.— Para los fines de este Reglamento, se entenderá por **LECHE**, sin otra denominación, la secreción láctea que se obtiene mediante el ordeño completo de una o más vacas sanas.

PARRAFO I.— La leche destinada al consumo humano debe tener las siguientes características:

- a) Densidad a 15oC., desde 1,028 hasta 1,034.
- b) Grasa láctea, no menos de 3.50o/o.
- c) Extracto seco desengrasado, no menos de 8.25o/o.
- d) La acidez libre valorada en 9 cc de leche, no será menor de 0.14o/o ni mayor de 0.20o/o, expresada en gramos de ácido láctico por ciento.
- e) La lectura refractométrica del suero lácteo a 20oC. deberá oscilar entre 39 y 42. En la leche hervida podrá llegar hasta 44.
- f) Las cifras de los cloruros (en cloro) no será menor de 0.11 ni mayor de 0.15 gramos por ciento (método) de Volhard.

Estos límites y los de cualquier otra cifra con respecto a las características de la leche, podrán ser modificados por las autoridades de Salud Pública competentes, adaptándolos a las peculiaridades de las distintas zonas del país, cuando las circunstancias así lo aconsejen, y después de hacerse los estudios correspondientes.

PARRAFO II.— Se considerarán inaptas para el consumo:

- a) Las leches que presenten caracteres físicos y organoléptico anormales.
- b) Las que hubiesen sido obtenidas de animales agotados o enfermos, o las leches manipuladas por personas afectadas de enfermedades infecto-contagiosas.
- c) Las que tuvieran colastro o sangre, o hubiesen sido obtenidas en el período comprendido entre los quince días anteriores a los siete siguientes de la parición.
- d) Las que contuvieran sustancias tóxicas o gérmenes patógenos.
- e) Las que se les haya agregado agua, aditivos o contengan indicios de insecticidas, desinfectantes, antibióticos, o cualquier otra sustancia extraña.
- f) Cualquier leche que estando definida dentro de este Reglamento, no se ajuste a sus normas y definiciones.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION Y ROTULACION DE LA LECHE PARA SU CONSUMO

Art. 2.— Ninguna persona o firma comercial producirá, venderá, ofrecerá o poseerá, cualquier leche que se le presente alterada, adulterada, contaminada, falsificada o falsamente rotulada. Las leches que se presentan en estas condiciones, serán decomisadas sin perjuicios de las demás sanciones establecidas por la Ley.

PARROFO I.— Las leches destinadas al consumo público o industrialización, se clasificarán de acuerdo con su calidad y tratamiento en:

- a) Leche fresca para consumo como producto hervido;
- b) Leche pasteurizada.

PARRAFO II.— La leche fresca, será la que inmediatamente después de ordeñada, sea filtrada y enfriada higiénicamente, debiéndose mantener embotellada o en recipientes cerrados y refrigerados, así como también la leche que en debidas condiciones higiénicas se lleve dentro de un período no mejor de 3 horas a una lechería para su enfriamiento y distribución. Esta leche sólo se podrá usar hervida.

PARRAFO III.— La leche para ser pasteurizada, además de haber sido higienizada previamente, no podrá tener recuento bacteriano mayor de un millón de bacterias por centímetro cúbico. La leche para ser pasteurizada, deberá ser sometida:

a) A calentamiento total a una temperatura mínima de 73-75oC por 15 segundos, llevándose a cabo esta operación en un equipo adecuado y aprobado por las autoridades de Salud Pública y Previsión Social. Se entiende que nada de lo incluido en esta definición, excluirá cualquier otro procedimiento que haya demostrado ser irguosamente eficaz y que sea probado por las autoridades competentes;

b) Enfriamiento inmediato a 4oC; en la conservación, transporación y expendio se exigirá una temperatura no mayor de 10oC.

PARRAFO IV.— La leche pasteurizada deberá conservarse sin alteración sus constituyentes químicos y bioquímicos, con excepción de las modificaciones mínimas inevitables.

a) Mantener sin modificaciones apreciables sus cualidades organolépticas y no presentar más de 100,000 colonias por cm³.

- b) Retendrá su flora acidoláctica.
- c) No tendrá más de un bacilo cali por cm³.

PARRAFO V.— Se entenderá por LECHE HOMOGENIZADA, el producto que ha sido sometido a presión con el objeto de dividir finalmente las partículas de grasa e impedir su separación del resto del líquido. La leche esterilizada y la leche pasteurizada podrán ser homogenizadas, y la emulsión de los glóbulos de grasa se hará en tal forma, que después de 48 horas de almacenaje, no ocurrirá separación visible alguna de la crema.

PARRAFO VI.— Los rótulos, marbetes o marcas, se harán en letras de tamaño, clase y color que apruebe la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, y no contendrán marcas, letras o palabras que puedan mal interpretarse o causar confusiones o engaños.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y DE LOS MANIPULADORES DE LECHE

Art. 3.— Ninguna persona podrá producir, elaborar, envasar, almacenar, transportar, vender, exponer u ofrecer o poner en venta, leche si no está provista de una licencia expedida por las autoridades de Salud Pública.

PARRAFO I.— Las licencias deberán estar sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Estarán en lugar visible y a disposición de las autoridades de Salud Pública.
- b) Únicamente las personas que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, tendrán derecho a recibir y mantener tales licencias.

c) Las licencias no se transferirán de persona a persona, ni de localidad, sin autorización previa de las autoridades de Salud Pública.

d) Dichas licencias podrán ser suspendidas o canceladas por las autoridades de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, al violar el poseedor de ella cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

PARRAFO II.— Se establecen las siguientes clases de licencias para negociar en leche:

- a) Licencia de Vaquería;
- b) Licencia de intermediario de leche;
- c) Licencia de transportador de leche;
- d) Licencia de lechería; (se especificará la clase de lechería, bien sea estación o centro de recolección de leche, centro o planta de leche, expendio o puesto de leche, o cualquier tipo especial de lechería que expenda leche cruda, pasteurizada o reconstituida).
- e) Licencia de expendedor ambulante o vendedor que distribuye leche a domicilio.

PARRAFO III.— Antes del otorgamiento de una de las licencias mencionadas, y por lo menos una vez cada 6 meses, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, procederá a ejecutar una inspección de todos los negocios de leche para el consumo humano en la República Dominicana. En el caso de que las autoridades de Salud Pública descubrieran alguna violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, se practicará una segunda inspección después de un tiempo razonable para la corrección de las deficiencias.

a) Cualquier violación del presente Reglamento en la mencionada inspección, será causa suficiente para la reclasificación inmediata o la suspensión de la licencia o acción legal;

b) Una copia de la hoja de inspección, será exhibida en un lugar visible del establecimiento inspeccionado, y no podrá ser mutilada, ni removida por ninguna persona, excepto por las autoridades de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, o su representante autorizado.

c) Cada productor de leche, o expendedor, deberá permitir el libre acceso a todas las dependencias de su establecimiento a las autoridades de Salud Pública;

d) Cada expendedor deberá proveer a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, mediante solicitud para uso oficial, de una declaración verídica de las cantidades de leche u sus productos, vendidos y comprados, al igual que una relación de todos los abastos, records, hojas de inspecciones llevadas y pruebas de las hojas del tiempo de pasterización, así como las temperaturas de almacenamiento de leche.

PARRAFO IV.— PRODUCCION DE LECHE: cualquier persona que posea, administre o en otra forma controle la producción de una o más vacas lecheras, y cuyo producto en todo o en parte tuviere, almacenare, ofreciere o vendiere para el consumo humano o con la intención de que el mismo, en todo o parte, sea dedicado para fines industriales en la preparación de alimentos para el consumo humano;

PARRAFO V.— INTERMEDIARIO DE LECHE: toda persona que compre leche, crema o productos lácteos, con el fin de revenderlos en el mismo lugar u otro cualquiera;

PARRAFO VI.— TRANSPORTADOR DE LECHE; toda persona que transporte leche, crema o productos lácteos, hacia o desde una vaquería a una estación de recolección o agencia de distribución, o a un centro o planta de pasterización o de elaboración;

PARRAFO VII.— expendedor de leche; toda persona que se dedique a la venta directa al público de leche, crema o productos lácteos.

CAPITULO IV

DE LAS VAQUERIAS

Art. 4.— A partir de la vigencia de este Reglamento, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, autorizará la licencia de vaquería.

PARRAFO I.— Se entenderá por VAQUERIA O ESTABLO LECHERO, cualquier sitio y sus alrededores, donde se mantiene o son ordeñadas una o más vacas lecheras, cuya leche, crema o productos lácteos, se destinan al consumo humano.

PARRAFO II.— Las vaquerías deberán reunir los requisitos mínimos que se citan a continuación:

Establos o salas de ordeño, provistos de techos apropiados, pisos impermeables con declives suficientes para su limpieza correcta con desagües apropiados.

- b) Agua potable corriente;
- c) Filtrado higiénico de la leche;
- d) Enfriamiento de leche en forma apropiada;
- e) Las personas que intervengan en el ordeño, transporte y manipulación de la leche, poseerán certificados de salud expedidos de salud expedidos por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social;
- f) El ganado estará libre de enfermedades transmisibles; debiendo eliminarse los animales afectados con tuberculosis y brucelosis y segregarse hasta su curación los casos de matitis;
- g) La Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social, podría clausurar temporal o definitivamente, las vaquerías cuyos propietarios se resistan a cumplir las disposiciones sanitarias del presente Reglamento o cuando su funcionamiento constituya un peligro para la salud pública.

PARRAFO III.- LOCALIZACION DE UNA VAQUERIA:

Será ilegal el establecimiento de una vaquería a una distancia menor de doscientos metros de la zona urbana, disponiéndose que, en el caso de que por el crecimiento de la población ésta se acerque a una vaquería, establecida de antemano, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, podrá cancelar la licencia a dicha vaquería si a su juicio las condiciones de la misma afectarán la salud pública o en caso de que las condiciones de la vecindad pusieran en peligro las condiciones de limpieza o pureza de la leche producida en dicho establecimiento.

PARRAFO IV.- Transporte: Todos los vehículos utilizados en la transportación de la leche o sus productos, estarán contruidos en forma que mantengan su refrigeración, protejan el producto contra el calor y cualquiera posible contaminación. Todos los vehículos utilizados en la transportación y distribución de la leche, o sus productos, deberán tener un rótulo exterior claramente visible y legible, en el cual exprese la procedencia de la leche, número de la licencia, ubicación del establecimiento y nombre del dueño.

a) Ninguna leche, cuya temperatura sea mayor de 10oC, podrá ser transportada, distribuida o vendida en el lapso de tiempo comprendido entre las 8 de la mañana y las 5 de la tarde. Aquellas leches refrigeradas cuyas temperaturas no excedan a 10oC, podrán circular a cualquier hora.

b) Queda prohibido estacionar al sol envases conteniendo leche.

c) Los envases y recipientes cualquiera que sea su naturaleza o tamaño, deberán ser contruidos especialmente para el transporte de leche y serán de material impermeable que no sea susceptible de deteriorarse por el contacto de la leche y que no comunique a ésta sabores u olores desagradables; o que por descomposición química pueda producir sustancias tóxicas. Todos los envases deberán presentar superficies lisas interiormente, sin ranuras ni intersticios que permitan la acumulación o depósito de leches o de otras sustancias. Las bocas de los envases deberán ser suficientemente amplias para permitir la perfecta limpieza y estar provistas de tapas de buen ajuste.

PARRAFO V.— ORDEÑO, UBRES Y PEZONES: El ordeño de las vacas se llevará a cabo en forma sanitaria. Las ubres y pezones de las vacas deberán limpiarse y lavarse con una solución bactericida inmediatamente antes del ordeño. Las ubres y pezones de las vacas estarán limpias en el momento del ordeño. No se permitirá el ordeño con las manos húmedas.

PARRAFO VI.— LAS MANOS DEL ORDEÑADOR: Deberán estar libres de erupciones cutáneas. Inmediatamente antes del ordeño o inmediatamente después de cualquier interrupción durante el mismo, los ordeñadores se lavarán las manos con una solución bactericida.

PARRAFO VII.— FACILIDADES DE ASEO PARA LOS EMPLEADOS: Las vaquerías estarán provistas de facilidades y comodidades para los empleados que intervengan en la manipulación de la leche o productos de leche o de los utensilios o equipo, puedan cambiarse de ropa y guardar la ropa. Se tendrán lavamanos y se proveerá en éste jabón y toallas de papel. El lugar de asearse los empleados debe mantenerse limpio en todo momento. Las vaquerías deberán estar provistas de un cuarto de baño con su ducha que se mantendrá siempre limpio y no se usará con otro propósito que no sea el de bañarse los empleados.

PARRAFO VIII.— TRASLADO DE LA LECHE DEL ORDEÑADOR AL CUARTO DE ENVASAR: Las vasijas o cubos de leche deberán trasladarse inmediatamente después del ordeño al cuarto de envase.

PARRAFO IX.— REFRIGERACION DE LA LECHE: La leche deberá enfriarse inmediatamente después del ordeño a una temperatura de no más de 10oC y deberá mantenerse a dicha temperatura hasta su entrega final.

PARRAFO X.— ALREDEDORES DE LA VAQUERIA: Los alrededores de la vaquería deberán mantenerse limpios en todo momento.

CAPITULO V

DE LAS LECHERIAS

Art. 5.— A partir de la vigencia de este Reglamento, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, autorizará la licencia de lechería.

PARRAFO I.— Bajo el nombre de LECHERIA se clasificarán:

a) **ESTACION DE RECOLECCION DE LECHE O CENTRO DE RECOLECCION DE LECHE:** todo establecimiento donde se recolecte leche de varias vaquerías con el fin de someterlas a un control previo, enfriamiento o transporte o distribución.

b) **CENTRO O PLANTA DE LECHE:** el establecimiento donde se recolecte leche, crema o productos lácteos, para someterlos a tratamiento o elaboración (pasteurizar), esterilizar, embotellar, deshidratar, reconstituir fabricación de productos derivados.

c) **EXPENDIO O PUESTO DE LECHE:** todo establecimiento donde se venda directamente al público leche, crema o productos lácteos, incluyendo aquellos establecimientos tales como colmados, bares, cafeterías, restaurantes y negocios similares.

PARRAFO II.— **CENTRO O PLANTA DE LECHE:** Antes de otorgar la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, una licencia a un centro o planta de leche, el dueño someterá los planos de construcción para aprobación y una lista de todas las vaquerías cuya leche vaya a procesarse en dicho centro. Toda leche que adquieran los centros o plantas de leche, deberá proceder de vaquerías autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, que venga rotulada "leche cruda".

PARRAFO III.— Todo centro o planta de leche deberá tener las facilidades necesarias para la refrigeración, embotellado, tapado, retapado y almacenaje de la leche a una temperatura no mayor de 10oC y deberá además ajustarse a las reglas sanitarias siguientes:

a) **PISOS:** En toda lechería los pisos de todos los cuartos donde se manipule o deposite leche o productos de leche, o en los cuales se laven utensilios que se usen en la manipulación de la leche, serán construidos de hormigón u otro material impermeable y de fácil limpieza; serán lisos, con desagües, con parrillas y se mantendrán limpios.

b) **PAREDES Y TECHOS:** En toda lechería las paredes y techos de los cuartos donde se manipule o almacene leche o producto de leche, o donde se esterilicen envases y utensilios que se usen en la manipulación de la leche o productos de leche, tendrán una superficie lisa, lavable y estarán pintados de color claro. Estos se mantendrán limpios. La construcción de las paredes debe ser de hormigón u otro material impermeable hasta por lo menos una altura de cinco pies del piso.

c) **PUERTAS Y VENTANAS:** La lechería y los cuartos donde se manipule, almacene leche o productos de leche, o donde se laven utensilios que se usen en la manipulación de leche o productos de leche, estarán provistos de ventilación adecuada con aberturas equivalentes a un 20% del área del piso. Se podrá usar ventilación mecánica en cualquier lugar del centro, siempre y cuando la ventilación sea efectiva. Toda puerta o ventana o hueco alguno que dé al exterior, deberá cubrirse con tela metálica (o en su equivalente material aprobado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social) de 16 hilos por pulgada lineal. Toda puerta y ventana deberá abrir hacia afuera y estar provista de un resorte de cierre automático. Las puertas y ventanas estarán bien ajustadas a sus marcos y la tela metálica se mantendrá en buenas condiciones.

d) **ALUMBRADO:** En toda lechería la luz será suficiente y bien distribuida y se proveerá luz artificial cuando sea necesario para proveer 10 bujías pies en toda superficie del establecimiento donde sea necesario.

e) **SERVICIO SANITARIO:** Las lecherías deberán estar provistas de servicio sanitario. Los inodoros no deben abrir directamente a ningún cuarto donde se manipule, almacene leche o productos derivados de leche, o donde estén los envases y el equi-

po. Las puertas de los inodoros abrirán hacia afuera y estarán provistas de un resorte de cierre automático. Los inodoros se mantendrán libres de moscas y otros insectos, en buen estado de conservación y limpios. En el cuarto del servicio sanitario se proveerá un lavamanos, jabón y toallas de papel para que los empleados se laven las manos al hacer uso del servicio sanitario.

f) **ABASTO DE AGUA:** Toda lechería estará provista de agua en abundancia suficiente para las operaciones del lavado, esterilizado, limpieza y demás necesidades especificadas en este Reglamento. La fuente y calidad del agua debe estar conforme a las normas establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública. Todo cuarto o dependencia de una lechería debe estar provisto de las conexiones y número de grifos de agua necesarios para las operaciones que se lleven a cabo.

g) **FACILIDADES DE ASEO:** En toda lechería se proveerán facilidades para el lavado de las manos, incluyendo agua corriente, caliente y fría, jabón y toallas de uso común. Se proveerán facilidades para el lavado de las manos en el cuarto de pasteurización. En toda lechería habrá un cuarto de baño para los empleados cambiarse de ropa antes y después de terminadas las faenas del día. Todos estos cuartos se conservarán limpios y se usarán solamente para los fines especificados.

h) **DISPOSICION DE DESPERDICIOS:** Toda lechería dispondrá de las aguas de desperdicios de manera satisfactoria en el alcantarillado sanitario, tanques sépticos y filtrantes o cualquier otro método aceptado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. No se permitirá la acumulación de basuras en las lecherías ni en sus alrededores.

i) **ALMACENAMIENTO DE MATERIAL SECO Y EQUIPO DE REPUESTO:** Las tapas y retapas para el embotellamiento de la leche y las existencias de tapas y retapas deberán almacenarse únicamente en embases sanitarios y guardarse así en un sitio limpio y seco, a una altura de por lo menos un pié del piso del cuarto del almacén. No se permitirá la acumulación de estos objetos en cuartos donde se manipule leche o productos de leche, o donde se laven o esterilicen envases y equipo.

PARRAFO IV.— SALUD DEL PERSONAL: Todas las personas empleadas en una lechería y cuyo trabajo las ponga en contacto con la leche o productos de leche, envases, utensilios y equipo, deberán estar en buena salud, libres de enfermedades transmisibles y erupciones cutáneas. Semestralmente todos los empleados se someterán a un exámen médico, lo que constará en el correspondiente certificado de salud.

PARRAFO V.— HIGIENE DEL PERSONAL: Todas las personas que trabajen en una lechería y están en contacto con la leche o productos de leche, envases o equipos, deberán usar ropa limpia y se conservarán sus cuerpos y manos limpios en todo momento mientras se dedican a estos menesteres. A los empleados que trabajen dentro de la lechería no se les permitirá usar la ropa de calle y deberán cambiarse de ropa antes de empezar a trabajar.

PARRAFO VI.— PLOMERIA: Toda lechería deberá estar provista de suficientes sifones de piso para el desagüe y construída de acuerdo con el Reglamento de plomería.

PARRAFO VII.— PROTECCION CONTRA LAS RATAS: Todas las lecherías deberán ser construídas a prueba de ratas y con la protección necesaria para que no se entren insectos u otros animales.

PARRAFO VIII.— PROTECCIONES VARIAS CONTRA CONTAMINACIONES: Las distintas operaciones efectuadas en las lecherías deberán hacerse en tal forma que se evite toda contaminación de la leche o productos de leche y de los equipos ya esterilizados.

PARRAFO IX.— Habrá por lo menos cinco cuartos separados para los diversos grupos de operaciones (1) cuarto para recibir la leche; (2) cuarto para someter la leche a los diversos procesos; tales como refrigeración, elaboración, pasterización y embotellado; (3) cuarto para lavado y tratamiento bactericida de los envases; (4) servicio sanitario y (5) cuarto para el aseo del personal.

a) Las vasijas para la leche cruda no deberán descargarse directamente en el cuarto donde se procece y elabore la leche. No se permitirá el contacto de la leche pasteurizada o los productos de la misma con envases o equipos que hayan estado en contacto con leche o productos de leche cruda. Tampoco se permitirá el contacto de leche reconstituida o sus productos con envases o equipos que hayan estado en contacto con cualquier otra clase de leche o sus productos.

b) Los cuartos en los cuales se manipule o almacene leche o sus productos de leche, utensilios limpios o envases, no se abrirán directamente a ningún establo o viviendas o servicios sanitarios.

c) EQUIPOS: Todo el equipo usado en la lechería debe ser de manufactura sanitaria aprobada por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, o su representante autorizado. No se permitirá el uso de ninguna clase de equipo de lechería, pasteurización, homogenización o reconstrucción de leche, a menos que estos hayan sido sometidos previamente a inspección y aprobación de las autoridades sanitarias.

d) ENVASES: En toda lechería los envases y equipo de los usos múltiples, con los cuales se ponga en contacto la leche o los productos de leche, deberán ser de tal construcción que puedan limpiarse fácilmente y deberán conservarse en buen estado. Los envases que se usen por una sola vez para la distribución de leche o productos de leche directamente al público, tendrán que ser aprobados por las autoridades sanitarias.

PARRAFO X. -- TRATAMIENTO BACTERICIDA DE ENVASES Y EQUIPO: En cualquier clase de lechería todos los envases y equipos deberán limpiarse y esterilizarse cada vez que se usen. Todo equipo o envase deberá someterse a un proceso bactericida aprobado en este Reglamento o que en el futuro apruebe la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Los envases procedentes de las vaquerías o depósitos de leche, deberán lavarse y someterse a tratamiento bactericida antes de que la lechería los devuelva al lugar de origen.

a) Todo el equipo de lechería será lavado todos los días después de usarlo. La limpieza del mismo se llevará a cabo por medio de cepillos y soluciones de polvos limpiadores de manera que quede completamente limpio y libre de residuos de leche. Antes de proceder a lavar el equipo será necesario desmontarlo para poder lavar cada parte o sección individualmente. Después de lavado y antes de usarse nuevamente deberá someterse a tratamiento bactericida. Este tratamiento bactericida puede ser mediante el uso de vapor de agua, de inmersión en agua a 77°C por dos minutos o de una solución bactericida aprobada por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

b) En toda lechería, durante el tiempo que transcurra entre el tratamiento bactericida y el uso de envases y equipo, así como durante su uso, deberán manejarse en tal forma que no se contaminen, y se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que cualquier parte de los envases y equipo que se ponga en contacto con la leche haga contacto con los cuerpos de las personas o con la ropa, o con cualquier objeto no esterilizado.

PARRAFO XI.— REFRIGERACION: En cualquier lechería, toda la leche o producto de leche que se reciba deberá mantenerse a una temperatura menor de 10°C, y deberá conservarse a dicha temperatura hasta que se envase o pasteurice, a menos que los mismos hayan de envasarse o pasteurizarse, inmediatamente después de su recibo. Toda leche o producto de leche deberá enfriarse a una temperatura menor de 10°C (50°F) y conservarse a esa temperatura hasta el momento de la entrega al consumidor.

PARRAFO XII.— EMBOTELLADO: En cualquier lechería en que se envase leche o producto de leche para distribución directa al público, el envasado o embotellado se hará en equipo mecánico aprobado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

a) En cualquier lechería en que se envase leche o productos de leche para distribuirlos directamente al público, los envases una vez llenos, se conducirán directamente de la llenadora a la máquina de tapar y retapar. Queda prohibido manipular las botellas y otros envases en tal forma que pueda contaminarse el borde, la boca o el interior de los envases o su contenido durante el llenado y tapado de los mismos.

b) TAPADO Y RETAPADO. Todo envase utilizado para distribución directa al público de leche o sus productos, bien sea cruda o pasteurizada de capacidad no mayor de un galón, deberá estar debidamente tapado y retapado, en forma tal que quede protegido al borde libre del cuello. El tapado y retapado o el tapado de los envases de leche o productos de leche que se destinan a ser distribuidos directamente al público, se hará en equipos mecánicos aprobados por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Queda prohibido el tapado y retapado de estos envases a mano y la remoción con la mano o punzón o cualquier otro instrumento, de aquellas tapas o retapas que no queden bien ajustadas.

CAPITULO VI

DE LA PASTERIZACION

Art. 6.— A partir de la vigencia del presente Reglamento, se autorizará el proceso de pasterización bajo el control de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

PARRAFO I.— El proceso de pasterización se hará siguiendo las siguientes prescripciones:

a) La leche se hará pasar por aparatos que eliminen mecánicamente las impurezas inertes, antes de ser pasterizada;

b) Durante el proceso de pasterización todos y cada uno de los tanques de pasterizar estarán provistos de no menos de dos termómetros de tipo aprobado por las autoridades sanitarias de Salud Pública, uno de estos termómetros estará en contacto directo con la leche dentro del tanque y deberá indicar la temperatura a que esté la leche. El otro será un termómetro que registrará automáticamente por medio de una gráfica la curva de la temperatura durante todo el proceso de pasterización. El termómetro en contacto directo con la leche deberá ser cotejado de manera que marque la temperatura exacta de la leche dentro del tanque con un margen de error permisible que no sea mayor de medio grado centígrado renheit cuando registre temperatura den-

tro de los 62oC a 68oC. Al termómetro de registro gráfico automático se le permitirá un margen de error no mayor de 3oC al registrar temperatura entre los 62oC y 68oC y en el caso de pasterización rápida entre 71oC y 73oC.

c) El mecanismo del reloj del termómetro de registro gráfico-automático deberá ser de exactitud cronométrica, de manera que el tiempo indicado en la gráfica sea igual al mismo período de tiempo determinado por un cronómetro exacto. Las gráficas de temperatura se registrarán por días separados no permitiéndose que aparezcan en una misma gráfica los registros de tiempo y temperatura de más de 24 horas. Las gráficas de las temperaturas registradas quedarán bajo la custodia de la persona encargada del establecimiento y se mantendrán archivadas por orden de días y durante un período menor de tres meses. En una de estas gráficas, el encargado de la planta marcará en forma legible, la temperatura que registre el otro termómetro (el indicador directo de la temperatura de la leche) a una hora especificada del período de pasterización, acompañando esta marca la hora exacta, la fecha y las iniciales o forma del operador. Las autoridades sanitarias tendrán libre acceso a los archivos de estas gráficas. Los aparatos tiempo y temperatura se mantendrán en cajas cerradas. Queda prohibido el manipular el mecanismo de los aparatos de tiempo y temperatura durante el proceso de pasterizar con intención de alterar la velocidad o de cambiar la temperatura indicada con cualquier intención fraudulenta. Queda prohibido añadir leche cruda al tanque de pasterizar después que haya comenzado el proceso de pasterización.

d) TUBERIAS: En cualquier clase de lechería donde se use tubería para conducir leche o productos de leche, la mencionada tubería deberá ser tubería sanitaria de un tipo que pueda limpiarse fácilmente con cepillo u otra forma aprobada por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Esta tubería deberá tener las superficies internas lisas y de material aprobado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. No se permitirá el uso de tubería de un diámetro menor de una pulgada y media. Las conexiones de las tuberías serán diseñadas en tal forma que toda la parte interior de ella pueda ser inspeccionada y esterilizada de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

e) BOMBAS PARA LA PROPULSION DE LECHE: Todas las bombas para la propulsión de leche que se usen en cualquier lechería, deberán ser del tipo aprobado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Todas sus partes que puedan ponerse en contacto con la leche, deberán ser desmontables y fáciles de limpiar.

f) VALVULAS: En las lecherías todas las llaves de la tubería de leche deberán estar provistas de válvulas a prueba de filtraciones, de manera que en ningún momento ninguna partícula de leche cruda pueda mezclarse con la leche ya pasterizada.

g) ENFRIADORA: Toda enfriadora que se use para enfriar la leche en cualquier lechería, deberá estar cubierta de manera que la leche no quede directamente expuesta a contaminaciones.

h) NEVERAS: En cualquier lechería donde se usen neveras, frigoríficos o cuartos de refrigeración, éstos deberán estar provistos de un termómetro localizado en la parte más caliente del espacio refrigerado para indicar la temperatura del mismo.

CAPITULO VII

PLANTAS DE RECONSTITUCION CENTRO DE ENVASES Y TIPOS DE LECHERIAS ESPECIALES

Art. 7.— A partir de la vigencia de este Reglamento, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social autorizará y controlará las plantas de reconstitución de la leche.

PARRAFO I.— LAS PLANTAS DE RECONSTRUIR LECHE, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Todo dueño, operador, poseedor, arrendatario o toda persona que directa o indirectamente tenga dominio sobre una planta de reconstruir leche, deberá proveerse de una licencia para la manipulación, uso u operación de leche en polvo.

b) Las plantas de reconstruir leche no utilizarán para otro fin que no sea los de elaboración de leche reconstituida o sus productos propios y necesarios para dicha elaboración. Queda prohibido preparar, vender o distribuir en ellas y sus anexos o dependencia, otra clase de leche o producto de leche que no sea leche reconstituida o productos de leche construida.

c) La grasa que se use en la mezcla para la producción de leche reconstituida o productos de leche reconstituida, será grasa natural de leche, bien en forma de mantequilla o crema.

d) El agua que se utilice en el proceso de reconstitución será exclusivamente agua pura según se define en este Reglamento.

e) Las lecherías mecánicas quedan sometidas a los requisitos promulgados para las lecherías en general y a aquellos otros centro de pasterización.

PARRAFO II.— CENTROS DE ENVASES: Para los centros de envases regirán todos los requisitos exigidos para las lecherías en general, y además todas las reglas aplicables para los centros de pasterización.

a) Los centros de envase se limitarán a envasar leche cruda para hervirse, pasteurizada o reconstituida, de acuerdo con la licencia que otorgue la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. La leche deberá rotularse de acuerdo con la clase de licencia otorgada.

PARRAFO III.— TIPOS DE LECHERIAS ESPECIALES: Los tipos especiales de lecherías donde se preparen leche descremadas, leches especiales o bebidas de leche, se regirán por las disposiciones dictadas por las lecherías en general y además en todo lo que les sea aplicable de las reglas especificadas para los centros de pasterización en este Reglamento, disponiéndose que la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social podrá dictar reglas distintas para cualquiera de esos tipos especiales de lecherías.

CAPITULO VIII

TOMA DE MUESTRAS

Art. 8.— Las autoridades de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, serán las encargadas de tomar muestras de leche para fines de análisis.

PARRAFO I.— Durante cada período de seis meses de tomarán por lo menos cuatro muestras de leche de cada vaquería y centros de pasterización para fines de análisis

a) Dichas muestras se tomarán en días alternados;

b) Las muestras podrán tomarse en cualquier momento y en cualquier lugar antes de la entrega final.

PARRAFO II.— Las muestras de leche expuesta a la venta en tiendas, cafés, fuentes de soda, restaurantes y cualquier otro establecimiento público, podrán tomarse cuantas veces las autoridades de Salud Pública lo crean conveniente.

a) Todos los propietarios de dichos establecimientos someterán a las autoridades de Salud Pública, mediante solicitud, una relación de los distribuidores a quienes les compran leche.

b) Cuando en la leche pasterizada la temperatura de enfriamiento promedio o el conteo de microorganismos coliformes de más de una muestra de las últimas cuatro tomadas en días separados, resulte sobre el límite establecido en este Reglamento, la Secretaría de Salud Pública lo notificará por escrito al interesado y transcurrido por lo menos tres días, hará tomar una muestra adicional para determinar el promedio de acuerdo a lo indicado en este capítulo. Si el resultado individual de cada muestra adicional sigue extendiendo la cifra máxima para la calidad, suspenderá o cancelará la licencia inmediata sin perjuicio de las demás funciones establecidas por la Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8778, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Nervina Encarnación Guzmán Pérez de Castaños y Nelson Marcelino Rubio Sosa.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8778

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Nervina Encarnación Guzmán Pefez de Castaños y Nelson Marcelino Rubio Sosa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8779, que jubila con pensión del Estado el señor Rafael Basora Francisco y señora Rosa Marina Madera de Raposo.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8779

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Rafael Basora Francisco, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales; y

b) A la señora Rosa Marina Madera de Raposo, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE Estado;
 rafael F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8780, que otorga el exequátur de Notario Público al Lic. Francisco Porfirio Veras, en el Municipio de Santiago.

G. O. No. 8736, del 6 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8780

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. Francisco Porfirio Veras, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Santiago, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8781, que concede franquicia postal a todos los partidos políticos que concurren a Elecciones Generales del 20 de diciembre próximo.

G. O. No. 8709, del 10 de noviembre de 1962
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8781

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica a todos los partidos políticos que concurren a las Elecciones Generales que se celebrarán el 20 de diciembre próximo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

Art. 3.— El presente decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8782, que autoriza a los Secretarios de Estado para que en casos de urgencias, puedan efectuar compras directas en efectos y útiles para las necesidades de sus departamentos.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8782

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 2, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los Secretarios de Estado quedan autorizados para que, en casos de urgencia, puedan efectuar compras directas de efectos y útiles para las necesidades de sus departamentos, hasta la suma de RD\$300.00, a reserva de luego llenar los trámites reglamentarios.

Art. 2.— El presente decreto modifica en cuanto sea necesario cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8783, que nombra al Sr. Carlos A. Peguero G., queda nombrado Vicecónsul General de la República en New York.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8783

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 177 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Carlos A. Peguero Guerrero, queda nombrado Vicecónsul General de la República en Nueva York, en sustitución de German Voigt.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. Nn. 8784, que coloca bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas la Oficina de Suministros del Gobierno.

G. O. No. 8708, del 8 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8784

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La Oficina de Suministro de materiales y equipos para los distintos Departamentos Gubernamentales, actualmente bajo la dependencia del Banco Agrícola, funcionará, a partir de la publicación del presente Decreto, como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual queda encargada de disponer todo cuanto convenga a la ejecución del mismo.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 5413, del 31 de diciembre de 1959;

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8785, que aprueba varios nombramientos de los Consejos de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Policía Nacional.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1863

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8785

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes miembros de los Consejos de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Policía Nacional que se indica a continuación:

**CONSEJO DE GUERRA DE SEGUNDO GRADO
CON ASIENTO EN SANTO DOMINGO:**

- a) Capitán Dr. Luis Arzeno Regalado, como Juez-Presidente, en lugar del Mayor Juan Cruz Felix;
- b) Primer Teniente Dr. Francisco Comarazami, como Juez, en lugar del Mayor Heriberto Mateo Alies;
- c) Primer Teniente Dr. Rafael José Bergés Peral, como Juez, en lugar del Capitán Eufracio Medina Trinidad;
- d) Primer Teniente Dr. Juan Barján Mufdy, como Juez, en lugar del Capitán Dr. Luis Arzeno Regalado;

e) Primer Teniente Bolívar Belliar S., como Juez Secretario, en lugar del Capitán Emilio López Peña;

CONSEJO DE GUERRA DE SEGUNDO GRADO
CON ASIEN TO EN SANTIAGO:

f) Capitán Dr. Virgilio Payano Rojas, como Juez-Presidente, en lugar del Coronel Segundo Marquez Abréu;

g) Capitán Felix Figuereo Durán, como Juez, en lugar del Mayor Dimas Jaquez Olivero;

h) Primer Teniente Abraham Victoria y José, como Juez, en lugar del Tte. Coronel Isidoro Cristóbal Montás Rodríguez;

i) Primer Teniente Juan Abréu Pérez, como Juez, en lugar del Capitán Leonidas Herasme Díaz;

j) Primer Teniente Dr. Ramón María Matías, como Fiscal en sustitución del Capitán Dr. Virgilio Payano Rojas;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN EL PALACIO DE LA POLICIA NACIONAL:

k) Primer Teniente Dr. Juan Bautista Germán del Villar, como Juez-Presidente, en lugar del Tte. Coronel José Maximiliano Portalatín García;

l) Primer Teniente Dr. José Francisco González Vargas, como Juez, en lugar del Capitán Eurípides de León Calcaño;

m) Primer Teniente Dr. Julio Alcidez Pozo Vélez, como Juez-Secretario, en lugar del 1er. Tte. Manuel de Jesús Alberto García;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN EL DEPARTAMENTO "OZAMA":

n) Primer Teniente Dr. José Ernesto Ricourt Regús, como Juez-Presidente, en sustitución del Mayor Manuel Despradel Brache;

n) Primer Teniente Dr. Enrique Otto Garrido Montes de Oca, como Juez, en lugar del Capitán Miguel A. Fiallo Soñé;

o) Primer Teniente Manuel de Jesús Tejeda Duvergé, como Juez-Secretario, en lugar del 2do. Tte. Rafael Mariano Monción Leonardo;

p) Primer Teniente Dr. Abraham López Peña, como Fiscal, en lugar del 1er. Tte. Julio Alcides Pozo Vélez;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN SANTIAGO:

q) Mayor Miguel Martínez Grullón, como Juez-Presidente en lugar del Capitán Manuel Emilio Rivera Quezada;

r) Primer Teniente Danilo Balbuena Carrasco, como Juez en lugar del ex-Capitán Dario Beato de Isla;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO DE SAN JUAN:

s) Capitán Lisandro Casado Thomas, como Juez-Presidente, en lugar del Tte. Coronel José Espronceda Hernández Acosta;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO DE BARAHONA:

t) Capitán Manuel Emilio Rivera Quezada, como Juez Presidente, en lugar del ex-Capitán Francisco Abréu Báez;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN LA VEGA:

u) Capitán Ramón Antonio Liriano Ferreyra, como Juez, en lugar del Mayor Guillermo A. Rivera Fernández;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN SAN PEDRO DE MACORIS:

v) Capitán José Manuel Guerrero González, como Juez-Presidente, en lugar del Mayor Bienvenido Pichardo Arias;

x) Capitán Rogelio Peña Ledesma, como Juez en lugar del Capitán José Manuel Guerrero González;

y) Primer Teniente Eduardo Emilio Espinal Minaya, como Juez-Secretario, en lugar del Capitán Freddy Antonio Brea Hernández;

z) Primer Teniente Dr. Eladio Lozada Grullón, como Fiscal, en lugar del Primer Teniente Dr. José Ernesto Ernesto Ricourt Regús;

CONSEJO DE GUERRA DE PRIMER GRADO
CON ASIEN TO EN LA ROMANA:

a-1) Capitán Simón Tadeo Guerrero González, como Juez-Presidente, en lugar del Capitán Miguel Andrés Pérez Ovalle.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8786, que concede una pensión del Estado al Sr. Abaro E. Camarena.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8786

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales, al señor Alvaro E. Camarena D.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFALE F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8787, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Fco de Macoris a vender un solar propiedad del Municipio.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8787

VISTA la comunicación No. 1284, de fecha 4 de septiembre de 1962, del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender a la señora María Ramona Abréu Vda. Padilla, el solar de su propiedad marcado con el No. 937, de la Manzana No. 41, del Distrito Catastral del citado Municipio, ubicado en la calle Bonó esquina Independencia, con una extensión superficial de 253.58 metros cuadrados, por el precio total de RD\$304.30.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8788, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Barahona a vender varios solares de su propiedad.

G. O. No. 6727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8788

VISTA la comunicación No. 932, de fecha 28 de agosto de 1962, del Ayuntamiento del Municipio de Barahona;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Barahona a vender sendos solares de su propiedad, a los señores Cirio Natalio Matos, Andrea Cuevas y Tomás Espinosa, conforme al detalle siguiente:

a) al señor Cirio Natalio Matos, el solar No. 4 de la Manzana NO. 41, "A", del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Barahona, ubicado en la calle Nuestra Señora del Rosario esquina General Cabral, con una extensión superficial de 189 metros cuadrados, por el precio total de RD\$256.28;

b) a la señora Andrea Cuevas, el solar No. 1 de la Manzana No. 41, "A", del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Barahona, situado en la calle Nuestra Señora del Rosario esquina Miguel Fuentes, con una extensión superficial de 221.32 metros cuadrados, por el precio total de RD\$300.10; y

c) al señor Tomás Espinosa, el solar No. 5, de la Manzana No. 44, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Barahona, ubicado en la calle Santomé del citado Municipio con una extensión superficial de 194.26 metros cuadrados, por el precio total de RD\$219.51.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8789, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender dos solares de su propiedad.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8789

VISTA la comunicacion No. 223, de fecha 26 de junio de 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá .

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley No. 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.-- Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender a plazo sendos solares de su propiedad, a las señoras Andrea Josefina Acevedo de Espailat y Concilia de la Cruz, conforme al detalle siguiente:

a) A Andrea Josefina Acevedo de Espailat, el solar "A" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Yamasá, con una extensión de 185.29 metros cuadrados, por la suma de RD\$185.29, pagando de este valor RD\$50.00 al formalizarse el contrato de venta y RD\$67.50 y RD\$67.79 el 31 de marzo de los años 1963 y 1964, respectivamente.

b) A Concilia de la Cruz, el solar No. 1 de la Manzana No. 13 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Yamasá, con una superficie de 298.58 metros cuadrados, por la suma de RD\$477.87, pagando de este valor RD\$100.00 al formalizarse el contrato y la suma restante en el curso de los años 1963 y 1970.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO SE ESTADO
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Cosnejo de Estado.

Dec. No. 8790, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender dos solares de su propiedad.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8790

VISTA la comunicación No. 46, de fecha 4 de abril de 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, a vender sendos solares de su propiedad, a los señores Francisco Alvarez y Clery Etheart, conforme al detalle siguiente:

a) Al señor Francisco Alvarez, el solar No. 12 de la Manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, situado en la calle Gastón F. Deligne, con una extensión superficial de 322 metros cuadras, por el precio total de RD\$161.00; y

b) Al Señor Clery Etheart, el solar No. 5 de la Manzana No. 5, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Ramón Santana, situado en la calle Inmaculada Concepción, con una extensión superficial de 198, metros cuadrados, por el precio total de RD\$99.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del mil novecientos sesentí y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8791, que integra la Delegación de la República ante la Primera Conferencia Americana de la OIE, en conexión con el IV Congreso Panamericano de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8791

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República ante la Primera Conferencia Americana de la OIE, que se celebrará en México, del 8 al 13 de noviembre en curso, en conexión con el IV Congreso Panamericano de Medicina Veterinaria y Zootecnia, estará integrada de la siguiente manera: Doctor Otto F. González S., Director General de Ganadería; Doctor Aníbal Sanabia Ortega, Encargado de la Sección de Bacteriología de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura; y Doctor Wilfredo Kasse Acta, Encargado de los Servicios Veterinarios de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO,

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8792, que jubla con pensión del Estado el señor Luis González.

G. O. No. 8727-Bis, dal 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8792

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Luis González.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO,

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8793, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender una porción de terreno de su propiedad.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8793

VISTA la comunicación No.628, de fecha 23 de agosto de 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender al señor Angel G. Contreras T., la parcela de su propiedad situada en la Sección “El Centro” del citado municipio, con una extensión superficial de 150 tareas, con las colindancias siguientes: al Norte, carretera Monte Plata-Santo Domingo; al Sur, propiedad de Jesús María Contreras; al Este, propiedad de Augusto Valdéz; y al Oeste, propiedad de Dimas Contreras L., por el precio total de, RD\$300.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de al República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8794, que concede jubilación del Estado a las señoras Elba Mercedes de Pérez, Antoufa Ponce de León Pichardo, María Lidia Regalado de Núñez y Aurelina Valdez de Rodríguez.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8794

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.º— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Elba Mercedes de Pérez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

b) A la señora Antonia Ponce de León de Pichardo, una pensión del Estado de cincuenta y siete pesos oro (RD\$57.00) mensuales;

c) A la señora María Lidia Regalado de Núñez, una pensión del Estado de sesenta y tres pesos oro (RD\$63.00) mensuales; y

d) A la señora Aurelina Valdez de Rodríguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales.

Art. 2.º— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Lev de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8794-Bis, que concede al General de Brigada José de Jesús Clark Flores, Presidente del Comité Olímpico, Confederación Deportiva Mexicana, la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8794—Bis

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el General de Brigada José de Jesús Clark Flores, Presidente del Comité Olímpico, Confederación Deportiva Mexicana;

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No.3916, del 9 de septiembre de 1945;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Conceder al señor General de Brigada José de Jesús Clark Flores, Presidente del Comité Olímpico, Confederación Deportiva Mexicana, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8795, que nombra al Ministro Consejero señor René Fiallo, Delegado de la República ante la Cuarta Conferencia Interamericana de Estadística, en Washington.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8795

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor René Fiallo, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, queda nombrado Delegado de la República ante la Cuarta Conferencia Interamericana de Estadística, que se celebrará en Washington, D. C., del 5 al 20 de noviembre en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8796, que concede franquicia postal y telegráfica temporal a la Asociación Médica, Inc.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8796

VISTA la solicitud elevada por la Asociación Médica Dominicana, Inc.;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No.1471, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica por el término de un año, a la Asociación Médica Dominicana, Inc., con efectividad a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia, y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8797, que prohíbe temporalmente la exportación de hijos de piña.

G. O. No. 8710, del 14 de noviembre de 1962

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8797

CONSIDERANDO que como consecuencia de la ejecución de un plan del Instituto Agrario Dominicano, que proyecta la siembra de seis millones de plántulas de piña en los sitios del país adecuados para dicho cultivo, no conviene por el momento la exportación de hijos de piña;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 2 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se prohíbe la exportación de hijos de piña, mientras dure la ejecución del plan del Instituto Agrario Dominicano, que proyecta la siembra de seis millones de plántulas de piña en los sitios del país adecuados para dicho cultivo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de lugar.

Art. 3.— El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8798, que integra la Delegación de la República ante la XIV Reunión de la Conferencia General de la ONU para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO.

G. O. No. 6727-8is, del 7 de enero de 1963
 República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8798

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La Delegación que representará a la República Dominicana ante la XII Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que se celebrará en París, Francia, a partir del 9 de noviembre de 1962, se compondrá de la siguiente manera: Dr. Oscar Robles Toledano, Embajador, Delegado Permanente de la República ante la UNESCO; Dr. Joaquín

Santana Velóz, Embajador Encargado de la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales; Lic. Marcio Velóz Magglio, Secretario General de la Comisión Nacional de la UNESCO y Dra. Hilma Contréras, Ministro de la Embajada Dominicana en Francia, quienes asistirán como Delegados; y los señores Dr. Fabio Herrera Roa, Primer Secretario adscrito a la División de la ONU, OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Felipe Pastoriza Neret y Luis Cuello Mainardi, Primeros Secretarios de la Delegación Permanente de la República en la UNESCO, quienes asistirán como Consejeros.

Art. 2.- Dicha Delegación será presidida por el Dr. Oscar Robles Toledano, Embajador, Delegado Permanente de la República ante la UNESCO.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POP EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY.
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8799, que dispone transitoriamente al adelante de una hora, en la hora oficial de la República.

G. O. No. 8710, del 14 de noviembre de 1962
República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8799

CONSIDERANDO que conviene al interés general adelantar temporalmente la hora que rige en la República Dominicana según Decreto No.456, de fecha 26 de noviembre de 1942, para

permitir que las actividades del país se adapten mejor al tiempo favorecido con la luz solar;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del día 9 de noviembre de 1962, hasta el 29 de enero de 1963, ambos inclusive, la hora oficial que regirá en todo el país será la fijada por el Decreto No.456, de fecha 26 de noviembre de 1942, más una hora de adelanto.

El día 30 de enero de 1963 entrará de nuevo en vigor la hora solar media del meridiano 75o. al Oeste de Greenwich, adoptada oficialmente según recomendaciones hechas en la Conferencia Internacional de la Hora, celebrada en París en el año 1912.

En consecuencia, todos los relojes públicos o privados, serán adelantados una hora a las doce de la noche del día 8 de noviembre de 1962, y atrasados una hora a la primera hora (1 a.m.) del día 30 de enero de 1963.

Art. 2.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el de Obras Públicas y Comunicaciones velarán por el cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8800, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 4399, del 14 de diciembre de 1958, que concede jubilación del Estado.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8800

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo I del Decreto No.4399, de fecha 14 de diciembre de 1958, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.—Concede el beneficio de la jubilación al señor Jacinto Lora Romero y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.”

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8801, que jubila con pensión del Estado al señor Severino Aybar Vázquez y a la señora María Altagracia de Brito.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8801

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) al señor Severiano Aybar Vázquez una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales;

b) A la señora María Altagracia de Brito una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República,
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8802, que concede pensión del Estado a la señora Teresita Mercedes Martínez Vda. San Pablo.

G. O. No. 8709, del 10 de noviembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8802

VISTA la Ley No.5701, de fecha 8 de diciembre de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, a la señora Teresita Mercedes Martínez Vda. San Pablo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado..

Dec. No. 8803, que modifica el Art. 1o. del Decreto No. 5431, del 7 de enero de 1960 que concede jubilación con pensión del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8803

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el artículo 1ro. del Decreto No.5431, de fecha 7 de enero de 1960, para que rija del siguiente modo:

“Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) mensuales, al señor Salvador B. Pou.”

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8804, que modifica el apartado g) del Art. 1 del Decreto No. 8695, del 9 de octubre de 1962, que concede jubilación con pensión del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO SE ESTADO

NUMERO 8804

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.- Queda modificado el apartado g) del artículo 1 del Decreto No.8695, de fecha 9 de octubre de 1962, para que rija del siguiente modo.

“g) Señora Ana Ramona Suárez de Guzmán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8805, que modifica al apartado d) del Art. 1 del Decreto No. 8511, del 17 de agosto de 1962, que concede jubilación con pensión del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8805

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado d) del artículo 1 del Decreto No.8511, de fecha 17 de agosto de 1962, para que rija del siguiente modo:

“d).— Al señor Perfecto Grullón Pérez, una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8806, que modifica el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 5024, del 30 de julio de 1969, que concede jubilación con pensión del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8806

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado b) del artículo 1 del Decreto No.5024, de fecha 30 de julio de 1959, para que rija del siguiente modo:

“b) Al señor Rafael Reyes, una pensión de veinticinco pesos-oro (RD\$25.00) mensuales”

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8807, que nombra al señor Noel Kahla Cónsul Honorario de la República en Beirut, Líbano.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8807

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Noel Kahla queda nombrado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Beirut, Líbano, en sustitución del Dr. George Faddoul.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8808, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor René Quintart como Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica, y nombra en dicho cargo al Dr. Roland Guillet.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8808

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor René Quintart como Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

Art. 2.— El señor Roland Guillet queda designado Cónsul General Honorario de la República en Bruselas, Bélgica, ascenso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 3909, que designa al señor Federico A. Villanueva para integrar la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8809

VISTO el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 5864, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Federico A. Villanueva queda designado para integrar la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Lic. Luis Julián Pérez, renunciante.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 8013, de fecha 16 de abril de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8810, que otorga el exequátur de Médico al Dr. Silvio Manuel Morillo Alvarez

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO



NUMERO: 8810

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Silvio Manuel Morillo Alvarez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8811, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Rafael S. Christopher O'Reilly.

G. O. No. 8714, del 28 de noviembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8811

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111. de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República. dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Licenciado Rafael S. Christopher O'Reilly, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8812, que otorga el exequátur a varios Doctores graduados de la Universidad de Santo Domingo, para ejercer sus respectivas profesiones.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8812

VISTO al Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Andrés Melquiades Pichardo Rodríguez, Baltazar Dolores Rodríguez López y Miguel Andrés Reyes García, para que puedan ejercer la profesión de Médico; Felino José Matos Cesín, para que pueda ejercer la profesión de Dentista; y Fior D'Aliza Rodríguez Cohen de Valenzuela y Lila Altagracia Ruiz Lora de Romero, para que puedan ejercer la profesión de Farmacéutica en todo el territorio de la República, y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8813, que otorga el exequátur de Agrimensor al señor José Amable Hernández.

G. O. No. 8732, del 23 de enero de 1863

República Dominicana,
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8813

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifican el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al señor José Amable Hernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Agrimensor, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8814, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros Francisco del Rosario Sánchez Pérez y José Agustín de Jesús Borrel Pujols.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8814

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Ingenieros Francisco del Rosario Sánchez y José Agustín de Jesús Borrell Pujols, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8815, que otorga el exequátur de Médico y Veterinario, respectivamente a Doctores y Licenciados graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8815

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Alfred Ferdinand Staffeld Madsen y Celia Luisa Sosa Cabral, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y a los licenciados Santiago Lambea Núñez, Carlos López Domínguez y Jesús Lefler Casas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8816, que autoriza al Ayuntamiento de Moca a vender sendos solares propiedad del Municipio.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8816

VISTA la comunicación No. 17, de fecha 24 de julio de 1962, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Moca;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender sendos solares de su propiedad a los señores Altagracia Cartagena de Contreras y Renán Pérez Jáquez, conforme al detalle siguiente:

a) A la señora Altagracia Cartagena de Contreras, el solar sin denominación catastral, situado en la calle No. 1, Barrio de Mejoramiento Social del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 54 metros cuadrados, por el precio total de RD\$54.00; y

b) Al señor Renán Pérez Jáquez, el solar situado en la calle Estrelleta No. 11 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 129.88 metros cuadrados, por el precio total de RD\$ 194.82

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8617, que jubila con pensión del Estado al señor Generoso Castillo Peña.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8817

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación como Instrumentista de la Orquesta Sinfónica Nacional y le asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales, al señor Generoso Castillo Peña.

Art. 2. - Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8818, que concede jubilación con pensión del Estado a la señora Catalina Medina de Montes de Oca.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8818

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales, a la señora Catalina Medina de Montes de Oca.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de estado

Dec. No. 8819, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Ramón Amado de León.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8819

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Ramón Amado de León.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8820, que prohíbe temporalmente la exportación de cepas de guineo.

G. O. No. 8710, del 14 de noviembre de 1962

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8820

CONSIDERANDO que como consecuencia de la ejecución de un plan del Instituto Agrario Dominicano, que proyecta la siembra en gran escala de guineos en los sitios del país adecuados para dicho cultivo, no conviene por el momento la exportación de cepas de ese fruto.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 2 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se prohíbe la exportación de cepas de guineo mientras dure la ejecución del plan del Instituto Agrario Dominicano, que proyecta la siembra en gran escala de ese fruto en los sitios del país adecuados para dicho cultivo.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines de lugar.

Art. 3.— El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8821, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, para que ratifique en nombre del Gobierno Dominicano al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8821

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, Embajador y Delegado Permanente ante la Oficina Europea de la ONU y la OIT, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para que a nombre del Gobierno Dominicano ratifique ante la Secretaría General de la OIT, la suscripción del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra, Suiza, el 21 de diciembre de 1959.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado,

Dec. No. 8822, que inviste de Plenos Poderes al Embajador de la República en Bruselas, Dr. Alejandro Espaillet Grullón, para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano la Convención Aduanera.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8822

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Alejandro Espaillet Grullón, Embajador de la República en Bruselas, queda investido de los Plenos Poderes necesarios para suscribir en nombre del Gobierno Dominicano la Convención Aduanera relativa a la Concesión de Facilidades para la Importación de Mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una Exposición, Feria, Congreso u otra manifestación similar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8823, que jubila con pensión del Estado a la señorita Altagracia Emilia Bello Félix.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8823

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales, a la señorita Altagracia Emilia Bello Félix.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8824, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Luis Manuel Guerrero Sánchez.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8824

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942,

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

Ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Luis Manuel Guerrero Sánchez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8825, que aprueba la incineración de billetes fraccionarios del Banco Central de la República Dominicana.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO. 8825

VISTA la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 9 de octubre de 1962;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes Deteriorados del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 9 de octubre de 1962, cuya parte resolutive, transcrita a la letra dice así:

“1.— Autorizar, como al efecto autoriza, la incineración de las siguientes cantidades de billetes fraccionarios del Banco Central, considerados ya fuera de uso y que están además muy deteriorados:

264,091 billetes de RD\$0.50	RD\$132,045.50
735,364 billetes de RD\$0.25	RD\$183,841.00
793,134 billetes de RD\$0.10	RD\$ 79,313.40
-----	-----
1,792,589	RD\$395,199.90

Los paquetes a incinerar integrados por estos billetes fraccionarios del Banco Central, deberán ser contados en detalle, selectivamente, en una proporción no menor del 5 o/o del número total de dichos paquetes.

"2.—Autorizar, como al efecto autoriza, al Gobernador del Banco Central para que solicite del Consejo de Estado la aprobación por Decreto de la presente Resolución."

Art. 2.— Comuníquese a los funcionarios indicados en la Ley No. 4450, del 11 de mayo de 1956.

DADO en Santo Dominog, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8826, que integra la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8826

VISTA la Ley que instituye la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña No. 2873, de fecha 5 de mayo de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DÉCRETO:

Art. 1.— La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña queda integrada de la siguiente manera: el Lic. S. Salvador Ortiz, Presidente; el señor Buenaventura Báez Soler, Vicepresidente; los señores Porfirio Brito, Luis G. Peña Méndez, Lic. Julio F. Peynado, J. W. Tatam, Elizardo Dickson e Ing. Felipe J. Vicini, miembros; y el señor Francisco Salcedo Then, Secretario.

Art. 2.— Las actividades de control y fiscalización de la Azucarrera Haina, C. por A., que el Decreto No. 7347, de fecha 28 de noviembre de 1961, pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, serán ejercidas en lo sucesivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 3.— El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el citado Decreto No. 7347, y deroga y sustituye el Decreto No. 7560, de fecha 11 de enero de 1962.

Art. 4.— El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8827, que nombra al Ministro Consejero Dr. Pedro Padilla Tonos Consejero ante el XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8827

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Dr. Pedro Padilla Tonos, Ministro Consejero Subencargado de la División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda nombrado Consejero ante el XVII Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8828, que jubila con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8828

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Bienvenido Hernández Santana, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

b) Al señor Juan María Aguasvivas Castillo, una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) mensuales; y

c) A la señora Olga Hart de Peña, una pensión del Estado de cincuenta y seis pesos oro (RD\$56.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8820, que concede pensión del Estado a la señora Alicia Bergés.

G. O. No. 8735-Bjs, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8829

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, a la señora Alicia Bergés.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
v del Consejo de Estado

Dec. No. 9836, que modifica el apartado d) del Artículo 1 del Decreto No. 8695, del 9 de octubre de 1962, (Jubilación del señor José Ramón Rodríguez).

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8830

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado d) del artículo 1 del Decreto No. 8695, de fecha 9 de octubre de 1962, para que rija del siguiente modo:

“d).— Señor José Ramón Rodríguez, una pensión del Estado de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8831, que nombra la Representación de la República ante el 12o. Período de Sesiones del Comité Ejecutivo del Grupo de Estudio sobre el Cacao.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8831

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Arquitecto Mario Lluberés, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia; y Mario E. de Moya, Director General del Café y del Cacao, quedan nombrados Representantes de la República ante el 12o Período de Sesiones del Comité Ejecutivo del Grupo de Estudio sobre el Cacao, que se celebrará en la sede central de la FAO en Roma, del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 1962.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8832, que nombra al señor J. R. Roques Martínez Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica (ascenso).

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8832

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor J. R. Roques Martínez, Cónsul de la República en Amberes, Bélgica, queda designado Cónsul General en dicha ciudad, ascenso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8833, que asigna las funciones de Director de Crédito Público al Subsecretario de Estado de Finanzas Dr. Diógenes Fernández, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8833

VISTA la Ley que autoriza las operaciones de saneamiento y compensación de los bienes, valores y créditos propiedad de los Bancos del Estado No. 6106, de fecha 14 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se le asignan las funciones de Director de Crédito Público al Subsecretario de Estado de Finanzas Dr. Diógenes Fernández, y en tal virtud actuará como Secretario de la Comisión que intervendrá en las operaciones de saneamiento y compensación autorizadas por la Ley No. 6106, del 14 de noviembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8834, que nombra al Agrónomo Manuel de Jesús Vilfias Cáceres Observador de la República ante la II Conferencia General Ordinaria de la Organización Agraria Interamericana.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8834

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Agrónomo Manuel de Js. Viñas Cáceres queda nombrado Observador de la República ante la II Conferencia General Ordinaria de la Organización Agraria Interamericana, que se celebrará en Miami, Florida, del 16 al 19 de noviembre en curso.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8835, que aprueba nombramientos de Miembros de los Consejos de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8835

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de los Consejo de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Fuerza Aérea Dominicana:

a). Capitán Dr. Pedro César Augusto Juliao y González, como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Segundo Grado, FAD, en sustitución del Capitán José Alejandro Rodríguez Alba, FAD; y

b).— Capitán José Alejandro Rodríguez Alba, como Fiscal del Consejo de Guerra de Primer Grado, FAD, en sustitución del Capitán Manuel de Jesús Sánchez Cuevas, FAD.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8836, que jubila con pensión del Estado al señor Juan A. Senior.

G. O. No. 6735-Bis, del 4 de febrero de 1663

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8836

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD\$96.00) mensuales, al señor Juan A. Senior.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 6837, que autoriza al señor Rubesindo Melo Peña a hacer cambio en su nombre.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8837

CONSIDERANDO que en fecha 6 de julio de 1962, el señor Rubesindo Melo Peña, dominicano, soltero, mayor de edad, estudiante, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 25079, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 31, de la Avenida México, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Eduardo Melo Peña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la indicada ley;

CONSIDERANDO que en fecha 8 de noviembre de 1962, el Secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo del señor Rubesindo Melo Peña en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos Nos. 81, 82 y 83 de la Ley No 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El señor Rubesindo Melo Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Eduardo Melo Peña.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8838, que prorroga por un año la exoneración de todos los derechos e impuestos sobre la importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados a que se refiere el Decreto No. 5694, del 1.º de diciembre de 1961.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963:

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8838

Vista la Ley No. 5694, de fecha 1.º de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se prorroga por el término de un año, a partir del 30 de noviembre en curso, la exoneración de todos los derechos e impuestos fiscales sobre la importación de bacalao seco y salado y de arenques ahumados a que se refiere la Ley No. 5694, de fecha 1.º de diciembre de 1961.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8839, que nombra al Dr. Rafael Velázquez Hernández Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8839

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.-- El Doctor Rafael Velázquez Hernández queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8840, que nombra al Dr. Rafael Batlle Viñas Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8840

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El Dr. Rafael Batlle Viñas, queda nombrado Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Amiro Pérez Mera, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8841, que reorganiza la Comisión de Aeronáutica.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8841

VISTO el artículo 10 de la Ley No. 4119, del 22 de abril de 1955, sobre Navegación Aérea Civil;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La Comisión de Aeronáutica, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda

reorganizada para que se componga del siguiente modo: un Subsecretario de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, Presidente; el Director General de Aviación Civil, Vicepresidente; y como Miembros, el Director General del Servicio Meteorológico Nacional, el Director General del Telecomunicaciones; el Administrador del Aeropuerto de Punta Caucedo; el Director del Instituto Cartográfico de la Universidad; el Abogado Consultor de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; un representante de las empresas aéreas establecidas en el país; y el señor Darío Nicolás Meléndez Jiménez.

Como Secretario de la Comisión, sin voz ni voto, funcionará el Ayudante de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 2.— El presente Decreto deroga cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8842, que autoriza a la Compañía de Seguros "Bankers Security Life Insurance Society" a ejercer el negocio de seguros de vida en el país.

G. O. No. 6717, del 5 de diciembre de 1962
REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8842

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Compañía de Seguros "Bankers Security Life Insurance Society", por conducto de la Superintendencia de Seguros, y de la Secretaría de Estado de Finanzas;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a la Compañía de Seguros “Bankers Security Life Insurance Society” a ejercer el negocio de seguros de vida en el país.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8843, que autoriza a la Compañía de Seguros “Combined Insurance Company of America” a ejercer negocios de seguros en los ramos del Accidente y Salud.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8843

VISTA la instancia que por conducto de la Superintendencia de Seguros y de la Secretaría de Estado de Finanzas ha elevado el Poder Ejecutivo la Compañía de Seguros “Combined Insurance Company of America”;

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, de fecha 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se autoriza a la Compañía de Seguros "Combined Insurance Company of America" a ejercer en el país, el negocio de seguros en los ramos de Accidentes y Salud.

Art. 2.- Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8844, que autoriza a la Compañía de Seguros "The Patriotic Assurance Company Limited" a ejercer negocios de seguros en los ramos de incendio, accidentes y marítimo.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8844

VISTA la instancia que por conducto de la Superintendencia de Seguros y la Secretaría de Estado de Finanzas ha elevado al Poder Ejecutivo, la Compañía de Seguros "The Patriotic Assurance Company Limited";

VISTA la Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza a la Compañía de Seguros "The Patriotic Assurance Company Limited" a ejercer en el país el negocio de seguros en los ramos de Incendio, Accidente y Marítimo.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la citada Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla ante dicho funcionario con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8845, que concede jubilación del Estado al Dr. Hugo Anibal Mejía.

G. D. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8845

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las tribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$ 350.00) mensuales, al Dr. Hugo Anfbal Mejía.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8846, que modifica el apartado c) del Art. 1 del Decreto No. 135, del 10 de septiembre de 1954, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1952

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8846

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el apartado c) del artículo 1 del Decreto No. 135, de fecha 1ro. de septiembre de 1954, para que rija del siguiente modo:

“c) A Judith Curiel de Pichardo, una pensión de cien peso oro (RD\$100.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8847, que concede jubilación del Estado a la señora Colombina Pellenuo de Cuello.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 196

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8847

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.º - Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00), mensuales, a la señora Colombina Pellerano de Cuello;

Art. 2.º - Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Cuentas Públicas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1196 de la Independencia y 1006 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8848, que nombre al señor Maximo Mota Arbona Agregado Cultural de la Embajada de la República en España.

G. D. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8848

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El señor Máximo Mota Arbona, queda nombrado Agregado Cultural de la Embajada de la República en España.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8849, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado a los Lcdos. Miguel Freddy Majluta Azar y Lourdes María de Jesús Espinal.

G. D. No. 8717, del 5 de diciembre de 1982

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8849

VISTA la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los licenciados Miguel Freddy Majluta Azar y Lourdes María de Jesús Espinal, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diesisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesentiy dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8850, que otorga el exequátur de Abogado al Dr. Luis Antonio Pichardo Cabral.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8850

VISTA la Ley sobre Organizacion Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Luis Antonio Pichardo Cabral, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8851, que otorga el exequátur de Notario Público al Dr. Ramón Bienvenido Amaro.

G. O. No. 8714, del 28 de noviembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8851

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Ramón Bienvenido Amaro, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de Salcedo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8852, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Ramón J. Rojas V., Rafael M. Rodríguez S., Rafael E. Suberví S., y Eduardo Paz Santás.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8852

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Ramón José Rojas Vásquez, Rafael Miguel Rodríguez Sosa, Rafael Enrique Suberví Sánchez y Eduardo Paz Santás, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8853, que modifica el Art. 1o. del Decreto No. 3218 del 10 de octubre de 1967, que declara de utilidad y de interés /de interés social la adquisición por el Estado de varias porciones de terreno.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8853

CONSIDERANDO que en el Decreto No. 3210, de fecha 10 de octubre de 1957, se incluyó en la declaración de utilidad pública y de interés social, la parcela No. 2 (Pte.), Porción "A", del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, con área de 10,000.00 metros cuadrados;

CONSIDERANDO que de esa área ha sido utilizada en los trabajos de urbanización de los sectores Norte y Nordeste dispuesto por dicho Decreto, la cantidad de 7,461.00 metros cuadrados, por lo que el resto del mencionado inmueble debe ser excluido del procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 3210, de fecha 10 de octubre de 1957, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación de utilidad pública e interés social, una porción de 2,539.00 metros cuadrados de la parcela No. 2 (Pte.), Porción "A", del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, porción que tiene los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No. 2, Porción "A"; al Este, Resto de la Parcela No. 2, Porción "A"; al Sur, calle "Barney N. Morgan"; y al Oeste, Avenida Duarte (P—No. 3), Porción "A".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8854, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8854

VISTA la comunicación No. 551, de fecha 6 de noviembre de 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se originarán en la Parcela No. 20, Porción "J", del Distrito Catastral No. 1, de dicho Municipio, a un precio mínimo de RD\$4.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, año 8119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO.

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8855, que deroga el apartado g) del Art. 1 del Decreto No. 8185, del 25 de mayo de 1962, que concede jubilación del Estado a la señora María Altagracia Colón de Lantigua.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8855

VISTA la ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado g) del artículo 1 del Decreto No. 8185, de fecha 25 de mayo de 1962, por medio del cual se concedió una pensión del Estado de RD\$ 30.00 mensuales, a la señora María Altagracia Colón de Lantigua.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8856, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8856

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: Se autoriza la impresión del valor del impuesto establecido por la Ley No. 5961, del 16 de junio de 1962, y el número de dicha Ley, en las estampillas para cigarrillos impresas en virtud del Decreto No. 8437, del 3 de agosto de 1962, como sigue:

- 2,000,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos tipo nacional, color rojo, impuesto Ley No. 5961 3.5 centavos;
- 2,000,000 estampillas para cajetillas de 16 cigarrillos tipo nacional, color rojo, impuesto Ley No. 5961 5.6 centavos;
- 20,000,000 estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos tipo americano, color azul, impuesto Ley No. 5961 0.22 centavos;
- 2,000,000 estampillas para cajetillas de 16 cigarrillos tipo americano, color azul, impuesto Ley No. 5961 17.6 centavos; y
- 2,000,000 estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos tipo americano, color azul, impuesto Ley No. 5961, 0.11 centavos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8857, que desvaloriza totalmente los sellos de RD\$3.00 para la percepción del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

G. O. No. 0735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8857

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Ngo. 6107, de fecha 14 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Quedan desvalorizados totalmente los sellos destinados a la Cédula Personal de Identidad que se indican a continuación:

810,000 sellos del tipo de RD\$3.00
numerados del 190,001 al 1,000,000.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8858, que nombra al señor Pedro Pablo Bonilla Aybar Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

G. O. No. 8713, del 24 de noviembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8858

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El señor Pedro Pablo Bonilla Aybar, queda nombrado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8859, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Victor Adrián Gómez Bergés y Levi Antonio Hermani González C.

G. O. No. 8717, del 5 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO; 8859

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Víctor Adriano Gómez Bergés y Levi Antonio Hernani González Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 886B, que aprueba modificaciones introducidas en los Estatutos del Club "Leonidas Radhamés Inc.," de Santiago Rodríguez.

G. O. No. 8735-Bis del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8860

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia ha elevado el Club "Leonidas Radhames, Inc", domiciliado en la ciudad de Santiago Rodríguez, Provincia del mismo nombre, por la cual solicita que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Sociedad por la Asamblea celebrada el 11 de octubre del año en curso, y los documentos que la acompañan;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club “Leonidas Radhamés, Inc.”, domiciliado en la ciudad de Santiago Rodríguez, con el fin de cambiar su nombre por el de “30 de Mayo, Inc”.

Art. 2.— Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Sociedad realice los depósitos y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 v del Consejo de Estado.

Dec. No. 8861, que concede naturalización dominicana al señor Juan Sánchez González.

G. O. No. 8718, del 8 de diciembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8861

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Juan Sanchez Gon-

zález, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, actualmente miembro de la Policía Nacional, residente en la calle Charles Piet, No. 2, altos, de esta ciudad, Cédula Personal de Identidad No. 93585, Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Sánchez González, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El Beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República presentado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8862, que nombro el señor W. Davidson Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pennsylvania, E. U. de A.

G. O. No. 8718, del 8 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8862

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - El señor W Davidson queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9663, que concede exequátur en favor del Sr. Alexander Sched, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Suiza, en Santo Domingo.

G. O. No. 8719, del 13 de diciembre de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8863

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Concede exequátur en favor del señor Alexander Schad, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Suiza en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8864, que concede naturalización dominicana al señor Alberto Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

G. O. No. 8719, del 13 de diciembre de 1962

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8864

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Alberto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, actualmente miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Josefa Perdomo No. 24, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 84637, Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Alberto Joaquín Rodríguez y Rodríguez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8865, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la señorita Frances R. Grant.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1962

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8865

CONSIDERADNO los altos merecimientos de la Señorita Frances R. Frant, Secretaria General de la Asociación Interamericana para la Democracia y la Libertad;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, modificada por la Ley No. 3916, del 9 de septiembre de 1954; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Conceder a la Señorita Frances R. Grant, Secretaria General de la Asociación Interamericana para la Democracia y la Libertad, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8866, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Fabio Rafael Herrera Miniño.

G. O. No. 8714, del 14 de noviembre de 1862

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8866

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Fabio Rafael Herrera Miniño, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Reglamento No. 8867, para la aplicación de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO EL SIGUIENTE**

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY
ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA
No. 5894, DE FECHA 12 DE MAYO DE 1962.**

NUMERO: 8867

Art. 1.— Cuando en el presente Reglamento se utilicen los siguientes términos, éstos tendrán las significaciones expresadas a continuación:

a) Por *Ley Orgánica*, la No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, que crea el Banco Nacional de la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663;

b) Por *asociaciones*, las instituciones cuya organización autoriza la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663;

c) Por *EL BANCO*, el Banco Nacional de la Vivienda; y

d) Por *Consejo de Administración*, el del Banco Nacional de la Vivienda;

Art. 2.— El vocablo *vivienda familiar* usado en la Ley Orgánica, significa casa o casas para ser ocupadas por no más de 4 familias.

1.— El término vivienda mixta a que se refiere dicha Ley Orgánica significa inmueble que se destine en parte para negocios y en parte para residencias de no más de cuatro familias, en cuyo caso el uso de la vivienda como tal estará sujeto a las reglas de la buena fe.

2.— Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda, la definición de la Vivienda Económica.

Art. 3.— El Consejo de Administración podrá establecer un año fiscal, que sea uniforme para todas las Asociaciones.

1.— El Consejo de Administración puede establecer una clasificación uniforme para las cuentas de las Asociaciones, o establecer diferentes grupos de Asociaciones, señalando para cada grupo la clasificación de cuentas, y establecer en ambos casos la manera como serán llevadas dichas cuentas. Para tales propósitos preparará las Cartas de Cuentas que sean necesarias.

2.— Toda Asociación deberá llevar sus libros en forma que muestren con exactitud su Activo, Pasivo, Ingresos y Gastos. Ninguna Asociación podrá registrar o mantener en sus libros ninguno de sus Activos por un valor que exceda a su costo de adquisición.

3.— Toda Asociación deberá mantener registros escritos en tinta o escritos a máquina que muestren el valor de tasación de los inmuebles dados en garantía de cada préstamo otorgado.

4.— Estos registros deberán estar firmados por los tasadores o peritos en evaluación de propiedades que hayan realizado las tasaciones.

Art. 4.— Corresponderá al Consejo de Administración todas las reglamentaciones que fueran necesarias para el establecimiento del seguro de las cuentas de ahorro que se abran en las Asociaciones y del seguro de las hipotecas que originen dichas Asociaciones.

Para tales efectos el Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

1) Establecer las normas operativas de ambos seguros y dictar las reglas complementarias e instrucciones que fueren necesarias para su funcionamiento;

2) Aprobar las tablas por las cuales deban regirse los sistemas de seguros determinando el monto máximo del seguro de las cuentas de ahorro y las proporciones entre los préstamos hipotecarios asegurables y el valor de las propiedades que sirven de garantía a los mismos;

3) Aprobar el límite máximo de intereses que podrá cargarse en las hipotecas que vayan a ser objeto del seguro;

4) Establecer los tipos de primas que deban cobrarse para el seguro de las cuentas de ahorros y el seguro de hipotecas y determinar cualquier otro gasto adicional.

Art. 5.- El Banco y el Instituto Nacional de la Vivienda acordarán las normas en las que el primero actuará como agente financiero o fiscal del segundo.

Para tales efectos el Banco tendrá las siguientes atribuciones:

a) Percibir por cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda los servicios de cobro de las deudas hipotecarias contraídas por terceros con esa misma entidad. El Banco podrá contratar con algún banco o bancos comerciales o Asociaciones las cobranzas locales de los servicios de cobro de dichas deudas;

b) Asegurar las hipotecas originadas por el Instituto Nacional de la Vivienda en forma similar a las de las Asociaciones;

c) Percibir las comisiones de cobro y las primas de seguro para los servicios a que se refieren los dos incisos anteriores;

d) Emitir Cédulas con el respaldo de las hipotecas que para tales efecto el Instituto Nacional de la Vivienda le otorgue;

e) Negociar las hipotecas constituídas en favor del Instituto Nacional de la Vivienda, en el país o en el extranjero;

f) Percibir los aportes que leyes especiales obligaran a realizar a las empresas para fines habitacionales;

Art. 6.— No obstante las reglas establecidas en el artículo anterior, sobre las relaciones del Banco como agente financiero del Instituto Nacional de la Vivienda el Banco podrá concederle préstamos al Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a su capital, en proporción que no afecte la liquidez del Banco para sus fines específicos, siempre que tales préstamos sean de emergencia para fines totalmente transitorios y a plazos no mayores de 90 días. En ningún caso, tales préstamos podrán contribuir al financiamiento a largo plazo de ningún tipo de proyecto que el Instituto Nacional de la Vivienda desarrolle.

Art. 7.— Los estatutos del Banco indicarán los requisitos, formas y demás menciones de que deberán estar provistas las acciones emitidas por el Banco, y las reglas relativas a su registro y transferencia.

Sólo podrán ser propietarios de acciones del Banco, el Estado Dominicano y las Asociaciones, dichas acciones no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros ni a particulares.

Art. 8.— El Consejo de Administración determinará los casos en que los directores, gerentes u otros administradores de las Asociaciones tienen interés personal directo o indirecto como accionistas o socios de sociedades en general, o como individuos, en cualesquiera transacciones realizadas por las Asociaciones. Para este fin, el Consejo de Administración requerirá de las personas ya mencionadas y obtendrá por cualquier otro medio que le parezca adecuado, todos los hechos relevantes para su deliberación y determinación, pudiendo acordar también, oír en sesión especial a los interesados. Esta facultad será ejercida por el Consejo de Administración, de manera continua, es decir, antes y después de la concesión de franquicia a las Asociaciones.

1.— Una vez determinado el interés personal o social, directo o indirecto de cualquier director, gerente u otros administradores de las Asociaciones, el Consejo de Administración dictará las regulaciones que juzgue apropiadas conforme a dicho interés personal o social o al grado de participación de los funcionarios antes señalados en dichas transacciones.

2.— Ninguna Asociación realizará contratos de compromisos o transacciones con sociedades en general en la cual cualquier director, gerente o administrador de ellas tenga parte de interés o acciones, cualquiera que fuere la proporción o si está controlada individual o conjuntamente o como mandatarios por sus directores, gerentes o administradores.

3.— En caso de violación de las referidas reglamentaciones del Consejo de Administración del Banco por los directores, gerentes u otros administradores, de las Asociaciones, el Banco podrá, previa audiencia del interesado, decretar la remoción o suspensión de cualquier director, gerente o administrador, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 9.— Las condiciones referentes a la suscripción de acciones del Banco por las Asociaciones en el caso previsto en el caso previsto en el acápite 4 del artículo 4 de la Ley Orgánica, serán resueltas por el Consejo de Administración según las circunstancias que concurran en el momento en que la Asociación solicite la franquicia correspondiente, muy especialmente la del monto de los ahorros iniciales.

Art. 10.— Las condiciones referentes a la suscripción de acciones del Banco por las Asociaciones en los casos previstos en el acápite 3 del artículo 4 y en el acápite 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica, serán determinadas de tiempo en tiempo, y por lo menos una vez al año, por el Consejo de Administración.

Las condiciones dictadas por el Consejo de Administración serán uniformes y regirán para todas las Asociaciones autorizadas.

Art. 11.— El Banco se reserva el derecho de aceptar o no cualquier crédito hipotecario ofrecido en garantía de préstamos a realizarse a Asociaciones autorizadas.

Art. 12.— El Banco no aceptará como garantía préstamos hipotecarios con tres o más cuotas atrasadas.

Art. 13.— Cuando los créditos hipotecarios otorgados en garantía por las Asociaciones tuvieren tres o más cuotas vencidas, el

Banco tendrá el derecho de requerir garantía adicional, que estarán obligadas a suministrar las Asociaciones, con créditos hipotecarios no afectados en garantía de ningún préstamo otorgado por el Banco, a más tardar 15 días después del requerimiento escrito que en tal sentido dirija el Banco a la Asociación de que se trate.

Art. 14.— Una vez al año, por lo menos, y en la forma que sea determinada por el Consejo de Administración, cada Asociación prestataria deberá entregar al Banco una relación de las hipotecas dadas en garantía con indicación de la situación en que se encuentren las mismas, y cualquier otro dato que fuere requerido.

Art. 15.— Los préstamos previstos en el acápite 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica, podrán realizarse a las Asociaciones en la forma especificada en dicho artículo, si los citados préstamos se realizan con la condición de que parte o la totalidad de los mismos se destinará a pagar las otras obligaciones contraídas por las Asociaciones que no sean depósitos.

Art. 16.— Los depósitos a la vista o a término que el Banco podrá realizar en las Asociaciones afiliadas conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica, no podrán ser superiores a tres veces el valor en conjunto de los depósitos recibidos en cuentas de ahorros que se encuentren depositados en las Asociaciones en el momento de la inversión del Banco. Bajo circunstancias que en casos individuales, el Banco considere apropiadas, los depósitos del Banco podrán exceder la proporción de tres veces indicada en el presente artículo de los depósitos provenientes de otras fuentes. Sin embargo, esta excepción sólo podrá ser dictada por el Banco temporalmente, según fuere resuelto por el Consejo de Administración.

Art. 17.— Cada seis meses por lo menos, el Consejo de Administración fijará el cupo orgánico de crédito para préstamos a las Asociaciones.

Art. 18.— Cada Asociación deberá enviar al Banco a más tardar 30 días después del cierre, de un año fiscal, un informe detallado de las operaciones realizadas durante este año, con copia de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio.

1.— Las Asociaciones deberán enviar, a más tardar dentro de los 10 días siguientes del cierre mensual, copia de los estados financieros.

Art. 19.— El Banco y la Superintendencia de Bancos pueden acordar que el exámen a que se refiere el artículo 37 de la Ley No. 5897, se realice conjuntamente por funcionarios de ambas instituciones,

Art. 20.— No obstante el exámen que a las Asociaciones puede realizar la Superintendencia de Bancos conforme al artículo 37 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y de la verificación exigida por el artículo 43 de la misma ley, el Banco podrá, periódicamente, cuando lo juzgue necesario, y por lo menos una vez al año, realizar un exámen de todas las operaciones de las Asociaciones, con revisión y avalúo de su activo de acuerdo con el plan de acción que será determinado de tiempo en tiempo por resolución del Consejo de Administración.

1.— Durante el exámen anual, los examinadores designados por el Banco tendrán libre acceso a todos los libros, registro, documentos y papeles de la Asociación.

2.— Los examinadores deberán, dentro de las condiciones que juzguen necesarias y de acuerdo con el plan de acción establecido por el Banco, examinar y verificar dichos libros, cuentas, registros, documentos y valores de dichas Asociaciones, y el monto de sus inversiones, y cerciorarse diligentemente del valor de las propiedades, inversiones y garantía, con el propósito de determinar la solvencia y condición financiera de la Asociación examinada.

3.— El Banco proveerá a sus examinadores de la documentación conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 21.— Los tasadores o peritos en evaluación de propiedades que utilicen las Asociaciones deberán proveerse de una licencia que deberá otorgarle libre de costo el Consejo de Administración. Este fijará por resolución las modalidades, condiciones y duración de tales licencias, que podrán ser revocadas por causas graves apreciadas por dicho Consejo de Administración.

1. - Cuando los servicios de cualquier tasador o perito en evaluación de propiedades sean cancelados por las Asociaciones, tal circunstancia deberá notificarse dentro de los quince días al Consejo de Administración.

2.-El Consejo de Administración podrá reevaluar cualquier propiedad o inversión de cualquier Asociación o cualquier propiedad puesta en garantía de préstamos otorgados por las mismas. Para tales fines podrá utilizar cualquier tasador o perito en evaluación de propiedades de que se le hubiere otorgado licencia, o independientes para cuyo caso deberán reunir máximos requerimientos de experiencia y capacidad.

3.- Los gastos de los peritajes requeridos por el Banco, estarán a cargo de las Asociaciones de acuerdo a las tarifas expedidas por las mismas. Cualquier excedente estará a cargo del Banco.

4.- En vista del informe de dichos expertos, el Consejo de Administración podrá requerir de las Asociaciones la creación de una reserva específica para absorber las posibles pérdidas en razón de la diferencia entre el valor en los libros de cualquier activo y su tasación.

5.- Igual decisión podrá tomar en los casos en que como consecuencia de la tasación de los inmuebles ofrecidos como seguridad de los préstamos resultara alguna insuficiencia entre el valor de la garantía y el balance no pagado del préstamo, dentro del porcentaje requerido por la Ley.

Art. 22.- Las Asociaciones deberán informar al Consejo de Administración del Banco, por lo menos con 30 días de anticipación, la fecha en que un Contador Público Autorizado verificará sus cuentas.

Art. 23.- No obstante la verificación o auditoría efectuada conforme al artículo 43 de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, cuando el Consejo de Administración del Banco lo juzgue conveniente, o cuando considere que la Asociación no ha adoptado o mantenido un programa de auditoría interna que le sea aceptable, el examen de las Asociaciones incluirá una auditoría, que podrá ser realizada por funcionarios del propio Banco o por auditores independientes.

Art. 24.— Las Asociaciones deberán enviar al Banco dos copias del informe resultante de la auditoría realizada por auditores independientes conforme al artículo 43 de la Ley No. 5587.

1.— No obstante las disposiciones de los tres artículos anteriores, las cuentas de las Asociaciones podrán ser revisadas y examinadas en cualquier momento por los funcionarios autorizados por el Consejo de Administración.

Art. 25.— Los depósitos aceptados por el Banco conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica, podrán ser a la vista o a término. Los fondos recibidos en depósitos serán invertidos de manera que el Banco pueda reembolsarlos tan pronto como le sean exigidos, proveyendo el Banco, en consecuencia, los medios apropiados que le permitan conocer las condiciones para el retiro de los depósitos aceptados.

- 1.— Los depósitos a la vista no devengarán interés.
- 2.— El Banco podrá aceptar depósitos de las Asociaciones que podrán ser a la vista o a término.
- 3.— El Banco no pagará interés sobre los depósitos a la vista hechos por las Asociaciones.
- 4.— En los depósitos a término realizados por las Asociaciones, el Banco se reserva el derecho de exigir, para su retiro, un aviso por escrito dentro de un término no menor de 30 días, a la fecha en que las Asociaciones proyecten retirar todo o parte de los mencionados depósitos. La tasa de interés a pagarse en los depósitos a término en las Asociaciones, cuando permanezcan sin ser retirados por 30 días o más, será establecida por el Consejo de Administración, dentro del límite indicado en la Ley.
- 5.— Durante los doce primeros meses de operaciones de nuevas Asociaciones y con el propósito de ayudar a su promoción, el Banco puede aceptar de las mismas depósitos a la vista o a término y pagar interés sobre ambas clases.

6.— El Banco pagará interés desde la fecha del depósito hasta la del retiro por un período no mayor de un año. El plazo de esta regulación excepcional, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones inicien sus actividades.

Art. 26.— El Banco, al realizar las inversiones de que trata el artículo 16 de su Ley Orgánica, deberá tener en cuenta la liquidez de las obligaciones del Gobierno emitidas bajo la firma solidaria del Instituto Nacional de la Vivienda, por lo tanto el Banco debe asegurarse que las mismas tendrán un vencimiento a plazos no mayores de 90 días, o pactar con cualquier otra institución bancaria, la convertibilidad de dichas cédulas en efectivo cuando las necesidades del Banco así lo requiera.

Art. 27.— Las Cédulas Hipotecarias emitidas por el Banco Nacional de la Vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 10 de su Ley Orgánica, No. 5894, serán escritas en castellano. Podrán, sin embargo, contener la traducción íntegra de su texto o un resumen del mismo en otros idiomas. Serán emitidas en series debidamente numeradas y se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, debiendo llevar en cada serie un signo o característica que lo distinga de los demás. Las Cédulas Hipotecarias deberán llevar el sello del Banco cuyo contenido será señalado en los Estatutos del Banco.

Anexo al cuerpo principal, las Cédulas deberán llevar cupones desprendibles, con la impresión del valor de los intereses que devengarán conforme al plazo e interés a que hayan sido emitidas.

Art. 28.— Las Cédulas deberán expresar y contener:

1) El nombre del Tenedor si fueren nominativas y la palabra "al portador" si se emiten en esa forma;

2) Valor nominal;

3) Fecha y lugar de la emisión;

4) Interés, plazo y amortización;

5) Lugar del pago del capital e intereses;

6) Constancia de que las mismas han sido emitidas como contravalor de obligaciones a favor del Banco y con cargo a las Asociaciones afiliadas, garantizadas con hipoteca conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley Orgánica antes referida o de obligaciones del Gobierno que hubieren sido emitidas bajo la firma solidaria del Instituto Nacional de la Vivienda conforme se establece en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Banco;

7) Constancia de la garantía establecida en los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica y que han sido registradas conforme se establece anteriormente;

8) La firma del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente General del Banco.

Art. 29.— El Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda podrá crear una sección especial encargada de la emisión, custodia, fiscalización, redención y cancelación de las Cédulas Hipotecarias que conforme a la ley está facultado para emitir, así como de la custodia de todos los documentos de créditos que bajo cualquier modalidad hubieran sido otorgados a favor del Banco. El Consejo de Administración podrá crear, cuando a su criterio las circunstancias lo justificaren, el cargo de Jefe del Departamento de Emisión y Custodia. El Consejo de Administración reglamentará los deberes y atribuciones de ese funcionario.

1.— Mientras se designa a este funcionario, las funciones anteriormente enumeradas serán ejercidas por el Gerente General.

Art. 3.— Los funcionarios anteriormente indicados serán en cada caso responsables ante el Banco por el manejo de dichas Cédulas Hipotecarias.

1.— Deberán comprobar cada vez que lo crea necesario, pero por lo menos una vez cada tres meses, la existencia de las Cédulas y documentos en custodia que sirvan de contravalor y rendir un informe al Consejo de Administración.

2.— El Auditor del Banco controlará las cuentas y estados de emisión de modo que en ningún momento estos sean superiores al monto máximo de Cédulas que pueda emitir el Banco conforme a la Ley.

Art. 31.— Deberá llevarse un registro, en un libro especial en el que se anotarán todos los datos que fueren necesarios para controlar la venta de las Cédulas.

Art. 32.— En caso de deterioro de una o varias Cédulas, el tenedor podrá requerir del Banco la expedición de un duplicado, en cuyo caso el duplicado expedido tendrá mención expresa del número, valor y otros datos pertinentes y de que ha sido emitido en sustitución de las Cédulas deterioradas, las cuales serán anuladas mediante inscripción en que consten los mismos datos antes señalados.

1.— En caso de pérdida, destrucción o extravío, el tenedor notificará por Acto de Alguacil al Banco tal ocurrencia y simultáneamente hará publicar en dos de los periódicos de circulación nacional, dos avisos con un extracto de la referida notificación. Dichos avisos deberán ser publicados con diez días de intervalo, por lo menos. Pasados 30 días de la fecha de la última publicación, el Banco, expedirá los duplicados correspondientes con las mismas menciones señaladas en el párrafo capital del presente artículo. El Banco en cualquier momento podrá exigir que el interesado preste fianza, por la cuantía señalada por el Consejo de Administración, antes de expedir los correspondientes duplicados.

2.— Si hubiere oposición de terceros, el asunto será resuelto según sentencia dictada en última instancia, no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, mientras tanto el capital e intereses correspondientes serán retenidos por el Banco.

3.— Todos los gastos que ocasionen las circunstancias antes señaladas serán cubiertos por el tenedor. El Banco, en los casos arriba señalados, sólo quedará obligado a pagar los duplicados emitidos.

4.— Las previsiones anteriores señaladas regirán para el caso de deterioro o pérdida de los Certificados de Acciones del Banco.

Art. 33.— Las Cédulas Hipotecarias devengarán el interés determinado por el Consejo de Administración del Banco, desde la fecha de emisión hasta la de su vencimiento o sorteo. Según el caso, dichos intereses serán pagados semestralmente en las fechas que lo disponga el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda. El pago de los intereses se realizará contra entrega de los respectivos cupones.

1.— El Banco podrá exigir en todo caso la presentación de la respectiva Cédula Hipotecaria para cerciorarse sobre la propiedad del cupón y en consecuencia efectuar el pago.

Art. 34.— El reembolso de las Cédulas Hipotecarias se hará en la fecha de su vencimiento o en la que se determine por sorteo, cuando el Banco ejerza el derecho de retenerlas o amortizarlas que le confiere el párrafo 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica.

Art. 35.— Si el Banco no tuviere los fondos necesarios para el pago del capital e intereses de Cédulas vencidas, en razón de lo establecido en el artículo 30 de su Ley Orgánica, utilizará para el pago de capital e intereses de las Cédulas, los fondos necesarios de su capital y reservas.

Si los valores últimamente mencionados no fueren suficientes para el pago de las Cédulas vencidas, el Consejo de Administración requerirá del Estado Dominicano que se provea al Banco de las cantidades necesarias para tal fin. El Tesorero Nacional proveerá al Banco, dentro de los 15 días de su solicitud los fondos necesarios para los fines anteriormente indicados.

2.— Estos fondos se manejarán como préstamos hechos al Banco, y sólo podrán ser utilizados para satisfacer el pago de las Cédulas Hipotecarias vencidas.

3.— El interés de estos préstamos no podrá ser mayor del 30/o anual.

4.— Una vez pagadas las Cédulas Hipotecarias serán perforadas de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Los cupones serán igualmente perforados.

5.— Cuando el Consejo de Administración lo juzgue conveniente, las Cédulas y sus cupones y asimismo cualquier otro título y documentos pagados y cancelados, serán incinerados. Esta incineración se llevará a cabo en el lugar que fuere más conveniente en presencia del Gerente General y de dos Miembros del Consejo de Administración, especialmente designados. Se levantarán actas en las que se harán constar el número, fecha, valor y otros datos pertinentes de los títulos destruidos, con expresa mención del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art. 36.— El reembolso o amortización de las Cédulas Hipotecarias, cuando no fueren emitidas a vencimiento podrá realizarse por sorteo.

1.— Los sorteos de las Cédulas se anunciarán con 30 días de anticipación por medio de publicación en dos diarios de circulación nacional que serán escogidos por el Consejo de Administración.

2.— Los sorteos serán públicos y a ellos asistirán dos Miembros del Consejo de Administración, el Gerente General, el Auditor y un Delegado del Secretario de Estado de Finanzas, en presencia de un Notario Público, el cual levantará un acta que firmarán todos los presentes. El resultado de los sorteos se hará conocer por medio de avisos publicados en los mismos diarios a cuya selección se ha hecho referencia. Dichos avisos contendrán la indicación de las Cédulas favorecidas y la fecha de su pago.

Art. 37.— Cuando el Consejo de Administración resuelva otorgar préstamos conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco, requerirá el mantenimiento, de parte de la persona o entidad prestataria, de una adecuada relación entre su posición financiera y la liquidez de sus recursos, con las obligaciones de desembolso del préstamo y de sus otras necesidades de operación y otras obligaciones, de modo de asegurar prudentemente que las personas o entidades prestatarias podrán cumplir, a cabalidad, las obligaciones a su cargo, con respecto a los préstamos otorgados por el Banco.

1.— El Consejo de Administración proveerá y adoptará, un sistema uniforme para dichos préstamos de financiamiento de construcción.

2.— En adición a los requisitos señalados, el Consejo de Administración deberá considerar en la solicitud de préstamos todos los aspectos relativos a la responsabilidad, solvencia e idoneidad de las personas o empresas prestatarias y exigirá fianza para garantía del cumplimiento de todas las obligaciones o cargo de dichas personas.

3.— Solicitará del Instituto Nacional de la Vivienda además de la aprobación de los proyectos requerida por la Ley, todos los informes, tasas, inspecciones en cualquier etapa de la construcción y demás requerimientos técnicos que para la seguridad y objetivos de dichos préstamos fueren necesarios.

4.— Ningún préstamo de los autorizados por el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco, se realizará a sociedades en general, en que cualquier Miembro del Consejo de Administración, Gerente, Sub-Gerente u otro funcionario tenga interés personal, directo o indirecto, cual que fuere la proporción de dicho interés.

5.— El Banco no podrá otorgar préstamos a personas físicas que sean propietarios de las empresas a que se refiere el artículo 27 de la Ley Orgánica, que sean parientes en cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad de cualquier Miembro del Consejo de Administración, Gerente, Sub-Gerente u otro funcionario del Banco.

Igual imposibilidad regirá para los casos de sociedades en general, en que sus socios o accionistas posean interés mayoritario o que sus gerentes, administradores y directores, se encuentren ligados por los mismos vínculos a las personas a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 38.— Para los fines de registro establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco, las personas naturales o jurídicas a que se refiere dicho texto, deberán solicitar por escrito al Banco su registro, certificando:

a) El nombre, domicilio y residencia, y dirección donde el interesado tenga las oficinas relacionadas con los negocios a que se refiere al presente artículo.

En caso de que el negocio pertenezca a más de una persona, se suplirán los mismos datos para todos los interesados.

Si la empresa de construcción es una persona jurídica, cualquiera que sea el tipo de sociedad, deberá suplirse los mismos datos requeridos en el párrafo capital del presente artículo, sobre cada socio, accionista o asociado;

b) Fecha de inicio de sus actividades;

c) Breve y clara descripción de la naturaleza de sus actividades;

d) Nombre y dirección del o los mandantes, si la persona dedicada a los negocios a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica actúa como mandataria;

e) Si los solicitantes o los mandantes, son asociados de cualquier tipo de sociedades, la sociedad de registro deberá contener además de los requerimientos antes señalados, el nombre y dirección de cada una de las personas que tengan interés o que sean funcionarios de las mismas, y la naturaleza o extensión del interés de las mencionadas personas en las sociedades.

1.- Cuando lo considere conveniente, el Consejo de Administración podrá solicitar cualquier otro documento o información relativo a las personas o sociedades solicitantes del registro, antes o después de expedir el certificado correspondiente.

2.- El Banco tendrá en cuenta, al dictar las reglamentaciones que la ley le autoriza para seguridad del público, las condiciones en que deban ser realizados los avances que puedan ser requeridos por las empresas de construcción como pago inicial de las viviendas y cualesquiera otras condiciones que garanticen el cumplimiento de los compromisos contraídos por dichas empresas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8868, que concede la incorporación a la Asociación de Productores y Técnicos de Televisión de Radio Santo Domingo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8868

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Productores y Técnicos de Televisión de Radio Santo Domingo, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 29 de octubre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8869, que concede la incorporación a la Asociación de Comerciantes del Distrito Nacional.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8869

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes del Distrito Nacional, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 10 de mayo de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8870, que concede la incorporación a la Asociación Autónoma de Empleados del Ingenio Boca Chica.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8870

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Autónoma de Empleados del Ingenio Boca Chica, domiciliada en el Ingenio Boca Chica, Distrito Nacional, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de agosto de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 19o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8871, que jubila con pensión del Estado al señor Cruz Sánchez Melo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO. 8871

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00) mensuales, al señor Cruz Sánchez Melo.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8872, que concede pensión del Estado a la señora Edelmira Espinosa Vda. Jiménez.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8872

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Edelmira Espinosa Vda. Jiménez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8873, que concede pensión del Estado a la señora Faustina Urbáez San Pablo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8873

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Faustina Urbáez San Pablo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8874, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 8583, del 12 de septiembre de 1962, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8722, del 22 de diciembre de 1982

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8874

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de Fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se aumenta de RD\$235.00 a RD\$350.00 mensuales, la pensión del Estado concedida al Lic. Enrique Sánchez González.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 1 del Decreto No. 8583, de fecha 12 de septiembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8875, que modifica el Art. 1 del Decreto No. 4285, del 18 de abril de 1947,
que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1983

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8875

VISTA la Ley No. 5185, sobre pensiones Civiles del Estado,
de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos
55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta
el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se aumenta de RD\$50.00 a RD\$75.00 mensuales, la
pensión del Estado de que disfruta la señora Rosa Yangüela Vda.
Billini.

Art. 2.— Queda Modificado, en cuanto sea necesario, el artículo
1 del Decreto No. 4285, de fecha 16 de abril de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-
pública Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre
de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia
y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8876, que jubila con pensión del Estado al señor Juan María Martínez y señora Ana Idalia Peña de Campos.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8876

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) Al señor Juan María Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales; y

b) A la señora Ana Idalia Peña de Campos, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD\$72.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8877, que concede naturalización dominicana al señor Rogelio Bahamontes Martínez.

G. O. No. 8722, del 33 de diciembre de 1982

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8877

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Rogelio Bahamontes Martínez, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, actualmente miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle 32 No. 23 Esq. 21, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 103105, Serie 1ra., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana; y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización No. 1683, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Rogelio Bahamontes Martínez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8878, que autoriza la impresión de una emisión especial de sellos semi-postales de Protección a la Infancia.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8878

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950 y la No. 2552, del 19 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Para los fines de cumplimiento del artículo 1 de la Ley No. 2552, del 19 de diciembre de 1950, se autoriza una emisión especial de 1,000,000 (UN MILLON) sellos semi-postales de Protección a la Infancia, del tipo de un centavo (RD\$0.01) de valor facial.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 26 milímetros de ancho, en color azul

claro, con el siguiente diseño: en la parte superior y a todo el ancho llevarán la siguiente inscripción: REPUBLICA DOMINICANA, en la parte central la figura de CRISTO sentado, teniendo sobre sus piernas también sentado un niño que sujeta con su brazo izquierdo y otro niño de pies, frente a él, sobre cuya cabeza descansa la mano derecha; cerrando el cuadro, la sentencia bíblica "DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI", e inmediatamente debajo de ésta la frase PROTECCION A LA INFANCIA, el valor facial del sello se expresará en guarismos en esta forma: Un (1) Centavo, e irá colocado inmediatamente encima de los extremos de las ya mencionadas palabras de Cristo "Dejad que los niños vengan a mí".

DADO en Santo Dominog, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8879, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos extranjeros.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8879

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.- Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para uso en cajetillas de cigarrillos extranjeros:

5,000,000 de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos c/u y con un largo de 7 cms., o menos, con o sin filtro, color rojo con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
Rentas Internas
Derechos de Importación
20 cigarrillos
33.6 centavos

2,000,000 de estampillas para cajetilla de 10 cigarrillos c/u y con un largo de 7 cms., o menos, con o sin filtro, color rojo con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
Rentas Internas
Derechos de Importación
10 cigarrillos
16.8 centavos

1,000,000 de estampillas para cajetillas de 5 cigarrillos c/u y con un largo de 7 cms., o menos, con o sin filtro, color amarillo y con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
Rentas Internas
Derechos de Importación
5 cigarrillos
8.4 centavos

200,000 de estampillas para cajetillas de 5 cigarrillos c/u y con un largo mayor de 7 cms., y menor de 10 cms., con o sin filtro, color amarillo y con la siguiente inscripción en negro:

República Dominicana
 Rentas Internas
 Derechos de Importación
 5 cigarrillos
 8.68

Estas estampillas serán de forma cuadrangular, del tamaño de cuarenta milímetros de alto por veinte milímetros de ancho. En la parte inferior se imprimirá el año del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8880, que autoriza la impresión de una emisión de sellos para el franqueo de correspondencia.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8880

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

CONSIDERANDO que honrar la memoria de los ciudadanos que con sus ejecutorias enaltecieron la patria es hacerle justicia a sus méritos;

CONSIDERANDO que Monseñor Adolfo Alejandro Nouel y Bobadilla, como Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo y Presidente de la República Dominicana actuó con nobleza y sentimientos patrióticos notables, y que el 12 de diciembre de 1962, en que se cumple el primer centenario de su nacimiento, es fecha propicia para dedicarle un justo homenaje;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, conmemorativa del primer centenario del nacimiento de Monseñor Adolfo Alejandro Nouel y Bobadilla, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo y Presidente de la República Dominicana, en los siguientes tipos y cantidades:

300,000 (trescientos mil) sellos de dos centavos para el franqueo ordinario, color ver oscuro;

300,000 (trescientos mil) sellos de nueve centavos para el franqueo ordinario, color mamey;

300,000 (trescientos mil) sellos de trece centavos para el franqueo ordinario, color sepia;

300,000 (trescientos mil) sellos de trece centavos para el franqueo aéreo, color azul;

300,000 (trescientos mil) sellos de veinticinco centavos para el franqueo aéreo, color violeta.

Se autoriza, además, la impresión de:

25,000 hojas souvenirs con los sellos aéreos de trece y veinticinco centavos.

Art. 2.— Estos sellos serán impresos en fondo del color correspondiente a cada tipo descrito anteriormente, rectangulares y de 38 milímetros de alto por 25 de ancho. Tendrán como diseño en la parte superior a todo lo ancho la leyenda “República Dominicana” e inmediatamente debajo dirán: “Correo” los ordinarios; debajo de estas leyendas y en los extremos derecho e izquierdo un sombrero episcopal y una cruz trebolada; al centro una fotografía de Monseñor Adolfo Alejandro Nouel; a continuación el nombre y el título de dicho prelado, la leyenda “Centenario de su nacimiento” y las cifras 1862-1962. En los extremos inferiores derecho e izquierdo el valor facial del sello. Los sellos aéreos tendrán las mismas leyendas y cifras en sitios idénticos; los colores de fondo serán los descritos anteriormente para los de este tipo y la fotografía de Monseñor Nouel enmarcada en una cadena con un pectoral pendiente.

Art. 3.— Esta emisión entrará en circulación el 12 de diciembre de 1962, fecha en que se cumple el primer centenario del nacimiento de Monseñor Adolfo Alejandro Nouel, Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 1100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8881, que autoriza el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a donar un solar de su propiedad.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8881

VISTA la Resolución No. 20-92, de fecha 2 de julio de 1962, suscrita por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4361, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a donar un solar de su propiedad, al señor Rafael Roca Rodríguez, ubicado en la calle Presidente Henríquez No. 64, de la ciudad de Dajabón, con una extensión superficial de 381 metros cuadrados.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8882, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8882

VISTA la comunicación No. 924, de fecha 10 de octubre de 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad, al señor Emilio Guzmán, ubicado en la calle Palo Hincado de la ciudad de Hato Mayor, con una extensión superficial de 331 metros cuadrados, por el precio total de RD\$231.70.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8883, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a vender un solar de su propiedad.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8883

VISTA la comunicación No. 395, de fecha 8 de octubre del 1962, suscrita por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Neiba;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neiba a vender un solar de su propiedad, al señor Juan Antonio Acosta Labour, ubicado en el extremo Este de la calle Apolinar Perdomo de la ciudad de Neiba, con una extensión superficial de 270 metros cuadrados, por el precio total de RD\$ 202.50.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8884, que autoriza el Ayuntamiento del Distrito Municipal de José Contreras a vender un solar de su propiedad.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8884

VISTA la comunicación No. 275, de fecha 2 de octubre de 1962, suscrita por la Junta del Distrito Municipal de José Contreras;

En virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Distrito Municipal de José Contreras a vender un solar de su propiedad, al señor Norberto Antonio Bencosme, marcado con el número 69, parcela No. 1-979, del Distrito Catastral No. 5 del citado Distrito Municipal, con una extensión superficial de 336 metros cuadrados, por el precio total de RD\$168.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8885, que concede jubilación con pensión del Estado al señor Francisco Antonio Viñas Petición.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8885

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales, al señor Francisco Antonio Viñas Petición.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8886, que aumenta la jubilación concedida a la profesora Rosa Hernández Abreu.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8886

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se aumenta de RD\$16.00 a RD\$30.00 mensuales, la pensión del Estado de que disfruta la profesora Rosa Hernández Abreu.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 1 del Decreto No. 4284, de fecha 16 de abril de 1947.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Reglamento No. 8887, para la aplicación de la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO EL SIGUIENTE**

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO. 5897 SOBRE ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1962.

NUMERO: 8887

Art. 1.- Cuando en el presente reglamento se utilicen los siguientes términos, estos tendrán las significaciones expresadas a continuación:

a) Por Ley sobre Asociaciones, la No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, que autoriza la organización de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663;

b) Por Asociaciones, las instituciones cuya organización autoriza la Ley No. 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663;

c) Por Junta de Directores, la de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

d) Por Ley Orgánica del Banco, la Ley No. 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, que crea el Banco Nacional de la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial No. 8663;

e) Por Banco, el Banco Nacional de la Vivienda; y

f) Por Consejo de Administración, el del Banco Nacional de la Vivienda.

Art. 2.— El nombre de las Asociaciones incluirá las palabras “Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda”, siguiendo a la palabra Asociación uno o más términos apropiados.

1.— El nombre de las Asociaciones deberá ser aprobado por el Consejo de Administración.

2.— Si el Banco al considerar la solicitud de los organizadores de la Asociación considera que el nombre propuesto para la Asociación ha sido ya adoptado por otra de la misma especie o por cualquier empresa, sociedad en general o que es un nombre comercial reconocido y que la adopción de tal nombre confundirá al público sobre los fines y propósitos de la Asociación, solicitará de los organismos, antes de conceder la franquicia que se cambie el nombre propuesto.

3.— Las Asociaciones no podrán tener como nombre el apellido de ninguno de los organizadores.

Art. 3.— Como complemento de los requisitos establecidos en el acápite 7 del artículo 2 de la Ley sobre Asociaciones, la solicitud de los interesados deberá contener una lista indicando los nombres y direcciones de los ahorrantes iniciales y de los organizadores y la cantidad depositada por cada uno de ellos.

Art. 4.— Dentro del plazo de tres meses en que el Consejo de Administración haya concedido la franquicia correspondiente a la Asociación, los organizadores deben convocar una Asamblea General de los ahorrantes iniciales con el propósito de tomar acta de la concesión de franquicia, aprobar los estatutos, nombrar los miembros definitivos de la Junta de Directores y el Gerente y de ratificar los actos realizados por la Junta de Directores y por Gerente provisionalmente elegidos por los organizadores y otorgarle descargo por dichas actuaciones.

Art. 5.— En los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, después de haber pagado todos los gastos o de haber efectuado una provisión para el pago de los mismos, de haber hecho créditos para los fondos de reserva y aquellos créditos a superávit que la Junta de Directores pueda determinar; provisión para dividendos adicionales en cuentas de ahorros, según hubiere sido adoptado por las regulaciones dictadas por el Banco, la Junta de Directores declarará los dividendos conforme al sobrante de los beneficios líquidos obtenidos por las Asociaciones en el período de seis meses. La Junta de Directores dispondrá su distribución a la mayor brevedad posible, y de acuerdo con las reglas establecidas para el pago de los dividendos.

1.— En lugar de o en adición de esos beneficios líquidos, cualquier otro superávit de las Asociaciones puede en igual forma ser distribuido en la proporción y con las limitaciones que establezcan las regulaciones del Banco.

2.— Los tenedores de cuentas de ahorro participarán en la distribución de los dividendos en la misma base y proporción y conforme a las limitaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley No. 5897. Los dividendos serán acreditados a las cuentas de ahorro y pagados a requerimiento del propietario.

3.— Los dividendos serán determinados en todas las cuentas de ahorro que tengan derecho a los mismos conforme a la Ley; al cierre del período de seis meses de acuerdo con el saldo de cada cuenta al comienzo de dicho período más los depósitos hechos durante ese período, menos las sumas retiradas y los últimos depósitos hechos previos a la determinación de dividendos con el propósito de participar en los beneficios; y serán computados de acuerdo con la tasa declarada, por el tiempo que permanecieron depositados, que se determinará como se especificará más adelante.

4.— La fecha de la inversión o sea del depósito de ahorros será la fecha en que las Asociaciones reciban los depósitos real y físicamente, a menos que la Junta de Directores fije otra fecha para determinar la fecha de la inversión en cuentas de ahorro, la cual nunca será posterior al décimo día de cada mes.

5.— Los depósitos de ahorros recibidos por las Asociaciones dentro de la fecha de la inversión conforme haya sido determinada según se indica en el párrafo anterior obtendrán dividendos como si hubieran sido invertidos el día 1.º del mes.

6.— Los depósitos de ahorros recibidos después de la fecha determinada como fecha de inversión devengarán dividendos a partir del día 1.º del mes subsiguiente.

7.— A pesar de las reglas precedentemente enunciadas, las Asociaciones podrán por acuerdo tomado por su Junta de Directores y durante el tiempo de vigencia que decidan conferir a los mismos:

a) Declarar y pagar dividendos trimestralmente los días 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

b) Distribuir dividendos sobre cuentas de ahorros menores de RD\$20.00;

c) Variar la fecha fijada de la inversión, en cuyo caso nunca será posterior al día 20 de cada mes; y

d) Acordar la distribución de dividendos sobre sumas retiradas de las cuentas de ahorro entre las fechas en las cuales las Asociaciones distribuyen regularmente dividendos en dichas cuentas, con tal de que las cuentas de ahorro de las cuales se hayan retirado dichas sumas hayan estado vigentes por un período no menor de seis meses; que los dividendos correspondientes a las sumas retiradas sean proporcionales al período en que dichas sumas estuvieron depositadas, y que el monto de los dividendos de esas cuentas no sean mayores al monto de los dividendos adicionales que se haya acordado distribuir a los depositantes.

8.— En todo momento el Consejo de Administración del Banco Podrá establecer las reglas conforme a las cuales las Asociaciones deberán declarar y distribuir sus dividendos.



Art. 6.— El Comisario de una Asociación deberá ser completamente independiente, no pudiendo en consecuencia perseguir en las operaciones de las Asociaciones ningún interés personal directo o indirecto.

1.— Las reglas establecidas en el artículo 8 del reglamento de la Ley Orgánica del Banco, se aplicarán mutatis mutandi a los Comisarios de las Asociaciones. El Comisario de una Asociación no podrá ser pariente hasta en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquier miembro de la Junta de Directores, Gerente u otros Administradores de las Asociaciones.

Art. 7.— El capital de las Asociaciones lo constituirá exclusivamente los depósitos en cuentas de ahorro.

1.— En razón del carácter mutualista de las Asociaciones, los depositantes en cuentas de ahorro tendrán derecho a dividendos conforme a las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio que no deban ser acreditadas a los fondos de reserva, según las reglas precedentemente.

2.— En consecuencia los ahorrantes nunca podrán ser considerados como acreedores de la Asociación, ni sus créditos, por cualquier concepto, en caso de liquidación, podrán ser pagados preferentemente a los acreedores de las Asociaciones.

3.— Cuando las palabras dividendo, dividendos e interés se usen en relación con depósitos en cuentas de ahorro tendrán el mismo significado.

Art. 8.— Los poderes otorgados por los depositantes o asociados, para fines de representación en las Asambleas Generales de Depositantes, se considerarán siempre como expedidos a favor de la Junta de Directores que decidirá por mayoría en nombre del mandante, cuando hayan sido otorgados individual o conjuntamente en favor de cualquier o cualesquiera miembros o funcionarios de las Asociaciones o de su Junta de Directores.

Art. 9.— El vocablo “Préstamos en cuotas periódicas”, fijas o variables a que se refiere el último párrafo del artículo 32 de la Ley sobre Asociaciones significa préstamos reembolsables en pagos periódicos regulares, iguales o no, suficientes para cubrir el principal e interés acordados en el préstamo, a menos que el contrato de préstamo no requiera que un pago deba ser mayor que el precedentemente enunciado.

1.— El Contrato de préstamo podrá establecer que además de los pagos de principal e interés, el deudor efectúe también mensualmente el pago de una doceava parte del estimado anual de los impuestos, contribuciones y primas de seguros, que incluirán las del seguro de hipotecas y cualesquiera otras que fueren requeridas por la Asociación para mayor seguridad de los riesgos asumidos en el préstamo.

2.— Las Asociaciones podrán requerir de sus prestatarios como garantía adicional de los préstamos otorgados la contratación de un seguro de vida en el que se establezca como beneficiario a la Asociación prestamista; dicha Asociación podrá avanzar las primas de dicho seguro y cargar dichos pagos al balance del principal adeudado.

Art. 10.— Las Asociaciones no concederán préstamos hasta que por lo menos dos Tasadores o Peritos en Evaluación de Propiedades, designados por la Junta de Directores, que hayan obtenido licencia conforme a lo expuesto en el artículo 21 del reglamento de la Ley Orgánica del Banco, hayan sometido a la Asociación, una tasación firmada del inmueble ofrecido en garantía. El informe de tasación contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Fecha o fechas en las cuales se realizó la tasación;
- b) Situación y descripción del inmueble;
- c) Detalle completo de las inspecciones interiores o exteriores que hayan sido realizadas;

d) Opinión de los Tasadores referentes a las condiciones del inmueble con determinación precisa de la naturaleza, costo y cualquier otra condición susceptible de ser tomada en consideración, con respecto a la construcción o reparación de los inmuebles;

e) Determinación del costo de las mejoras según su etapa de realización;

f) Relación de todas las consideraciones tomadas en cuenta para la determinación de los valores apreciados; y

g) Determinación por separado del valor del terreno y de las mejoras que constituyan la seguridad del préstamo.

1.— La determinación del valor de las construcciones en la fecha de su terminación, será estimado por los Tasadores conforme a los planos y especificaciones, debiéndose también tomar en consideración todos los factores influyentes relativos a la localización, solidez, estructura y utilidad funcional de los inmuebles y cualesquiera otros que tengan influencia sobre la tasación.

Art. 11.— Los interesados en obtener préstamos de las Asociaciones, someterán por duplicado una solicitud firmada en la cual expresarán lo siguiente:

a) Propósito para el cual se solicita el préstamo;

b) Situación y breve descripción del inmueble ofrecido en garantía;

c) Naturaleza, cantidad y término de otros gravámenes en la garantía ofrecida si procede; y

d) Cantidad y propósito de cualquier suma que el prestatario se hubiere obligado a pagar de los valores que se obtendrán en préstamos a cualquier persona natural o jurídica, expresándose el nombre del acreedor.

1.— Si el préstamo se solicitare con el propósito de financiar la adquisición del inmueble, que será objeto de la garantía del mismo, el solicitante deberá además señalar lo siguiente:

a) Precio fijado para la compra del inmueble;

b) Si el inmueble ha sido comprado, nombre del vendedor, precio de la venta y el valor de las cantidades adeudadas de dicho precio, con indicación del monto del privilegio del vendedor no pagados si hubiere sido pactado.

En los casos señalados en el inciso anterior:

a) Valor del pago inicial hecho por el prestatario;

b) Si el valor del pago inicial fue recibido a título de préstamo de cualquier otra persona física o moral o en caso contrario procedencia de los valores destinados al pago inicial; y

c) Nombre de los corredores intervinientes en las operaciones de compra del inmueble objeto de garantía, o en la solicitud de préstamo, en ambos casos si procediere.

Art. 12.— Las Asociaciones obtendrán por los medios que juzgue adecuados un informe de crédito escrito sobre la solvencia, condiciones morales, condiciones familiares, cargas y otros datos pertinentes relativos al solicitante, con el propósito de establecer, de manera segura, las posibilidades del prestatario para asumir y cumplir las obligaciones contraídas en el préstamo.

Art. 13.— Los pagos recibidos por las Asociaciones por concepto de los préstamos se aplicarán inmediatamente:

1ro. Al pago de los intereses acumulados por cobrar.

2do. A la reducción del saldo insoluto del préstamo.

Los intereses se calcularán siempre, exclusivamente sobre el balance insoluto de la suma prestada. El prestatario, tendrá siempre el derecho de cumplir sus obligaciones por adelantado.

Art. 14.— Las Asociaciones obtendrán y mantendrán en caja los títulos y demás documentos que conforme a las leyes prueben su calidad de acreedores hipotecarios. La Junta de Directores proveerá todos los medios que fueren necesarios para la seguridad de la custodia de los referidos documentos.

1.— La Junta de Directores, enfatizará a los Gerentes sobre el cumplimiento de las inscripciones que fueren necesarias para que las garantías otorgadas a las Asociaciones surtan cabal efecto.

Art. 15.— Los desembolsos de los préstamos otorgados por las Asociaciones para la construcción, ampliación o reparación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico nunca excederán del porcentaje que establezca el Consejo de Administración conforme al valor del inmueble que garantiza el préstamo, en el momento de tal desembolso.

Las Asociaciones solo harán desembolsos al prestatario después que se procede a una inspección visual de la propiedad y se determine que el trabajo que se realiza provee seguridad adecuada para la completa ejecución del préstamo.

Los desembolsos solo podrán ser efectuados por las Asociaciones cuando éstas obtengan un informe firmado de inspección.

El Consejo de Administración determinará de tiempo en tiempo el método de tales desembolsos.

Art. 16.— El Consejo de Administración del Banco fijará periódicamente dentro de la capacidad que le confieren las leyes, la forma, condiciones, modalidades y otros requerimientos relativos al otorgamiento por las Asociaciones de los préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico.

1.— Asimismo el Consejo de Administración fijará iguales normas para los préstamos otorgados por las Asociaciones relativos a la cancelación de gravámenes existentes sobre la vivienda familiar o mixta de carácter económico.

Art. 17.— Si los préstamos se destinaran a la construcción, ampliación o reparación de la vivienda familiar o mixta de carácter económico, el valor de las mejoras se incluirá en el valor tasado del inmueble, y las Asociaciones incluirán el valor de dichas mejoras al calcular los desembolsos al prestatario.

1.— Los inmuebles objeto de los préstamos se considerarán mejorados desde el momento en que los cimientos han sido terminados.

Art. 18.— Las Asociaciones pueden exigir de los prestatarios el pago de los gastos anuales necesarios en relación con el otorgamiento de los préstamos. Dichos gastos incluirán el costo del examen de los títulos de propiedad, tasas, informes de crédito, inspección, primas de seguro, redacción de documentos, cierre de los préstamos y otros servicios y gastos accesorios que fueren razonables, los cuales serán fijados por la Junta de Directores.

1.— Los gastos de cierre no excederán el 2-1/20/o del valor del préstamo.

2.— Al cerrarse el préstamo, las Asociaciones proveerán al prestatario una lista detallada de los gastos a su cargo en relación con el préstamo. Asimismo expedirán formal recibo de descargo por aquellos gastos que hayan sido pagados por el prestatario o de aquellos que la Asociación hubiere efectuado por su cuenta.

Art. 19.— Se prohíbe a las Asociaciones realizar negocios de corretaje o comisión.

Art. 20.— Los contratos de venta o descuento que realicen las Asociaciones de las hipotecas de su cartera, no estarán sujetos a ningún recurso en garantía. La Junta de Directores proveerá diligentemente que tal estipulación conste en los contratos correspondientes.

1.— Si se pactaren los servicios de cobro por parte de las Asociaciones de las hipotecas vendidas o descontadas, dichos servicios deberán realizarse sobre bases que compensen suficientemente los gastos de dichas Asociaciones en relación con tales servicios.

Art. 21.— La Junta de Directores de las Asociaciones fijará la dieta de sus componentes. Dicha dieta no podrá exceder de RD\$ 25.00 por asistencia a reuniones. Mientras las Asociaciones no funcionen en condiciones que cubran todos sus gastos y compromisos, las funciones de miembro de la Junta de Directores serán honorarias.

1.— Antes de dictar una resolución sobre el pago de dieta a los miembros de la Junta de Directores, se tomará el parecer del Consejo de Administración.

Art. 22.— El crédito periódico a la reserva legal requerida en el último párrafo del artículo 15 de la Ley sobre Asociaciones será separado antes de la declaración de dividendos o cualesquiera otra distribución en cuentas de ahorro.

1.— El fondo de reserva acumulado como resultado de las operaciones reglamentadas por el presente artículo, no puede reducirse para absorber pérdidas resultantes de las operaciones ordinarias de las Asociaciones o para el pago de dividendos.

Art. 23.— Las Asociaciones podrán adquirir y poseer únicamente los bienes raíces que sean necesarios para el acomodo de sus negocios. Las partes de dichos inmuebles que no fueren necesarias para sus actividades de oficina podrán ser arrendadas.

1.— Sin embargo, las asociaciones no construirán ni adquirirán edificios ni parte de los mismos si la inversión excediere la totalidad de las reservas generales y el superávit, a menós que dicha inversión no fuere previamente aprobada por el Consejo de Administración.

2.— Las Asociaciones no adquirirán edificios o parte de los mismos, así como tampoco terrenos para construirlos de instituciones afiliadas, funcionarios, miembros de la Junta de Directores, o empleados de las Asociaciones, o de sociedades en general en las cuales algún funcionario, miembro de la Junta de Directores, fuere socio o accionista, sin la previa aprobación del Consejo de Administración.

Art. 24.— Las Asociaciones mantendrán un registro completo de todas las tasaciones que efectúen. Usarán los formularios y seguirán los procedimientos contables y de auditoría que el Consejo de Administración pueda requerirle.

Art. 25.— Las Asociaciones pasaran balance los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, para fines de distribución de dividendos.

Art. 26.— Las Asociaciones harán un informe anual de sus negocios cerrado al 31 de diciembre de cada año en la forma que proveerá por resolución el Consejo de Administración. Las Asociaciones enviarán al Banco dos copias de dicho informe dentro de los 30 días siguientes a la formulación de los mismos.

Art. 27.— Los Gerentes de las Asociaciones rendirán un informe anual a la Junta de Directores en la forma que prescribirá por resolución el Consejo de Administración. Dos copias de dicho informe serán remitidas al Banco.

1.— Las Asociaciones enviarán a cada uno de sus asociados o depositantes, a la última dirección registrada en sus libros, dentro del mes de enero de cada año un Estado de Situación cerrado al 31 de diciembre inmediato anterior, en la forma que prescribirá por resolución el Consejo de Administración, y/o publicarán dicho Estado de Situación en un periódico de circulación nacional dentro del plazo antes indicado.

2.— Las Asociaciones dentro de los 5 días después de la publicación enviarán un ejemplar de dicho periódico al Banco.

3.— Independientemente de los requerimientos antes señalados, las Asociaciones deberán publicar trimestralmente en un periódico de circulación nacional un estado condensado del Balance General.

Art. 28.— Cuando conforme al monto de la operación el valor de ésta se encuentre incluido en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 35, de la Ley sobre Asociaciones, el monto del impuesto será exclusivamente el fijado en la categoría mayor.

Art. 29.— Dentro de los cinco días de realizada la verificación prescrita por el artículo 43 de la Ley sobre Asociaciones, éstas enviarán al Banco una copia de los Estados Financieros firmada por el Gerente de la Asociación y certificada por el Contador Público Autorizado que haya realizado la auditoría.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8888, que concede exequátur al señor Francis M. Withey para ejercer las funciones de Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

G. O. No. 8722, del 22 de diciembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8888

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor Francis M. Withey, para que pueda ejercer las funciones de cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8889, que nombra al Dr. Bienvenido Delgado Billini, Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1953

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8889

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El doctor Bienvenido Delgado Billini queda nombrado Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social, en sustitución del Dr. Rafael Batlle Viñas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8890, que aprueba el nombramiento del Capitán de Corbeta Alberto Eduardo Borda Betances, M. de G., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Marina de Guerra.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8890

VISTA la Ley No.3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se aprueba el nombramiento del capitán de Corbeta Alberto Eduardo Borda Betances, M. de G., como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado de la Marina de en sustitución del Capitán de Corbeta Néstor Julio González Díaz, M. de G.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8881, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Dr. David J. Schweitzer como Cónsul Honorario de la República en New Rochele, N. Y.

G. O. No. 8722, del 22 de diciembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8891

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Dr. David J. Schweitzer como Consul Honorario de la República en New Rochele (New York), Estados Unidos de América.

DADO, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8892, que otorga exequáter de Abogado al Dr. Carlos Manuel Reyes Linares.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8892

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Carlos Manuel Reyes Linares, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8893, que aprueba nombramientos de Miembros de Consejos de Guerra de la Policía Nacional.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8893

VISTA la Ley No.3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1953, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

UNICO.—Se aprueban los nombramientos de los siguientes Miembros de los Consejos de Guerra de Primer y Segundo Grado de la Policía Nacional:

a)- Capitán Dr. Andrés Figueroa Méndez, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Segundo Grado con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Virgilio Payano Rojas;

b)- Capitán Antonio Marino Fernández Guillón, como Juez del Consejo de Guerra de Segundo Grado con asiento en Santiago, en sustitución del Primer Teniente Juan Abreu Pérez;

c)- Primer Teniente Cástulo Valdéz Mieres, como Juez del Consejo de Guerra de Primer Grado con asiento en Barahona, en sustitución del Capitán Francisco Antonio Marte Tejeda;

d)- Segundo Teniente Candelario Acosta Pérez, como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado con asiento en Barahona, en sustitución del Segundo Teniente Oscar Antonio Hernández Medina,

e)- Primer Teniente Rafael Acevedo Ramos, como Juez del Consejo de Guerra de Primer Grado en San Francisco de Macorís, en sustitución del Capitán Luis Eligio Camarena;

f)- Segundo Teniente Alejandro Espinosa Matos, como Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primer Grado con asiento en San Juan de la Maguana, en sustitución del Segundo Teniente Vicente Reynoso Cordero;

g)- Capitán Demetrio Marino Moquete Carvajal, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado con asiento en Monte Cristi, en sustitución del Mayor Rafael Rolando Castro Fernández;

h)- Primer Teniente Angel Marfa Sosa Mella, como Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primer Grado con asiento en Monte Cristy, en sustitución del Primer Teniente Félix Alonzo Hernández Calcaño; y

i)- Capitán Dr. Virgilio Payano Rojas, como Juez Instructor del Consejo de Guerra de Segundo Grado con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Dr. Andrés Figuereo Méndez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8894, que crea e integra la Comisión Pro-Desarrollo del Puerto de Puerto Plata.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8894

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1. Se crea la Comisión Pro-Desarrollo del Puerto de Puerto Plata, la cual estará integrada por los señores Danilo Brugal Alfau, quien la Presidirá; Armando Rosemberg de Moya, Vicepresidente; Pedro Eugenio Carrau, Secretario; Miguel A. Cocco Pastoriza, Tesorero; y Dr. Carlos M. Finke, Ing. Polibio Díaz y Jorge del Valle, Miembros.

Art. 2. - Dicha Comisión tendrá por objeto realizar cualquier actividad que tienda al más amplio y completo desarrollo del Puerto de Puerto Plata, de sus carreteras, aeropuerto y al fomento del turismo regional.

Art. 3. - El presente Decreto se publicará en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, además de su publicación en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1962, de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Reglamento No. 8895, (Primero) hacer la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

G. O. No. 8723, del 26 de diciembre de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8895

VISTA la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

PRIMER REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL IMPUESTO

Artículo 1.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, intervendrá, con sujeción a la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, y al presente Reglamento, en todo lo que se refiere, a la aplicación y percepción del impuesto sobre la renta.

Artículo 2.— Las Agencias Locales de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se establezcan en las localidades del país tendrán, en cuanto a la determinación, fiscalización y percepción del impuesto, las atribuciones de la Dirección General consignadas en el presente Reglamento y las que dicha Dirección les fijare.

Artículo 3.— Las Colecturías de Rentas Internas, y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales, recibirán, de conformidad con el Artículo 120 del presente Reglamento, las sumas que por concepto de los gravámenes y recargos contenidos en la Ley deben pagar los contribuyentes o sus representantes o depositar los agentes de retención de sus jurisdicciones respectivas.

El Director General del Impuesto sobre la Renta establecerá, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, el sistema de contabilidad adecuado para las cuentas resultantes de los referidos pagos, así como los recibos y formularios que fueren necesarios en relación con los mismos.

Artículo 4.— Las Colecturías de Rentas Internas y en los lugares donde no haya Colecturías, las Tesorerías Municipales deberán efectuar, a solicitud de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el cobro compulsivo de los gravámenes contenidos en la ley y realizar las demás diligencias relativas a la

recaudación del impuesto que ponga a su cargo dicha Dirección, bajo cuya dependencia estarán en todo lo relativo a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 5.- La Dirección General del Impuesto sobre la Renta impartirá normas generales obligatorias para los contribuyentes y terceros, y demás responsables del impuesto en aquellas materias en que la Ley autoriza a la Dirección General para reglamentar su situación frente a la misma. Esas normas estarán en vigor desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, mientras no sean modificadas por la misma Dirección General o por el Poder Ejecutivo.

Corresponderá además, a la Dirección General, determinar lo atinente a los promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la renta imponible; inscripción de contribuyentes y otros responsables del pago del impuesto; forma de presentación de las declaraciones juradas; formas de la percepción del impuesto y pagos a cuenta del mismo; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de manera especial deberán llevar los contribuyentes y demás responsables del pago del impuesto y los terceros; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida conveniente para facilitar la recaudación.

Artículo 6.- La Dirección General del Impuesto sobre la Renta funcionará bajo la dirección de un Director General y tendrá los funcionarios, inspectores, revisores, liquidadores y demás empleados necesarios para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable, cuyo número, denominación y sueldos serán los que se consignen anualmente en la Ley de Costos Públicos.

Para ingresar en los cargos de Encargado del Departamento de Inspección, Inspector, revisor y liquidador de la Dirección General y sus dependencias, será necesario poseer un título de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo ú otro similar; no obstante, para los cargos de liquidadores podrán designarse estudiantes activos de cursos

avanzados de la referida Facultad, o de otros centros de estudios de nivel universitario similares.

Artículo 7.— La Dirección General y demás funcionarios o empleados de la Dirección General y de las Agencias Locales dependientes de ésta, no divulgarán en forma alguna la cuantía de entrada o beneficios ni la fuente de éstos, las pérdidas, gastos o cualesquiera otros datos consignados en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes o relativos a los mismos. Tampoco permitirán que dichas declaraciones o sus copias o libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de las mismas sean vistos por persona alguna, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del Presente Reglamento.

Artículo 8.— La Dirección General no imprimirá ni publicará declaraciones de rentas o partes de éstas, ni la cuantía ni la fuente de entradas o beneficios ni las pérdidas y gastos que figuren en las mismas.

Artículo 9.— Las disposiciones de los dos artículos anteriores no obstan para que las autoridades judiciales y administrativas competentes examinen las declaraciones juradas de rentas cuando fueren necesario en los juicios originados en las violaciones de la Ley así como en los recursos relativos a la determinación del impuesto. Tampoco son contrarios a las referidas disposiciones la publicación de datos estadísticos en forma que no se pueda identificar los informes, declaraciones o partidas consignadas en cada declaración particular.

Artículo 10.— La Dirección podrá solicitar de los Tesoreros, Colectores de Rentas Internas y cualesquiera otros funcionarios locales, informaciones relativas a la renta de personas que residan en sus correspondientes jurisdicciones, o de bienes situados en las mismas. Dichos funcionarios deberán suministrar con la mayor exactitud posible las informaciones indicadas.

CAPITULO II

DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO

Sección Primera

De los responsables por su propia obligación tributaria.

Artículo 11.— Estarán obligados a pagar el Impuesto sobre la Renta, en la forma y en los plazos establecidos en la ley y en el presente Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su obligación tributaria, los que sean contribuyentes de conformidad con la Ley y sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 12.— Serán contribuyentes, en tanto no se verifique respecto de los mismos el hecho imponible, en la medida y condiciones que la ley prevé para que surja la obligación tributaria y sin que la siguiente enumeración tenga un carácter limitativo:

- a) Las personas naturales, capaces o incapaces según el derecho común;
- b) Las compañías por acciones constituidas en el país, las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, las asociaciones y entidades civiles no exentas del impuesto según el artículo 29, letra g) y b) de la Ley, las sociedades de capital constituidas en el extranjero, con respecto a sus rentas de la primera y segunda categorías y con respecto de otras rentas de sociedades que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agrícola, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable;
- c) Las sucesiones indivisas, por sus rentas, en las condiciones previstas en la Ley;
- d) El Marido, excepto en los casos de separación de bienes, por las rentas de los bienes comunes o propios de cada cónyuge;

e) La mujer, por las rentas que obtenga del ejercicio de una profesión, oficio, empleo, comercio o industria y de las rentas provenientes de bienes adquiridos con el producto de dichas actividades.

Sección Segunda

De los responsables por la obligación

tributaria de otros.

Artículo 13.— Deberán pagar el impuesto con los recursos que administren o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la obligación tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y plazos que rijan para ello;

a) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos;

b) Los apoderados o administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la renta que grava la Ley con relación a los titulares de aquellos, y pagar el impuesto correspondiente; y en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;

c) Los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de las entidades a que se refiere el inciso b) del Artículo anterior;

d) Los síndicos y liquidadores de las quiebras y los representantes de las sociedades en liquidación;

e) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos;

f) Los agentes de retención de los impuestos.

Artículo 14.— Las personas mencionadas en los incisos a) d) y e) del Artículo anterior deberán cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administren o liquiden, los deberes que la Ley y el presente Reglamento imponen a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización del impuesto.

Las personas mencionadas en los incisos b) y c) de dicho Artículo deberán cumplir los mismos deberes que para esos fines correspondan a las personas, entidades y patrimonios con que estén vinculados.

Sección Tercera

De los responsables solidarios con los deudores.

Artículo 15.— Responderán del pago del impuesto con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del mismo y, si los hubiere, con otros responsables de su pago, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas;

a) Los responsables indicados en los primeros cinco incisos del Artículo 13 cuando, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, no pagaren oportunamente el impuesto, si los contribuyentes por ellos representados no obtemperaren la intimación administrativa de pago que le hiciera la Dirección. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren a la Dirección que sus representantes o mandantes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con sus deberes fiscales;

b) Sin perjuicio de lo que dispone con carácter general el inciso anterior, los síndicos y liquidadores de las quiebras que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y pago del impuesto adeudado con el contribuyente;

c) Los agentes de retención, por el impuesto que dejaron de retener o que, habiéndolo retenido, dejaron de pagar dentro de los diez (10) primeros días siguientes del mes aquel en que correspondía efectuar la retención, siempre que no demuestren que los contribuyentes han pagado el impuesto, todo sin perjuicio de la obligación solidaria que para pagarlo existe a cargo de éstos últimos desde el vencimiento del plazo señalado;

d) Los causahabientes a título particular en el activo y pasivo de empresas o de explotaciones, siempre que los contribuyentes no optemperen la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado que le hiciere la Dirección. Cesará, sin embargo, la responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada;

1ro. Tres (3) meses después de operaba la transferencia, siempre que el adquirente hubiere comunicado la operación a la Dirección General no menos de quince (15) días antes de efectuarla;

2do. En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiere adeudarse.

e) Los terceros que aún sin tener obligación impositiva a su cargo faciliten la evasión del impuesto por su negligencia, culpa o dolo.

Sección Cuarta

Responsabilidad por el hecho de los subordinados.

Artículo 16.— Los obligados y responsables del pago del impuesto de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, serán también responsables de las consecuencias del hecho u omisión de sus agentes o de los que actúen bajo su dependencia, incluyendo las penas pecuniarias y los gastos que su hecho ocasionare.

CAPITULO III

OBJETO DEL IMPUESTO

Sección Primera

De la Renta Bruta

Artículo 17.— Se considerarán rentas brutas, a los efectos de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a cada categoría de renta y aún cuando no se indiquen en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones, o de la prestación de otros servicios profesionales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, venta y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyas rentas estén exentas de este impuesto; los intereses, dividendos y participaciones, comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente hubieran o no constituido una entrada gravada con el impuesto establecido en esta ley; rentas procedentes de bienes de sucesiones indivisas; y en general todas las percepciones en efectivo, en valores, en especies o créditos que, por alguno de los conceptos expresado modifiquen el patrimonio del contribuyente.

Sección Segunda

De las ganancias de capital

Artículo 18.— La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permuta o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patri-

monio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada, para los efectos de esta Ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan de la compra venta, cambio, venta o toda otra forma de disposición de tales bienes su profesión habitual.

Artículo 19.— El resultado de la enajenación de bienes se considerará también como renta o como pérdida computable a los fines del impuesto, si quienes los enajenan los hubieran adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contado desde la fecha de adquisición de dichos bienes.

La ganancia o pérdida que se derive de la enajenación de los bienes utilizados en el giro del negocio, se computará en todos los casos a los efectos del impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 67 de este Reglamento.

Serán también computables, sin perjuicio de lo que establece el Artículo anterior;

- a) Para las compañías de seguros y de capitalización el resultado de las enajenaciones de inmuebles, acciones, cédulas, bonos y otros títulos similares;
- b) Para los bancos, el resultado de las enajenaciones de acciones, cédulas o bonos.

La ganancia o pérdida resultante de la venta de inmuebles se determinará deduciendo del precio de venta su valor de adquisición disminuido en el importe de las amortizaciones admitidas.

Párrafo: Se consideran bienes de capital toda clase de bienes muebles o inmuebles, menos los que forman la existencia de un comercio o negocio y que se ofrecen habitualmente a la venta y los que son utilizados en el giro de un negocio.

CAPITULO IV

FUENTE Y DETERMINACION DE LAS RENTAS

Sección Primera

De las Rentas de fuente dominicana

Artículo 20.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y del presente Reglamento, se consideran como rentas obtenidas en la República Dominicana, y como tales sujetas al impuesto:

- a) Las rentas que provienen de inmuebles situados en el territorio nacional, tales como alquileres y arrendamientos, el producto de minas y otros depósitos naturales, de bosques y demás rentas del suelo;
- b) Las rentas producidas por capitales, cosas o derechos colocados o utilizados económicamente en la República, tales como intereses de depósitos bancarios en el país, salvo lo consignado en el Artículo 29, inciso 11, de la Ley, bonos u otros valores, dividendos distribuidos por sociedades de capital constituidos en el país, sin tener en cuenta el origen de los fondos o si representan rentas exentas o gravadas de la sociedad, locación de cosas muebles utilizadas en el país, regalías y demás rentas con características similares;
- c) Las rentas derivadas del ejercicio del comercio, de la industria, la agricultura y la pecuaria, la explotación forestal, la explotación de minas, realizado en el territorio de la República;
- d) Las rentas derivadas del ejercicio de profesiones y por toda clase de prestación de servicios, realizados en el territorio de la República;
- e) Toda otra renta no especificada en los incisos anteriores pero que hayan sido generadas por bienes materiales o inmateriales situados, utilizados o colocados en el país o que tengan su origen en actividades de cualquier índole, desarrolladas en la República;

- f) Las rentas provenientes de actividades desarrolladas ocasionalmente en el exterior por personas residentes en el país, tales como honorarios, sueldos y otras retribuciones similares;
- g) Los sueldos, honorarios u otras remuneraciones que el Estado Dominicano pague a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Artículo 21.— Cuando la emisión de bonos se efectúe en el extranjero por intermedio de casa matriz del exterior para destinar el producto de los mismos a cubrir las necesidades de las sucursales o filial radicada en la República, los intereses que se paguen podrán deducirse en el balance imponible de ésta.

Artículo 22.— Cuando por aplicación del artículo 8 de la Ley se debe efectuar el reajuste del precio de exportación o importación, la diferencia que resulte en el monto de la renta se atribuirá íntegramente al exportador o importador del país, respectivamente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, para el exportador del extranjero, se establece en el artículo de la Ley, citado. Cuando este exportador y el importador de la República Dominicana sean casa matriz y sucursal o viceversa, la diferencia en el monto de la renta se considerará como renta de la entidad del país.

Artículo 23.— Cuando la existencia de unidad económica entre las partes contratantes fuere verificada, la Dirección podrá establecer el valor atribuible a los productos objetos de la transacción, tomando el precio mayorista de la plaza del vendedor en los casos de exportación o el precio mayorista de la plaza del comprador cuando se trate de importaciones.

Artículo 24.— Se considerarán como íntegramente producidas en la República las rentas obtenidas por las compañías de transporte constituidas en el país, sea que el tráfico se realice entre los puertos, aeropuertos u otros puntos del territorio nacional y países extranjeros o viceversa, sea que el tráfico se realice entre puntos del exterior.

Artículo 25.— Se considerará que las compañías no constituidas en la República que se ocupen en el negocio de transporte desde el territorio nacional a países extranjeros, obtienen rentas netas mínimas de fuente dominicana iguales al diez por ciento (10o/o) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas embarcados desde la República, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor del diez por ciento (10o/o) indicado, el impuesto afectará la renta neta real obtenida. Cuando se trate de cargas destinadas a puertos extranjeros que no tengan línea directa con nuestro país, por cuya razón se deba hacer el transbordo de las mismas en otros puertos extranjeros para ser llevadas al puerto de destino por otros empresarios de transporte que no tengan vínculo con la República Dominicana, se considerará como puerto de destino, para la aplicación del presente artículo, el puerto o lugar de transbordo. En estos casos se hará constar en las declaraciones el flete total percibido y lo que corresponda a cada armador que interviniere en el transporte.

Se considerará como importe bruto de los fletes y pasajes, a los fines del Artículo 10 de la Ley, la suma total que las empresas de transporte perciban por la conducción de cargas y pasajeros, sin deducción por ningún concepto. Los agentes o representantes en la República de las compañías a que se refiere ese artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaración jurada de rentas u otras informaciones en la forma y plazos previstos en la Ley y en el presente Reglamento o que establezca la Dirección.

Artículo 26.— Se considerará que los productores, distribuidores e intermediarios del exterior que por sí o por medio de agentes o representantes en la República exhiban película cinematográfica extranjeras en el país, obtienen rentas netas mínimas de fuente dominicana iguales al quince por ciento (15o/o) del importe bruto que se les pague por tal exhibición, cualquiera que fuere la forma que revista la retribución: pago único o fijo, porcentaje sobre el producto de la exhibición u otra. El impuesto en este caso deberá liquidarse sobre el quince por ciento (15o/o) de los importes pagados o acreditados, sin deducción alguna, aún cuando por la modalidad del pago la renta tenga carácter de regalía.

Artículo 27.— A los efectos del Artículo 11 de la Ley, en casos de seguros marítimos, se considerará que el buque está situado en el país de matrícula y las mercaderías en el país de su embarque. Igual criterio se aplicará en cuanto al transporte por otras vías.

Artículo 28.— El balance impositivo de las sucursales y filiales de empresas o entidades extranjeras, se establecerá a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias de modo que la utilidad imponible de esos establecimientos refleje los beneficios reales de fuente dominicana. Cuanto por la contabilidad de la filial o sucursal no se pudieron establecer con facilidad y exactitud los resultados de las actividades realizadas en el país, la renta neta de fuente dominicana se determinará sobre la base de los mayores resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a la misma o a similar explotación. La Dirección podrá, cuando las circunstancias lo requieran, adoptar otros índices y, a los efectos del impuesto, considerar que la filial o sucursal y su casa matriz forman una sola unidad económica, procediendo a estimar el monto de la renta neta imponible.

La Dirección podrá requerir los antecedentes o detalles analíticos, debidamente certificados, que considere necesarios para aclarar las relaciones comerciales entre la entidad local y la casa matriz del exterior, así como para determinar precios de compra y de ventas recíprocos, valores de bienes del activo fijo y demás datos que pudiese necesitar.

Artículo 29.— En los casos en que la Dirección lo requiera, las sucursales, los agentes y los representantes en la República de casas extranjeras estarán obligados a presentar, a los efectos de la declaración de rentas, los siguientes documentos:

a) Copia del balance general y del estado demostrativo de la cuenta de ganancias y pérdidas de la casa matriz, tal como ésta está obligada a presentarles a los poderes públicos de su país, ya sea para fines impositivos o de distribución de dividendos si se trata de sociedad de capital;

b) Copia autenticada del contrato celebrado entre la casa matriz y su representante en virtud del cual este último actúa en su representación, y de todo otro documento en que se establezca el procedimiento para determinar el beneficio o participación del agente o representante;

c) El detalle de los costos originales de los productos o mercaderías remitidos al país; y

d) Cualquier documento cuyo conocimiento fuere necesario para determinar la renta imponible o facilitar de algún modo la fiscalización del impuesto.

Los documentos expresados deberán estar firmados en todas sus hojas por personas autorizadas para hacer la declaración que los mismos contengan. La autenticidad de esas firmas será legalizada por el Cónsul Dominicano con jurisdicción en el lugar de que se trate.

Sección Segunda

Del Balance imponible

Artículo 30. — Se considerarán producidas en el ejercicio anual las rentas de la tercera categoría percibidas o devengadas en el mismo, según fuere el método habitualmente seguido por el contribuyente. Una vez que ese método se concrete en los hechos, exteriorizándose mediante los asientos de su contabilidad, el contribuyente no podrá alterarlo, sin ser autorizado expresamente por la Dirección.

Cuando un contribuyente no contabilice sus operaciones, o cuando, haciéndolo, no cierre ejercicios anuales, éstos coincidirán, para los fines del impuesto, con el año fiscal, que comienza el primero (1ro) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre, salvo que la Dirección, atendiendo a la naturaleza u otras características especiales de la explotación o negocio, fije una fecha de cierre distinta.

Artículo 31.— Los comerciantes y entidades comerciales o civiles que lleven libros de contabilidad y practiquen un balance anual en forma comercial, al hacer la declaración de su renta imponible determinarán ésta de conformidad con el siguiente procedimiento: al resultado del balance anual se sumarán las cantidades asentadas en los libros como gastos, las erogaciones por otros conceptos cuya deducción no admite la ley, y los importes constitutivos de rentas gravadas por la ley y que no han sido computados en los libros como ganancias. Del total así obtenido se restarán las cantidades contabilizadas como beneficios y no constitutivas de renta imponible, así como el importe de los gastos y otras erogaciones por otro concepto debidamente comprobado que no hubiesen sido computados al practicarse el balance pero cuya deducción es admitida por la Ley.

Artículo 32.— Los contribuyentes que, llevando o no libros de contabilidad, no practiquen balances anuales, deberán determinar la renta neta de conformidad con uno de los procedimientos siguientes:

- a) Cuando las existencias iniciales y finales se puedan establecer con elementos fehacientes, se sumará a las existencias finales el producto de las ventas, y del total así obtenido se restarán las existencias iniciales, las compras y los gastos admitidos por la Ley;
- b) Cuando las existencias iniciales y finales se puedan establecer o no se tenga el detalle de entrada y gastos, el contribuyente o responsable apreciará la utilidad obtenida en el año, debiendo informar en su declaración jurada el procedimiento que hubiere utilizado.

Artículo 33.— A los efectos del Artículo 67 de la Ley, en el caso en que un contribuyente obtuviere rentas de varias categorías en el mismo año fiscal, se podrán compensar entre sí, a los fines del impuesto complementario, los resultados netos respectivos obtenidos en cada categoría.

Artículo 34.— A los fines de los párrafos 1ro. y 2do. del Artículo 51 de la Ley, excluidas las utilidades exentas del impuesto, si se sufre una pérdida, esta podrá deducirse de la renta neta

imponible que se obtuviere en el ejercicio inmediato siguiente al de aquel en que tuvo lugar la pérdida, hasta el tercer ejercicio inclusive.

Artículo 35.— El balance imponible del dueño de una empresa cualquiera y de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, de hecho y en participación y de las sucesiones indivisas, se considerará íntegramente producido por el dueño, o distribuido entre los socios aunque no se acreditaron en sus cuentas personales.

Artículo 36.— Los inventarios deberán hacerse en forma detallada, indicando la existencia de cada artículo con su respectivo precio de unidad.

Con el balance imponible se presentará copia de la memoria si existiere, del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, tales como reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Artículo 37.— Se considerará como mercadería todo el ganado, cualquiera que sea su clase, así como las aves de corral de un establecimiento agropecuario, y se computará en el balance imponible el resultado de su enajenación total o parcial.

Artículo 38.— Cuando el contribuyente retire mercancías de su negocio para su uso particular o de su familia, o las destine a actividades cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto tales como recreo, donaciones a personas o entidades no exentas y otras finalidades similares, se considerará que tales actos se realizan al precio que se hubiere obtenido en operaciones onerosas con terceros. Esta disposición se aplicará a las operaciones realizadas por una sociedad con sus socios por cuenta de éstos.

Artículo 39.— No obstante lo dispuesto en el párrafo del Artículo 48 de la Ley, el contribuyente que obtuviere renta de la explotación agropecuaria y forestal y declarare ésta mediante el resultado de una contabilidad fidedigna, estará en la obligación de hacer sus futuras declaraciones en la misma forma a menos que la Dirección General por razones atendibles le exonere de esta obligación.

Artículo 40.— Se considerarán rentas imponibles del ejercicio en que se obtengan los descuentos y rebajas extraordinarias sobre deudas por mercancías, intereses y operaciones vinculados a la actividad del contribuyente. Estarán exentas del gravamen, sin embargo, las quitas otorgadas en favor del contribuyente en caso de concordato. La Dirección General podrá extender esa exención a los casos en que las quitas hubieren tenido su origen en acuerdos privados, cuando se compruebe que las mismas fueron concedidas con motivo de la precaria situación económica del deudor.

Artículo 41.— No podrán ser aceptados por la Dirección General métodos de evaluación de mercaderías en existencias que no sean uniformes o que impliquen un sistema para regular los resultados de la explotación.

Artículo 42.— Estarán obligados a practicar un balance anual los contribuyentes que realicen actividades gravadas en la tercera categoría, salvo las excepciones establecidas en la Ley. Los particulares y demás responsables que no lleven libros con las formalidades establecidas en el Código de Comercio, anotarán fielmente sus entradas y salidas de modo que se haga fácil su fiscalización. La Dirección General en ambos casos podrá exigirles que lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Artículo 43.— Cuando no existan documentos ni asientos contables relativos a una erogación y no se pruebe por otros medios que fue efectuada para obtener, mantener o conservar rentas gravadas, no se admitirá su deducción en el balance imponible.

Artículo 44.— Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance imponible cuando no se presenten los respectivos comprobantes o no se demuestre fehacientemente que han tenido por finalidad obtener, mantener o conservar rentas gravadas.

Artículo 45.— Cuando un contribuyente hubiese adoptado el sistema de las rentas percibidas para la liquidación del impuesto, las que se devengaren, pero que no hubieran sido percibidas a la fecha de su fallecimiento, serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

- a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
- b) Incluyéndolas en la declaración jurada de los herederos o legatarios o cónyuge superviviente en el año en que las perciban.

Artículo 46.— A los efectos del artículo 45 del presente Reglamento, se considerará que los causahabientes o sus representantes han optado por el sistema de incluir en la última declaración jurada presentada a nombre del causante, las rentas devengadas a la fecha de su fallecimiento, cuando hubieren procedido en esta forma al presentar dicha declaración. Si tales rentas no fueren incluidas en la primera declaración que se presente, correspondiente al año de fallecimiento del causante, se considerará que se ha optado porque la sucesión, el cónyuge superviviente, o los herederos o legatarios según corresponda, declaren las referidas rentas en el año en que las perciban. En este caso, las rentas que se percibieran con posterioridad a la fecha del cese del estado de indivisión se distribuirán entre el cónyuge superviviente y los herederos conforme con su derecho en la comunidad de bienes o su derecho hereditario, de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 47.— A los efectos del presente impuesto no son admisibles las sociedades entre cónyuges. Cuando en una explotación comercial, industrial o de cualquiera otra naturaleza simi-

lar realizada por uno de los cónyuges, el otro aportare bienes propios o derivados de su trabajo personal si se trata de la esposa, se presumirá de derecho, a los fines de la liquidación del impuesto, que la renta que corresponda al cónyuge que aportó tales bienes equivale a un interés del doce por ciento (12o/o) anual sobre los mismos. En el caso de inmuebles, se considerará renta el valor locativo determinado en la forma dispuesta por la Ley y los reglamentos.

Dicho interés o valor locativo se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación de que se trate.

Artículo 48.— Las rentas de los menores y de los interdictos serán declaradas por sus administradores o representantes legales. En el caso del Artículo 497 del Código Civil se aplicará también esta disposición.

Artículo 49.— Cuando el administrador legal tuviere el usufructo de las rentas de los menores, éstas se adicionarán a las rentas propias del usufructuario.

Artículo 50.— Los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda dominicana, deberán ser valuados en moneda nacional a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 51.— Las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera se establecerán del modo siguiente:

En el balance imponible anual se computarán como diferencias de cambio las efectivamente realizadas, sin embargo, cuando las diferencias de cambio se produzcan por operaciones que constituyen inversiones de capital, se imputarán al costo de los bienes respectivos.

Para establecer la ganancia o pérdida de cambio efectivamente realizada se aplicarán los siguientes sistemas, a opción del contribuyente:

I) Revaluación anual de los saldos no pagados en cuyo caso se computarán las diferencias que se produzcan con ese motivo como también las que se originen entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos;

II) Diferencias directas, o sean las que resulten entre los valores asentados originalmente en los libros y el importe de los pagos totales o parciales de los saldos.

Una vez adoptado uno de estos sistemas, no podrá ser variado sin autorización previa de la Dirección General.

Artículo 52.— Cuando se trate de renta, proveniente de la explotación forestal, se aplicarán las reglas siguientes:

La renta de la explotación de sus propios bosques de pino o de árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, efectuada por una empresa que se dedique a la elaboración de maderas con los mismos, se considerará como parte de la renta industrial de dicha empresa;

En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtuviere el cedente estará sujeto al gravamen de la tercera categoría, aun cuando se trate de una sola operación. El cesionario estará en la obligación de comunicar a La Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el beneficio bruto que el cedente derivará de la transacción. La Dirección fijará este beneficio cuando la información del cesionario no fuere satisfactoria y tal beneficio no se pudiere establecer con los elementos que aportare el cedente.

Párrafo: La Secretaría de Estado de Agricultura o la Dirección General Forestal, en su caso, enviarán a la Dirección General, copia de cada permiso que extiendan a las personas o entidades propietarias o no de terrenos destinados a la explotación de bosques de pino o árboles de maderas preciosas o de cualquier uso industrial, dentro de los diez (10) días subsiguientes a la expedición de los referidos permisos.

Artículo 53.— En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no cosechados, a la fecha del acto en virtud del cual se opera, el vendedor deberá pagar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajenación de tales frutos. Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección General procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Sección Tercera

De las Deducciones

Artículo 54.— Se entenderá por interés toda suma que constituya el producto del capital prestado, sea que se pague bajo esa denominación o que se pague en concepto de comisiones, indemnizaciones, primas u otros conceptos. Cuando el deudor posea distintos bienes y parte de éstos produzcan rentas exentas de impuestos, deducirá del conjunto de la renta bruta materia del impuesto, la proporción de intereses que corresponda a la renta gravada con respecto del total de la renta gravada y la renta exenta. No obstante, cuando el procedimiento indicado no refleje adecuadamente la incidencia de los intereses, la Dirección General podrá fijar otros índices a fin de establecer dicha proporción.

Cuando no existan rentas exentas, los intereses, siempre que con ello no se altere el resultado final de la liquidación, se podrán deducir de la renta de un bien determinado.

Artículo 55.— Cuando los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las rentas, afecten conjuntamente rentas gravadas y rentas exentas, la deducción se efectuará en forma proporcional a dichas rentas. Sin embargo, cuando la naturaleza de los bienes lo justifique, la Dirección General podrá disponer o autorizar que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta se calcule en forma distinta.

Artículo 56.— Las costas judiciales se podrán deducir en el balance imponible, siempre que constituyan gastos generales ordinarios de la actividad del contribuyente necesarios para obtener, mantener y conservar rentas gravadas.

Cuando dichos gastos hubieren tenido por finalidad la percepción de rentas y de capital al mismo tiempo, solo serán deducibles parcialmente y en proporción a las rentas obtenidas dentro del total percibido como consecuencia del juicio.

Artículo 57.— Solamente los gastos que se originen en la República se considerarán como necesarios para obtener, mantener y conservar las rentas de fuente dominicana.

Los que se efectuen en el extranjero se presumirán ocasionados por renta de fuente extranjera, pero la Dirección General podrá admitir que se deduzcan si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar rentas de fuente dominicana.

Artículo 58.— Los contribuyentes podrán deducir las sumas tomadas a su cargo y pagadas por cuenta de terceros por concepto del impuesto, y sus recargos, siempre que estén vinculados con la obtención de rentas gravadas. En este caso, la renta del beneficiario se considerará aumentada en el importe así pagado, sin perjuicio de que dicho pago se considere como un ingreso a cuenta del impuesto definitivo que le corresponda.

Artículo 59.— En las explotaciones de minas, canteras u otras obras que impliquen un consumo de la sustancia productora de la renta, se admitirá proporcionalmente al agotamiento una amortización del precio de costo y gastos en que se hubiere incurrido para obtener la concesión. La Dirección General podrá autorizar otros sistemas, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Artículo 60.— Las donaciones a que se refiere el inciso e) del Artículo 52 de la Ley, se deducirán de la renta global neta.

Artículo 61.— Los beneficiarios de regalías podrán deducir el veinte por ciento (20o/o) de éstas hasta la recuperación del capital invertido para obtener la cosa o derecho que originó la regalía o una cuota anual por amortización de los bienes intangibles que se extinguen en un período de tiempo determinado. La Dirección General podrá autorizar la aplicación de un porcentaje distinto cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Sin embargo, cuando el bien cedido temporalmente a un tercero para su explotación fuere de naturaleza tal que no sufra desgaste o merme en su valor con tal motivo, como en el caso de derechos, marcas y otros, activos intangibles, el beneficiario de la regalía no podrá efectuar la deducción aludida.

Artículo 62.— Se considerará regalía, la retribución que se reciba en dinero o en especie por transferencia del dominio, uso o goce de cosas, o por la cesión de derechos cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación o de otro modo similar, cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 63.— No se deducirán, sin distinción de categorías:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley;
- b) Los intereses de los capitales invertidos en las empresas que pertenezcan al contribuyente, y las sumas retiradas a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldo. Cuando se hubieren deducido estas sumas se agregarán, para los fines del balance imponible, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
- c) La amortización de activos intangibles tales como marcas de fábricas y otros activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta estará sujeta al pago del impuesto; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento;

- d) Las donaciones no indicadas en el Artículo 52, inciso e) de la Ley, las prestaciones de alimentos ni los actos de liberación en dinero o en especie;
- e) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas.

Artículo 64.— De las rentas de la tercera categoría, con las limitaciones que esta Ley impone, podrán deducirse las sumas que las compañías de seguros y empresas similares destinen a formar reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y otros análogos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 65.— El monto de las amortizaciones para compensar el desgaste de los bienes empleados por el contribuyente para producir rentas gravadas, se determinará anualmente aplicando, sobre el costo de los bienes, un porcentaje fijo establecido a base del número de años de vida útil probable de los mismos. La Dirección General podrá establecer en casos especiales otros sistemas de amortización, siempre que sean técnicamente justificados y de uso comercial.

Cuando los bienes que se importen para ser destinados al activo fijo, lo sean por un costo superior al precio al por mayor vigente en el lugar de origen más los gastos de transportación y seguro hasta la República, se considerarán, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna para los fines de este impuesto.

Artículo 66.— Para determinar el valor original de los bienes amortizados, no se computarán las comisiones pagadas o acreditadas o entidades del mismo conjunto económico, intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 67.— En los casos de reorganización de fondos de comercio que resulten de la reorganización de sociedades, la Dirección General podrá disponer que el valor de los bienes de que se haga cargo la nueva entidad no sea superior, a los efectos de las amortizaciones, al que resulte deduciendo de los precios de costo de la sociedad antecesora, las amortizaciones ya realizadas. Se entiende por reorganización de sociedades las ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidaciones y demás operaciones similares, de una entidad con otra o entre entidades, que, no obstante su independencia jurídica, constituyen un mismo conjunto económico. La misma disposición regirá cuando las partes que intervengan en la reorganización no sean sociedades, aún cuando la operación hubiere sido realizada con anterioridad a la Ley.

En los casos de ventas, transferencias, fusiones, absorciones, consolidación y otras operaciones similares, de fondos de comercio, realizadas por personas que no constituyen un mismo conjunto económico, la Dirección General podrá, cuando el precio de transferencia sea superior al precio correspondiente en plaza, ajustar el valor de los bienes amortizables, para fines de este impuesto, a dicho precio de plaza. Podrá asimismo la Dirección General tratar de igual manera los demás bienes transferidos cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 68.— Las depreciaciones cuya deducción autoriza el Artículo 52, inciso f) de la Ley, se calcularán anualmente en el balance imponible, aún cuando el contribuyente no hubiere contabilizado importe alguno por dicho concepto y cualquiera que fuere el resultado del ejercicio comercial.

Artículo 69.— Los gastos que se efectúen por compra e instalación de los bienes amortizables se incluirán en el costo original de éstos. Los bienes de propia producción se valorarán a su costo, pero no se admitirán los intereses del capital invertido.

Cuando no haya elementos que prueben la fecha de adquisición y el precio de los bienes amortizables, la Dirección podrá estimar ambos factores. Los interesados consultarán con la Dirección General respecto del procedimiento a seguir mientras no sean fijados los valores y la vida probable de dichos bienes.

Artículo 70.— Serán deducibles como gastos del ejercicio las reparaciones ordinarias que se efectúen en los bienes del contribuyente, generadores del beneficio gravado.

Se considerarán reparaciones ordinarias aquellas que no prolonguen apreciablemente la vida de los bienes ni impliquen una ampliación de la contextura primitiva de los mismos. Se presumirá la expresada condición cuando el costo de la reparación no supere en cada ejercicio el diez por ciento (10o/o) del valor original del bien reparado.

Párrafo.— Las mejoras realizadas en los bienes muebles amortizables se depreciarán anualmente durante el período que reste de vida útil a dichos bienes.

Artículo 71.— Para los efectos del Artículo 52, inciso g), de la Ley. Las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales, no podrán ser admitidas como deducción en la cuenta de ganancias y pérdidas si no se justifican y si no corresponden al ejercicio en que se han producido. Esta justificación podrá ser el concordato, la quiebra, la fuga del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, y otros índices de incobrabilidad.

No se admitirá la deducción de sumas separadas para constituir fondos de reservas con el fin de hacer frente a las pérdidas ocasionadas por la contingencia prevista en el párrafo anterior.

Párrafo.— Cuando se cobren deudas que hubiesen sido admitidas como incobrables en aplicación de las disposiciones de la Ley y este Reglamento, deberán ser declaradas como beneficios del año en que se efectuaré el cobro. El mismo principio regirá para la recuperación de gastos.

Artículo 72.— Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes amortizables por casos fortuitos o de fuerza mayor, se deducirán como gastos del ejercicio. Para establecer el monto de las pérdidas experimentadas, se restará del importe aún no amortizado, de conformidad con los Artículos 65 y 68 del presente Reglamento, el valor neto de lo salvado y de la indemnización que percibiere. Si de esta operación resultare un beneficio, éste se incluirá en el balance imponible.

Artículo 73.— Cuando se retiren por desuso, reemplazo u otra causas, bienes muebles o inmuebles por destinación, cuya amortización admite la Ley, la ganancia o pérdida que de su venta resulte deberá computarse en el balance imponible. Para determinar dicho resultado se descontará del precio de venta el valor aún no amortizado, de conformidad con los Artículos 65 y 68 del presente Reglamento.

El contribuyente podrá, en caso de desuso o reemplazo, seguir efectuando la amortización anual del objeto retirado hasta la total extinción de su valor de costo, si antes no efectuare su venta, o abstenerse de practicar amortización desde el momento de su retiro. En caso de reemplazo y venta de un objeto amortizable dentro de un mismo ejercicio, el contribuyente podrá imputar el resultado al balance imponible o incluirlo en el costo del objeto con que se ha hecho la sustitución.

Artículo 74.— Podrá también, en caso de venta de los bienes muebles amortizables que queden fuera del uso, aplicar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta al balance imponible del año en que ésta tuviere lugar.

Artículo 75.— Serán deducibles como gastos en aplicación del Artículo 52, inciso i), de la Ley, las gratificaciones, aguinaldos y otras erogaciones similares que se paguen a los empleados u obreros en forma de remuneración extraordinaria, siempre que se distribuyan efectivamente dentro de los primeros ciento veinte (120) días del ejercicio comercial siguiente, si se trata de compañías por acciones y demás sociedades de capital, o dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes, si se trata de negocios de único dueño, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sucesiones indivisas, que tengan contabilidad organizada y practiquen balances anuales en forma comercial. Si la distribución no se hiciera dentro del término indicado, se considerarán como beneficios gravables del ejercicio en que se hubieran producido, debiendo rectificarse las declaraciones juradas correspondientes, sin perjuicio de su deducción en el año en que se paguen.

La Dirección General podrá impugnar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior cuando no se paguen efectivamente y sean acreditadas en cuenta a los beneficiarios.

Artículo 76.— Las pérdidas extraordinarias provistas en el Artículo 52 inciso d), de la Ley, se determinarán en la siguiente forma: en materia de inmuebles, el valor de los bienes en el momento del siniestro se establecerá deduciendo del precio de compra, excluido el valor del terreno, o del valor de construcción, el monto de las amortizaciones que se hubieren practicado en los balances imponibles. Si el contribuyente no pudiere o no llegare a determinar el precio de adquisición, el valor de construcción o el valor atribuido al terreno, la Dirección General podrá estimar dichos valores.

Artículo 77.— Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa, no podrán deducirse.

Sección Cuarta

De las exenciones

Artículo 78.— La exención establecida en el Artículo 29, incisos g) y h) de la Ley, se reconocerá a solicitud de las entidades beneficiadas, las que con tal fin deberán presentar a la Dirección General sus estatutos u otras normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que esta requiera.

Las entidades a las cuales la Dirección General haya reconocido su derecho a la exención no estarán sujetadas a la retención del impuesto.

Artículo 79.— Los beneficios obtenidos por las sociedades cooperativas y los que éstas distribuyan entre sus asociados estarán exentos del impuesto, salvo cuando se paguen en forma de interés sobre el valor de las acciones.

Cuando los asociados vendan sus productos a las cooperativas, la Dirección General podrá, con el fin de establecer la utilidad im-

ponible de los socios, ajustar el precio de venta fijado si éste resultare inferior al precio de plaza vigente para tales mercaderías.

Artículo 80.— A los efectos de la exención establecida en el Artículo 29, inciso h) de la Ley, la Dirección General determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso.

Artículo 81.— La Dirección General expedirá, a los diplomáticos y demás interesados en la exención prevista en el Artículo 29, inciso k) de la Ley, un certificado que deberá exhibir a fin de que no se les retenga el impuesto.

Sección Quinta

De la estimación de oficio

Artículo 82.— Cuando una persona obligada por la Ley a presentar declaración de renta se negare a hacerlo o no la presentare dentro del plazo establecido, o la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando, estando obligada a llevar libros no los llevare, o los llevare incorrectamente o no los exhibiere, o carezca de los libros y comprobantes exigibles, el Director General citará a aquella persona, sin perjuicio de las penalidades correspondientes, para que comparezca ante la Dirección General y conteste, bajo juramento, por escrito o verbalmente, las preguntas que le fueren hechas sobre la renta u otros puntos que debiera contener su declaración o sobre la determinación del impuesto. La Dirección General fijará el plazo para la comparecencia, que no podrá exceder de quince (15) días.

Artículo 83.— La determinación de oficio se hará en forma directa, si la Dirección General, en ejercicio de sus poderes de fiscalización, puede llegar al conocimiento cierto de la renta imponible, o por estimación, si los elementos de juicio conocidos, aportados por el contribuyente o recogidos por la Dirección General, sólo permiten presumir su existencia y magnitud. En los dos casos, la determinación de la renta imponible se hará mediante una resolución motivada, que se notificará al contribuyen-

te o responsable con la intimación de pago del impuesto correspondiente.

Artículo 84.— La estimación de oficio se basará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con lo que la Ley prevé como renta imponible, permitan inducir en el caso particular de que se trate la existencia y medida de la mismas. Podrán servir de base a la estimación: el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones y utilidades de períodos fiscales anteriores, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de que se trate o de empresas similares, los gastos generales del mismo, los salarios y número del personal utilizado, el alquiler del local ocupado por el negocio, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que la Dirección General obtuviere y que deberán suministrarle los agentes de retención, las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, los bancos y los sindicatos de trabajadores.

Artículo 85.— La estimación de oficio, una vez dictada la resolución en que consta y se expresen sus fundamentos, se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección General a solicitud del interesado, en ejercicio de las facultades que concede el Artículo 92 de la Ley. La resolución que en este caso dicte el Director General deberá cumplirse dentro de los veinte (20) días de notificada al contribuyente, sin perjuicio de los recursos a que éste tenga derecho de conformidad con la Ley.

CAPITULO V

DE LAS DECLARACIONES DE RENTA

Sección Primera

De los Obligados a presentar declaraciones:

Personas naturales, sucesiones indivisas, sociedades.

Excepción.

Artículo 86.— Toda persona natural, domiciliada en la República, que obtenga rentas de fuente dominicana gravadas por este

impuesto, deberá presentar anualmente ante la Dirección General una declaración jurada del conjunto de sus rentas.

Artículo 87.— Toda persona natural no domiciliada en la República que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección General, una declaración jurada de dichas rentas, cualquiera que fuere su monto, siempre que no se trate de rentas a las cuales se les hubiere aplicado el impuesto con carácter único y definitivo por vía de retención al ser pagadas o acreditadas al exterior.

Artículo 88.— Las personas naturales que durante su residencia transitoria en la República obtuvieren rentas de fuente dominicana, cualquiera que fuere su monto, deberán presentar antes de ausentarse del país, además de la declaración anual a que estuvieren obligadas, una declaración especial relativa a las rentas obtenidas y no declaradas hasta el día de su partida.

Artículo 89.— Deberán presentar declaración anual jurada ante la Dirección General, los agentes de retención del impuesto y, cuando la Dirección General lo requiera, los agentes de información de que tratan los Artículos 77 y siguientes de la Ley.

Artículo 90.— Los administradores legales o judiciales de las sucesiones, o, en su defecto, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, presentarán una declaración jurada de las rentas obtenidas por el causante hasta el día de su fallecimiento, inclusive.

En dicha declaración se permitirán las deducciones por cargas de familia cuando las personas que hubieren estado a cargo del causante no hubieran tenido hasta el día de su fallecimiento recursos propios calculados proporcionalmente por ese tiempo con relación a los montos anuales que fija el Artículo 68 de la Ley.

Artículo 91.— Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, legatarios o ejecutores testamentarios, deberán presentar declaración jurada anual de las rentas que éstos obtuvieren desde el día siguiente al fallecimiento del causante hasta la fecha en que cese el estado de indivisión.

Artículo 92.— Toda sociedad civil o comercial, constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, que obtenga rentas de fuente dominicana, estará obligada a presentar ante la Dirección General después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio.

Artículo 93.— La veracidad de esa declaración será jurada por el presidente, vicepresidente, gerente u otro funcionario superior y por el tesorero, si se tratara de una compañía por acciones, y por cualesquiera de los socios, si se tratara de una sociedad en nombre colectivo o en comandita simple o de toda otra forma de sociedad constituida por socios con responsabilidad personal ilimitada.

Artículo 94.— No estarán obligados a presentar declaración jurada los contribuyentes que sólo obtengan rentas de la Quinta Categoría, siempre que al pagárseles dichas rentas se les hubiere retenido el impuesto proporcional y complementario, de conformidad con el Artículo 127 del presente Reglamento. No obstante, la Dirección General tiene la facultad de exigir la presentación de una declaración jurada.

Sección Segunda

Contenido y forma de las declaraciones.

Lugar en que se presentarán.

Documentos justificativos.

Artículo 95.— Las declaraciones contendrán los datos relativos a la renta gravada producida en el año o en el ejercicio anterior y serán redactadas, escritas y firmadas en la forma que prescriba la Dirección General, y presentadas a ésta. La Dirección General dará constancia de las declaraciones que le fueren presentadas.

Artículo 96.— La entrega de las declaraciones se hará en la Agencia Local de la Dirección General del Impuesto sobre la Ren-

ta, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el contribuyente o en la Colecturía de Rentas Internas y a falta de éste en la Tesorería Municipal, en los lugares donde no haya Agencia. La declaración de los contribuyentes no domiciliados en la República se hará en la Agencia Local de Santo Domingo o en la que corresponda al domicilio de su representante en el país si lo tuviere.

Artículo 97.-- En su declaración anual de renta los contribuyentes consignarán también la clase y monto de las rentas percibidas o devengadas por ellos durante el año y que consideren exentas del impuesto.

Artículo 98.-- También consignarán los contribuyentes en su declaración anual de renta la nómina de los bienes que poseían al treinta y uno (31) de diciembre del año por el cual presentan la declaración, indicando su valor. Declararán también la suma que adeudaban a dicha fecha, en la forma que establezca la Dirección.

Artículo 99.-- Toda persona natural o jurídica que realice actividades gravadas en la Tercera Categoría de este impuesto, acompañarán su declaración de una copia de la memoria anual, correspondiente al ejercicio de que se trate si existiere, del balance general anual, del estado demostrativo de ganancias y pérdidas y de los demás estados analíticos o informaciones que la Dirección General requiera, que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada y que coincidan con los libros de contabilidad en los casos en que éstos sean obligatorios según las leyes o el presente Reglamento. Dichos libros deberán ser llevados en el idioma castellano y conservados por el contribuyente, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, junto con los demás documentos que comprueben o justifiquen el monto de la renta declarada, hasta que prescriba el plazo de diez (10) años que prevé la Ley No. 4074, de fecha 12 de marzo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial No. 7813.

Artículo 100.-- Las declaraciones de las rentas de las personas naturales, de las sucesiones indivisas y de las sociedades de capital y demás entidades indicadas en el Artículo 55 de la Ley, hechas por los contribuyentes o por sus representantes, no se recibirán sino se presentan acompañadas del recibo expedido

por la Colecturía de Rentas Internas o la Tesorería Municipal en su caso, en testimonio de que se ha hecho el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 101.— La Dirección General preparará y pondrá a disposición de los interesados, formularios en blanco para las declaraciones, pero la falta de éstos no les eximirá de la obligación de presentar las declaraciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 102.— En la declaración anual del conjunto de rentas, los socios de sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, las sucesiones indivisas y las que explotan su propio negocio, al incluir las rentas o pérdidas de la tercera categoría, deberán referirse a la declaración presentada por la entidad correspondiente y deducirán del impuesto que deben pagar las sumas que les hubieren retenido las entidades referidas, en la proporción que les sean conmutables. Esta referencia implicará responsabilidad de parte del declarante en cuanto a los datos declarados por la entidad.

La utilidad que corresponda a dichos contribuyentes, al cierre, del ejercicio de las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, forestales y mineras, se considerará distribuida y sujeta al impuesto en la proporción correspondiente a cada uno, aún en el caso de no acreditarse en su cuenta particular.

Las asignaciones que la entidad abone o acredite a los socios aludidos en el presente artículo, ya se trate de sueldos y otras retribuciones, se sumarán para los fines de la aplicación del impuesto a su participación en los beneficios sociales imponibles.

Artículo 103.— La percepción de este impuesto se efectuará sobre la base de las declaraciones de renta.

Artículo 104.— Todos los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícola industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones

legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD\$50,000.00, deberán ser verificados y acompañados del dictamen emitido por un Contador Público Autorizado.

Sección Tercera

Base para la determinación del impuesto.

Juramento.

Artículo 105.— Los impuestos establecidos en la Ley, excepto los sujetos a retención, se aplicarán y recaudarán cada año sobre la renta neta producida en el ejercicio anterior y su determinación y percepción se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables de su pago en los plazos que establece la Ley y de conformidad con las disposiciones de ésta y del presente Reglamento y con las regulaciones y formas que la Dirección General está en capacidad de establecer. Cuando la Dirección General lo juzgue necesario, podrá exigir también declaraciones juradas, en las formas y plazos que la misma fijará, a los agentes de retención y a los terceros que de cualquier modo interviniesen en las operaciones y transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a las mismas.

Artículo 106.— La declaración jurada estará sujeta a la verificación por parte de la Dirección General y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva ésta determine, hará responsable al declarante por el impuesto que de la misma resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de evidentes errores de cálculo o de concepto cometidos en la misma declaración y siempre que no se hagan en vista de una inspección efectuada o inminente, o como resultado de observaciones que hiciera la Dirección General o de denuncia presentada. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los demás datos que la declaración contenga, sin que la presentación de otra declaración posterior, aunque no le fuere requerida haga desaparecer esa responsabilidad.

Artículo 107.— Las declaraciones juradas serán firmadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin, y se redactarán en formularios especiales, que preparará la Dirección General, con duplicados para el interesado. Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirma bajo juramento haberlas confeccionado sin emitir ni falsear dato alguno que deban contener, y serán fiel expresión de la verdad.

Artículo 108.— El juramento bajo el cual deberán presentarse las declaraciones de renta se entenderá prestado y surtirá sus efectos legales cuando la declaración contenga la siguiente afirmación, firmada de su puño y letra por el declarante: “Yo, (nombre del que lo suscribe), por la presente afirmo bajo juramento que los datos consignados en la presente declaración de renta y en los anexos que la acompañan, son correctos y completos, y que no he emitido ni falseado dato alguno que la misma deba contener, siendo todo su contenido, en consecuencia, la fiel expresión de la verdad”.

Si el declarante no puede o no sabe firmar deberá prestar el juramento de que los datos contenidos en su declaración son exactos, ante el Agente Local, Colector de Rentas Internas o Tesorero Municipal, según el caso de la jurisdicción correspondiente. Estos funcionarios harán constar dicho juramento en la misma declaración de que se trate, haciendo mención de la circunstancia en que se presta, el cual fechará y firmará. El declarante, en este caso, pondrá sus huellas digitales en lugar de la firma, lo que certificará el oficial que tome el juramento.

Sección Cuarta

Plazos para presentar las declaraciones.

Prórrogas.

Artículo 109.— Las personas naturales contribuyentes de este impuesto presentarán la declaración del conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, y pagarán el impuesto determinado, a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Artículo 110.— Las empresas o explotaciones que realicen actividades gravadas en la tercera categoría deberán presentar una declaración jurada de las rentas obtenidas, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Las compañías por acciones, en comandita por acciones, sociedades constituidas en el extranjero cualquiera que sea su denominación, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha del cierre de su ejercicio anual;
- b) Negocios de único dueño, sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación, sucesiones indivisas, que tengan contabilidad organizada y practiquen balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio anual;
- c) En el caso de que los mismos no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de marzo de cada año.

Artículo 111.— Las sucesiones indivisas estarán sujetas al pago del impuesto por las rentas que obtengan hasta la fecha del cese de su estado de indivisión, previa deducción de la exención personal y cargas de familia a que hubiere tenido derecho el causante.

Artículo 112.— Las declaraciones relativas a las rentas de las sucesiones indivisas deberán presentarse y pagar el impuesto que se determinare, a más tardar el quince (15) de marzo de cada año, si no llevaren contabilidad organizada. Y dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio anual si llevaren contabilidad organizada.

En el caso del cese de su estado de indivisión, deberán presentar una declaración jurada final y pagar el impuesto causado dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha del cese de su estado de indivisión.

Artículo 113.— El plazo para la presentación de las declaraciones o para el pago del anticipo de la tercera categoría podrá ser prorrogado por la Dirección General hasta por treinta (30) días, a solicitud que haga por escrito la parte interesada, siempre que a juicio de aquella existan razones fundamentales para ello. La Dirección General dejará constancia escrita de toda prórroga que conceda. Los interesados que tuvieren necesidad de una nueva prórroga deberán solicitarla por escrito al Secretario de Estado de Finanzas quien les podrá conceder una segunda y última prórroga por un término que no excederá de treinta (30) días.

Sección Quinta

Obligaciones de seguir presentando declaraciones de renta.

Artículo 114.— Las personas que de conformidad con la Ley y el presente Reglamento estén obligadas a presentar declaración de renta en un año cualquiera, quedarán obligadas a seguirla presentando en los años siguientes, aun cuando no obtuvieren renta imponible alguna, salvo el caso de cesación de las actividades o del negocio. Igual obligación tendrán las personas indicadas en el Artículo 71 de la Ley.

CAPITULO VI

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 115.— El pago de los impuestos y recargos que resulten de las declaraciones de rentas deberá ser efectuado dentro de los plazos establecidos; para la presentación de dichas declaraciones, salvo lo que se dispone en el Artículo siguiente: En cuanto al pago de los impuestos determinados de oficio por la Direc-

ción General, deberá hacerse dentro de los veinte (20) días de notificada la resolución correspondiente, excepto si se ejercita la acción en reconsideración. Si se hiciera uso de este recurso, el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación de la resolución dictada por la Dirección General, cuando no se recurriere contra dicha resolución ante el Secretario de Estado de Finanzas. En caso de recurrir ante este funcionario, el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada su decisión, salvo excepciones establecidas por leyes especiales.

Artículo 116.— Las personas naturales, las sucesiones indivisas en su caso y las entidades a que se refieren los Artículos 55 y 56 de la Ley, que por tener renta neta imponible hubieren presentado declaración jurada en el último ejercicio, o a las cuales se les hubiere determinado de oficio sus rentas, deberán abonar como pago a cuenta del impuesto del año corriente, hasta un sesenta por ciento (60o/o) del importe que se obtenga al deducir del monto del gravámen correspondiente al año inmediato anterior las retenciones sufridas por cualquier concepto durante aquel ejercicio. De la suma a abonar a cuenta así determinada, se restará el saldo de impuesto a su favor que existiere, según la declaración jurada del año precedente, si no se hubiere solicitado su devolución. Este abono deberá efectuarse durante el mes de julio cuando el ejercicio del contribuyente coincide con el año calendario, y durante el séptimo mes que siga al cierre de su ejercicio cuando este no coincida con dicho año.

Las retenciones sufridas durante el año corriente se computarán en la liquidación definitiva del conjunto anual de las rentas.

Párrafo.— Las industrias azucareras nacionales gravadas por la Ley, deberán efectuar anticipos en los tres (3) primeros trimestres de su ejercicio o año fiscal.

Estos pagos se harán dentro de los veinte (20) días del mes posterior a la terminación de cada trimestre, con base a sus respectivos estados de ganancias y pérdidas estimadas.

Artículo 117.— Los contribuyentes que demuestren que sus rentas en el ejercicio corriente son inferiores a las del ejercicio anterior por lo menos en un treinta por ciento (30o/o), podrán solicitar un mes antes, por lo menos, dentro del cual deberán hacer el pago de dicho anticipo, que la Dirección General los exima total o parcialmente de la obligación de efectuar el pago a cuenta prevista en el artículo anterior.

Artículo 118.— los anticipos se pagarán conforme a la tarifa y a las disposiciones legales que rijan en el momento de cubrir su monto.

Artículo 119.— Cuando a los fines de cálculos de la renta neta global, el resultado fuere una pérdida, el impuesto que se hubiese retenido será reembolsado o acreditado en cuenta a solicitud del contribuyente.

Artículo 120.— El pago de los gravámenes y recargos resultantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta se hará en la Colecturía de Rentas Internas, o en la Tesorería Municipal, en los lugares en donde no hubiere Colecturías, del domicilio del contribuyente o de su representante, si aquel no está domiciliado en la República, salvo que la Dirección General, por razones especiales, disponga lo contrario.

Artículo 121.— En los casos de retención el pago se efectuará en el domicilio del agente.

Artículo 122.— El importe del impuesto que deberá pagar el responsable como resultado de su declaración jurada será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta de conformidad con el Artículo 116 de este Reglamento, las retenciones sufridas y consignadas hacer la declaración y los sueldos favorables que se hubiere acreditado la Dirección General y cuya devolución no hubiere solicitado. Sin la conformidad de la Dirección General los responsables no podrán deducir del total del impuesto que les corresponda otras cantidades que las correspondientes a los conceptos indicados.

Artículo 123.— La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente con las deudas o saldos deudores de impuesto declarados por éste o determinados de oficio por la Dirección General.

Artículo 124.— Siempre que compruebe la existencia de pagos excesivos, la Dirección General podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o, a solicitud del mismo, autorizar la devolución de lo pagado de más.

Artículo 125.— La extinción de la obligación del pago del anticipo semestral, por la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto correspondiente a dicho período, no extingue la obligación del pago de los recargos, si los hubiere, a la fecha en que se deba hacer el pago.

Sección Segunda

De la retención de impuesto

Artículo 126.— El impuesto sobre la renta de la quinta categoría, especificada en el Artículo 62, de la Ley, se adeudará desde el momento en que las remuneraciones se paguen o acrediten a cuenta, cualquiera que fuere la forma de pago, sea ésta en dinero, en valores, o en especie. Las personas y entidades que paguen o reciban rentas que no sean enumerarios, deberán consultar a la Dirección General sobre la forma de practicar la valuación y pagar el impuesto.

Artículo 127.— Las personas y entidades públicas o privadas que acrediten o paguen sumas constitutivas de rentas de la quinta categoría especificadas en el Artículo 62 de la Ley, deberán retener el impuesto proporcional y complementario correspondiente.

El impuesto complementario se determinará teniendo en cuenta las deducciones por concepto de exención personal, gastos médicos y de cargas de familias a que tuviere derecho el contribuyente, las cuales deberá comunicar por escrito y bajo juramento al agente de retención.

Cuando durante el mismo año o ejercicio, un contribuyente obtuviere rentas de otras categorías, además de las que están sujetas a retención, el impuesto retenido no computará como un pago a cuenta en la declaración del conjunto de sus rentas.

Artículo 128.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas naturales radicadas en el extranjero o perciban por su cuenta sumas constitutivas de rentas de fuente dominicana de cualquier categoría, deberá retener el impuesto correspondiente si las mismas no tienen apoderado o administrador general en la República. El monto de la retención por concepto del impuesto único sobre rentas de la primera categoría será 15o/o del ingreso bruto, y de la segunda categoría 18o/o del ingreso bruto. Si resultan excesivas las retenciones, el contribuyente podrá solicitar un reembolso por la presentación de una declaración de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 87.

Las retenciones del impuesto sobre rentas gravables del no residente, de las categorías tercera, cuarta y quinta serán calculadas así: El monto del impuesto se computará sumando el valor que se gire o acredite, los valores que se hubieren girado, acreditado o pagado al contribuyente durante el año, aunque al efectuarse estas operaciones hubiere residido en el país, y aplicando el total obtenido las tarifas correspondientes. Del importe en esta forma establecido se restará el monto de las retenciones ya efectuadas en el año.

Artículo 129.— Las personas y entidades, públicas o privadas, que paguen o acrediten en cuenta rentas de la segunda categoría, rentas de la tercera categoría indicadas en el inciso "b" del Artículo 46 de la Ley, y rentas de la cuarta categoría previstas en el inciso a) del Artículo 57 de la Ley, cuyo pago no esté sujeto a la retención del impuesto, según las disposiciones de la Ley o de los reglamentos, deberán informar anualmente a la Dirección General, antes del último día laborable del mes de febrero, el monto de las rentas pagadas o acreditadas en el año anterior a cada persona siempre que los importes abonados o acreditados superen la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00) en ese período. Esta información deberá, igualmente, presentarse, en los casos en que dichos importes sean inferiores a la suma expresada, cuando la Dirección General lo solicite. La Dirección General podrá

disponer que estas informaciones sean suministradas por períodos menores de un año.

Párrafo.— Los agentes de retención no estarán obligados a efectuar ésta, cuando a causa de la modalidad de la operación no paguen directamente las rentas sujetas a la retención del impuesto; pero deberán informar a la Dirección General del pago que así se realizare, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Artículo 130.— Cuando los bancos, los comerciantes o las entidades públicas o privadas, en su carácter de intermediarios, administradores, agentes financieros o mandatarios, paguen o pongan a disposición, por cuenta de terceros, rentas sujetas a la retención del impuesto, y esta retención no se hubiere realizado, deberán actuar como agentes de retención subsidiarios, reteniendo y pagando el impuesto en la forma y plazo que establezca la Dirección General. Si el intermediario desconociere el carácter que reviste el importe pagado o acreditado por cuenta de terceros, deberá proceder a la retención del impuesto, considerando que se trata del pago de una renta, salvo disposición contraria de la Dirección General.

Artículo 131.— Las personas obligadas a efectuar la retención indicada en los Artículos 127, 128 y 130, del presente Reglamento pagarán por cuenta de los contribuyentes los impuestos retenidos dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la retención, y presentarán anualmente a la Dirección General en la forma que ésta lo disponga, antes del quince (15) de marzo, una declaración jurada de las retenciones operadas durante el año calendario anterior, salvo disposición contrarias a la Ley y los Reglamentos

Artículo 132.— Cuando por error u omisión una persona o entidad obligada a la retención del impuesto no la efectúe, el contribuyente deberá pagar el impuesto no retenido dentro de los diez (10) días contados desde la fecha del pago de la renta sujeta a retención e informar a la Dirección General el nombre y domicilio de la persona o entidad que la pagó. Transcurrido ese plazo, sin que el contribuyente pague el impuesto, será responsable del pago de este el agente de retención, sin perjuicio de su derecho a

reclamar del contribuyente las sumas que debe pagar por dicho concepto. Quedará a cargo del agente de retención la prueba de que el contribuyente ha cumplido con lo dispuesto en la primera parte de este Artículo.

Artículo 133.— Los agentes de retención estarán obligados a entregar a requerimiento del contribuyente por cuya cuenta paguen el impuesto, un comprobante de la retención efectuada. En este se hará constar el número de inscripción como agente de retención, el monto pagado o puesto a disposición, el concepto de la suma retenida, y el nombre, apellido y domicilio del contribuyente, así como la fecha en que ha sido pagado el impuesto y dentro de qué suma global se incluyó éste si no fué pagado individualmente.

En el caso de cuentas bancarias y cuentas corrientes comerciales, bastará como comprobante la anotación respectiva en la libreta de banco o en el estado de cuenta que se entregue periódicamente al titular, siempre que consignen por separado el monto del importe de los intereses acreditados y el impuesto retenido.

Artículo 134.— La Dirección General llevará un registro especial en que se anotará el nombre y domicilio de las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto según las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 135.— En los casos en que la Ley o el presente Reglamento dispongan el pago del impuesto por vía de retención; el hecho de que no existiere el agente de retención, o de este no efectuarse la retención debida, no eximirá a los contribuyentes o responsables de la obligación de pagar el impuesto.

Artículo 136.— Los contribuyentes a quienes se les haya retenido el impuesto y al finalizar el año fiscal sus rentas totales no resulten materia imponible, luego de deducidas las exenciones admitidas por la Ley, tendrán un crédito contra el Fisco.

Artículo 137.— Cuando el pago de los dividendos se haga a beneficiarios en el país, las sociedades indicadas en la letra g) del Artículo 41 de la Ley, retendrán y pagarán el ocho por ciento (80/o) de las sumas pagadas; Sin embargo, cuando la renta sea girada o acreditada al exterior, se pagará el impuesto con una

tarifa única de un dieciocho por ciento (18o/o), sujeto a retención, de conformidad con lo previsto en el Artículo 45 de la Ley. La Dirección General exigirá directamente a las citadas sociedades el impuesto que hayan dejado de retener o pagar.

Artículo 138.— Las personas o entidades que acrediten o giren a personas radicadas en el extranjero sumas de dinero que constituyen rentas sujetas al gravamen de la tercera categoría de la Ley, deberán retener el impuesto correspondiente. Si aquellas tienen apoderados o administrador general en la República, éstos presentarán la declaración jurada ante la Dirección General y pagarán el impuesto por cuenta de sus representados.

Párrafo I.— A las personas radicadas en el exterior a que se refiere este Artículo se les aplicará el impuesto proporcional y complementario, sin la deducción de la exención personal ni las cargas de familia establecidas en el Artículo 68 de la Ley.

Párrafo II.— Cuando el titular de la renta de la primera categoría sea una sociedad de capital constituida en el extranjero que tenga o no establecimiento en el país, pagará o se le efectuará la retención del impuesto tomando como base la tarifa que establece el Artículo 55 de la Ley para las sociedades de capital.

CAPITULO VII

DE LA VERIFICACION Y DE LA FISCALIZACION

Artículo 139.— Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación de los contribuyentes y demás responsables en relación con los gravámenes establecidos en la Ley, la Dirección General podrá exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere necesarios, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la renta imponible y disponer que se conserven durante determinado tiempo, no mayor de diez (10) años, los libros, documentos y demás comprobantes que justifiquen las utilidades del contribuyente o el movimiento de su negocio o el proceder del agente de retención.

Cuando se trate de comerciantes que lleven libros en forma correcta, que a juicio de la Dirección General haga fácil su fiscalización, y registren todas las operaciones que interese verificar, podrán ser dispensados de la obligación de llevar dichos libros especiales.

Podrá también la Dirección General disponer que los contribuyentes y responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados por el término arriba indicado.

Los registros contables deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y su valor probatorio, para los fines del impuesto, sólo dependerá de la fé que los mismos merezcan.

Artículo 140.— La Dirección General podrá exigir declaraciones juradas, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes y responsables, a los agentes de retención y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación de las rentas de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de su situación impositiva.

Artículo 141.— La Dirección General podrá en cualquier momento por intermedio de sus funcionarios y empleados, verificar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y las resoluciones e instrucciones de la misma, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones presentadas o la situación de cualquier presunto contribuyente o responsable que no las hubiere presentado.

En el desempeño de esta función la Dirección General podrá:

- a) Citar al declarante, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Dirección General tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que conteste e informe, verbalmente o por escrito, según ésta lo estime conve-

niente, las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias u operaciones que la Dirección General considere vinculadas a la renta imponible;

- b) Exigir a los responsables y terceros la presentación de los comprobantes y documentos justificativos que se relacionen con la renta imponible;
- c) Examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquiera persona obligada por la Ley a presentar declaración, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se consideren relacionadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones de rentas. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de la Ley y siempre que lo autorice el Director General.

Artículo 142.— El Director General y los demás funcionarios especialmente autorizados por la Dirección General podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública en la forma requerida por la Ley, cuando encontraren inconvenientes o resistencias en el desempeño de sus funciones. El auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que la requiera.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 143.— La Dirección General podrá decidir, salvo prueba en contrario, que las sumas o partes de éstas, giradas o acreditadas al exterior por diversos conceptos, destinadas, según la sociedad, a pagar el saldo acreedor de la casa matriz, a abonar mercaderías, servicios o préstamos, o a cualquier otro concepto, constituyen en realidad utilidades, y por consiguiente deberán pagar el impuesto de un dieciocho por ciento (18 o/o) indicado en el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 144.— Cuando el balance imponible de las sociedades de capital arroja pérdida, el importe que se distribuya en concepto de dividendos estará, no obstante, sujeto al tratamiento impositivo indicado en el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 145.— Los dividendos o utilidades que las sociedades de capital, repartan a sus accionistas, en dinero o en especie, quedarán íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera que fueren los fondos sociales con los cuales se realizare su pago, tales como reservas de ejercicios anteriores sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto, a menos que se hubieren constituido antes de la vigencia de la presente Ley, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas o en cualquier otra forma.

Artículo 146.— Las compañías por acciones y demás entidades de capital que perciban dividendos de acciones que tuvieran en otras compañías radicadas en el país, no incluirán esos dividendos en su balance imponible si ya hubieren pagado el impuesto progresivo de las sociedades de capital. Asimismo la sociedad de capital que pague a otra compañía organizada jurídicamente en la misma forma, pero radicada en el país, dividendos de acciones, no efectuará la retención del impuesto del 8 o/o, que establece el Artículo 45 de la Ley.

Artículo 147.— Las disposiciones establecidas en los Artículos 37 inciso a), 54 inciso a), 60 y 63 de la Ley, solamente regirán cuando las rentas a que aluden dichos Artículos sean las únicas obtenidas por el contribuyente durante el año o ejercicio fiscal.

Artículo 148.— A los fines del ordinal 7 del Artículo 111 de la Ley, se entenderá que ninguna oficina de venta de pasajes para el exterior podrá expedir pasajes ni permitir la salida del país por los medios de transporte a su cargo, de las personas nacionales o extranjeras que no les entreguen una constancia expedida por la Dirección General de que ésta no tiene objeción que hacer a su salida del país, por no adeudar el impuesto que establece la presente Ley.

Artículo 149.— Los contribuyentes de las distintas categorías de este impuesto, deberán informar a la Dirección General o a la Agencia Local de su jurisdicción, los cambios de domicilio y residencia que efectúen, dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que se realicen dichos cambios.

Artículo 150.— A los fines del Párrafo del Artículo 105 de la Ley, se entenderá que la palabra FORMA, se refiere a cualquier cambio que efectúe el contribuyente referente a la fecha de cierre de su ejercicio comercial.

Artículo 151.— Las deducciones previstas en el Artículo 68 de la Ley, se computarán proporcionalmente por períodos mensuales, incluyendo todo el mes en que ocurran los hechos que las determinan.

No será necesaria la condición de residencia en el país a que se refiere el citado Artículo 68 de la Ley, en los casos de menores que cursan estudios en el extranjero y de personas que se encuentran fuera del país, bajo tratamiento médico.

Párrafo I.— Para los fines de deducción por concepto de cargas de familia, los hijos naturales reconocidos se considerarán como hijos legítimos.

Párrafo II.— Los contribuyentes deberán comunicar a la Dirección General o a la Agencia Local de su jurisdicción y a su agente de retención, cualquier modificación en sus cargas de familia dentro de los treinta (30) días de ocurrida.

Párrafo III.— A los efectos del Artículo 68 de la Ley, se considerarán residentes en la República Dominicana, las personas que habiten durante más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal y aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio del Estado.

Artículo 152.— A los fines del inciso c) del Artículo 54 de la Ley, cuando el avalúo de los inmuebles dedicados a las actividades agropecuarias y forestales, incluyendo mejoras y contenencias exceda del valor de RD\$25,000.00, el impuesto se pagará sobre la totalidad de la renta que corresponda a los referidos inmuebles.

Artículo 153.— Para determinar el monto de los beneficios netos de las personas o empresas que se dediquen a las actividades agropecuarias y forestales, se considerará, que obtienen rentas mínimas iguales al diez por ciento (10 o/o) del valor de los inmuebles, incluyendo mejoras y contenencias, salvo prueba en contrario. Si de esta prueba resulta que la renta neta es mayor del diez por ciento (10 o/o) indicado, el impuesto recaerá sobre la renta neta real obtenida.

Artículo 154.— Aunque las rentas no hubieren sido cobradas en efectivo o en especie, se considerará que el contribuyente las percibió cuando hubiesen estado disponibles, no importa que hubiesen sido reinvertidas, acumuladas, capitalizadas, acreditadas en cuenta, puestas en reserva en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera que fuere su denominación, o que se hubiese dispuesto de ellas en cualquiera otra forma, salvo disposición contraria de la Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 155.— Los dividendos acumulados correspondientes a ejercicios cerrados con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta del 22 de mayo de 1962, que fueren distribuidos con posterioridad al 1ro. de julio de 1962, no estarán sujetos al gravámen del Artículo 45, de la Ley.

Artículo 156.— La Dirección General del Impuesto sobre la Renta procederá a cobrar el anticipo semestral por el año 1962, de conformidad con las liquidaciones que enviará a los contribuyentes a partir del 1ro. de julio de 1962, a tal fin, utilizará los documentos y elementos de juicio fehacientes que obren en su poder, para determinar el importe a pagar por cada contribuyente o responsable.

Artículo 157.— Se entiende que los contribuyentes a que alude la primera parte del Artículo 126 de la Ley, son los señalados en el Artículo 55 de la Ley.

Artículo 158.—El 50 o/o de las tarifas progresivas indicadas en el Artículo 126 de la Ley se calculará aplicando los porcentajes que las tarifas prevén, al 50 o/o de las rentas comprendidas entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Reglamento No. 8896, de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8896

CONSIDERANDO que la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, de acuerdo con las atribuciones que le confieren

las disposiciones de la Ley No.5788, del 9 de enero de 1962, ha sugerido la conveniencia de emitir un Reglamento Interno para su mejor funcionamiento, y dar mayor efectividad a sus resoluciones, con el objeto de asegurar a la propia Junta una mayor y más activa participación en el estudio y solución de los problemas relacionados con el desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO que el reglamento propuesto por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación se ajusta a los objetivos fundamentales que le fija la referida Ley No.5788;

VISTO el artículo 10 de la Ley No.5788 del 9 de enero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 2 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO :

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

1.— PLANIFICACION DEL DESARROLLO: un proceso estable y contínuo, complejo y polifacético, por medio del cual se establecen los objetivos y metas económico-sociales a alcanzarse en un período dado; la mejor utilización de los recursos humanos y materiales disponibles, tanto en magnitud como en orden de importancia y prioridad; y las medidas concretas para alcanzar tales objetivos económicos-sociales.

2.— PLAN: un conjunto integrado y coordinado de programas, proyectos y medidas concretas, expresados en toda clase de documentos que indiquen claramente los propósitos, política de acción, objetivos y metas, recursos a utilizarse, orden de prioridades, ordenación en el tiempo, vías y organismos recomendados para la ejecución, y cualquier otro aspecto necesario para su cabal preparación, interpretación y ejecución.

3.—PROGRAMA: un conjunto coordinado de proyectos y medidas concretas para ser realizados en un campo específico en un plazo determinado, relativamente corto, con indicación de la necesaria integración a planes de mayor envergadura y campo de acción. Se entiende que incluye indicación precisa de los propósitos perseguidos, política de acción, objetivos y metas específicas, recursos a utilizarse, orden de prioridades, ordenación en el tiempo, medios y organismos de ejecución, y cualquier otro aspecto necesario para su cabal preparación, interpretación y ejecución.

4.— VISTAS ADMINISTRATIVAS: reunión producida a convocatoria de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y en la cual los organismos gubernamentales sustentarán verbalmente puntos de un Plan o Programa previamente sometido, con el fin de informar, aclarar o justificar los mismos.

5.—VISTAS PUBLICAS: reunión o asamblea producida a convocatoria de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación con el fin de obtener conocimiento de la opinión pública en relación a cualquier Plan o Programa de Desarrollo.

—I—

Objetivos, atribuciones y estructura de la Junta.

Art. 1ro.- Son objetivos esenciales de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación:

- a) Orientar y proyectar el desarrollo económico nacional, teniendo como normas fundamentales el aprovechamiento integral de los recursos del país y el mantenimiento de condiciones de estabilidad monetaria;
- b) Coordinar los programas y proyectos de las diversas Secretarías de Estado y de las demás instituciones estatales, evitando interferencias y duplicaciones de esfuerzos perjudiciales para el cumplimiento adecuado de los fines que se persiguen; y

- c) Velar por la ejecución general de los programas y proyectos que el Gobierno autorice e informar al Poder Ejecutivo, por lo menos cada mes, sobre el progreso de los mismos.

Para cumplir con estos objetivos esenciales, y con los demás que le confiere como misión la Ley No.5788 del 9 de enero de 1962, la Junta deberá realizar, en coordinación con los demás Departamentos de la Administración Pública, todos los estudios necesarios para la preparación de los Planes Nacionales de Desarrollo Económico-Social, incluyendo su expresión en planes de sectores productivos (agropecuaria, industrial, minas, turismo), en planes de orden geográfico (regionales y urbanos) y de servicios (educación, salud pública, transportación, comunicaciones, energía, etc.).

Estos Planes Nacionales de Desarrollo Económico Social, así como todos los Planes y Programas que la Junta prepare, luego de aprobados formalmente por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, deberán ser sometidos al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para su consideración y aprobación definitiva.

Art. 2do.— Integran la Junta Nacional de Planificación y Coordinación:

Un representante del Poder Ejecutivo, que la presidirá. Mientras exista el Consejo de Estado, el representante del Poder Ejecutivo que presidirá la Junta, será un miembro de dicho Consejo de Estado.

El Secretario Coordinador de la Junta, Miembro;

El Director General del Presupuesto, Miembro; y

El Director Técnico de Planificación Integral, Miembro.

Tendrá como organismo asesor un Consejo Consultivo, compuesto por los Secretarios de Estado de Industria y Comercio,

Finanzas, Agricultura, Obras Públicas y el Gobernador del Banco Central, que se reunirá previa convocatoria de la Junta.

Los demás Secretarios de Estado participarán en las deliberaciones de la Junta cuando se traten asuntos concernientes a sus respectivos despachos.

Art. 3ro.-- La Junta tendrá como organismo técnico y ejecutivo una Secretaría Coordinadora compuesta de los siguientes Departamentos:

1.-- Una DIRECCION TECNICA DE PLANIFICACION INTEGRAL, compuesta de las siguientes Divisiones:

- a) División de Estudios Básicos;
- b) División de Planificación Económica;
- c) División de Planificación Regional;
- d) División de Planificación Urbana;
- e) División de Planificación de Servicios Públicos; y
- f) División de Control.

Directamente dentro de la Dirección Técnica de Planificación Integral estarán las Secciones:

- a) de Desarrollo Agropecuario;
- b) de Desarrollo Minero;
- c) de Desarrollo Industrial;
- d) de Desarrollo Turístico; y
- e) de Estudios y Programación Social

2.-- Un Departamento Legal.

- 3.— Una División Administrativa, con sus correspondientes servicios (contabilidad y aprovisionamiento, archivo y biblioteca, etc.).

La Junta podrá acordar la creación de otras Divisiones y Secciones, a medida que se presente la necesidad.

—II—

SESIONES DE LA JUNTA

Art. 4to.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación sesionará por lo menos dos veces al mes, pero se reunirá con mayor frecuencia siempre que así lo requieran los problemas a considerar. Las convocatorias las hará el Presidente titular en la forma que resulte más práctica y encargará a la Secretaría Coordinadora que vele porque todos los miembros sean citados oportunamente y se les entregue con la debida anticipación los documentos relacionados con la orden del día.

Art. 5to.— Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Habrá quorum con la asistencia de tres miembros. En caso de ausencia del Presidente los Miembros de la Junta seleccionarán al funcionario que deberá presidir la reunión.

Art. 6to.— De las sesiones de la Junta se levantará actas que autorizarán con su firma los Miembros asistentes y en ellas se asentarán con claridad y precisión las resoluciones y recomendaciones adoptadas. Cuando así lo soliciten dos o más miembros de la Junta, se reproducirán textualmente en el acta las discusiones que suscite el conocimiento de los asuntos y los acuerdos que acerca de los mismos se tomen. Cualquier miembro de la Junta tendrá derecho a que se asiente en el acta un voto razonado.

Art. 7mo.— La asistencia de los miembros de la Junta a las sesiones es obligatoria.

Art. 8vo.— La Junta Nacional de Planificación y Coordinación podrá invitar a sus sesiones a personas o entidades calificadas o especializadas, cuyos informes u opiniones se estimen útiles o necesarios para el mejor conocimiento de los problemas bajo la consideración de aquella. Los invitados tendrán voz ilustrativa, pero no voto, y permanecerán en la sesión el tiempo necesario para llenar su cometido; pero tendrán derecho a que se haga constar en el acta respectiva el contenido esencial o el texto de su intervenciones.

-III-

FUNCIONES

Secretario Coordinador

Art. 9no.—El Secretario Coordinador es el Jefe del personal y coordinador de las Divisiones y Secciones técnicas y administrativas, debiendo impartir las órdenes relacionadas con la operación de la Junta.

Son atribuciones principales de la Secretaría Coordinadora:

- a) ajustar sus actuaciones y velar para que las del personal técnico y administrativo se ajusten a las leyes y reglamentos que norman la Junta, y a a las disposiciones emitidas por la misma;
- b) velar porque las diferentes Divisiones y Secciones desarrollen sus actividades eficazmente;
- c) proponer y someter a la Junta el presupuesto anual de gastos destinados a sufragar las necesidades de la misma;
- d) proponer a la Junta las disposiciones, reformas y reglamentos para el mejor logro de sus objetivos;

- e) proponer a la Junta el nombramiento y remoción del personal para que, si los aprobare, sean sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo;
- f) poner a disposición de la Junta los estudios, proyectos y demás documentos que sirvan de base para sus deliberaciones;
- g) citar a sesión a los miembros de la Junta con instrucciones del Presidente y con la debida anticipación remitiéndoles copias de la documentación relativa a los temas a tratar; y
- h) comunicar al Poder Ejecutivo todas las resoluciones y recomendaciones adoptadas, procurando obtener oportunamente información acerca de lo que el Poder Ejecutivo resolviera finalmente.

Art. 10mo.—El Secretario Coordinador celebrará reuniones semanales con los Directores de las Divisiones Técnicas, con fines de consulta, información y decisión de los asuntos.

Celebrará, además, Reuniones Generales de Técnicos y Reuniones Generales de Empleados siempre que se considere conveniente para la identificación de propósitos e integración de acciones.

DIRECCION TECNICA DE PLANIFICACION INTEGRAL

Art. 11mo.—La atribución básica de la Dirección Técnica de Planificación Integral será la siguiente:

- a) realizar los estudios y trabajos técnicos para preparar, en coordinación con los demás Departamentos de la Administración Pública que le correspondan, los Planes Nacionales de Desarrollo Económico-Social, así como los planes específicos que los componen.

Para tales fines las Divisiones y Secciones que componen la Dirección Técnica tendrán las siguientes funciones particulares:

1.—La SECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar con los departamentos correspondientes (Secretaría de Estado de Agricultura, Instituto Agrario Dominicano, Banco de Crédito Agrícola e Industrial, Instituto Ganadero Dominicano, Instituto Nacional de Tabaco, etc.) el estudio y confección de los Planes y Programas de Desarrollo Agropecuario;
- b) integrar los Planes de Desarrollo Agropecuario a los Planes Nacionales de Desarrollo Económico Social.
- c) realizar cualesquiera tipos de estudios conducentes a la solución de problemas en el campo agropecuario, a la creación de nuevas fuentes de producción.

2.—La SECCION DE DESARROLLO MINERO tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar con los departamentos correspondientes (Supervisor de Minería, Dirección General de Minería, etc.), el estudio y confección de los Planes y Programas de Desarrollo Minero;
- b) integrar los Planes de Desarrollo Minero a los Planes Nacionales de Desarrollo Económico Social;
- c) realizar cualesquiera tipos de estudios conducentes a la solución de problemas en el campo minero, o a la creación de nuevas fuentes de producción.

3.—La SECCION DE DESARROLLO INDUSTRIAL, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar con los departamentos correspondientes (Secretaría de Estado de Industrias, Corporación de Fomento Industrial, etc.) el estudio y confección de los Planes y Programas de Desarrollo Industrial;

- b) integrar los Planes de Desarrollo Industrial a los Planes Nacionales de Desarrollo Económico Social;
- c) realizar cualesquiera tipos de estudios conducentes a la solución de problemas en el campo industrial, o a la creación de nuevas fuentes de producción.

4.—La SECCION DE DESARROLLO TURISTICO tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar con los departamentos correspondientes (Dirección General de Turismo, etc.) el estudio y confección de los Planes y Programas de Desarrollo Turístico;
- b) integrar los Planes de Desarrollo Turístico a los Planes Nacionales de Desarrollo;
- c) realizar cualesquiera tipos de estudios conducentes a la solución de problemas en el campo turístico, o a la creación de nuevas fuentes de producción.

5.—La DIVISION DE ESTUDIOS BASICOS tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) procurar toda clase de información numérica o conceptual, que sea necesaria para la labor de planificación.
- b) solicitar el concurso de todos los departamentos de la Administración Pública, Instituciones Autónomas, Oficiales, Privadas y de personas físicas y jurídicas, para la obtención de las informaciones que les fueren requeridas o que considere de interés para la Junta;
- c) llevar y guardar regularmente en la forma que le sea más conveniente todas las estadísticas de carácter Demográfico, Económico, Social, del Trabajo y Cultural del país, que se consideren necesarias para la planificación;

- d) como caso específico y por considerarlo imprescindible para la Planificación Económica de la República Dominicana, la División de Estudios Básicos prestará su colaboración al Banco Central de la República Dominicana, para hacer en conjunto el cálculo del Ingreso Nacional y la Balanza de Pagos;
- e) realizar en colaboración con cualquier departamento oficial u organismo autónomo o privado, previa aprobación de la Junta, cualesquiera estudio, investigaciones o encuestas específicas que redunden en beneficio presente o futuro de la planificación local, regional o nacional;
- f) rendir a las diferentes Divisiones de la Junta y su organismo ejecutivo, todo tipo de datos o información que le sea solicitado;
- g) prestar toda su colaboración técnica a cualquier organismo nacional que así lo solicitare, para la realización de trabajos que sean de utilidad para el desarrollo Económico-Social del país;
- h) hacer las recomendaciones pertinentes, cuando lo estime necesario, de todo cuanto sea de utilidad práctica en materia de organización y compilación estadística, para que la Junta, de considerarlas apropiadas, lleve dichas recomendaciones;
- i) realizar toda labor o estudio que le sea encomendado por la Junta.

6.— La DIVISION DE PLANIFICACION ECONOMICA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) realizar los estudios y trabajos técnicos de detalle, y preparar en íntima coordinación con los demás Departamentos afines de la Administración Pública, los Planes y Programas de Desarrollo Económico del país, con sus características generales en cuanto a orden de prioridades y localización geográficas;

- b) el estudio y análisis de los problemas monetarios, de la Balanza de Pagos y del Ingreso Nacional del país en relación con los programas de Desarrollo Económico;
- c) el estudio y análisis del mercado para los productos nacionales a efecto de recomendar medidas tendientes a prevenir o contrarrestar situaciones de desequilibrio y a estimular la actividad de los negocios;
- d) realizar el anteproyecto de Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Nación, previo a su consideración por el Organismo Ejecutivo, a fin de formular las recomendaciones tendientes a la debida coordinación del gasto público con los Planes de Desarrollo Económico, aprobados;
- e) coordinar todo lo atinente a la revisión integral del sistema tributario dominicano, con fines a integrarlo con los Planos y Programas de Desarrollo Económico Nacionales;
- f) el estudio de las medidas financieras que tengan relación con la consecución de los objetivos contemplados en los planes de desarrollo económico;
- g) el estudio previo de las operaciones de crédito público, interno y externo, y de los proyectos de inversión que requieran la garantía del Estado;
- h) el estudio de las medidas fiscales llamadas a estimular la inversión de capitales privadas en función de la economía nacional;
- i) el estudio y consideración de los programas de ayuda financiera que propongan otros Gobiernos, los organismos internacionales y otras entidades extranjeras;
- j) el estudio de tratados y convenios internacionales de carácter económico o que tengan implicaciones económicas;
- k) el exámen de los proyectos de inversión de capital privado extranjero que sean presentados a consideración del Gobierno de la República;

- 1) analizar o tomar la iniciativa sobre cualquier otro asunto de finanzas públicas que tengan relación con el Desarrollo Económico y su programación;

7.— La DIVISION DE PLANIFICACION REGIONAL tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) plasmar en mapas generales regionales los Planes Nacionales de Desarrollo Económico-Social y los programas integrados de las distintas Divisiones de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación y otros organismos que se ocupen del desarrollo; o sea, expresar geográficamente los planes de desarrollo, agrupando por regiones los diferentes programas que se contemplan, con el propósito de obtener su integración;
- b) preparar y adoptar programas de desarrollo regional a corto y largo plazo, así como establecer prioridades a fin de que los beneficios de estos alcancen a todas las regiones en el orden que convenga a un desarrollo nacional equilibrado;
- c) establecer una división y sub-división regional (o regiones de planificación) con enfoques de carácter económico, social, administrativo y físico, que determine las regiones naturales, las regiones de desarrollo metropolitano, las regiones de desarrollo de recursos y las regiones de desarrollo rural; estudiar las zonas geográficas que por su naturaleza sea necesario conservar para el mantenimiento de nuestros recursos naturales (bosques, parques nacionales, vedados, etc.), y adoptar los planes para su conservación y mantenimiento (reforestación, régimen fluvial, etc.);
- d) promover el desarrollo regional a fin de facilitar a la iniciativa privada el aprovechamiento de los recursos naturales con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo de las comunidades regionales;

- e) integrar los programas regionales de carácter internacional a los programas nacionales de desarrollo. Estudiar sus conveniencias y establecer sus prioridades a la vista de los programas nacionales;
- f) estudiar los proyectos de desarrollo regional, que se produzcan por iniciativa de sectores privados, establecer sus conveniencias e integrarlos a los programas establecidos;
- g) analizar y establecer las consecuencias de los movimientos demográficos que se produzcan como resultado de la planificación regional, y recomendar las medidas apropiadas para evitar los perjuicios que puedan producirse;
- h) analizar, desde el punto de vista regional los problemas en el uso y tenencia del suelo y demás riquezas naturales, así como establecer las conveniencias en relación con el uso de las tierras;
- i) analizar y establecer desde el punto de vista regional, las conveniencias en el establecimiento de comunidades urbanas y rurales, así como la proyección del crecimiento de éstas y las ya existentes; determinar, conjuntamente con la División de Planificación Urbana, las comunidades que servirán de "centro regional" y otras categorías;
- j) analizar y establecer prioridades, desde el punto de vista regional, conjuntamente con la División de Servicios Públicos, de los asuntos que se refieran al establecimiento de servicios públicos a la luz de los planes que elabore la División de Planificación Regional;
- k) evaluar, modificar y rehacer en los casos necesarios, los programas establecidos de desarrollo regional, adaptándolos a las circunstancias cambiantes, dándose por entendido naturalmente, que la planificación es un proceso único, ininterrumpido y polifacético;

- 1) establecer y fomentar comisiones regionales de planificación que sirvan como canal entre los planificadores y los nombres de las regiones a quienes beneficia la planificación. Esto así, para que los planes de desarrollo que se instrumenten sean el resultado de los deseos y aspiraciones de los beneficiarios.

8.— La DIVISION DE PLANIFICACION URBANA tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) investigación básica: confección de un inventario nacional urbano con la colaboración de la División de Estudios Básicos y otros organismos afines;
- b) análisis y evaluación de datos: determinación de patrones culturales, necesidades y tendencias de cada centro urbano;
- c) creación y organización de instituciones necesarias para el desarrollo de las áreas urbanas, (la vivienda; de planeamiento; cívica; etc.);
- d) coordinación, a través de las oficinas nacionales y locales de Planeamiento Urbano y de las Divisiones y dependencias de la Junta, de los Planes de Desarrollo Urbano, con los de carácter regional y nacional, y con los Planes y Programas específicos;
- e) elaboración de un "Código Nacional de Urbanismo" que comprenda todas aquellas disposiciones y reglamentaciones legales, de carácter normativo, que involucran una aplicación generalizada: (Subdivisión de terreno; urbanizaciones; conservación de zonas históricas; de playas, parques y facilidades recreativas; rotulaciones publicitarias; establecimientos de combustibles; de salud, industriales, etc.);
- f) confección, en coordinación con las oficinas nacionales y locales de Planeamiento Urbano y con los municipios del país, de Planes Pilotos Esquemáticos, (guías generales de desarrollo que establecen las notas de éste) para todas las áreas urbanas del país, conforme a las prioridades que las

necesidades de las mismas determine, incluyendo la revisión y colaboración para el establecimiento de nuevas zonas urbanas y sub-urbanas para los centros urbanos del país, acordes a sus actuales condiciones y a sus módulos de crecimiento;

- g) establecimiento de normas para regular la valorización de los suelos y la tenencia de propiedades urbanas;
- h) revisión de los Planes Reguladores elaborados por las oficinas Municipales de Planeamiento Urbano u otras entidades oficiales e integración de los mismos a los Planes Nacionales de Desarrollo, encaminando las recomendaciones de lugar sobre dichos planes, a los Ayuntamientos correspondientes de quienes dependerá su aprobación definitiva y legalización;
- i) revisión, evaluación, corrección y actualización periódica de todos los planes Generales de Desarrollo Urbano, en conjunción con las oficinas de planeamiento urbano correspondiente y la División de Control;
- j) orientación, coordinación y asesoría a las oficinas municipales de Planeamiento Urbano y establecimiento de un proceso de Planificación Urbana de carácter nacional.

9.- La DIVISION DE PLANIFICACION DE SERVICIOS PUBLICOS tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) analizar las condiciones presentes de los servicios públicos nacionales estableciendo como consecuencia las necesidades concretas;
- b) gestionar y coordinar la labor de los organismos oficiales, autónomos o nó, responsables del planeamiento, estudio y ejecución y funcionamiento de los diferentes servicios públicos, colaborando en la formulación de los Planes de Desarrollo de los Servicios Públicos (Salud Pública, Educación, Vías de Comunicación, Abastecimiento de Agua,

etc.) y sus programas y prioridades, e incluir en los Planes Nacionales de Desarrollo Económico-Social, dichos Planes y Programas específicos producidos por cada organismo;

- c) revisar y estudiar los proyectos específicos de servicios públicos producidos por los organismos mencionados en b) determinando la compatibilidad de esos proyectos con los Planes Nacionales de Desarrollo a corto o largo plazo;
- d) coordinación del planeamiento y estudio de los servicios públicos indispensables para la puesta en marcha de planes de desarrollo de sectores generadores (agropecuario, industrial, minero, turístico);
- e) estudiar, en coordinación con las demás Divisiones, la motivación de créditos o acuerdos internacionales destinados al financiamiento de servicios públicos.

10.- La DIVISION DE CONTROL tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) obtener en los organismos del Estado información acerca de los trabajos que con carácter o no de planes se llevan a cabo, para ser evaluados por las distintas Divisiones de modo que sirvan de base tanto a las acciones inmediatas como a los planes a corto y largo plazo;
- b) estudiar el marco institucional en el cual estarán ubicados o se ubicarán los planes;
- c) velar porque se cumpla la política de la Junta al llevar a efecto los planes y mantener informaciones periódicas sobre la marcha de los mismos;
- d) controlar la interpretación y ejecución de los planes de modo que sean efectuados de acuerdo con las previsiones trazadas;

- e) determinar los cambios que la acción ejecutiva (al llevar a la práctica los planes) ha introducido en los planes, estableciendo sus efectos y comparándolos con los que se habían programado, obteniendo hasta que grado se han completado las metas periódicas;
- f) preparar informes detallados de las causas que provocaron las diferencias con lo programado, que permitan tanto la modificación de los planes ya en ejecución como la elaboración de los futuros, haciendo de la planificación un proceso continuo;
- g) recibir, analizar y canalizar a las demás Divisiones de la Junta o a otros organismos gubernamentales las opiniones, quejas o sugerencias que la ciudadanía encamine a través de las comisiones locales de planificación.

11.— La SECCION DE ESTUDIO Y PROGRAMACION SOCIAL Y CULTURAL, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar con los organismos correspondientes (Secretaría de Estado de Salud Pública, Secretaría de Estado de Educación, etc.) el estudio y confección de los Planes y Programas de carácter social y cultural;
- b) integrar estos programas a los Planes Nacionales de Desarrollo Económico-Social;
- c) realizar cualesquiera tipo de estudios conducentes a la solución de problemas en el campo social y cultural.

ASESORIA LEGAL

Art. 12.— Las atribuciones de la Asesoría Legal serán las siguientes:

- a) estudiar, analizar y emitir informes sobre los diferentes aspectos legales concernientes a las operaciones de la Junta;
- b) preparar, en colaboración con las demás Divisiones de la Junta y la Administración Pública en general, Anteproyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos, y cualesquiera otros documentos legales necesarios para el desenvolvimiento de las funciones de planificación y desarrollo;
- c) emitir consultas y recomendaciones para la mejor interpretación de los documentos legales en ejercicio o en preparación;
- d) informar a la Junta las irregularidades que se hayan realizado o se estén realizando en el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la planificación y el desarrollo.

FUNCIONES GENERALES DE LAS DIVISIONES Y SECCIONES TECNICAS

Art. 13.— Son atribuciones, deberes y funciones comunes a todas las Divisiones y Secciones técnicas:

- a) realizar todas las gestiones para que siempre exista la necesaria consideración entre la Junta y los demás organismos de la Administración Pública y entre los departamentos de la propia Junta, tanto en la fase de estudio, como en las de preparación y de ejecución de los planes, programas y proyectos;
- b) preparar, o proveer los medios para ello, la legislación necesaria para la buena marcha del proceso de planificación, tanto en su aspecto general como en los detalles y casos específicos;
- c) estudiar y emitir juicio sobre la justificación de créditos o acuerdos internacionales que incluyen asuntos de carácter económico, social o físico que influyan o puedan influir en los Planes, programas y proyectos en estudio o en ejecución en el país;

- d) Recurrir, siempre que sea necesario y conveniente, a la celebración de Vistas Administrativas para el estudio, discusión y decisión sobre asuntos que afecten o puedan afectar a otros organismos oficiales;
- e) recomendar a la Junta Nacional de Planificación y Coordinación la celebración de vistas públicas, cuando sea necesario y conveniente, para el estudio, discusión y decisión sobre asuntos que afecten o puedan afectar a comunidades, sectores económicos, grupos de población, etc.

La Junta Nacional de Planificación y Coordinación podrá delegar la autorización para convocar y celebrar Vistas Públicas en cualquier funcionario de las Divisiones y Secciones técnicas, especificando claramente en cada caso el asunto a tratar y el alcance posible o permisible de los acuerdos a tomar, si ello procediere.

- f) estudiar y analizar el Ante-Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Nación, en los campos particulares correspondientes a cada División o Sección, para su integración a los planes y programas generales y específicos en estudio y ejecución;
- g) organizar y reorganizar intensamente las Divisiones y Secciones a medida que el proceso de planificación se desarrolle, para su adaptación funcional a las diferentes etapas;
- h) emitir previa autorización del Secretario Coordinador, información general o detallada sobre planes, programas y proyectos que la Junta estudie o haya preparado, para la edificación de organismos y personas interesadas o para su divulgación en órganos de prensa o como publicación de la junta;
- i) mantener absoluta reserva sobre los asuntos que se traten en la Junta y sobre el contenido de la documentación relativa a los mismos, cuando la Junta o el Secretario Coordinador no hayan autorizado a su divulgación.

DIVISION ADMINISTRATIVA

Art. 14.— La División Administrativa tendrá a su cargo todo lo relativo a los servicios administrativos de la Junta. Para tal fin tendrá las Secciones siguientes:

1. Sección de Contabilidad y Aprovisionamiento;
2. Sección de Archivo y Biblioteca.

La División Administrativa estará a cargo del Jefe Administrativo, quien dirigirá directamente los servicios administrativos. Sus atribuciones principales son:

- a) recibir toda la correspondencia y documentos que lleguen para la Junta, presentándoselos al Secretario Coordinador y tramitándolos según las instrucciones que éste le imparta;
- b) despachar la correspondencia preparada por los diferentes Departamentos de la Junta;
- c) velar por la asistencia y disciplina en general de los empleados de la Junta;
- d) atender a la compra de los materiales gestables y equipos;
- e) controlar los vehículos propiedad de la Junta aprovisionándolos de combustible, engrase, lavado, etc., y supervigilar la salida de los vehículos tanto en la zona urbana como fuera de la ciudad.

1.— SECCION DE CONTABILIDAD Y APROVISIONAMIENTO, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) llevar la contabilidad general de la oficina en lo relativo a la preparación de nóminas de pago, preparación de formularios para el pago de todos los gastos en que incurra la Junta, etc.;

- b) realizar las gestiones necesarias para la compra del material gastable y equipo y mantener un control sobre los mismos.

2.- SECCION DE ARCHIVO Y BIBLIOTECA, tendrá a su cargo principalmente los siguientes servicios:

- a) archivar toda la correspondencia de la Junta de acuerdo con los sistemas modernos de archivo;
- b) registrar toda la correspondencia que reciba y despache;
- c) registrar en libros destinados a ese fin todos los libros y publicaciones que se reciban y atender en forma adecuada el préstamo de estos libros e igualmente a la entrega de correspondencia de archivo;
- d) encargarse de la distribución de la correspondencia que le entregue el Jefe Administrativo tanto la que se despache por vía postal como la de entrega a mano.

CALIFICACION DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 15.- De acuerdo con las funciones de cada oficina, los funcionarios deberán cumplir los siguientes requisitos, además de ser personas de reconocida competencia y solvencia moral:

- a) el Secretario General, deberá ser preferiblemente un profesional en un campo a fin a la planificación y el desarrollo. (Planificador, Economista, Financista, Administración Pública, Ingeniería, Sociología, Geografía, Arquitectura, Derecho);
- b) el Director Técnico de Planificación Integral deberá ser preferiblemente un profesional en un campo a fin a la planificación y el desarrollo. (Planificador, Economista, Financista, Administración Pública, Ingeniería, Sociología, Geografía, Arquitectura, Derecho);

- c) el Director de la División de Estudios Básicos deberá ser preferiblemente un profesional en Estadísticas o Economía, u otro profesional que haya realizado estudios en estas materias y que disponga de la experiencia y capacidad necesarias;
- d) el Director de la División de Planificación Económica deberá ser preferiblemente un Economista, Licenciado en Finanzas, u otro profesional de reconocida experiencia en problemas económicos;
- e) el Director de la División de Planificación Regional deberá ser preferiblemente Planificador, Arquitecto, Ingeniero, Geógrafo u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en el campo de la Planificación Regional;
- f) el Director de la División de Planificación Urbana deberá ser preferiblemente Planificador, Arquitecto, Urbanista, Ingeniero, Geógrafo, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en el campo de la Planificación Urbana;
- g) el Director de la División de Planificación de Servicios Públicos deberá ser preferiblemente Planificador, Ingeniero, Arquitecto, Geógrafo, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en el campo de los servicios públicos;
- h) el Director de la División de Control deberá ser preferiblemente Planificador, Ingeniero, Arquitecto, Geógrafo, Sociólogo, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia;
- i) el encargado de la Sección de Desarrollo Agropecuario deberá ser preferiblemente un Planificador, Ingeniero Agrónomo, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en cualesquiera ramas relacionadas con el Sector Agropecuario;

- j) el encargado de la Sección de Desarrollo Industrial deberá ser preferiblemente Planificador, Ingeniero Industrial, u otro profesional de reconocida experiencia y capacidad en cualesquiera ramas relacionadas con el Sector Industrial;
- k) el encargado de la Sección de Desarrollo Minero deberá ser preferiblemente Planificador, Ingeniero de Minas, Geólogo, u otro profesional de cualquier campo relacionado con el desarrollo minero;
- l) el encargado de la Sección de Desarrollo Turístico deberá ser preferiblemente Planificador, experto en Desarrollo Turístico, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en campos relacionados con el desarrollo turístico;
- m) el encargado de la Sección de Estudios Sociales deberá ser preferiblemente Planificador, Sociólogo, u otro profesional de reconocida capacidad y experiencia en los campos relacionados con el desarrollo social;
- n) el Asesor Legal deberá ser un Abogado de reconocida capacidad y experiencia;
- ñ) el Jefe Administrativo deberá ser un profesional de reconocida capacidad y experiencia en asuntos administrativos generales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8897, que concede pensión del Estado a la señora Elvira Ulloa Vda. Santaella.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8897

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Elvira Ulloa Vda. Santaella.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8898, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Eduardo Cavallo Román.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana.
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8898

VISTA la Ley No. 111, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta al siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. Eduardo Cavallo Román, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

**RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado**

Dec. No. 8899, que autoriza fijar domicilio en la República a la Sociedad Comercial Columbia Picture Trading Corporation of Puerto Rico.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8899

VISTA la instancia que por conducto de la Sección de Estado de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía productora y distribuidora de películas Columbia Pictures Trading Corporation of Puerto Rico, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, con sus oficinas principales en el No. 711 de la Quinta Avenida en la ciudad y Estado de Nueva York, y los documentos que le acompañan;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza fijar domicilio en la República, a la sociedad comercial Columbia Pictures Trading Corporation of Puerto Rico, de las generales arriba anotadas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8900, que autoriza a la señora Francisca Leopoldina del Carmen González de Minaya a cambiar su nombre por el de Carmen Isidor de Minaya.

G. O. No. 8727-Bis, del 7 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8900

CONSIDERANDO que en fecha 21 de marzo de 1962, la señora Francisca Leopoldina del Carmen González de Minaya, dominicana, mayor de edad, casada, de ocupación quehaceres domésticos, cédula personal de identidad No. 23151, serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 88 de la calle "Arzobispo Portes", de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Carmen Isidor de Minaya;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades de publicidad requeridas por la indicada Ley;

CONSIDERANDO que en fecha 16 de noviembre de 1962, el secretario de Estado de Justicia ha comunicado al Poder Ejecutivo que no se ha producido ninguna oposición al deseo de la señora Francisca Leopoldina del Carmen González en el sentido ya expresado;

VISTOS los artículos 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO-

Art. 1.- Queda autorizada la señora Francisca Leopoldina del Carmen González de Minaya a cambiar su nombre por el de Carmen Isidor de Minaya.

Art. 2.— El presente Decreto, se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8981, que concede naturalización dominicana a la señorita Rosalia Yeger Dajer o Deher.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8901

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado la señorita Rosalia Yeger Dajer o Deher, de nacionalidad cubana mayor de edad, soltera, de ocupación estudiante, domiciliada y residente en la calle San Francisco No. 13, de la ciudad de San Francisco de Macorís: portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 17867, Serie 56, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana; y los documentos que la acompañan,

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señorita Rosalia Yege Dajer o Deher, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8902, que concede naturalización dominicana a la señora María Rodríguez Vda. Hernández.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8902

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora

María Rodríguez Vda. Hernández, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Benigno Filomeno Rojas No. 12, de esta ciudad, portadora de la cédula personal de Identidad No. 6741, serie Ira., en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora María Rodríguez Vda. Hernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 v del Consejo de Estado.

Dec. No. 8903, que concede exequátur a los señores Ralph C. Walsh, Robert J. Montgomery y Alexander F. Watson para ejercer las funciones de Vicecónsules de los E. U. de A. en Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8903

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Conceder exequátur a los señores Ralph C. Walsh, Robert J. Montgomery y Alexander F. Watson para que puedan ejercer las funciones de Vicecónsules de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 29 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8904, que concede temporalmente franquicia postal y telegráfica a la Sociedad Cultural "Luz y Progreso" Inc., de Banf.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8904

VISTA la solicitud elevada por la Sociedad Cultural "Luz y Progreso", Inc.;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede franquicia postal y telegráfica por el término de un año a la Sociedad Cultural “Luz y Progreso”, Inc., domiciliada en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, con efectividad a partir de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 6905, que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club Libanés-Sirio-Palestino, Inc.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8905

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia ha elevado al Poder Ejecutivo el Dr. Andrés

Dauhajre, Presidente del Club Libanés-Sirio-Palestino, Inc., domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en solicitud de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del indicado centro social por la Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1962, y los documentos que la acompañan.

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Quedan aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club Libanés-Sirio-Palestino, Inc.

Art. 2.— Dicha aprobación será efectiva tan pronto como el indicado centro social realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la indicada Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.



Dec. No. 8906, que concede jubilación del Estado a la señora Carmen Quiroz Vda. Martínez.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8906

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$ 145.00) mensuales, a la señora Carmen Quiroz Vda. Martínez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8907, que otorga el *exequátur* de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1863

Republica Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8907

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga *exequátur* para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Julio Salín Ibarra Ríos;
- b) Dr. Frank Alejandro Roca Friedheim;
- c) Dr. José del Carmen Adames Félix;
- d) Dr. Elpidio Reynoso;
- e) Dr. David Vicente Vidal Matos;
- f) Dr. Francisco José Canó Matos; y
- g) Dr. Félix Enrique Torres y Pascual.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8908, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Leovigildo Morales Gatón.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8908

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Leovigildo Morales Gatón, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8989, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8909

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Ramón Antonio Salas Alburquerque y Rafael Antonio Díaz Mercado, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y Lic. Luis María Cuevas Díaz, para que pueda ejercer la profesión de Licenciado en Veterinaria, en todo el territorio de la República, y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8910, que deroga el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 9716, del 14 de febrero de 1954, que concede jubilaciones del Estado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8910

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el apartado b) del artículo 1 del Decreto No. 9716, de fecha 14 de febrero de 1954, por medio del cual se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión del Estado de RD\$135.00 mensuales, al señor Manuel de Jesús Campos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8911, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de un solar en el Municipio de Moca.

G. O. No. 8723, del 9 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 3911

VISTA la Ley de Dominio Eminente, No. 480 del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, los municipios y el Distrito Nacional del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado del inmueble que se designará más adelante, necesario para la construcción de un Barrio Obrero de 100 casas, y una Escuela Graduada con capacidad para 1,600 alumnos, en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, plan que será llevado a ejecución por el Instituto Nacional de la Vivienda:

El solar No. 1 Provisional, porción “e”, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Moca, propiedad de la señora Lina Emilia Cabrera Marín de Martínez.

Art. 2.— En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con la propietaria para la venta al Estado del inmueble mencionado, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para la expropiación y queda, investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición del inmueble descrito anteriormente.

Art. 3.— El presente Decreto deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8912, que nombra al Administrador del Banco Agrícola de la República Dr. Rafael Jorge, Coordinador y Representante del Gobierno para negociar la adquisición de excedentes agrícolas y pecuarios del Gobierno de los E. U. de A.

G. O. No. 8728, del 8 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8912

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— A partir de la fecha del presente Decreto, el Dr. Rafael Jorge, Administrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, queda nombrado Coordinador y Representante del Gobierno de la República Dominicana, para negociar la adquisición de los excedentes agrícolas y pecuarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8913, que concede jubilación con pensión del Estado al Lic. Francisco Elpidio Beras,

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8913

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1. - Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales, al Lic. Francisco Elpidio Beras.

Art. 2. - Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY.
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8914, que concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación para el Desarrollo, Inc.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8914

VISTA la solicitud elevada por la Asociación para el Desarrollo, Inc.;

VISTOS los artículos 69 y 211 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede franquicia postal y telegráfica a la Asociación para el Desarrollo, Inc., domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya efectividad será a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8915, que concede licencia a los funcionarios y empleados públicos que estén postulados para diversos cargos en los comicios electorales próximos a celebrarse.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8915

CONSIDERANDO que aunque ninguna disposición legal establece que los funcionarios y empleados públicos que hayan sido postulados para cargos electivos deban separarse de sus respectivas funciones, el Consejo de Estado cree de su deber tomar cuantas medidas contribuyan a rodear el proceso electoral de la mayor pureza;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1. - Se declaran en estado de licencia, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta que las respectivas Juntas Electorales expidan los certificados de elección correspondientes, a los funcionarios y empleados de la Administración Pública que estén postulados para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Suplentes, Diputados y Suplentes, y Síndicos y Suplentes, en los próximos comicios electorales.

Art. 2. - Los titulares de los departamentos correspondientes tomarán las medidas de lugar para llamar a los sustitutos legales de dichos funcionarios y empleados, en caso de que los tengan, o para cubrir temporalmente las vacantes producidas.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

**POR EL CONSEJO DE ESTADO.
RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.**

Dec. No. 8916, que nombra a los señores Agrónomo Henry D. López-Penha y Francisco Abreu Miniño Delegados de la República ante la Reunión Plenaria del Comité de Vigilancia de Precios del Café.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8916

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Los señores Agrónomo Henry D. López-Penha, Subdirector General del Café y del Cacao, y Francisco Abreu Miniño, quedan nombrados Delegados de la República ante la Reunión Plenaria del Comité de Vigilancia de Precios del Café, que se celebrará del 8 al 10 de diciembre próximo en San Salvador, República de El Salvador.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8917, que excluye del Decreto No. 3291 del 11 de noviembre de 1957, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Catastral No. 8 de Azua, una porción de terreno propiedad de la Señorita Diana Minerva Vilchez Echavarría.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8917

VISTA la Ley de Dominio Eminente No. 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, sobre procedimiento de expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, del 29 de julio de 1943;

VISTO el Art. 18 de la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 2, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda excluido del Decreto No. 3291, de fecha 11 de noviembre de 1957, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado de varios inmuebles en el Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, el siguiente inmueble: una porción de terreno de 1,120 Has., 14 As., 79 Cas., equivalentes a 17,812.26 tareas, ubicada dentro de la parcela No. 534 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, propiedad de la señorita Diana Minerva Vilchez Echavarría.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8918, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de una porción de terreno en el Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de los Bajos de Haina.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8918

VISTA la Ley del Dominio Eminente No. 480, del 20 de marzo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimientos de Expropiación por el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley No. 1832, del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado Dominicano, del inmueble que se describe a continuación, necesario para la construcción de 59 viviendas en Los Bajos de Haina, dentro del plan que será llevado a ejecución por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Una porción de terreno de 36 tareas aproximadamente, comprendida dentro de la Porción "A" de la Parcela No. 210 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Los Bajos de Haina, propiedad de los Sucesores de Ciriaco Maldonado y los Sucesores de Fruto Maldonado, con los siguientes linderos: al Norte, Sur y Oeste, Porción "A"; al Este, Porciones "A" y "C".

Art. 2.— En caso de no poderse llegar a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado, el Administrador General de Bienes Nacionales iniciará todos los procedimientos judiciales requeridos por la Ley para su expropiación, quedando investido, por el presente decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, que sean de lugar para la adquisición del precitado inmueble.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8919, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Dr. José Antonio Herrera G. como Vicecónsul Honorario de la República en Tampico, México.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8919

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al Dr. José Antonio Herrera G., como Vicecónsul Honorario de la República en Tampico, México, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLU,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8920, que concede la naturalización dominicana al señor Rafael Yrsula Méndoza.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8920

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Yrsula Méndoza, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de profesión misionero de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, domiciliado y residente en la calle José Desiderio Valverde No. 8-A, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 93681, serie 1ra., sello de R. I. No. 3152, para el presente año, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Rafael Yrsula Mendoza, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8921, que concede exequátur al señor Siegfried Werner Frankenberg para ejercer como Cónsul Honorario de Noruega en Santo Domingo.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8921

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Concede Exequátur al señor Siegfried Werner Frankenberg para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Noruega en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8922, que jubila con pensión del Estado al señor Agrimensor Salvador A. Fernández Moscoso.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8922

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos sesenta y cinco pesos oro (RD\$375.00) mensuales, al Agrimensor Salvador A. Fernández Moscoso.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— El presente Decreto será efectivo a partir del 1ro. de diciembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8923, que nombra al Dr. Fernando Arturo Houellemont Roques Cónsul de la República en Detroit.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8923

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Doctor Fernando Arturo Houellemont Roques queda nombrado Cónsul de la República en Detroit.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8924, que encarga internamente de la Secretaría de Estado de Trabajo al Dr. Hermógenes Encarnación Snte, Subsecretario de Estado de Finanzas.

G. O. No. 9735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8924

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— El Dr. Hermógenes Encarnación Soto, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la licencia concedida por Decreto No. 8915, del 1ro. de diciembre, al titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9925, que encarga internamente de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, al Subsecretario de dicha Cartera, Dr. Félix Abreu Jiménez.

G. O. No. 9735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8925

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.-- El Dr. Félix Abreu Jiménez, Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargado de dicha Secretaría, mientras dure la licencia concedida mediante Decreto No. 8915 del 1ro. de diciembre, al titular de esa Cartera.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8926, que concede jubilación del Estado al Lic. Temístocles Messina.

G. O. No. 9735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8926

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) mensuales, al Lic. Temístocles Messina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8927, que concede la incorporación a la Federación Dominicana de Agentes Vendedores, domiciliada en Santo Domingo.

G. O. No. 9735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8927

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tienen por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la incorporación a la Federación Dominicana de Agentes Vendedores, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 8 de octubre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Federación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8928, que cancela las Letras Patentes que acreditan al Sr. Gastón Esnouf como Vicedónsul Honorario de la República en Quebec, Canadá.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8928

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Gastón Esnouf como Vicecónsul Honorario de la República en Quebec, Canadá, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8939, que concede jubilación del Estado al señor Telésforo Antonio Pelegrín Romén.

G. D. No. 9735-Ris, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8929

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD\$162.00) mensuales, al señor Telésforo Antonio Pelegrín Román.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9930, que designa el Primer Secretario la Embajada de la República en Washington, Abelardo Piñeyro Hernández, Delegado ante la Conferencia "Limpiemos la Atmósfera."

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8930

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Abelardo Piñeyro Hernández, Primer Secretario de la Embajada de la República en Washington, queda designado Delegado ante la Conferencia "Limpiemos la Atmósfera" que tendrá lugar en esa capital del 10 al 12 del presente mes de diciembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8931, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Emilio Ochoterena Garduño.

G. O. No. 9735-Bis, del 4 de febrero de 1983

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8931

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador al señor Emilio Ochoterena Garduño, ex Encargado de Negocios a.i. de México en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8932, que concede exequátur en favor del señor John W. Graham, para ejercer como *Cónsul del Canadá en Santo Domingo*.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8932

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Conceder exequátur en favor del señor John W. Graham, para que pueda ejercer las funciones de *Cónsul del Canadá en Santo Domingo*.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 v del Consejo de Estado.

Dec. No. 8933, que concede la incorporación a la Asociación Nacional de Empleados del Seguro Social.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8933

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Empleados del Seguro Social, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 2 de septiembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8934, que concede la incorporación a la Asociación de Empleados al Comercio e Industria, domiciliada en San Pedro de Macorís.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8934

VISTA la Ley No.520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empleados de Comercio e Industria, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 18 de septiembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100c. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8935, que integran el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad.

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8935

VISTO el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, del 21 de abril de 1955, modificado por el Art. 1ro. de la Ley No.6116, del 3 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad estará integrado por los siguientes funcionarios: el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Trabajo, el Administrador General del Banco Central de la República Dominicana, el Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Secretario de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación.

Art. 2.— Los Miembros designados para integrar el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, elegirá de su seno un Presidente, en cumplimiento de lo establecido por la Ley.

Art. 3.— El Administrador de la Corporación Dominicana de Electricidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7, modificado por el artículo 1 de la referida Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad, será el Secretario de dicho Consejo Directivo.

Art. 4.— Queda derogado el Decreto No.7872, del 12 de marzo de 1962, y cualquier otra disposición que sea contraria al presente decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8936, que inviste de Plenos Poderes el Embajador Dr. Guaroa Velázquez para ratificar a nombre del Gobierno Dominicano el Convenio Internacional del Café, de 1962.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8936

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Guaroa Velázquez, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la ONU, queda investido de los plenos poderes necesarios para ratificar, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Convenio Internacional del Café suscrito por la República el 28 de septiembre de 1962 en Nueva York, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8937, que nombra varios Gobernadores Civiles Provinciales, Interinos, de acuerdo con el Decreto No. 8915, de diciembre 1o, de 1962.

G. O. No. 8729, del 12 de enero de 1962

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8937

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Quedan designados Gobernadores Provinciales mientras dure el estado de licencia en que se encuentran los titulares de esos cargos, de acuerdo con el Decreto No.8915, de fecha 1ro. de diciembre de 1962, las siguientes personas;

- a) Ing. Sertorio Pérez Castro, actualmente Síndico Municipal de San Cristóbal, como Gobernador Civil de la Provincia de San Cristóbal;
- b) Ing. José Andrés Cortina, actualmente Síndico Municipal de Santiago, como Gobernador Civil de la Provincia de Santiago;
- c) Dr. Rafael Andújar Susaña, actualmente Síndico Municipal de Azua, como Gobernador Civil de la Provincia de Azua;
- d) Bardolindo Pérez, actualmente Síndico Municipal de Pedernales, como Gobernador Civil de la Provincia de Pedernales;
- e) Remigio Valenzuela, actualmente Síndico Municipal de San Juan de la Maguana, como Gobernador Civil de la Provincia de San Juan de la Maguana;
- f) Rodolfo Max. Schaeffler, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Rodríguez, como Gobernador Civil de la Provincia de Santiago Rodríguez;
- g) Dr. Rafael Rodríguez Colón, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Valverde, como Gobernador Civil de la Provincia de Valverde; y
- h) Apolinar Perdomo, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Jimaní, como Gobernador Civil de la Provincia de Independencia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8938, que desvaloriza totalmente ciertos sellos de impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8938

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No.6107, de fecha 14 de noviembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Quedan desvalorizados totalmente los sellos destinados a la Cédula Personal de Identidad que se indican a continuación:

**315,000 SELLOS DEL TIPO DE RD\$5.50
 NUMERADOS 285,001 al 600,000.**

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8939, que concede jubilación del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8939

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Nereida Miller Martínez de Morales, una pensión del Estado de cuarenta y siete pesos oro (RD\$47.00) mensuales;

b) A la señorita Ana Mercedes Espailat Linares, una pensión del Estado de cuarenta y dos pesos oro (RD\$42.00) mensuales; y

c) A la señora María Mercedes Collado Almonte de Adames, una pensión del Estado de cuarenta y ocho pesos oro (RD\$ 48.00) mensuales.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8940, que concede jubilación del Estado el señor Ramón A. Lara.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8940

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$ 125.00) mensuales, al señor Ramón A. Lara.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8941, que concede jubilación del Estado a la Señora Daisy Antonia Batlle Morell.

G. D. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8941

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$ 125.00) mensuales, a la señora Daisy Antonia Batlle Morell.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8942, que concede jubilación del Estado el señor Manuel de Jesús Joubert Pérez.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8942

VISTA la Ley No.5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.-- Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD\$60.00) mensuales, al señor Manuel de Js. Joubert Pérez.

Art. 2.-- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8943, que instituye el día 14 de diciembre de cada año como "Día del Detallista."

G. O. No. 8728, del 9 de enero de 1863

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8943

CONSIDERANDO: Que los detallistas de esta localidad por conducto de su organismo representativo la Asociación de Detallistas de Santo Domingo, han solicitado que se destine un día consagrado a honrar al Detallista como un estímulo a los hombres que contribuyen con su esfuerzo diario al desarrollo del comercio del país.

CONSIDERANDO: Que el día 14 de diciembre es la fecha más adecuada para destinarla a conmemorar el Día del Detallista, por ser ésta la fecha de la fundación de dicha asociación.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO.— Queda instituido el día 14 de diciembre de cada año como Día del Detallista.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre de 1962, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

**Dec. No. 8944, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Dr. Guaroa Velázquez,
para ratificar, en nombre del Gobierno la Convención Internacional para la Obtención
de Alimentos en el Extranjero.**

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8944

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Guaroa Velázquez, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la ONU, queda investido de los plenos poderes necesarios para ratificar, a nombre del Gobierno Dominicano, la Convención Internacional para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita por la República Dominicana en Nueva York, en fecha 17 de julio de 1956.

Art. 2.— El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda designado para desempeñar las funciones de institución intermediaria en nuestro país, en cumplimiento del artículo 2 de la Convención a ratificarse.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BOGANNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8945, que confiere el Gran Cordón Policial "Juan Pablo Duarte" a la oficialidad de las Fuerzas Armadas.

G. O. No. 8729, del 12 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8945

CONSIDERANDO que la oficialidad de las Fuerzas Armadas, con decoro, lealtad y eficiencia se ha consagrado al cumplimiento estricto de sus deberes, fiel a su mandato de mantener el orden público, la Constitución y las leyes en estos momentos difíciles y trascendentales para el porvenir de la República;

VISTA la Ley No.6090, de fecha 6 de noviembre del 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se confiere el Gran Cordón Policial "Juan Pablo Duarte" a la oficialidad de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8946, que autoriza la impresión de especies timbradas (sellos para certificados de salud y de análisis).

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO 8946

VISTA la Ley No.4745 del 9 de agosto de 1957, sobre Ingresos Especializados para fines de Salud Pública, y la Ley No.2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de los siguientes sellos de Rentas Internas, especializados para fines de Salud Pública:

100,000 sellos del tipo de RD\$1.00 para Certificados de Salud, color azul numerados del 1 al 100,000;

50,000 sellos del tipo de RD\$5.00 para Certificados de Análisis, color verde, numerados del 1 al 50,000.

Art. 2.— Los sellos de RD\$1.00 para Certificados de Salud, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional, en la parte superior del sello se leerá con letras grandes “República Dominicana” y debajo de estas palabras con letras más pequeñas Ley No.4745 del 9 de agosto de

1957; Ingreso Especializado para fines de "Salud Pública"; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un médico realizando la fluoroscopia y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevará el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Un Peso Oro".

Art. 3.- Los sellos de RD\$5.00 para Certificados de Análisis, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana" y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Ley No.4745 del 9 de agosto de 1957; Ingresos Especializado para fines de Salud Pública"; en la parte inferior del sello se leerá Rentas Internas. En el lado izquierdo del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un caduceo y debajo de este círculo las palabras "Salus Populi". En el lado derecho del Escudo y dentro de un círculo llevará la figura de un Técnico de laboratorio realizando un análisis y debajo de esta figura las palabras "Suprema Lex"; en los ángulos superiores derecho e izquierdo llevarán el signo de pesos y el valor facial en número, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo escrito en letras llevará las palabras "Cinco Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8947, que autoriza al Ayuntamiento de Pepillo Salcedo a permutar una porción de terreno propiedad del Municipio.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8947

VISTA la Resolución No.16--62, del Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, de fecha 16 de octubre de 1962;

En virtud de las disposiciones del artículos 3 de la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55, inciso 25, y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a permutar una porción de terreno de su propiedad de 1,360 metros cuadrados, ubicada en ese municipio, por una porción de terreno de 2,000 metros cuadrados propiedad del señor Manuel Rubio Alonso, ubicada en el Cruce Copey-Manzanillo, del Municipio de Pepillo Salcedo, donde será construida una gallera por parte de dicho Municipio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8946, que aprueba nombramiento de Juez del Consejo de Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8948

VISTA la Ley No. 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 1955, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO

UNICO Se aprueba el nombramiento del Capitán Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, E.N., como Juez del Consejo Superior de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lugar del Capitán Rafael Narciso Cornielle Montero, E.N.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Dec. No. 8949, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Gerson Harrop como Cónsul Honorario de la República en Recife, Brasil.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8949

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Gerson Harrop como Cónsul Honorario de la República en Recife, Brasil.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8950, que cancela las Letras Patentes que acreditan al señor Walter Seth Kipnis como Cónsul Honorario de la República en West New York (New Jersey), E. U. de A., y lo designa Cónsul Honorario de la República en Hellywood, Florida.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8950

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditan al señor Walter Seth Kipnis como Cónsul Honorario de la República en West New York (New Jersey), Estados Unidos de América.

Art. 2.— El señor Seth Kipnis, queda designado Cónsul Honorario de la República en Hollywood, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República

y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8951, que reforma los artículos del 1ro. al 11 inclusive del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales No. 5794, de fecha 5 de mayo de 1949.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8951

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la constitución de la República y vistas las disposiciones de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948 y del Reglamento Interno No. 5794, de fecha 5 de mayo de 1949, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Quedan reformados los artículos del 1ro. al 11 inclusive, del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, No. 5794 de fecha 5 de mayo de 1949, para que rijan del siguiente modo:

1 — Del Consejo Directivo

“Art. 1.— De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, la dirección administrativa, financiera y técnica del Instituto Dominicano de Seguros Sociales estará a cargo de un Consejo Directivo que se compondrá de la siguiente manera:

a) por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social que lo presidiera o por el Subsecretario de Estado del ramo en quien él delegue sus atribuciones;

b) dos representantes del Gobierno Dominicano y dos suplentes que serán designados por el Poder Ejecutivo;

c) tres representantes de los asegurados designados por las organizaciones mayoritarias de trabajadores, que al mismo tiempo designarán tres suplentes de los mismos;

d) tres representantes patronales designados por las organizaciones patronales, que asimismo designarán tres suplentes;

e) por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales que tendrá voz deliberativa pero sin derecho al voto;

f) por el Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales quien fungirá de Secretario del Consejo Directivo. Este funcionario no tendrá voz ni voto.

Art. 2.— El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) conocer los informes mensuales que sobre las operaciones administrativas, financieras, técnicas y económicas le rinda el Director General;

b) aprobar o enmendar el presupuesto de ingresos y egresos del año fiscal que le someta el Director General, así como las aplicaciones, reducciones y transferencias de sus partidas;

c) designar el Secretario General, los demás funcionarios y empleados de la Institución, así como efectuar la promoción de los mismos en razón de sus méritos, capacidad de trabajo, tiempo de servicio y otras facultades de los candidatos, previa recomendaciones del Director General de acuerdo al reglamento interno de trabajo;

d) organizar, reglamentar y supervigilar las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y oficinas regionales;

e) distribuir los fondos en función de los riesgos cubiertos y de sus previsiones financieras y constituir e invertir, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV, las reservas técnicas;

f) autorizar las erogaciones que tengan que realizarse por concepto de construcción, reparación y mantenimiento de los edificios propiedad del Instituto, conforme a las reglamentaciones legales vigentes sobre la materia;

g) autorizar al Director General para que en su calidad de mandatario legal del Instituto celebre los contratos necesarios para la ejecución de sus fines;

h) conocer en grado de apelación las decisiones o disposiciones del Director General cuando sean recurridos por los interesados;

i) resolver todas las cuestiones que de acuerdo con la ley y sus reglamentos se sometan a su conocimiento.

Art. 3.— El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces por mes y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente o lo soliciten, por escrito y expresado el motivo, cinco de sus miembros.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos, se requerirá la concurrencia de seis miembros del Consejo, incluyéndose necesariamente al presidente o vicepresidente y a un representante de los asegurados y a otro de los patronos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, tendrá el presidente o el vicepresidente, si lo reemplaza, doble voto para dirimirlo.

Las sesiones del Consejo constarán en un libro de actas que firmarán, después de aprobadas, los miembros concurrentes.

Pendiente la aprobación y la firma de las actas no se comunicarán ni ejecutarán los acuerdos adoptados, salvo que por la urgencia del caso el consejo resuelva que se cumplan de inmediato.

En este caso, el presidente refrendará las órdenes que en cumplimiento de lo acordado imparta el Director General.

Se formará un legajo documental de cada sesión, en el que se incluirá una copia del acta respectiva y otra de cada uno de los documentos que fueron objeto de deliberación.

El Consejo Directivo señalará el emolumento de sus miembros por concepto de asistencia a sesión, el cual no podrá ser menor de RD\$15.00 por sesión.

El Consejo Directivo presentará anualmente al Poder Ejecutivo la Memoria y Balance anual de la Institución.

II — Del Director General

Art. 4.— El Director General es el mandatario legal de la Institución, la representa en todas sus gestiones y ante toda clase de autoridades y ejerce en nombre del Consejo Directivo la dirección, coordinación y supervigilancia inmediatas de todas las dependencias y servicios.

Párrafo.— Para ejercer dicha representación con las facultades convenientes, otorgará el Consejo Directivo al Director General poder en escritura pública.

Art. 5.— De acuerdo con las atribuciones generales que le señala el Art. 18 de la Ley No. 1896, corresponde al Director General:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo;
- b) organizar, dirigir, coordinar y supervigilar, de acuerdo con la Ley, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;
- c) someter en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, al Consejo Directivo, el presupuesto para el nuevo año fiscal: la planta de sueldos de los empleados; los proyectos de reglamentos de las dependencias y de las prestaciones, así como las minutas de los contratos que deban celebrarse; la designación y remoción de los empleados y la concesión de las licencias cuando excedan de treinta días;
- d) someter igualmente a su aprobación los reglamentos internos de las dependencias y los correspondientes al otorgamiento de las prestaciones de cada uno de los riesgos;
- e) presentar un estado mensual del movimiento de ingresos y gastos, del curso de las inscripciones, de las multas impuestas por infracción de la Ley y del otorgamiento de prestaciones;
- f) preparar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la Memoria y Balance anual de la Institución. Ambos documentos deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al término del ejercicio y el Balance llevará la firma del Director General, y del Auditor General;
- g) proponer las bases de los contratos que deba celebrar la Institución;
- h) resolver las controversias que se susciten con los asegurados o los patronos y todas las cuestiones que con arreglo a la ley o su Reglamento se sometan a su conocimiento;
- i) facilitar a las personas designadas por el Poder Ejecutivo, y a los miembros del Consejo Directivo todas las informaciones, datos y documentos que éstos le soliciten; y

j) deferir a todas las consultas que el Poder Ejecutivo, los asegurados o los patronos formulen, debiendo obtener, previamente, el acuerdo del Consejo Directivo en los casos que, sin estar comprendidos en la Ley, pudieran comprometer el interés, la doctrina o los fueros de la Institución.

Art. 6.— El Director General inspeccionará o hará inspeccionar las diversas dependencias o servicios, dándole cuenta al Consejo Directivo de los resultados de las visitas efectuadas.

Párrafo.— El Director General se limitará única y exclusivamente al desempeño de su cargo y no podrá intervenir directamente o indirectamente, bajo pena de destitución, en ninguna empresa cuyos fines se vinculen o puedan vincularse con las operaciones económicas de la Institución.

Art. 7.— El Director General será personalmente responsable de los actos que realice extralimitando sus atribuciones y no podrá otorgar fianzas ni asumir obligaciones mancomunadas o solidarias con los empleados.

III — Del Secretario General

Art. 8.— El Secretario General actuará como funcionario de relación entre el Director General y las dependencias de la Institución y lo reemplazará en los casos de ausencia o impedimento.

Para este efecto, le otorgará el Consejo Directivo poder por escritura pública.

Art. 9.— En función específica del cargo corresponde al Secretario General:

a) redactar, de acuerdo con las instrucciones del Director General los oficios, informes, resoluciones y demás documentos que emanen de la Institución;

b) recibir y tramitar la documentación proveniente de las dependencias administrativas y técnicas, los servicios médicos y las oficinas regionales;

c) intervenir como asesor jurídico en las cuestiones contenciosas en que fuere parte o tenga interés la Institución, debiendo en ese caso actuar conforme a las instrucciones que imparta el Director General;

d) redactar las minutas de los contratos que celebre la Institución;

e) preparar el despacho y redactar la agenda de las sesiones del Consejo Directivo;

f) llevar un registro por materias de las resoluciones expedidas por el Director General y el Consejo Directivo a efecto de establecer la jurisprudencia institucional;

g) organizar y supervigilar las funciones administrativas de los Departamentos y Secciones;

h) atender al control y registro del personal; y

i) realizar las gestiones y practicar los estudios que le encomiende el Director General.

Art. 10.— El Secretario General está sujeto a las limitaciones que establecen los artículos 7 y 8 en cuanto al Director General.

IV — Junta Médica

Art. 11.— Como órgano asesor del Consejo Directivo funcionará una Junta Médica compuesta por tres médicos, designada por el propio Consejo Directivo.

Párrafo.— Dicha Junta tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) dictaminar en los casos que conforme a la Ley o sus Reglamentos requieran ese trámite;

b) asesorar en lo relativo a la construcción, adquisición, ampliación y equipamiento de hospitales, consultorios, maternidades y otros planteles médicos;

c) intervenir en la formulación de los pedidos de material y equipo y en la adopción de las reglas de eficacia y economía de las prestaciones de los seguros de invalidez; y

d) proponer de acuerdo con los órganos médicos del Instituto y en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, los programas de medicina preventiva, de divulgación de las reglas de higiene y de mejoramiento biológico de los asegurados”

Art. 2.— Quedan reformadas todas las demás disposiciones del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales No. 5794 de fecha 5 de mayo del año 1949, en el sentido de que en todo artículo que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretario o Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, debe decirse o leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente.

DADO por el Consejo de Estado, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,

Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8952, que modifica el Reglamento No. 5566, de fecha 6 de enero de 1949, para la aplicación de la Ley No. 1886, sobre Seguros Sociales.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8952

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República y vistas

las disposiciones de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre de 1948, y del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales No. 5566, de fecha 6 de enero del año 1949, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO - Queda modificado el Reglamento No. 5566, de fecha 5 de enero del año 1949, para la aplicación de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 30 de diciembre del año 1948, en el sentido de que donde quiera que diga Caja Dominicana de Seguros Sociales y Secretario o Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, debe leerse Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8953, que otorga exequátur a los Ingenieros, Anastasio Figueroa Alcántara y Héctor Baudilio Mejía Mercades.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8953

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Ingenieros Anastacio Figuereo Alcántara y Héctor Baudilio Mejía Mercedes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8954, que otorga exequátur de Médico al Dr. Virgilio Alejandro Albert Mota.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8954

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Virgilio Alejandro Albert Mota, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8955, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la Universidad de Santu Domingo.

G. O. No. 8735-45, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8955

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Sandino Augusto Bonilla Reyes;
- b) Dr. Manuel Emilio Ibert;
- c) Dr. Luis Darío Bueno Pineda;
- d) Dr. Efraín Dotel Recio; y
- e) Dr. Federico Dotel Recio.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Reglamento No. 8955-Bis, sobre el funcionamiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8955 (Bis)

VISTA la Ley No. 5994, de fecha 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA):

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo I

FUNCIONES

Art. 1.— Corresponde al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado:

a) Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio adecuado de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales y pluviales; determinar la prioridad que tiene la satisfacción de las distintas necesidades de construcción, reforma, ampliación, explotación y administración de los sistemas de acueducto y alcantarillados sanitarios y pluviales, previos los estudios e investigaciones necesarios; promover la reforestación de las cuencas hidrográficas para proteger las fuentes de agua potable.

b) Mantener y operar todos los servicios de aguas potables, de agua residuales y pluviales, establecidos o que en el futuro se establezcan, en todo el territorio nacional.

c) Asesorar a los demás organismos del Estado y coordinar las actividades públicas y privadas en todos los asuntos relativos al abastecimiento de aguas potables, evacuación y tratamiento de aguas residuales y pluviales, siendo obligatoria, en todo caso, la consulta, e inexcusable el cumplimiento de sus recomendaciones.

d) Construir, ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados, en aquellos casos en que sea necesario y así lo aconseje la mejor satisfacción de las necesidades nacionales.

e) Elaborar o aprobar todos los planos de obras hidráulicas y obras públicas relacionadas con los fines de la Ley de origen de INAPA, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, según lo determinen las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de aquellos edificios, cuyo valor no exceda de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00).

f) Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según el caso, con preferencia a cualquiera otro organismo del Estado, todas las aguas del dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley de origen de INAPA y este Reglamento, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de su Consejo de Administración, los proyectos de leyes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo II

PODERES

Art. 2.— Para el mejor cumplimiento de los fines que se enumeran enunciativamente en el artículo 1 de este Reglamento, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA),

tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas leyes generales que otorgan a establecimientos de su misma naturaleza;

a) Tendrá sucesión perpétua como corporación:

b) Adoptará, alterará y usará un sello corporativo que el Secretario custodiará y tendrá facultad de estampar en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo. Dicho sello será en forma circular, con la frase "República Dominicana" en la parte superior y en la inferior las siglas de la Institución "I N A P A", en su centro llevará un molino de viento, cruzado por una tuvería en forma de "V" horizontal, en uno de cuyos extremos llevará una "llave de paso". En el centro de las aspas del molino, el año de fundación "1962".

c) Queda investido de personalidad jurídica y podrá, por tanto, demandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, con su domicilio principal en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana y mantendrá sucursales en cualquier parte del territorio nacional donde existan negocios relacionados con sus fines.

d) Contratar y formalizar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes; así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte.

e) Adquirir y enagenar sus propios bienes muebles e inmuebles y aun sus propias obligaciones y las de otras corporaciones, mediante cualquiera de los medios legales, incluso expropiación forzosa; retener, funcionar y administrar esas propiedades, así como disponer de ellas, en todo o en parte, si considera que exceden de sus fines.

f) Contratar empréstitos en el país o en el extranjero, previa autorización legislativa. Tales empréstitos podrán ser respaldados por sus propias rentas o por bonos que el Estado le suministre en leyes especiales o por ambos medios. Asimismo podrá contratar préstamos para realizar obras, compra de equipos, materiales, etc., destinados al cumplimiento de sus fines, directamente

o por intermedio de un Banco del Estado, sin necesidad de autorización, siempre que no afectaren sus bienes o rentas. Dichos empréstitos y préstamos podían ser contados para consolidar, re consolidar, comprar con premio o sin estos, pagar o cancelar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, cuyo principal e intereses fuera pagadero con sus propias rentas, en todo o en parte.

g) Gestionará las expropiaciones que se hagan necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que decretará el Poder Ejecutivo previa petición expresa y motivada de INAPA, siguiendo los trámites normales de la Ley de Dominio Eminente No. 344 del 29 de julio de 1943, G. O. No. 5951, del 31 de julio de 1943.

h) Aceptar donaciones de cualquier índole;

i) Tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, incluyendo la facultad de hacer y poner en vigor aquellas reglas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas, que a juicio de INAPA sea necesario o deseables para su eficiente funcionamiento y para realizar los próósitos de Ley de origen de este organismo, inclusive el poder de determinar el carácter y necesidad de todos sus gastos y el modo en que deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, siendo tal determinación final y concluyente;

j) Previa autorización de los dueños, poseedores, usuarios, administradores o sus representantes, realizará los estudios e investigaciones necesarias dentro de sus predios respectivos y edificaciones, para el logro de los fines que se propone INAPA; en caso de negativa, se solicitará la cooperación de las autoridades competentes para el caso.

k) Mejorar y ampliar las instalaciones de agua y alcantarillado bajo su jurisdicción y proveer instalaciones de la misma clase;

l) Con excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Ley determina, designar y remover todo su personal de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Personal, y determinar para ellos aquellas facultades y obligaciones que INAPA determine y utilizar los servicios, por contrato o

nombramiento, de aquellos ingenieros, consultores, superintendentes, administradores y aquellos otros ingenieros, expertos en construcción y de contabilidad, abogados y otros empleados y agentes que sean necesarios a juicio de INAPA;

m) Dar y tomar en arrendamiento o como dato o efectuar cualquiera otra transacción sobre bienes muebles e inmuebles con el Estado o con cualquiera institución oficial o corporación de derecho público o con personas naturales o jurídicas, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que determina la Ley de origen de INAPA.

n) Establecer industrias para sus materiales, productos o equipos;

ñ) Confeccionar sus propias Tarifas y tasas, rentas y costos, para la aprobación del Poder Ejecutivo;

o) Suspender los servicios por falta de pago de parte de los usuarios, sean éstos particulares u oficiales. La deuda de todos los servicios que preste INAPA a cada usuario es indivisible.

p) Utilizar las aguas superficiales o subterráneas, con preferencia sobre cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

q) Celebrar contratos de construcción y efectuar compras directas de bienes muebles de concursos públicos, en la forma que este Reglamento determina más adelante.

r) Implantar los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo III

EXENCIONES

Art. 3.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) no pagará ningún tipo de impuesto, nacionales o municipales.

Art. 4.— Podrá realizar importaciones, exoneradas de toda clase de impuestos aduaneros, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo IV

SANCIONES

Art. 5.— El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) someterá a la acción de la justicia a las personas naturales o jurídicas que:

a) Hagan uso indebido de las instalaciones propiedad de INAPA o hagan instalaciones sin su consentimiento expresado por escrito, en consideración que lo antes expuesto constituye una violación a los Arts. 379 y 401 del Código Penal.

b) Causen daños, voluntariamente, a los bienes que por esta ley se pone a cargo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en virtud de que esto constituye una violación a los artículos 343 hasta el 462 inclusive y 479, inciso 1ro. del Código Penal y sus modificaciones.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.— el funcionamiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) se regirá por la Ley de origen, las leyes generales en cuanto puedan ser aplicables a sus actuaciones, el Presente Reglamento de la Ley y los Reglamentos que dictará el Consejo de Administración y que, enunciativamente, se detallan a continuación:

1) Reglamento de Personal, donde se indicarán las obligaciones y derechos de los funcionarios y empleados de INAPA.

2) Reglamento de Servicios, que establecerá las condiciones en que INAPA concederá servicios al público. Este Reglamento se considerará parte integrante del Contrato que se suscriba previamente a la concesión del servicio y deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

3) Reglamento de funcionamiento interno, que fijará la organización y los sistemas de trabajo de las actividades del organismo.

4) Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del Reglamento correspondiente.

5) Los cargos por servicios rendidos al Gobierno Dominicano y las municipalidades e instituciones autónomas del Estado, serán considerados como gastos ordinarios de éstos y los mismos deberán consignar en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios, como partidas intranferibles.

Capítulo VI

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 7.— El Consejo de Administración es la autoridad suprema de INAPA que determina la política general del organismo, sujetándose a las leyes pertinentes, a los reglamentos de éstas que dicte el Poder Ejecutivo y a sus propios Reglamentos. Deberá encomendar la aplicación de dicha política al Director Ejecutivo, en quien delegará los poderes que le otorga la Ley para el cumplimiento de los fines de INAPA.

Art. 8.— El Consejo de Administración celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la Oficina principal de INAPA, en la Ciudad de Santo Domingo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso de que el día señalado, para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, en el próximo día hábil.

Párrafo I.— Además, celebrará reuniones extraordinarias en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente, del Director Ejecutivo o de cualquiera otros dos de sus miembros. La convocatoria para reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo, con la dirección que figure en el registro de INAPA. Asimismo, podrán hacerse convocatorias, notificándolas personalmente, a los miembros del Consejo de Administración, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a las reuniones e indicarán la fecha y lugar en que ha de celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo, sin previa convocatoria, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Párrafo II.— El Consejo de Administración será presidido por su Presidente ex-oficio de acuerdo con la ley, que lo es el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social. En caso de ausencia o impedimento de éste lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo.

Párrafo III.— La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración constituirá quorum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Párrafo IV.— De cada reunión, inclusive las que se celebren sin quorum, se levantará acta en un libro especialmente destinado al efecto, que será rubricado en todas sus páginas por el Presidente del Consejo de Administración. Las actas serán levantadas por el Director Ejecutivo, Secretario ex-oficio del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), quien tendrá la custodia del Libro de Actas, el cual no deberá contener blancos, rasgaduras ni borronaduras.

Párrafo V.— A pesar de que los miembros del Consejo de Administración no tendrán derecho a compensación por sus servicios como miembros de éste, sin embargo, se les pagará una dieta de RD\$20.00 (veinte pesos oro) a cada uno, por cada sesión a que asistan.

Párrafo VI.— Corresponde al Consejo de Administración:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de origen de INAPA, el Reglamento de ésta y los Reglamentos internos.
- b) Designar el sustituto del Director Ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 15 de este Reglamento.
- c) Aprobar la selección, nombramientos y destituciones de los Jefes de Departamentos y Secciones que haga el Director Ejecutivo, según las normas del Reglamento de Personal.
- d) Someter el Presupuesto Anual de INAPA en lo referente a fondos provenientes del Tesoro Nacional a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- e) Conocer anualmente el Presupuesto correspondiente a los fondos propios de INAPA, la MEMORIA, el Balance General y las cuentas de Ganancias y Pérdidas, así como los Estados e Informes Financieros periódicos y mensuales.
- f) Conocer los Informes Mensuales y cualesquiera otros que puedan serle presentados por el Director Ejecutivo, que se relacionen, en todo o en parte, con las actividades técnico-económicas de INAPA, así como los Informes anuales de Auditoría Externa.
- g) Conocer todos los asuntos que le sean propuestos por el Director Ejecutivo. Pasado un plazo de sesenta (60) días sin contestación al respecto, se considerará aprobado el asunto y el Director Ejecutivo podrá actuar en consecuencia.
- h) Dictar los Reglamentos Internos del organismo.
- i) Transigir, ya sea judicial como extrajudicialmente.
- j) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenaciones de bienes, según las necesidades del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para alcanzar los fines que la Ley pone a su cargo.
- k) Conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo.

Capítulo VII

DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 9.— El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) será el principal funcionario ejecutivo del mismo y deberá dedicar todo su tiempo a la atención de sus deberes y obligaciones en el organismo. Será responsable ante el Consejo de Administración de la ejecución de todos los acuerdos y disposiciones de éste, de su política general y la supervisión general de las fases de operación de INAPA. Tendrá el control de todos los demás funcionarios, empleados, agentes e inspectores del organismo y la misma responsabilidad que tiene todo administrador remunerado.

Art. 10.— Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser Ciudadano dominicano.
- b) Mayor de 25 años de edad.
- c) Ser Ingeniero Civil, con grado de especialización e Ingeniería Sanitaria, en el ejercicio legal de su profesión y de reconocida competencia y honorabilidad.

Art. 11.— El Director Ejecutivo será nombrado por los otros Miembros del Consejo de Administración, por un período de 4 años, prorrogable.

Art. 12.— Una vez designado, no podrá ser removido de su cargo, a no ser por causas de negligencia, fraude, incapacidad, actos inmorales o por cualquiera causa que señalen las leyes vigentes.

Art. 13.— En este caso, el Consejo de Administración conocerá de los cargos y resolverá soberanamente por mayoría de votos, dando oportunidad al Director Ejecutivo de presentar su propia defensa.

Art. 14.— Como Secretario del Consejo de Administración, deberá asistir a todas las reuniones de éste, levantar actas que tendrán fé pública, lo mismo que las copias de estas certificadas por el. Hacer las convocatorias y custodiar el sello oficial del organismo, así como los documentos que sean presentados al Consejo.

Art. 15.— En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director Ejecutivo, ejercerá sus funciones el Ingeniero Encargado del Departamento Técnico, quien actuará también como Secretario del Consejo de Administración.

Art. 16.— Corresponde al Director Ejecutivo:

a) Autorizar o aprobar todos los documentos relativos a las actividades del organismo, facultad que podrá delegar en otros funcionarios.

b) Ejercer la representación legal y oficial del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), pudiendo delegarla.

c) Prever, planear, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos del organismo.

d) Presentar anualmente el Presupuesto, la Memoria, el Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas y los Estados e Informes Financieros; así como otros Informes y Estados periódicos, mensuales, trimestrales, etc., que requieran las necesidades del servicio.

e) Ejercer las funciones que le fueren delegadas por el Consejo de Administración y las que pone a su cargo la Ley del origen del organismo y el presente Reglamento, así como cualquiera otra disposición legislativa de carácter general que le sea aplicable.

f) Tendrá facultad para nombrar o remover todo el personal, según las normas establecidas en el Reglamento del Personal, inclusive aquellos cuya designación esté sujeta a la probación del

Consejo de Administración. No obstante, sólo podrá suspender éstos últimos, hasta tanto dicho Consejo actúe en relación con sus recomendaciones de remoción.

g) No podrá desempeñar ninguna otra actividad remunerada, salvo la de docencia.

h) Podrá delegar en sus subordinados las funciones que permitan el mejor cumplimiento de los fines de INAPA, bajo su propia responsabilidad.

i) Recibir las proposiciones de los concursos públicos de ejecución de obras, de acuerdos con las normas que se establecen en el capítulo II.

Capítulo VIII

PERSONAL

Art. 17.— Con el fin de que el Director Ejecutivo pueda contratar, utilizar y retener el personal de más competencia y responsabilidad para que el desempeño de las funciones que habrán de ponerse a cargo de dicho personal se efectúe con el máximo de eficiencia, se deja a su cargo establecer las normas y reglas que ha de contener el Reglamento de Personal mencionado en el No. 1 del artículo.

Art. 18.— Una vez preparado dicho Reglamento, el Director Ejecutivo lo someterá a la consideración del Consejo de Administración para su imposición, si fuere de lugar.

Art. 19.— En razón de que INAPA tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia, su personal está al servicio de toda la población del país, y a disposición permanente del organismo, debiendo mantener un elevado nivel de conducta en sus relaciones internas y externas.

Art. 20.— Las remuneraciones de los funcionarios y empleados se determinarán de acuerdo con su plan de clasificación de puestos, conforme a las normas que establece el Reglamento de Per-

sonal y a los salarios de instituciones similares del país, con el fin de cumplir con la política del artículo 17.

Art. 21.— Los nombramientos y ascensos de los funcionarios y empleados deberán hacerse por concurso y tanto éstos como las promociones, deberán regirse por las normas que establece el Reglamento de Personal.

Art. 22.— No podrá designarse ningún funcionario ni empleado que tenga relación de parentesco, hasta el tercer grado, ni de afinidad, hasta el segundo grado, con los miembros del Consejo de Administración, ni con los jefes de departamentos y secciones. Tampoco podrán trabajar dentro de un mismo departamento o sección funcionarios o empleados que tengan la misma relación de parentesco o afinidad mencionados, salvo que no existan otros candidatos calificados.

Art. 23.— El personal tendrá derecho al goce de licencia, de acuerdo con las normas que establece el Reglamento de Personal y deberá someterse al horario de trabajo que determine el Director Ejecutivo.

Art. 24.— Los funcionarios y empleados de INAPA que incurran en responsabilidades disciplinarias, cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos, de acuerdo con la gravedad del hecho a las medidas disciplinarias que establece el Reglamento de Personal. Las indicadas medidas serán impuestas por el Director Ejecutivo, pudiendo el inculpa-do recurrir contra la decisión de este último ante el Comité de Apelaciones que dicho Reglamento instituye.

Art. 25.— El personal de INAPA tendrá derecho de Asociación. Sin embargo, por la índole del servicio público que presta INAPA y, según se establece en el Código de Trabajo y en los artículos 123 y siguientes del Código Penal, no será legal ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales de trabajos desgano etc.

Capítulo IX

FINANZAS

Art. 26.— Todas las actividades de INAPA concernientes a la recaudación, uso y erogación de fondos están sujetas a las disposiciones que se establecerá en este capítulo.

Art. 27.— El año fiscal queda establecido como el período comprendido entre el 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 28.— El Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración el Presupuesto de INAPA que deberá contener los cálculos estimados de los ingresos y egresos que se anticipan para el ejercicio fiscal siguiente, de manera que se exprese en cifras los planes y programas de servicios de INAPA para dicho ejercicio.

Art. 29.— El Presupuesto constará de los capítulos de Ingresos y Egresos.

Art. 30.— El capítulo de Ingresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la operación de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de otros servicios y de la venta de productos; así como el uso de sus instalaciones y otras propiedades.

b) Una partida destinada a dar entrada a los recursos que el Estado asigne a INAPA para obras o actividades específicas.

c) Cualquier otros recurso del que eventualmente INAPA pueda disponer.

Art. 31.— El capítulo de Egresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de los gastos necesarios para la operación de sus acueductos y alcantarillados, gastos de mantenimiento, administración y de producción.

b) Gastos que se necesiten para el mejoramiento, ampliación de los servicios y construcción de nuevas obras que deberá respaldarse con los respectivos estudios y proyectos y planes de operación y financiamiento.

c) Gastos que se hagan con fondos provenientes del Estado para fines específicos.

d) Gastos para amortización de préstamos y redención de bonos, así como intereses y otros gastos en relación con éstos.

Art. 32.— El Consejo de Administración someterá a la consideración de la Secretaría de Estado de Finanzas la parte del Presupuesto de INAPA, concernientes a los fondos provenientes del Estado.

Art. 33.— Para todo gasto, INAPA se regirá exclusivamente, por sus Presupuestos, sin intervención de la Dirección General de Presupuesto.

Art. 34.— Las asignaciones para el financiamiento de los diferentes renglones, dentro de cada partida, serán aprobadas por el Consejo de Administración y estarán disponibles durante el año fiscal.

Art. 35.— El Consejo de Administración tiene facultad para transferir fondos, dentro de cada partida, de una asignación a otra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 36.— El costo de las operaciones de INAPA se financia por entradas de sus propias fuentes, préstamos internos y externos y fondos provenientes del Estado

Art. 37.— Todos los fondos de INAPA deberán depositarse en el Banco de Reservas de la República Dominicana, Oficina Principal de la Ciudad de Santo Domingo, quedando, además, el Director Ejecutivo facultado para establecer las cuentas bancarias necesarias para el buen funcionamiento de INAPA.

Art. 38.— Solamente aquellos funcionarios que sean autorizados por el Consejo de Administración podrán firmar cheques y otros documentos que conlleven erogación de fondos.

Párrafo.— Los funcionarios y empleados que se mencionan en este artículo estarán respaldados por una fianza que podrá ser contratada por una Compañía de Seguros y cuya prima será cubierta por INAPA.

Art. 39.— El Director Ejecutivo queda facultado para hacer inversiones de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 40.— El Director Ejecutivo deberá establecer normas y procedimientos adecuados para la administración financiera de mayor economía posible y exigir que todos los pagos se hagan a base de comprobantes de gastos y documentos que comprueben que los servicios se han recibido conforme a las condiciones y las especificaciones. Deberá, además mantener un control financiero que permita el fácil análisis y estudio de las transacciones financieras para asegurar la buena administración de los fondos.

Art. 41.— El Director Ejecutivo establecerá las cuentas necesarias para el control de los fondos.

Art. 42.— El Director Ejecutivo deberá presentar anualmente el Balance General, Estado de Ganancias y Pérdidas, y los Estudios e Informes Financieros que se consideren necesarios, incluyendo los Informes Periódicos; trimestrales, mensuales y cualesquiera otros, para asegurar la buena marcha de la administración financiera.

Art. 43.— Todas las transacciones financieras estarán sujetas a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que, enunciativamente, se detallan en este mismo Reglamento en el capítulo de Fiscalización Exterior.

Capítulo X

FISCALIZACIÓN EXTERIOR

Art. 44.— El Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado INAPA estará sometido a las fiscalizaciones exteriores que, enunciativamente, se enumeran:

- a) La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social realizará un control de la calidad de agua suministrada a los usuarios, estado sanitario de cursos de agua y necesidades de nuevos servicios en los centros poblados del país.
- b) La Contraloría y Auditoría General de la República y la Junta Nacional de Planificación podrán investigar en cualquier momento las operaciones administrativas y contables.
- c) La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para designar Auditores independientes, quienes harán sus observaciones sobre la contabilidad y administración.
- d) El Consejo de Administración podrá designar Ingenieros y Auditores externos, nacionales o extranjeros que realizarán una inspección anual de los servicios y operaciones de INAPA. Las observaciones se harán figurar en la Memoria Anual.
- e) Cualquier otra clase de Control que, a juicio del Poder Ejecutivo, sea indispensable para la fiscalización de todas las actividades de INAPA.
- f) El Poder Ejecutivo en el Ramo de Salud y Supervisión Social deberá incluir en su Informe Anual a la Asamblea Legislativa, la información suficiente para que se conozca la gestión desarrollada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA); quien, a su vez, dentro del menor plazo posible, publicará el texto de su Memoria y documentos anexos.

Capítulo XI

CONTRATOS DE CONSTRUCCION

Art. 45.— La adjudicación de los contratos de ejecución de obras, cuyo valor sea mayor de RD\$5,000,000 (cinco mil pesos oro), se efectuarán por medio de concursos públicos, en la forma que establece el Reglamento Administrativo.

Art. 46.— Los contratos de ejecución de obras, de un valor menor del estipulado en el artículo anterior, se adjudicarán en la forma que establece el mencionado Reglamento.

Art. 47.— Podrán realizarse, para la ejecución de las obras, compras directas por intermedio de organismos internacionales, cuando se obtengan ventajas evidentes.

Art. 48.— En todos los casos se optará por la propuesta más conveniente, aunque no sea la de importe más bajo, debiendo realizarse esta determinación por un cuidadoso estudio teórico.

Art. 49.— Cuando existan razones de suma urgencia e imprescindible necesidad, que deberán justificarse plenamente, podrán omitirse los concursos publicos.

Capítulo XII

TARIFAS Y CARGOS

Art. 50.— Las tarifas y cargos serán confeccionados al prepararse el Presupuesto anual de INAPA y serán revisados por el Consejo de Administración antes de enviarse al Poder Ejecutivo, para su aprobación final y publicación.

Para la confección de las Tarifas y Cargos se tendrán en cuenta las siguientes directivas primordiales:

a) Cubrirán todos los gastos que requieran el funcionamiento, la administración y construcción de nuevas obras por parte de INAPA, organismo que deberá ser autofinanciado.

b) La estructuración de Tarifas por servicios de agua y alcantarillados estará sujeta a un estudio detallado, basado en la práctica internacional.

c) Todos los cargos fijados por nuevas acometidas cubrirán el costo completo de la instalación, excluyendo el costo del medidor.

Capítulo XIII

DEFINICIONES

Art. 51.— Para los fines del presente Reglamento, se entiende por

a) **ACUEDUCTO:** El conjunto o sistema de fuentes de abastecimiento, obras, instalaciones y servicios, que tienen por objeto el proveimiento de agua potable; tal conjunto y sistema comprende las fuentes de abastecimiento, provengan éstas de aguas superficiales o subterráneas: las plantas de tratamiento y de bombeo; los tanques de almacenamiento y distribución; las tuberías con sus accesorios, válvulas, hidrantes, etc., instalados para la conducción y distribución del agua; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las fuentes, obras, instalaciones y servicios arriba indicados; y las servidumbres necesarias. También se incluyen en esta denominación: los documentos, planos, proyectos, muebles de oficina, sistema contable, déudas por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al acueducto.

b) **ALCANTARILLADO:** El conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuación y disposición final de las aguas residuales; tal conjunto o sistema comprende: las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita; los colectores maestros y de descarga; las plantas de tratamiento; el suelo en el cual se encuentren ubicadas las obras, instalaciones y servicios arriba indicados; las servidumbres necesarias, así como también, los documentos, planos, proyectos, muebles de oficina, sistema contable, deuda por servicios suministrados a los usuarios, pasivo destinado exclusivamente al alcantarillado.

c) **PLUVIALES:** La red o sistema de colectores, bocas de tormentas, desarenadores y demás instalaciones, equipo de conservación, planos y proyectos.

d) **SERVICIOS:** Las prestaciones que hace INAPA a sus usuarios.

e) **BONOS:** Valores negociables de libre venta, expedidos por una entidad jurídica debidamente autorizada por la ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1990 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8956, que modifica el Art. 4 del Decreto No. 7064, del 31 de agosto de 1981.

G. O. No. 8735-Bis, del 4 de febrero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8956

VISTA la Ley No. 4451, que crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad, de fecha 11 de mayo de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 4 del Decreto 7054, de fecha 31 de agosto de 1961, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Art. 4.— El Comité, representado por su Presidente o por uno cualquiera de sus miembros, podrá celebrar entrevistas con los productores, almacenistas y detallistas con el objeto de fijar los precios de los artículos de primera necesidad y recomendará al Poder Ejecutivo las medidas que crea convenientes para el abaratamiento del costo de la vida inclusive la creación de tiendas móviles y otros establecimientos similares que contribuyan al fin más arriba indicado. Podrá además, ejercer el control sobre la venta y distribución de las existencias de los artículos de primera necesidad cuando lo estime conveniente u oportuno”.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8957, que nombra la Representación del Gobierno en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8957

VISTO el inciso b) del artículo 1ro. del Reglamento Interno del Instituto Dominicano de Seguros Sociales No. 5794, de fecha 5 de mayo de 1949, modificado por el Decreto No. 8951, de fecha 11 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Los Dres. Cristóbal J. Gómez Yangüela y Marcelino Vélez Santana quedan nombrados Representantes del Gobierno en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y como suplentes de dichos señores quedan designados los Dres. Antonio Martínez Lavandier y José Jaime Acosta Torres, respectivamente.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8958, que designa interinamente Gobernador Civil de la Provincia Independencia.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8958

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Dr. Opinio Rodríguez Ciano, queda designado Gobernador interino de la Provincia Independencia, en sustitución del señor Apolinar Perdomo C., mientras dure el estado de licencia en que se encuentra el titular de dicha Gobernación señor Félix Marranzini Aristy, en virtud del Decreto No. 8915, de fecha 1ro. de diciembre de 1962.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8959, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Fabio Arturo Mota Salvador y Carlos Marcial Bidó Félix.

G. O. No. 8748-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8959

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Fabio Arturo Mota Salvador y Carlos Marcial Bidó Félix, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8960, que concede jubilación con pensión del Estado.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8960

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado, a las siguientes personas:

a) A la señora Maria Luisa Ferreira, una pensión del Estado de diecisiete pesos oro (RD\$17.00) mensuales;

b) A la señora Juana Marte, una pensión del Estado de doce pesos oro (RD\$12.00) mensuales; y

c) A la señora Ana Hernández Vda. Ferreira, una pensión del Estado de diecisiete pesos oro (RD\$17.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8981, que concede jubilación del Estado a la señora María Altagracia de Brito.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8961

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el apartado b) del Artículo 1 del Decreto No. 8801, del 8 de noviembre de 1962, para que rija así:

“b) A la señora María Altagracia de Brito una pensión del Estado de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;”

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8962, que concede naturalización dominicana a la señora Hanna Michaelis.

G. O. No. 8729, del 12 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8962

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado la señora Hanna Michaelis, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Rocco Cochfo No. 8 altos, de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 4985, serie 54, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan:

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana a la señora Hanna Michaelis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8963, que concede naturalización dominicana al señor Heinz Gunter Michaelis.

G. O. No. 8732, del 23 de enero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8963

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Heinz Günter Michaelis, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado comercial, domiciliado y residente en la calle Rocco Cochío No.8 altos, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No.35112, serie 31, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Heinz Günter Michaelis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— El presente Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8964, que designa al señor George Ripley Marín Cónsul Honorario de la República en Barquisimeto, Venezuela.

G. D. No. 8746, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8964

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor George Ripley Marín queda designado Cónsul Honorario de la República en Barquisimeto, Venezuela, creación.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Indendencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8965, que inviste de Plenos Poderes al Embajador Dr. Héctor García Godoy, para suscribir en nombre del Gobierno la Convención de 1962 sobre la Prevención de la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos.

G. D. No. 8746, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8965

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Héctor García Godoy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Inglaterra, queda investido de los plenos poderes necesarios para suscribir, a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, la Convención de 1962 sobre la Prevención de la Contaminación de la Aguas del Mar por los Hidrocarburos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8966, que concede autorización a la Compañía de Seguros "Great American Insurance Company" para operar en el ramo de Seguros en el país.

G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO 8966

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Compañía de Seguros "Great American Insurance Company", por conducto de la Superintendencia de Seguros;

VISTA la Ley sobre Compañías de Seguros No.3788, del 19 de marzo de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede autorización a la Compañía de Seguros "Great American Insurance Company", entidad comercial orga-

nizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, para que pueda operar todas las líneas de seguros en la República, excepto seguros de vida, con las limitaciones establecidas en el párrafo III del artículo 2 de la Ley No.3788, de fecha 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.

Art. 2.— Esta autorización no será efectiva hasta tanto el Superintendente de Seguros haga la publicación prevista en el artículo 6 de la antes citada ley sobre Compañías de Seguros, después que la Compañía peticionaria cumpla con todos los requisitos legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 1000. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8967, que otorga exequátur de Ingeniero Arquitecto al Ing. Gabriel Rafael Calventi Gaviño.

G. D. No. 8746, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8967

VISTA la Ley Sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Gabriel Rafael Calventi Gaviño, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y 9 del Consejo de Estado

Dec. No. 8968, que otorga el exequátur de Médico a los Doctores Nello Arbaje Abdanur, Olga María Perdomo de Mubarak y María Antonia Díaz Martínez.

G. O. No. 8746, del 24 de marzo de 1863
 República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8968

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Otorga exequátur a los Dres. Nelle Arbaje Abdanur, Olga María Perdomo de Mubarak y María Antonia Díaz Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8968, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. José Andrés Castro Fernández.

G. O. No. 8746, del 24 de marzo de 1863

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8969

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. José Andrés Castro Fernández, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8970, que otorga el exequátur de Contador Público Autorizado al Lic. Fabio Francisco Ramírez Rodríguez.

G. O. No. 8746, del 24 de marzo de 1863

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8970

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Lic. Fabio Francisco Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8971, que otorga el exequátur para ejercer sus respectivas profesiones a varios graduados de la Universidad de Santo Domingo.

G. O. No. 8745, del 24 de marzo de 1863
 República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8971

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria No. 1953, para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Dres. Guillermo Rafael Sicart Moya, Juan Pablo Núñez, Frank Bienvenido Reyès Pérez y Haydee Altagracia Salcedo Berrido de González, para que puedan ejercer la profesión de Médico; y Francisca Lidia Santos Coste y Fior María Herrera de Jiménez, para que puedan ejercer la profesión de Farmacéutica, en todo el territorio de la República y de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAELL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8972, que otorga el exequátur de Ingeniero Civil al Ing. Tomás Limbert Vilorio Paulino.

G. D. No. 8748, del 24 de marzo de 1863
 República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8972

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad de Santo Domingo:-

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Ing. Tomás Limbert Vilorio Paulino, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
 RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8973, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. José Ramón Ayala Duarte.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963
 República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8973

CONSIDERANDO que el Dr. José Ramón Ayala Duarte es descendiente del prócer de nuestra independencia el trinitario Vicente Celestino Duarte, quien fuera hermano del Padre de la Patria, Juan Pablo Duarte;

CONSIDERANDO, además, que el Dr. José Ramón Ayala Duarte, es persona de altos merecimientos en su vida pública en la hermana República de Venezuela;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO. - Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en Grado de Gran Cruz Placa de Oro al Dr. José Ramón Ayala Duarte.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Doc. No. 8974, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varias personalidades extranjeras.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8974

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personalidades mencionadas en el dispositivo; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro a los señores Rómulo Gallegos, Dr. Raúl Leoni y Dr. Marcos Falcón Briceño.

Art. 2.— Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a los señores Dr. Luis Augusto Dubuc, Dr. Ramón Velásquez, Dr. Rondón Lovera, Dr. Jaime Lusinchi, Dr. Rafael Caldera y Dr. Aníbal Dao.

Art. 3.— Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Oficial a los señores Contralmirante Ricardo Sosa Ríos, Coronel Martín Márquez Añez, Otto de Sola, Lilina Iturbe de Blanco y Elena Alvarado de Armas Pérez.

Art. 4.— Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador a los señores Teniente Coronel Nicolás Parra y Capitán de Aviación Civil Julio César Rodríguez.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8975, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los señores Dr. Lorenzo Fernández, General Josué López Henríquez, Dr. Gonzalo Barrios y Dr. Yldegard Pérez Segnini.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8975

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones:

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personalidades mencionadas en el dispositivo; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata a los señores Dr. Lorenzo Fernández, General Josué López Henríquez, Dr. Gonzalo Barrios y Dr. Yldegard Pérez Segnini.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8976, que nombra interinamente Gobernador Civil de la Provincia Sánchez Ramírez al Sr. Zoilo O. Moya y al Sr. Narciso de Js. Ramos P., Síndico interino del Municipio de Cotuí.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8976

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Zoilo O. Moya queda designado Gobernador Civil interino de la Provincia Sánchez Ramírez, mientras dure el estado de licencia en que se encuentra el titular de dicha Gobernación señor Porfirio E. Agramonte, en virtud del Decreto No. 8915, de fecha 1ro. de diciembre de 1962.

Art. 2.— El señor Narciso de Js. Ramos P., queda designado Síndico Municipal interino de Cotuí, mientras dure el estado de licencia en que se encuentra el titular de dicho cargo señor Manuel Ramón Núñez Portorreal, en virtud del Decreto No. 8915, de fecha 1ro. de diciembre de 1962.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8977, que nombra el Agrimensor Alexis Liz Núñez Ministro Consejero de la Embajada de la República en México.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO- 8977

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

UNICO. - El Agrimensor Alexis Liz Núñez queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8978, que nombra el Doctor Abelardo J. Piñeyro Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8978

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente



DECRETO:

UNICO.— El doctor Abelardo J. Piñeyro queda nombrado Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o. de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8979, que constituye la Junta Pro-Celebración del Primer Centenario de la Restauración de la República.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8979

CONSIDERANDO que el próximo 16 de agosto de 1963 se cumplirá el Primer Centenario de la Restauración Política de la Nación, oportunidad en la cual la República deberá conmemorar solemnemente la gesta gloriosa en que el pueblo dominicano ratificó su voluntad inquebrantable de ser libre e independiente, rompiendo los eslabones que lo ataron a un poder extraño, tras el crimen de lesa patria de la Anexión;

CONSIDERANDO que es un deber imperativo celebrar tan magno acontecimiento con actos propios que correspondan a su elevada significación, en el orden cívico, patriótico y cultural y de modo que reflejen el sentimiento de todo el conglomerado social de la República;

CONSIDERANDO que para alcanzar dicho propósito procede designar una comisión que se encargue de formular el programa de los actos que deberán celebrarse con tal motivo y para recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas considere pertinentes examinadas a darles a los mismos el mayor esplendor y solemnidad.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.º— Queda constituida la Junta Pro-Celebración del Primer Centenario de la Restauración de la República de la manera siguiente:

I. Maximiliano Ricardo Román, Presidente; Román Franco Fondeur, Secretario General, Frantilio Priego, Tesorero; Joaquín Priego, Delegado en Santo Domingo; Dr. Virgilio Mainardi Reina, Poncio Pou Saleta, Lic. Jorge Gobaira, Miguel Altagracia Jiménez, José Ulises Franco, Lorenzo Rodríguez, Fabio Mendoza, Dr. Ramón Cabral, Alfredo Peña Pons, Dr. Octavio Almonte, Lic. Federico Augusto García Godoy, Manuel Ulises Bonnelly, Dr. Librado Jiménez, Dra. Vanessa Vega de Bonnelly, Natalio Puras Penzo, Francisco Cuqui Batista, Margarita Morel de Minicucci, Camelia Perelló, Bertha Franco de Batlle.

Art. 2.º— Dicha Junta deberá formular los proyectos de programas de los actos conmemorativos del Primer Centenario de la Restauración y hacer al Poder Ejecutivo cuantas recomendaciones estime pertinentes para dar a los mismos el mayor esplendor y solemnidad.

Art. 3.º— El presente Decreto deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8980, que concede indulto a varios presos, con motivo del Día de Nochebuena.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8980

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 55, inciso 26, de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, y en casos especiales, en otras fechas que las anteriormente indicadas, y el artículo 117 (transitorio) de la misma, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Isidro Aquilino García Payano, Salvador González Contreras, Joaquín Radhamés González, Ramón Ulises Gómez, Justo José

Guzmán Sánchez, Erasmo Lora, Rafael Vinicio Núñez, Juan Rossó Pérez, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; Otilio Dionisio Marte, Francisco Rosario, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL; Héctor Andrés Herrera G., Regino Mateo, Nicolás Montero, Emiliano Nova Figueroa, Manuel de Oleo, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA; Miguel Castillo, Pedro Antonio Hernández, María Antonia Puello, DE LA CARCEL PUBLICA DE LA VEGA; José Moronta Paulino, Toribio Paulino, Simón Padilla, DE LA CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS; Fabio Cruz, DE LA CARCEL PUBLICA DE MOCA; José Nicolás Jaquez, Lorenzo Sánchez, DE LA CARCEL PUBLICA DE NAGUA; Santiago Alcántara, DE LA CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA; Julio M. Martínez, Eladio de Jesús Paulino, DE LA CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 23 de diciembre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Justicia y el Procurador General de la República quedan encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8981, que concede la incorporación a la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1863

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8981

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carrera, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, cuyos Estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 11 de mayo de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley ya citada.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8982, que concede indulto a los presos Roberto F. Cruz y Marcelino Colón.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8982

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 55, inciso 26, de la Constitución de la República, de conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, y en casos especiales, en otras fechas que las anteriormente indicadas, y el artículo 117 (transitorio) de la misma, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales correspondientes:

Catalina Dotel, DE LA CARCEL PUBLICA DE JIMANI; Roberto F. de la Cruz, DE LA PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA; y Marcelino Colón, DE LA CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Secretario de Estado de Justicia, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.— El presente Decreto tendrá efectividad el día 23 de diciembre del año en curso.

Art. 4.— El Secretario de Estado de Justicia y el Procurador General de la República, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8983, que nombra al Capitán de Navío Librado Andújar Matos Subsecretario de Estado de Marina; al Capitán de Navío Andrés Gerónimo Sanz Torres, Intendente General de la Marina de Guerra, y al Capitán de Navío Sergio de Jesús Díaz Toribio Inspector General de la Marina de Guerra.

G. D. No. 8735, del 2 de febrero de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8983

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 55 y 119 (transitorio) de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Capitán de Navío Librado Andújar Matos, M. de G., queda nombrado Subsecretario de Estado de Marina. en sustitución del Capitán de Navío Andrés Gerónimo Sanz Torres, M. de G.

Art. 2.— El Capitán de Navío Andrés Gerónimo Sanz Torres, M. de G., queda nombrado Intendente General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Sergio de Jesús Díaz Toribio, M. de G.

Art. 3.— El Capitán de Navío Sergio de Jesús Díaz Toribio, M. de G., queda nombrado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Librado Andújar Matos, M. de G.

Art. 4.— Dichos nombramientos serán efectivos a partir del 1ro. de enero del 1963.

Art. 5.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado

Dec. No. 8984, que nombra al Doctor Rafael Valera Benítez Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8984

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Rafael Valera Benitez, queda nombrado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

P O R E L C O N S E J O D E E S T A D O :

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8985, que nombra al señor Antonio Alvarez Albizú Administrador General de Bienes Nacionales.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8985

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Antonio Alvarez Albizú queda nombrado Administrador General de Bienes Nacionales, en sustitución del Dr. José Oscar Julia Espailat.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 8986, que concede pensión del Estado a la señora Antonia Tejada Vda. Montes de Oca.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO. 8986

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1. Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señora Antonia Tejada Vda. Montes de Oca.

Art. 2. Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8987, que otorga al exequátur de Médico al Dr. Rafael Candelario González de Peña.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8987

VISTO el Reglamento de Pasantía Hospitalaria para los Médicos recién graduados en la Universidad de Santo Domingo No. 1953, del 6 de agosto de 1956;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Rafael Candelario González de Peña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8988, que otorga al exequátur de Ingeniero Civil a los Ingenieros Raúl Adolfo Estévez Santana, Arturo Martínez Navarro y Naurio Miguel Tatís Olivo.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8988

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942,

VISTA la Ley No. 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 10 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos, Ingenieros Civiles y Agrimensores graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur a los Ings. Raúl Adolfo Estevez Santana, Arturo Martínez Navarro y Naurio Miguel Tatís Olivo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8989, que otorga al exequátur de Notario Público al Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8989

VISTA la Ley del Notariado No. 770, del 8 de noviembre de 1927;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur al Dr. Manuel Antonio Nolasco Guzmán, para que pueda ejercer la profesión de Notario Público en el Municipio de El Seybo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8990, que otorga el exequátur de Abogado a los Doctores Sócrates M. Cabral Landestoy, Marco Antonio de Peña Martínez y Jnan Ulises Lantigua Fernández.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8990

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Otorga exequátur para que puedan ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, a las siguientes personas:

- a) Dr. Sócrates Manuel Cabral Landestoy;
- b) Dr. Marco Antonio de Peña Martínez; y
- c) Dr. Juan Ulises Lantigua Fernández.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

**Dec. No. 8991, que concede la incorporación a la Respetable Logia "Renacimiento"
No. 31, de Santo Domingo.**

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8991

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objetivo una beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia "Renacimiento" No. 31, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea Estatutaria celebrada en fecha 24 de abril de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8992, que concede la incorporación a la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, de Santo Domingo.

G. O. No. 8732, del 23 de enero de 1963

**República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO**

NUMERO: 8992

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Pro-Instituto Dominicano de Cardiología, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la asamblea Estatutaria celebrada en fecha 26 de noviembre de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Justicia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado,

Dec. No. 8993, que jubila con pensión del Estado el señor Alfredo Machado Báez.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8993

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$ 144.00) mensuales, al señor Alfredo Machado Báez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, año 119^o de la Independencia y 100^o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8994, que concede la condecoración de la Orden de Cristóbal Colón a varias personalidades extranjeras.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8994

VISTA la Ley No. 1352, de fecha 23 de julio de 1937;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas mencionadas en el dispositivo; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden de Cristóbal Colón:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz de Placa de Plata al Dr. Gonzalo Escudero.

Art. 2.— Concede la Condecoración de la Orden de Cristóbal Colón en el grado de Gran Oficial a las siguientes personas: Dr. Sebastián Soler, Dr. Remy Rodas Eguino, Sr. Víctor Nuñez Leal, Sr. Julio Escudero Guzmán, Dr. Arturo Zeledon Castrillo. Profesor Harold E. Davis, Profesor Russell H. Fitzgibbon, Lic. Ernesto Mieres Calimano, Sr. Donald J. Irwin, Dr. Carl B. Spaeth. Profesor Durwaid V. Dandifer, Honorable Harry R. Turkel, Sr. Peter Nehemkis. Dr. Carlos Martínez Durán, Lic. Jorge Fidel Durón, Dr. Rodolfo Abaunza, Dr. Narciso E. Garay, Dr. Ramiro Rodríguez Alcalá, Dr. Domingo García Rada, Sr. Luis Alberto Bouza, Dr. Justino Jiménez de Arechaga, Dr. Francisco de Venanzi, Dra. Gabriela Peláez Echeverri, Dr. Luis Reque, y Sr. Víctor Silva.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8995, que concede jubilación del Estado a la señora Luisa Díaz Grullón.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana,
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8995

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Luisa Díaz Grullón.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:
RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8996, que concede pensión del Estado a la señora Antonia Díaz Tavares.

G. D. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8996

VISTA la Ley No. 5701, de fecha 8 de diciembre de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Concede una pensión del Estado de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a la señora Antonia Díaz Tavares.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8997, que autoriza a la firma de Contadores y Auditores "Ernst & Ernst" a hacer modificaciones y a otorgar certificaciones financieras.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8997

VISTO el artículo 1 de la Ley No. 4548, de fecha 22 de septiembre de 1956, modificado por la Ley No. 4621, del 17 de enero de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a la firma de Contadores y Auditores Ernst y Ernst a hacer las verificaciones y otorgar las certificaciones relativas a los estados financieros, estados de situación y balances generales, que deban presentar anual o periódicamente las compañías o sociedades, respecto de negocios efectivamente comerciales, industriales o agrícolas industriales, establecidos en la República Dominicana en virtud de disposiciones legales, estatutarias o contractuales, y cuyo capital pagado exceda de RD\$50,000.00.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8998, que concede jubilación del Estado a la señora Gladys Valdez de Nadal.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 8998

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$ 165.00) mensuales, a la señora Gladys Valdez de Nadal.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargao al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 8969, que nombra al Coronel Piloto Francisco Aristides Ramírez Gómez y al Teniente Coronel Pedro Medrano Ubiera, F.A.D., Intendentes Generales de la Fuerza Aérea Dominicana y al Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, respectivamente.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

RAFAEL F. BONNELLY
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8999

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Coronel Piloto Francisco Arístides Ramírez Gómez, F. A. D., queda nombrado Intendente General de la Fuerza Aérea Dominicana, con efectividad a partir del 1.º de enero de 1963, en sustitución del Coconel Piloto Luis Armando Beauchamps Javier, F. A. D.

Art. 2.— El Teniente Coronel Pedro Medrano Ubiera, F. A. D., queda nombrado Intendente General del Centro de Enseñanza de las Fuerzas Armadas, con efectividad a partir del 1.º de enero de 1963, en sustitución del Mayor Gildardo Aquiles Pichardo Gautreaux, F. A. D.

Art. 3.— Enviése a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Dec. No. 9000, que autoriza la incineración de varias especies timbradas en desuso.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9000

CONSIDERANDO: que las especies timbradas que figuran más abajo están en desuso, y además tienen impresos signos alegóricos a la pasada tiranía;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se dispone la incineración de las siguientes especies timbradas:

ESTAMPILLAS PARA FOSFOROS

	Tipo de 1/2 desvalorizadas a 1/3 cajetillas		
	" "	1 1/2	1 c
4,158,000			1/3
27,564,870			1 c

ESTAMPILLAS PARA FOSFOROS

9,856.897	Tipo	3/4	cajetillas
3,000.000	"	1/2	libritos
4,025.000	"	3/4	"
5,000.000	"	1 1/2	"

ESTAMPILLAS PARA ALCOHOLES:

1,00.000	Tipo	de	1 1/4
4,532.060	"	"	5 c
100.000	"	"	11 c
99.900	"	"	22 c

SELLOS DE TELECOMUNICACIONES
SERVICIO OFICIAL

2,857.570	Tipo de RD\$0.10
1,608.271	" " " 0.25

TICKETS PARA COMBUSTIBLE

199	tickets de gasolina tipo de 1 galón
10	" " " " " 3 "
5	" " " " " 5 "
5	" " aceite " " 1/2 "
1	" " grasa " " 1 libra

TARJETAS POSTALES

5,805	tarjetas del tipo de RD\$ 0.02
4,948	" " " " " 0.04
78,237	" " " " " 0.09

ESTAMPILLAS DE CIGARRILLOS
TIPO DE 20 CIGARRILLOS

7,249.406 estampillas

SELLOS PARA LA CORRESPONDENCIA OFICIAL

35.530	sellos del tipo de RD\$0.01
40.613	" " " " " 0.02
32.835	" " " " " 0.03
27.807	" " " " " 0.05
591	" " " " " 0.07
57.573	" " " " " 0.10
2.655	" " " " " 0.20
2.795	" " " " " 0.50

CHEQUES

124.220 cheques

SELLOS PARA CERTIFICADO DE SALUD Y ANALISIS

117.861	sellos del tipo de RD\$1.00 Cert. de salud
420.647	" " " " " 5.00 " " análisis

SELLOS PARA SERVICIOS PUBLICOS

4,288 sellos del tipo de RD\$0.10

Art.2.-- de acuerdo con la Ley de Especies Timbradas esta incineración será organizada por el Secretario de Estado de Finanzas y vigilada y controlada por la Comisión prevista por el artículo 6 de la citada Ley.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9001, que declara de utilidad pública e interés social un solar en el Municipio de Castillo.

G. D. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9001

VISTA la Ley de Dominio Eminente No. 480 del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 8, inciso 9, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Ayuntamiento del Municipio de Castillo del inmueble que se describe a continuación, el cual es necesario para la prolongación de la calle “Pedro M. Gómez” de aquella población.

“Solar No. 4 del D. C. No. 1 del Municipio de Castillo, con los siguientes linderos: al Norte, calle Tenares; al Este un callejón que divide con hermanos Hernández; al Sur, propiedad municipal ocupada por José Rojas; y al Oeste Club “16 de Agosto, Inc”.

Art. 2.— El presente decreto debe ser publicado en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Art. 3.— Envíese al Secretario de Estado de Interior y Policía, Presidente ex-officio del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9802, que concede jubilaciones con pensión del Estado a varios antiguos servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 8749-Bis, del 24 de marzo de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO:9002

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado No. 5185, del 31 de julio de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O:

Art 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna sendas pensiones del Estado a las siguientes personas:

a) Al señor Arturo Heredia Soto, una pensión del Estado de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales;

b) Al señor Inocencio Pereyra, una pensión del Estado de treinta y dos pesos oro (RD\$32.00) mensuales;

c) A la señora Amalia Cepeda Vda. Nicolás, una pensión del Estado de treinta y seis pesos oro (RD\$36.00) mensuales;

d) A la señora Grecia Sturla de Sangiovanni, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD\$93.00) mensuales;

e) Al señor Wenceslao de León, una pensión del Estado de treinta y tres pesos oro (RD\$33.00) mensuales;

f) A la señora Felicia Gross de Sánchez, una pensión del Estado de treinta y dos pesos oro (RD\$32.00) mensuales;

g) A la señora Elercia Morales Escabosa de Cabrera, una pensión del Estado de treinta y nueve pesos oro (RD\$39.00) mensuales; y

h) A la señora Amalia E. López Rodríguez de Piña, una pensión del Estado de ciento cinco peso oro (RD\$105.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9003, que nombra al Dr. José Amadeo Rodríguez Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9003

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Dr. José Amadeo Rodríguez, queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Lic. Manuel Horacio Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9004, que declara tres días de duelo oficial con motivo de la muerte del General de Brigada Miguel F. Rodríguez Reyes, E.N.

G. O. No. 8735, del 2 de febrero de 1963

República Dominicana
 EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9004

CONSIDERANDO que el General de Brigada Miguel F. Rodríguez Reyes, E. N., perdió la vida el veintiocho del corriente, vilmente asesinado por una turba de fanáticos en rebeldía, en el paraje de Palma Sola, provincia de San Juan de la Maguana, en cumplimiento de sus deberes, mientras acompañado de otras autoridades judiciales y militares, trataba de lograr por medios pacíficos, a fin de evitar inútil derramamiento de sangre, poner cese al foco de subversión que se había fomentado en dicho paraje,

VISTO el artículo 95 del Reglamento No. 983, sobre Honras Fúnebres, del 5 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— se declaran tres días de duelo oficial, a partir de la fecha, con motivo de la muerte del General de Brigada Miguel F. Rodríguez Reyes, E. N.

Art. 2.— Envíese, para fines de cumplimiento, a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía.

Art. 3.— El presente decreto deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio Nacional.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado:

Dec. No. 9005, que jubila con pensión del Estado al señor José Israel Santos.

G. O. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1983

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9005

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, al señor José Israel Santos.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9006, que integra la Representación de la República en el 14o. Período de Sesiones.

G. D. No. 8741-Bis, del 25 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9006

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- La Representación de la República en el 14o. Período de Sesiones de la Junta Directiva del Convenio Internacional del Café, a celebrarse en Washington, Estados Unidos de América, en el mes de enero de 1963, estará integrada de la siguiente manera: Mario E. de Moya, Director General del Café y del Cacao, como Delegado Titular; Antonio de Ferrari, como Delegado Alternativo; y Lillian de Lemos de González, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Agricultura, como Secretaria.

Art. 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Agricultura y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
 Presidente de la República
 y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9007, que concede naturalización dominicana al señor Fouad Elfas Laján Azam.

G. D. No. 8732, del 23 de enero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9007

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Fouad Elfas Lajam

Azam, de nacionalidad israelista, mayor de edad, soltero, de ocupación estudiante, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 7, de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 27760 serie 56, sello de R. I. No. 4493578, para el presente año, en solicitud de que se le conceda la naturalización dominicana, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Concede la naturalización dominicana al señor Fouad Elías Lajam Azam, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador Civil de la Provincia Duarte, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Dec. No. 9008, que jubila con pensión del Estado al señor Manuel A. González.

G. O. No. 8741, del 25 de febrero de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9008^o

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1. - Concede el beneficio de la jubilacion y le asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD\$90.00) mensuales, al señor Manuel A. González.

Art. 2. - Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y dos, años 1196 de la Independencia y 100 de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

